4.2

17 JUL 2025
Turnado a la Comisión (es) de:
Derechos Humanos y Pueblos Originarios
y Seguridad y Justicia

NÚMERO
DEPENDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
P R E S E N T E.

Las y los que suscriben, Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Especial para Atender Asuntos Relacionados en Materia de Desaparición de Personas en Jalisco e integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que nos son conferidas en los términos dispuestos por la fracción I del artículo 28 y la fracción I del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, la fracción XI del numeral 1 artículo 26, fracción I del numeral 1 del artículo 27, así como los artículos 137, 138, 139, 141 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; someto a su elevada consideración la presente iniciativa de ley **QUE REFORMA LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO JALISCO**, al tenor de la siguiente:

INFOLEJ
976 - LXIV

2169
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
RECIBIDO
9 JUL 2025
HORA 12:10

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es facultad de las diputadas y los diputados del Congreso presentar iniciativas de Ley o de Decreto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política y 26 párrafo 1 fracción XI, 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Jalisco.

ENTREGO
RECIBIÓ
DE
FOJA No. 23
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

Es iniciativa de ley, la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas, conforme a los establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se presenta esta iniciativa de Ley atendiendo a la urgente necesidad de armonizar, actualizar y fortalecer la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, incorporando mejores

prácticas; estándares internacionales y las demandas de las personas víctimas.

II. Introducción y fundamentación

En una sociedad democrática que aspire a la justicia, el reconocimiento y la atención a las víctimas no pueden ser meramente decorativos ni excluirlas del proceso. Garantizar los derechos de las víctimas obliga a repensar las estructuras de poder, los modelos de atención, de justicia y la función primordial del Estado.

Es necesario transitar de prácticas administrativas limitadas hacia modelos de atención centrados en la dignidad y el acompañamiento integral a las víctimas. Muchas veces, el sistema penal parece estar sesgado y centrado en la persona responsable del delito, relegando a la víctima a una posición marginal. Su atención se desplaza al ámbito de la prevención, del derecho civil y procesal, dejándola expuesta a la indiferencia e insensibilidad del sistema legal y a la falta de solidaridad por parte de la propia comunidad.

Las víctimas no son entes pasivos que deben ser vistas como personas agraviadas, sino como personas y colectivos que han sido despojados de sus derechos por violencia, impunidad o negligencia institucional; su voz debe tener un lugar central en el ejercicio de gobierno y el diseño de políticas públicas. Dar atención a las víctimas constituye un acto de reparación histórica, de redistribución del poder y de transformación social.

El dolor social debe ser entendido como un síntoma de estructuras de exclusión, discriminación y desigualdad. En ese sentido, las víctimas no requieren únicamente medidas de asistencia, atención médica, psicológica o asesoría jurídica, requieren de verdad, justicia, memoria, garantías de no repetición, restitución y de la reparación integral del daño. Hablar de víctimas también implica romper con la neutralidad institucional. No todas las víctimas son tratadas por igual: existen desigualdades estructurales de clase, género, origen étnico y territorial, entre muchas otras más, las cuales profundizan el abandono estatal. Por ello, una ley verdaderamente justa debe tener un enfoque interseccional, diferenciado y reparador, que reconozca las múltiples formas en que opera la violencia y las infinitas realidades que la viven.

Una ley que aspire a ser transformadora no puede limitarse a regular un fenómeno sociológico, debe redistribuir recursos, generar mecanismos efectivos de participación y crear condiciones materiales para el ejercicio

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 2
DE: 23
ENTREGÓ:
RECIBIÓ

pleno de los derechos. En otras palabras, debe de pasar de un paradigma estrictamente de regulación jurídica a uno de justicia transicional.

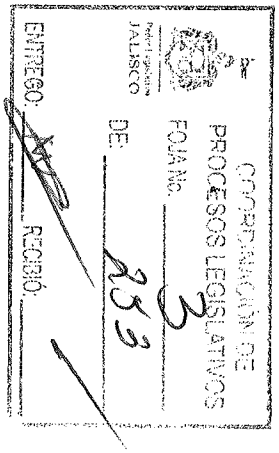
La Ley General de Víctimas (LGV), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2013, no fue una concesión institucional espontánea, sino el resultado de una intensa movilización social frente a la creciente crisis de violencia e inseguridad en México. Esta norma responde al reclamo legítimo de colectivos de víctimas que, frente a la falta de mecanismos adecuados de reconocimiento y atención, colectivos de víctimas han impulsado cambios legislativos para garantizar sus derechos. La LGV representa así una conquista de las víctimas organizadas, no sólo en términos legales, sino como un avance en la construcción de una justicia centrada en las personas afectadas.

Desde su promulgación, la LGV[1] ha sido objeto de diversas reformas para fortalecer su contenido normativo. Entre las reformas más relevantes se encuentran:

- 2014: Se amplió la definición de víctima indirecta e incluyó medidas para fortalecer la coordinación interinstitucional.
- 2017: Se reforzaron los mecanismos de participación de las víctimas en los procesos judiciales y administrativos.
- 2021 y 2023: Se introdujeron mejoras en el funcionamiento de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) y en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, con el fin de hacer más eficiente las respuestas del Estado.

La Ley General establece los principios rectores de la política pública en la materia, entre los que destacan la centralidad de las víctimas, el enfoque diferenciado y especializado, la no revictimización, y la reparación integral del daño.

En el ámbito local, Jalisco promulgó su Ley de Atención a Víctimas el 31 de diciembre de 2013. Esta legislación creó la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Jalisco (CEEAVJ) y estableció mecanismos de coordinación entre las dependencias estatales para asegurar los derechos de las víctimas. No obstante, a lo largo de su aplicación, se han identificado diversos retos estructurales que obstaculizan su funcionamiento: debilidades operativas de la CEEAVJ, dificultades en la articulación interinstitucional, insuficiencia presupuestal, recursos humanos insuficientes e incompetentes



[1] Ley General de Víctimas, Diario Oficial de la Federación, 9 de enero de 2013.

para la aplicación del modelo de atención, debilidades en la atención especializada y rezagos en la reparación del daño por carecer de lineamientos efectivos y procesos certeros en la erogación de los recursos hacia las víctimas.

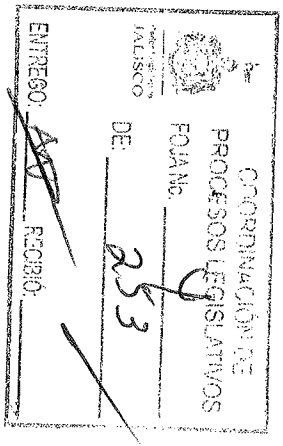
Jalisco, desde hace varias décadas, presenta contextos de violencia estructural y sistémica, además el contexto estatal evidencia desafíos persistentes en materia de justicia y capacidades institucionales, que requieren reforzarse para dar una atención efectiva a las víctimas.

Así, la presente iniciativa de reforma, busca fortalecer y actualizar la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, incorporando mejores prácticas, estándares internacionales, conceptos homologados con la Ley General de Víctimas y las demandas legítimas de las víctimas. Todo lo anterior con el objetivo de garantizar una protección efectiva y restaurativa desde un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, intercultural e interseccional y transformativa que le da sentido a los mecanismos operativos para la aplicación de la ley, así como la adecuada y oportuna respuesta institucional a través de sus facultades y atribuciones.

Esta iniciativa abre nuevos horizontes para el reconocimiento y la centralidad de las víctimas, al fortalecer los mecanismos de coordinación interinstitucional y redefinir la relación del Estado con quienes han sufrido violaciones a sus derechos. Reconoce no solo sus derechos y su dignidad, sino también la necesidad de un compromiso sostenido en su atención, lo cual implica la formación especializada del personal encargado y la obligación de investigar a fondo cada caso. En este sentido, la reforma se convierte en una herramienta transformadora: impulsa el cambio desde la organización y la agencia de las propias víctimas, al mismo tiempo que exige respuestas más eficaces, sensibles y estructuradas por parte de las instituciones.

III. Contexto convencional y de Derechos Humanos

La propuesta de reforma a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco se fundamenta en el marco jurídico nacional e internacional aplicable, el cual pone al centro de las responsabilidades del Estado su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las víctimas: a la verdad, a la justicia, a una reparación integral y a garantías de no repetición. Este marco establece un piso normativo que el Estado de Jalisco debe armonizar en su legislación interna.



La atención a las víctimas de delitos y violaciones graves a derechos humanos encuentra sustento normativo en el marco del derecho internacional, particularmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)[2], instrumento vinculante para el Estado mexicano desde 1981.

En términos del artículo 1.1 de la Convención, los Estados Parte se obligan a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona bajo su jurisdicción, lo que implica una responsabilidad positiva de adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales y de cualquier otra índole que aseguren la protección efectiva de las personas, especialmente en contextos de vulnerabilidad.

Asimismo, el artículo 25 establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo y efectivo ante jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.[3] En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consolidado el deber de los Estados no sólo de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones graves, sino también de garantizar el acceso a la justicia, la verdad, la reparación integral y garantías de no repetición a las víctimas.

Estos principios han sido reafirmados en diversos fallos del sistema interamericano, donde se reconoce que la atención integral a las víctimas debe incorporar medidas de asistencia médica, psicológica, legal, económica y social, adecuadas a sus necesidades, y ejecutadas con enfoque diferencial y de derechos humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y vigente desde su ratificación, en su artículo 2.3, establece la obligación estatal de garantizar las vías jurídicas para el acceso a la justicia, la verdad, la reparación y las garantías de no repetición. Asimismo, en sus artículos 6, 7, 9 y 10 la protección de derechos fundamentales como la vida, la integridad personal, la libertad y la seguridad jurídica y trato digno.[4] La violación de estos derechos, especialmente cuando proviene de agentes del Estado o se

ENTREGÓ
RECIBIÓ
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 3
DE
253

[2] Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 22 de noviembre de 1969, O.A.S. Tratados Interamericanos, No. 36, p. 101.
[3] Ibidem.
[4] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, G.A. Res. 2200 A (XXI), ONU Doc. A/6316 (1966), entrada en vigor el 23 de marzo de 1976.

produce con su aquiescencia, impone obligaciones específicas para la atención integral de las víctimas, incluyendo la investigación pronta e imparcial, la sanción a los responsables y la reparación adecuada.

La interpretación de estos derechos ha sido desarrollada por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual ha establecido estándares vinculantes respecto al deber de los Estados de adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales que garanticen la protección y atención efectiva de las víctimas.

En 1998, la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la resolución 53/144 aprobó la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

En abril del año 2000, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas pidió al Secretario General que nombrase un Representante Especial sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos a fin de vigilar y apoyar la aplicación de la Declaración. Esta reafirma derechos de los defensores y las defensoras ya existentes en otros instrumentos universales y regionales de derechos humanos y reitera el derecho de toda persona, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades, actos u omisiones, imputables a los Estados o a terceros y que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.[5]

Adicionalmente, el marco convencional se complementa con otros tratados internacionales como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como con la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, particularmente en lo relativo al derecho a la verdad, el acceso a la justicia y la reparación integral.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de las

ENTREGÓ:
RECIBIÓ:
CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 253
DE:

[5] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos. Comentario a la Declaración sobre el derecho y deber de las defensoras y defensores de los derechos humanos. Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos Julio de 2011. Recuperado de: https://acnudh.org/wp-content/uploads/2011/07/HRDCommentarySpanishVersion.pdf

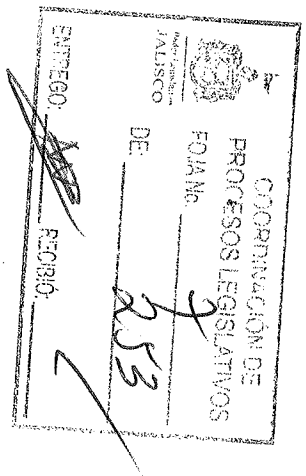
Naciones Unidas en 1979 y ratificada por el Estado mexicano, se constituye el instrumento internacional de mayor relevancia en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres y la erradicación de la discriminación estructural basada en el género. Su artículo 2 impone a los Estados parte la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo reformas legislativas, para eliminar la discriminación contra la mujer por parte de cualquier persona, organización o empresa.

En este sentido, la atención integral a mujeres víctimas de violencia o violaciones a derechos humanos debe observar un enfoque interseccional, que reconozca las múltiples y agravadas formas de discriminación que pueden enfrentar las mujeres en razón de su género, edad, origen étnico, condición socioeconómica, orientación sexual, discapacidad, entre otros factores.[6]

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano encargado de supervisar la implementación de esta Convención, ha desarrollado una interpretación autorizada de sus disposiciones a través de sus Observaciones Generales: La Observación General N.º 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, que establece que los Estados deben garantizar procedimientos judiciales sensibles al género, acceso efectivo a mecanismos de reparación, y la eliminación de estereotipos y barreras institucionales que perpetúan la impunidad.[7]

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y ratificada por el Estado mexicano, reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares plenos de derechos y establece obligaciones específicas para su protección integral.

El Comité de los Derechos del Niño, órgano encargado de la interpretación y seguimiento de la Convención[8], ha destacado la necesidad de que los



[6] Organización de las Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recuperado de: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women

[7] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2015). Observación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (CEDAW/C/GC/33). Recuperado de: https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-recommendation-no-33-womens-access-justice

[8] Organización de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado de: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child

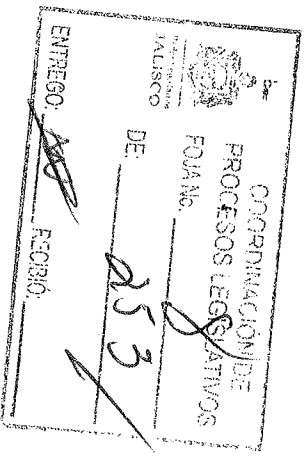
mecanismos de atención y reparación para niñas, niños y adolescentes estén guiados por los principios del interés superior de la niñez, la autonomía progresiva, la no discriminación, el derecho a ser escuchado y a la participación efectiva.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006 y ratificada por el Estado mexicano, establece un marco jurídico vinculante para garantizar el pleno goce y ejercicio de todos los derechos humanos por parte de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad con las demás. La Convención establece en su artículo 16, el deber del Estado de proteger a las personas con discapacidad contra toda forma de violencia, abuso o explotación, dentro y fuera del hogar, y de proporcionar atención, apoyo y reparación a quienes hayan sido víctimas de tales actos.

Por su parte, el artículo 13, impone a los Estados la obligación de asegurar el acceso efectivo a la justicia, garantizando ajustes de procedimiento y apoyos adecuados que permitan a las personas con discapacidad participar plenamente, en igualdad de condiciones, en todos los procedimientos judiciales, considerando su calidad de víctimas.[9]

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes cuenta con un Protocolo Facultativo, adoptado el 18 de diciembre de 2002 por México. De conformidad con el Artículo 22 de la Convención, los Estados Unidos Mexicanos declaran que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.[10]

La Resolución 40/34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, también conocida como la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder", establece los



[9] Organización de las Naciones Unidas. (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Recuperado de: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities

[10] Iniciativa sobre la Convención contra la Tortura, 2024. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Ginebra. Recuperado de: https://cti2024.org/wp-content/uploads/2020/11/UNCAT-OPCAT-treaties_ES.pdf

derechos de las víctimas de delitos y abusos de poder, incluyendo el acceso a la justicia y la reparación del daño.[11]

Las Naciones Unidas han trabajado en la elaboración y promoción de principios internacionalmente reconocidos en materia de prevención del delito y justicia penal. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal, establecidas en 1992 para la prevención del delito y la justicia penal, abarcan la justicia de menores, el tratamiento de la presunta persona infractora, la cooperación internacional, la buena gobernanza, la protección de las víctimas y las violencias contra las mujeres.[12]

La Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas sobre Mujeres, Paz y Seguridad (2000) insta a incrementar la participación y representación de las mujeres en la prevención, la gestión y la solución de conflictos, y a garantizar la protección y el respeto de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, particularmente contra la violación y otras formas de abusos sexuales en situaciones de conflicto armado.[13]

La Cumbre Judicial Iberoamericana, ha considerado necesaria la elaboración de unas Reglas Básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad[14], desarrollan los principios recogidos en la "Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano". Recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. Se refieren a la promoción de políticas

[11] Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985. Resolución 40/34 Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Recuperado de: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse

[12] Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015. Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Centro de Justicia Internacional de Viena. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

[13] Resolución 1325, Aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión 4213ª, celebrada el 31 de octubre de 2000. Recuperado de: https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/1759.pdf

[14] Las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad han sido aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, en Brasilia durante los días 4 a 6 de marzo de 2008. Recuperado de: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 253
DE

públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas, y al trabajo cotidiano de todas las personas servidoras y operadoras del sistema judicial. Recomienda a todos los poderes públicos que, dentro de su respectivo ámbito de competencia, promuevan reformas legislativas y adopten medidas que hagan efectivo el contenido de estas Reglas.

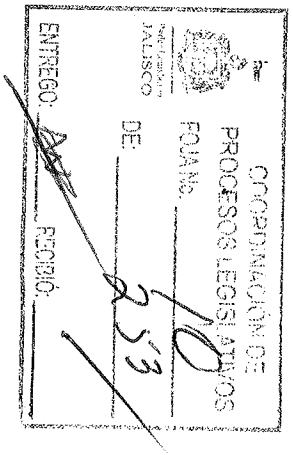
Así, los instrumentos creados por la comunidad internacional buscan sentar un respaldo globalizado a favor de condición indiscutible de las personas como víctimas del delito y de violaciones graves a sus derechos humanos.

En consecuencia, la legislación local debe adecuarse a los estándares internacionales y constitucionales, asegurando que los derechos de las víctimas sean reconocidos y protegidos de manera integral y efectiva. La presente iniciativa de reforma responde a esa necesidad de armonización normativa, fortaleciendo el andamiaje institucional en favor de una política pública centrada en la dignidad humana, la reparación del daño y la prevención de futuras violaciones. Esta reforma busca asegurar que los sistemas de atención a víctimas incluyan enfoques diferenciados y especializados que respondan a las condiciones particulares de la infancia y la adolescencia, garantizando no sólo su acceso a la justicia, sino también medidas de reparación integrales que promuevan su bienestar, inclusión y desarrollo pleno.

IV. Contexto público

De acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO), Jalisco ocupa el segundo lugar nacional con 24,177 personas desaparecidas y el decimoquinto lugar en términos de tasa, con 274.09 desapariciones por cada 100,000 habitantes. Estos indicadores evidencian que las estrategias implementadas hasta el momento no han logrado atender de manera efectiva esta problemática social.[15]

En 2024, en el estado de Jalisco se registraron 124 mil 085 carpetas de investigación como resultado de la incidencia delictiva. De ese total, diez tipos penales concentraron el 80 % de las denuncias. El delito con mayor número de registros fue la violencia familiar, con 14,550 carpetas iniciadas, seguido por otros delitos del fuero común (14,151), otros robos (12,655), fraude (11,884), robo de vehículo (10,572), amenazas (9,790), lesiones dolosas (8,244), robo en la vía pública (6,088), abuso sexual (5,323) y lesiones culposas (4,737). Esta concentración evidencia patrones reiterados



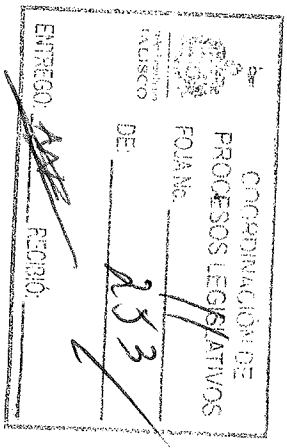
[15] México Evalúa, 2024. Hallazgos desde lo local 2023: Seguimiento y evaluación de la justicia penal en Jalisco. México. Recuperado de: https://www.mexicoevalua.org/hallazgos-desde-lo-local-2023-jalisco/

de violencia e impunidad, así como la urgencia de fortalecer la prevención, atención a víctimas y eficiencia en la procuración de justicia.

De estos delitos, Jalisco ocupa el primer lugar nacional por delito de abuso sexual, el quinto lugar por robo a transeúnte en la vía pública y el séptimo lugar por robo a vehículo automotor y fraude.[16]

En Jalisco, las principales razones por las que víctimas de delitos no denuncian son: considerarlo una pérdida de tiempo (32.6%), por desconfianza en la autoridad (14.7%), los trámites largos y difíciles (6.8%), la actitud hostil (3.1%) y el miedo a la extorsión (0.9%), y por considerar que se trata de un delito de poca importancia (10.2%). Al analizar las causas atribuibles a la autoridad, éstas suman 58.1% del total. Más de la mitad de las razones para no denunciar están directamente relacionadas con el desempeño y la percepción de las instituciones de justicia.[17]

En relación al funcionamiento del sistema de justicia, Jalisco se encuentra en cuarto lugar entre los estados con mayor número de denuncias a nivel nacional. La tasa de congestión ministerial, que se traduce en los casos pendientes por resolver respecto de los casos totales, fue de 89.1%, la segunda tasa más alta del país. En el ámbito penitenciario, además de contar con unas de las mayores poblaciones en centros penitenciarios a nivel nacional, 55.7% son personas procesadas que están a la espera de sentencia. De acuerdo al índice de capacidad operativa en 2023, Jalisco alcanzó un puntaje de 483.69, ubicándose en el lugar número 26 a nivel nacional, que se traduce en uno de los estados con menor desempeño. Este índice se comprende mejor cuando se analiza el funcionamiento del sistema. De los procedimientos totales derivados de las carpetas de investigación, sólo 6.5% recibió determinación por parte del Ministerio Público, 2.6% se canalizaron a órganos de medios alternativos de solución de controversias penales, y solamente 1.6% se vincularon a proceso.[18]



[16] Sistematización propia, con base en: Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco. Plataforma de Seguridad. Recuperado de: https://iieg.gob.mx/plataforma_seguridad/#/home

[17] Inegi (2023). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (Envipe), Tabulados predefinidos.

[18] México Evalúa, 2024. Hallazgos desde lo local 2023: Seguimiento y evaluación de la justicia penal en Jalisco. México. Recuperado de: https://www.mexicoevalua.org/hallazgos-desde-lo-local-2023-jalisco/

A estas cifras se suman las deficiencias estructurales que presentan varias instituciones para los casos que requieren atención inmediata[19]. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Jalisco (CEEAVJ), enfrenta limitaciones operativas y requiere fortalecer su personal técnico y especializado conforme a los estándares del modelo de atención y lo que establece la Ley de Atención a Víctimas, además de la necesidad de profesionalizar su personal.

Se advierte una estructura operativa insuficiente, especialmente en el área especializada en atención a familiares de personas desaparecidas, que actualmente cuenta con apenas ocho asesores jurídicos, un auxiliar administrativo en el área de integración y tres asesores jurídicos más para los procedimientos de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición.

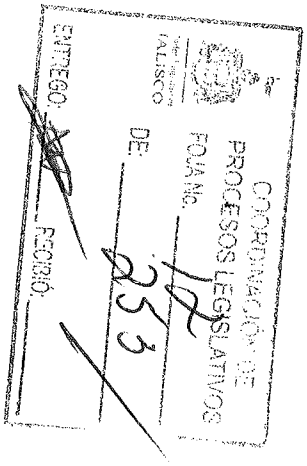
Asimismo, no cuenta con personal suficiente y la capacidad para proporcionar las medidas necesarias y servicios a las víctimas en todas las regiones del estado. La CEEAVJ cuenta con 12 distritos de atención, uno en la Zona Metropolitana de Guadalajara y los 11 restantes en diferentes municipios del estado.

En relación al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral (FAARI), se han registrado subejercicios presupuestales considerables, que anualmente han oscilado entre 10 y 16 millones de pesos, lo cual implica que recursos esenciales para las víctimas han sido devueltos en lugar de ser utilizados.

Existen áreas de oportunidad para agilizar los procedimientos y mejorar el acceso efectivo a los recursos disponibles para las víctimas. Este subejercicio refleja las barreras en el acceso de las víctimas a los apoyos económicos disponibles.

---

[19] El total diagnóstico institucional se basa en diversos insumos documentales que recuperan las voces de colectivos y familiares de personas desaparecidas, de organizaciones de la sociedad civil y de recomendaciones de consejos ciudadanos: Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo, 2025. Observaciones y recomendaciones al Anexo Transversal de Personas Desaparecidas. Documento inédito; Consejo Estatal Ciudadano del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Búsqueda, (2023). Recomendación 01/2023. Guadalajara, Jalisco. Recuperado de: https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/recomendacion_01-2023.pdf; Acuerdo Interno C.E.A.A.R.M.D.P.-01-LXIV-25, Acciones interinstitucionales en materia de desaparición de personas derivadas de las mesas de trabajo con colectivos, familiares y autoridades de la Comisión Especial para Atender Asuntos Relacionados en Materia de Desaparición de Personas en Jalisco.



Es necesario fortalecer el diseño e implementación de todas las medidas de reparación integral, clarificando responsabilidades institucionales y promoviendo su cumplimiento efectivo, considerando los gastos correspondientes al lucro cesante, proyecto de vida o daño inmaterial, mientras que las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición han sido descartadas como responsabilidad directa a cargo de la CEEAVJ, y tampoco son asumidas por otras instituciones responsables, dejando un vacío en la garantía del derecho de las víctimas a la reparación integral.

Por su parte, la Comisión de Búsqueda de Personas, se ha identificado que una proporción importante del personal se encuentra contratado bajo esquemas de honorarios asimilados a salario, lo cual precariza las condiciones laborales y genera incertidumbre sobre la continuidad del personal capacitado y especializado. Esta situación afecta directamente la calidad del servicio y la permanencia de equipos con experiencia, por lo que resulta indispensable avanzar hacia esquemas de contratación que garanticen certeza laboral, profesionalización y estabilidad para las y los funcionarios que atienden esta problemática.

En términos operativos, la insuficiencia de personal de atención y de buscadores especializados limita seriamente la capacidad de respuesta de la Comisión. El número actual de personas dedicadas directamente a acciones de búsqueda es insuficiente frente al volumen de casos activos y al ritmo necesario de intervención en campo. Esto se traduce en retrasos, menor cobertura territorial y una limitada capacidad de acción inmediata, aspectos que deben ser corregidos mediante una asignación presupuestal proporcional a la magnitud del fenómeno.

Desde otra perspectiva, un Diagnóstico de las Capacidades Institucionales para la Atención a Víctimas[20], realizado en Jalisco, llegaron a resultados muy similares con respecto a las condiciones institucionales señaladas, que se describen a continuación.

ENTREGÓ:
RECIBIÓ:
PODER LEGISLATIVO JALISCO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 12
DE: 23

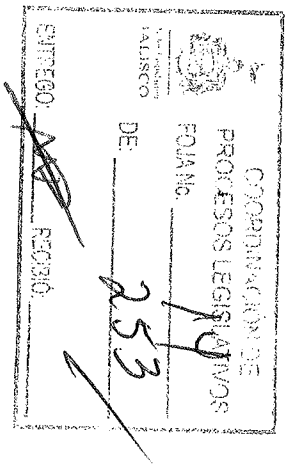
[20] Entre agosto de 2022 y octubre 2023, el Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco (IIEG) y el Consejo Ciudadano de Seguridad llevaron a cabo el Diagnóstico de las Capacidades Institucionales para la Atención a Víctimas, con base en una metodología cuali-cuanti, para conocer y contrastar la perspectiva de las instituciones que atienden a personas víctimas y la percepción sobre la calidad de la atención de las personas víctimas en Jalisco. Recuperado de: https://iieg.gob.mx/ns/?page_id=43383

Los servicios de atención inmediata son los que mayor demanda tienen y, también, los que muestran un mayor porcentaje de satisfacción por parte de las y los usuarios. No obstante, se presentan discrepancias de percepción, entre la evaluación de efectividad y calidad en la atención. En ningún caso, la reparación integral o la recuperación del proyecto de vida obtuvieron opiniones positivas, lo que hace suponer que no se está cumpliendo con la finalidad para la que fue creado el Modelo Integral de Atención a Víctimas.

La evidencia de este análisis señala que es necesario que la atención a las personas víctimas se mida, no a través de indicadores de gestión, sino a través de indicadores cualitativos que permitan identificar los impactos, positivos o negativos, que se logran en la vida de las personas usuarias y de los objetivos que buscaban al recurrir a las instituciones.

Si bien el marco normativo reconoce los derechos de las víctimas, su implementación puede fortalecerse mediante mayor articulación interinstitucional y seguimiento operativo. La autonomía de algunas instituciones locales puede conducir a disparidades en la calidad y la accesibilidad de los servicios de atención a las víctimas.

La falta de recursos adecuados, tanto financieros como humanos, representan un obstáculo importante. Muchas instituciones y organizaciones enfrentan limitaciones presupuestarias y de personal que afectan su capacidad para brindar una atención de calidad y en tiempo oportuno. Algunas instituciones que atienden a personas víctimas han implementado mecanismos para evitar la victimización institucional, lo que indica un paso positivo hacia la mejora de los servicios. Sin embargo, persisten desafíos como la falta de un sistema de evaluación en la mayoría de las instituciones y la baja aplicación de instrumentos de valoración de satisfacción de las usuarias y usuarios.



En diversas regiones del estado se presentan retos importantes en la cobertura de servicios, lo que hace indispensable fortalecer la presencia institucional y mejorar la articulación territorial. La falta de presencia efectiva de instituciones clave y la ausencia de conocimiento sobre las atribuciones de cada institución, contribuyen a la percepción de desprotección y desconfianza hacia las autoridades. Además, se identifican limitaciones en el personal de primera línea para ofrecer una atención adecuada debido a la falta de capacitación y la carga laboral abrumadora.

En el análisis del enfoque diferencial de la atención, se identificaron insuficiencias en las habilidades y competencias del personal involucrado en la atención, lo cual plantea la necesidad de desarrollar programas de capacitación específicos para el personal encargado de la prevención, detección y control de los delitos. De las instituciones encuestadas, 79% no implementa el expediente electrónico único, lo que sugiere una falta de adopción de tecnologías que podrían agilizar y mejorar la gestión de la información.

Los resultados de la encuesta indican que existen áreas de oportunidad en términos de implementación de tecnología, continuidad en la atención, seguimiento de la recuperación de los usuarios, estandarización en la evaluación de logros y establecimiento de procesos de evaluación y seguimiento.

Estos hallazgos sugieren la necesidad de mejorar la infraestructura tecnológica, fortalecer los programas de seguimiento y evaluación, y promover la estandarización de los criterios de evaluación en las instituciones. La falta de coordinación interinstitucional, la insuficiente capacitación del personal y la burocracia institucional son algunos de los principales desafíos identificados.

V. Justificación

Jalisco enfrenta un reto importante en la atención a víctimas, por el contexto de inseguridad que vive desde hace varias décadas, miles de personas se encuentran desplazadas, han desaparecido o han sido asesinadas.

Los delitos y violaciones graves a los derechos humanos son eventos violentos que ningún ser humano espera pasar, representan momentos críticos en la vida de las personas que, en la mayoría de los casos, los afrontan con profundo sufrimiento. En ese proceso, las víctimas se involucran en la búsqueda de justicia de manera individual y también colectiva, se ven afectadas en su bienestar personal, familiar y laboral a causa de la impunidad y la ineficacia de las instituciones del Estado o por sufrir nuevas afectaciones por parte de las autoridades.

Las víctimas de delitos y violaciones de derechos humanos no viven pasivamente las consecuencias de los hechos victimizantes, lo hacen en diferentes niveles y grados de participación: realizan investigaciones, otras se organizan buscando la verdad, la justicia y la reparación integral, mientras

que algunas lo hacen promoviendo transformaciones en la vida pública del país. Estas dinámicas le recuerdan al Estado que las víctimas también son sobrevivientes y se reconocen como sujetos políticos y sujetos de derecho para modificar su realidad.

El reconocimiento de las víctimas es un pilar indispensable en cualquier Estado que aspire a garantizar derechos de manera efectiva. Sus experiencias, conocimientos y necesidades deben ser incorporados mediante mecanismos reales de participación, que permitan visibilizar las barreras institucionales —como la indiferencia y la impunidad— y revertir las múltiples violencias ejercidas, tanto por actores estatales como por no estatales.

El saber acumulado por las víctimas constituye un insumo invaluable para el diseño de políticas públicas y marcos normativos orientados a responder al daño causado por los delitos y las violaciones a derechos humanos. Al mismo tiempo, su participación activa fortalece las luchas colectivas por la verdad y la justicia. En este sentido, los espacios de escucha y diálogo no solo tienen una dimensión política, sino que también representan formas de reparación simbólica y restitución de la dignidad.

Así, la armonización de la LGV constituye para Jalisco una oportunidad para cambiar la relación entre las víctimas, las autoridades y el Estado, para poner a las víctimas en el centro del proceso como sujetas de derechos.

El proceso de armonización normativa tiene como objetivo ampliar y robustecer el concepto de víctima, garantizar el reconocimiento de su dignidad, asegurar un trato digno y prevenir cualquier forma de revictimización. Asimismo, busca promover la inclusión y participación activa de las víctimas en los procesos que les afectan, fortalecer las redes de apoyo y los espacios colectivos, así como garantizar su seguridad y una atención integral, de calidad y accesible. Paralelamente, la reforma consolida al Sistema Estatal como la instancia rectora en la toma de decisiones y como el principal mecanismo de coordinación entre las autoridades responsables en la materia.

Reconstruir la confianza de las víctimas implica fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas, monitoreo y evaluación de las instituciones responsables. Para ello, es indispensable que la CEEAVJ cuente con una plataforma digital de acceso público que permita consultar, de forma clara y actualizada, el programa y modelo de atención, el funcionamiento del sistema

ENTREGÓ:
RECIBIÓ:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 16
DE: 253

de registro, los criterios de acceso a recursos económicos y medidas de reparación integral del daño, así como las sesiones, relatorías, acuerdos y seguimientos del Sistema Estatal y de la propia Comisión. Esta plataforma también debe incluir mecanismos transparentes para la presentación de quejas cuando las autoridades incumplan sus obligaciones.

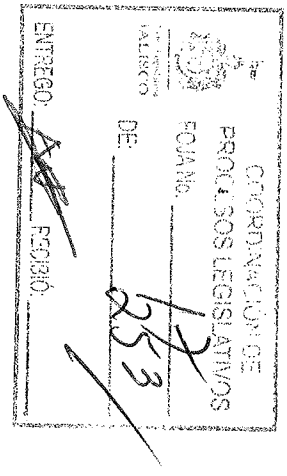
La información no solo es un derecho en sí mismo, sino una condición necesaria para el ejercicio de otros derechos. Por ello, garantizar el acceso a información clara, oportuna y accesible sobre las medidas contempladas en la ley, así como sobre las condiciones materiales y políticas para su implementación —incluyendo el presupuesto asignado y el funcionamiento de los mecanismos establecidos—, es una obligación del Estado.

Como parte esencial de la rendición de cuentas, se debe asegurar la participación activa de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y la academia en el seguimiento, evaluación y exigencia del cumplimiento de los derechos. Estos actores son fundamentales para vigilar el desempeño del Sistema Estatal y sus instituciones.

Todos estos elementos son necesarios para avanzar de un modelo disfuncional, centrado en respuestas limitadas y fragmentarias, hacia un enfoque transicional que enfrente la impunidad, garantice el derecho a la verdad, y asegure medidas efectivas de asistencia, atención y reparación integral.

VI. Conclusión

La Ley General de Víctimas, publicada en 2013, estableció un marco jurídico nacional para garantizar los derechos de las víctimas. No obstante, su implementación ha enfrentado obstáculos significativos, tanto normativos como operativos. La armonización legislativa en las entidades federativas, si bien ha avanzado, aún presenta desafíos sustantivos para su consolidación.



A pesar de la existencia de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Jalisco, a través del análisis del contexto público se evidencia la necesidad de una reforma integral que permita consolidar un enfoque centrado en la víctima, bajo principios de progresividad, no revictimización, participación conjunta y enfoque diferenciado.

El contexto estatal sigue exigiendo una legislación robusta, accesible y operativa, capaz de responder a la realidad de las víctimas con medidas

eficaces, sensibles y sostenibles. La necesidad de una reforma integral acorde a la situación actual y homologada a la Ley General de Víctimas, tiene por objeto mejorar los procedimientos, mecanismos e instituciones que permitan garantizar su plena efectividad, en materia de atención, ayuda, asistencia, acceso a la verdad, a la justicia, y a la reparación integral de las víctimas de delitos o violaciones de derechos humanos, así como, garantizar la debida armonización con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. También responde a un imperativo ético de hacer de la atención a víctimas una política de Estado centrada en las víctimas.

VII. Repercusiones

Jurídicas

La reforma propuesta tendrá un impacto significativo en el fortalecimiento del Estado de Derecho en Jalisco. Al ampliar el concepto de víctima y garantizar mecanismos eficaces de atención, protección y reparación, se robustecen los principios constitucionales de acceso a la justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva. Esta transformación normativa no solo mejora el marco de derechos de las personas afectadas por delitos o violaciones a derechos humanos, sino que también genera un precedente en la adecuación de la legislación local a los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

La armonización legal planteada consolida un enfoque de justicia transicional que desplaza el paradigma punitivo tradicional hacia un modelo centrado en las víctimas, con énfasis en la verdad, la reparación integral y las garantías de no repetición. Además, clarifica y delimita las atribuciones de las autoridades responsables, promueve la creación de lineamientos y reglamentos que mejoran la operatividad institucional, y establece principios jurídicos vinculantes que obligan a todas las autoridades estatales a actuar con debida diligencia en el cumplimiento de sus funciones. Esta solidez normativa contribuirá, en términos generales, a reducir la impunidad, reforzar la seguridad jurídica y recuperar la confianza ciudadana en las instituciones.

Sociales

Desde una perspectiva social, la reforma busca transformar la relación histórica entre las víctimas y las instituciones, al colocar en el centro del diseño e implementación de las políticas públicas a quienes han sido

PROCESOS LEGISLATIVOS
COORDINACIÓN DE
FOJA No.
DE
ENTREGÓ
RECIBIÓ

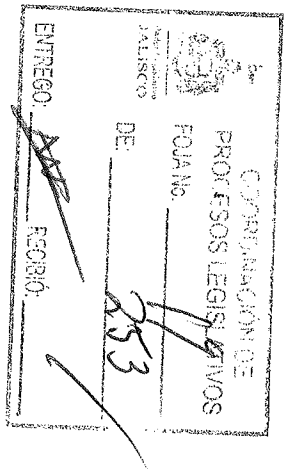
históricamente invisibilizados. Su implementación puede incidir de manera directa en la reconstrucción del tejido social dañado por la violencia y la desconfianza institucional, así como en la construcción de comunidades más cohesionadas, resilientes y participativas.

La participación activa de las víctimas y de organizaciones sociales en los procesos de diseño, seguimiento y evaluación de las políticas públicas derivadas de esta reforma fomenta una cultura de derechos humanos, memoria y solidaridad social. De forma paralela, el fortalecimiento de los mecanismos de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información permite una vigilancia ciudadana más eficaz, que en el largo plazo contribuirá a democratizar la toma de decisiones y a elevar los estándares de justicia en beneficio de toda la sociedad.

Asimismo, se espera que la implementación efectiva de medidas de atención integral y reparación a víctimas disminuya las secuelas psicosociales de la violencia, tales como el retraimiento comunitario, la ruptura familiar o la reproducción intergeneracional del daño. En suma, la reforma puede traducirse en un avance en los procesos de reconciliación social, dignificación de las personas afectadas y fortalecimiento del pacto democrático.

Presupuestarias

La transición hacia un sistema de atención a víctimas más integral, coordinado y con enfoque de derechos humanos exigirá una asignación presupuestaria progresiva, suficiente y estable. Será necesario destinar recursos adicionales a la contratación y profesionalización de personal especializado, la mejora de la infraestructura de atención en todo el territorio estatal, así como el desarrollo de tecnologías de gestión institucional.



Además, se requerirá presupuesto específico para garantizar la presencia efectiva de las instituciones en los municipios con mayor incidencia delictiva o con menor cobertura institucional, así como para implementar acciones afirmativas que aseguren el acceso diferenciado de mujeres, niñas, niños, personas indígenas, con discapacidad y otras poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Finalmente, este esfuerzo presupuestal debe ir acompañado de una planeación multianual, indicadores de impacto, mecanismos de evaluación y participación popular que aseguren la eficacia, pertinencia y transparencia

del gasto público. Lejos de constituir una carga, esta inversión representa un compromiso con la justicia, la paz y la reconstrucción de la confianza institucional.

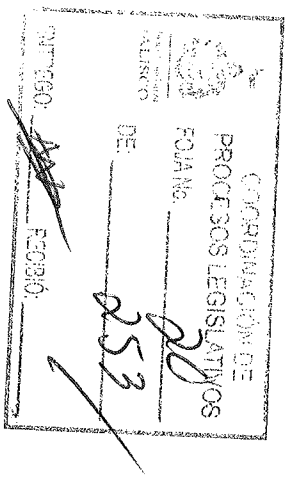
Económicas

En términos económicos, la iniciativa representa una inversión estratégica en la justicia social y la estabilidad institucional. Aunque inicialmente implica un esfuerzo financiero para reestructurar programas, fortalecer instituciones, capacitar personal y expandir la infraestructura operativa, a mediano y largo plazo puede generar importantes beneficios socioeconómicos.

La reparación del daño y la atención integral no solo tienen un valor simbólico y jurídico, sino también económico. Brindar atención efectiva a las víctimas evita costos futuros derivados de enfermedades físicas y mentales no tratadas, pérdida de productividad, revictimización, y conflictos sociales no resueltos. Del mismo modo, promover la eficiencia institucional, mediante plataformas digitales de gestión pública, expedientes electrónicos, y esquemas de evaluación del desempeño, genera ahorros operativos y una mejor asignación de los recursos públicos.

Por otra parte, el reconocimiento del derecho a la reparación integral, incluyendo la compensación por lucro cesante, daño emergente y daño inmaterial, requiere establecer mecanismos financieros transparentes, sostenibles y auditables. Una política pública que garantice justicia y reparación contribuye a una economía más equitativa, al redistribuir recursos en favor de quienes han sido estructuralmente excluidos.

Por las razones anteriormente expuestas, tenemos a bien presentar la siguiente:



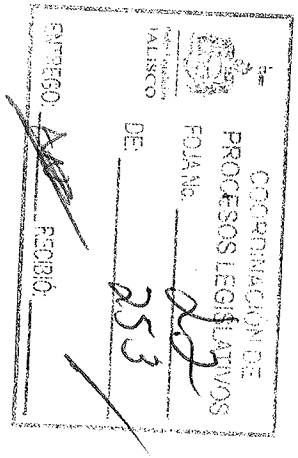
INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE JALISCO

LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN**
Artículo 1. [...]	**Artículo 1.** [...] **En las normas que protejan a víctimas, se**

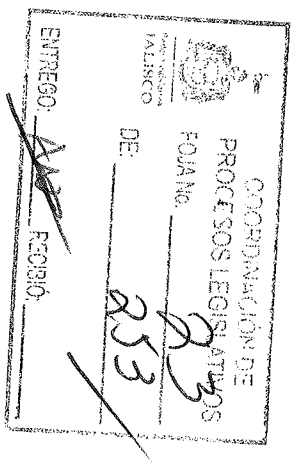
La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral [...]	**aplicará siempre la que más favorezca a la persona.** La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban velar por la protección de las víctimas del delito **y de violaciones a derechos humanos,** a proporcionar **ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral. Las autoridades señaladas deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materiales de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.** [...]
Artículo 2. [...] I. Reconoce y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, cultura de paz, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos; II. al V. [...]	**Artículo 2.** [...] I. **Reconocer** y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, **D**ebida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los **Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte**, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás **instrumentos de derechos humanos**; II. al V. [...] **VI. Establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas.**
Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona.	**Artículo 3.** Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales **de los que el Estado Mexicano sea parte**, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona.
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas	**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se denominarán víctimas **directas** aquellas

ENTREGÓ
RECIBIÓ
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No.
DE:
253

que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación. [...]	personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución **Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los **Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte**, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación. [...] **Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.** **Son víctimas colectivas los grupos, comunidades, colectivos u organizaciones de personas que han sufrido de manera conjunta daños o perjuicios físicos, psicoemocionales, económicos, sociales, culturales o ambientales, tanto a sus integrantes como a territorio, bienes comunes, infraestructura, o tejido social o comunitario.** **Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima.**
Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios: I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.	**Artículo 5.** Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios: **I. Acciones Afirmativas: Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva de todas las personas;** **II.** Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.



En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado de Jalisco y de los municipios que lo conforman, están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a garantizar que no sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.	En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado de Jalisco y de los municipios que lo conforman, están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a garantizar **que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado** el núcleo esencial de sus derechos. **Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional y principio de dignidad.** **El Estado se compromete a realizar acciones de forma prioritaria encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecidas en la presente ley, contribuyan al ejercicio pleno de sus derechos y deberes.**
II. Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.	**III.** Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. **Las personas servidoras públicas** que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán **criminalizarlas o responsabilizarlas** a la víctimas por su situación de víctima y **deberán** brindarle los servicios de **ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral** desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos. **En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de Buena fe a favor de estas.**
III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes.	**IV.** Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes.



Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.	Tanto las reparaciones individuales, **administrativas y/o judiciales**, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.
IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.	**V.** Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, **ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral** a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho
El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.	El Estado y, en su caso los municipios, deberán **remover los obstáculos que impidan** el acceso real y de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, **así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a** favor de las víctimas. **Todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida; así como la ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada respetando sus derechos. En toda investigación y proceso penal, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto a derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;**
V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas.	**VI.** Enfoque Diferencial y Especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, **origen étnico o nacional, idioma o lengua**, **religión, condición de discapacidad**, orientación sexual **e identidad de género, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad.** En consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades **y grado de vulnerabilidad de las víctimas.**

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJAS: 24
DE
ENTREGÓ:
RECIBIÓ:

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.	Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, **personas adultas** mayores, personas **con situación de discapacidad**, personas en **movilidad humana, sobrevivientes de tortura, personas desaparecidas, personas integrantes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas de la diversidad sexo genérica, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.** En todo momento se reconocerá el Interés Superior **de la Niñez.**
~~Para los efectos de la presente Ley, se entenderán como garantías especiales, la presunción por parte de las autoridades de la buena fe de las víctimas, al enfoque diferencial y especializado, al trato con humanidad, respeto y dignidad a los afectados por un delito o por una violación de sus derechos humanos y la transversalidad, entre otras.~~	
Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.	Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad. **VII. Enfoque Humanitario. La atención a las víctimas deberá estar centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y en la necesidad de respuestas.** **VIII. Enfoque Justicia Restaurativa. conjunto de valores, principios y prácticas que buscan promover el respeto y la responsabilidad en las relaciones humanas; es un paradigma que representa una más amplia aproximación a la complejidad de las relaciones humanas que permita entender por qué surgen el conflicto y la violencia, cuándo se ha ocasionado el daño y cuáles son las acciones y estrategias que los involucrados, pero especialmente las personas afectadas, consideran necesarias para su reparación. Los tres principales valores que promueve este paradigma son: el respeto, la responsabilidad y la centralidad de las relaciones.** **Las autoridades, con base en sus respectivas competencias, integrarán medidas de justicia restaurativa dirigidas a las víctimas, tendientes a la reparación**

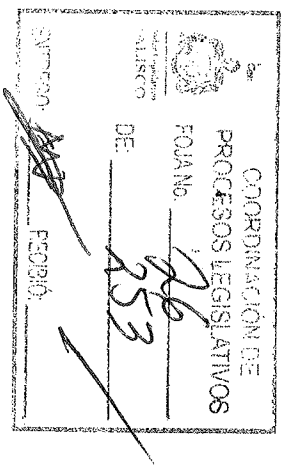
GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

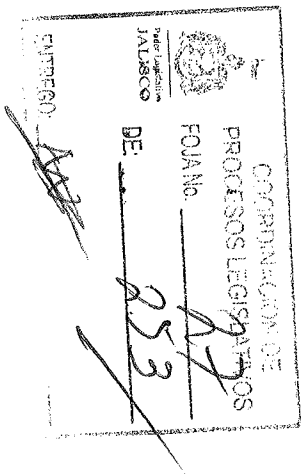
SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

	integral del daño, del tejido social y procesos de construcción de paz. **IX. Enfoque Psicosocial. En la atención, asistencia, protección y reparación integral de las víctimas, las autoridades competentes deberán reconocer y atender de manera integral los impactos individuales, familiares, comunitarios y sociales ocasionados por los hechos victimizantes.** **La actuación institucional debe orientarse hacia el restablecimiento de la dignidad, los vínculos sociales, la confianza colectiva y el proyecto de vida de las víctimas, considerando los efectos diferenciados en las víctimas según su contexto, condiciones y trayectorias**
VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.	**X.** Enfoque Transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, **los esfuerzos necesarios encaminados a** que las medidas de **ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral** a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que **pudieron ser la causa de los hechos** victimizantes. **El objetivo del enfoque transformador, a través de las acciones del Estado, buscan la eliminación de las condiciones que fueron producidas por la victimización, otorgando nuevas capacidades a las víctimas.**
VII. Gratuidad. Todos los procedimientos, acciones y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, en ningún caso, tendrán costo alguno para las víctimas de delitos o violaciones a sus derechos humanos.	**XI.** Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, **serán gratuitos para las víctimas.**
VIII. Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas del delito y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción~~, motivada por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo; género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones económicas o de salud, pertenencia a una minoría, discapacidades o cualquier otra~~ que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.	XII. Igualdad y **No** Discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción que tengan por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía **o mecanismo especial** deberá fundarse en razones de enfoque diferencial **y especializado**.



IX. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros. [...] X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas. XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad. XII. No criminalización. Las autoridades del Estado y sus municipios en ningún caso agravarán el sufrimiento de la víctima ni la tratarán como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie. Ningún servidor público, persona física, ni jurídica, podrán especular públicamente sobre la vinculación de las víctimas con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo, serán objeto de responsabilidad penal, civil y administrativa. Las autoridades, en todo momento, deberán vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación fortalezcan la dignidad y el respeto hacia las víctimas.	**XIII.** Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros. [...] **XIV**. Máxima Protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico **e intimidad** de las víctimas. **XV**. Mínimo Existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y **se asegure** su subsistencia **con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.** **XVI.** No Criminalización. Las autoridades del Estado y sus municipios no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie. **Ninguna autoridad,** persona física **o** jurídica, **podrá** especular públicamente sobre la vinculación de las víctimas con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo, serán objeto de responsabilidad penal, civil y administrativa. Las autoridades, en todo momento, deberán vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación fortalezcan la dignidad y el respeto hacia las víctimas. **XVII. No Revictimización. La obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos**



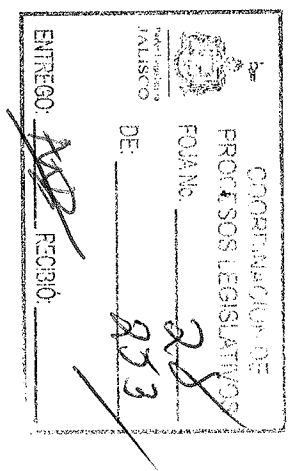
GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

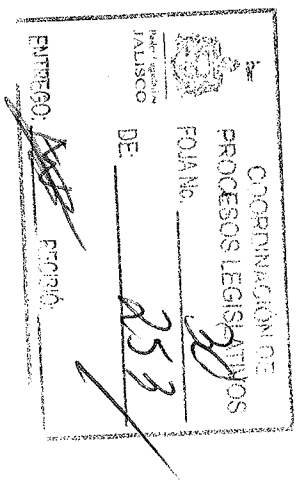
	Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, y Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar que las víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoles a sufrir un nuevo daño;
XIII. Victimización secundaria. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado y los municipios tampoco podrán exigir procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.	**XVIII.** Victimización Secundaria. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado y los municipios tampoco podrán exigir **mecanismos o** procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de **las personas servidoras públicas**.
XIV. Participación conjunta. Para prevenir y evitar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado y sus municipios, deberán concertar y ejecutar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de los sectores privado y social.	**XIX.** Participación Conjunta. Para **superar la vulnerabilidad** de las víctimas, el Estado y sus municipios, deberán implementar medidas de **ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral** con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, **incluidos los grupos o colectivos de víctimas**. **Las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de las víctimas en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en la determinación de las medidas de ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral.**
La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un menoscabo a sus derechos.	La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones, **participar en la búsqueda y en las** medidas para superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un menoscabo a sus derechos. **Las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de las víctimas, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, tanto en el involucramiento de sus propios procesos institucionales, incluido el diseño, implementación, ,evaluación y rendición de cuentas de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;** **XX. Perspectiva de Género. Herramienta referente a metodología y mecanismos que**



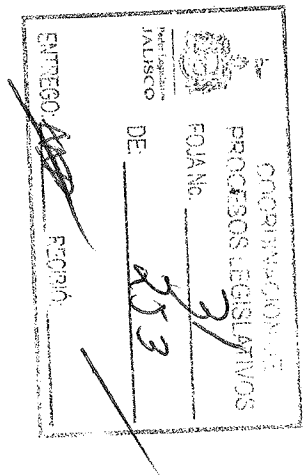
	permiten identificar, cuestionar y valorar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación social en los ámbitos de toma de decisiones. **En todas las acciones que se realicen para el cumplimiento de esta Ley se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipo y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las víctimas, propicien situaciones e desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad.** **XXI. Perspectiva Interseccional. Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen en el acceso de las víctimas directas o indirectas a derechos y oportunidades**
XV. Progresividad y no regresividad. Los servidores públicos que son sujetos obligados en los términos de la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán restringir, limitar, condicionar ni supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados. XVI. Publicidad. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán tener carácter público, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección. El Gobierno del Estado de Jalisco y sus municipios, deberán proveer mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a la ciudadanía en general acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos previstos en la presente Ley, los cuales deberán publicitarse de forma clara y accesible; de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus	**XXII.** Progresividad y no regresividad. **Las personas servidoras públicas** que son **sujetos** obligados en los términos de la presente Ley, tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán **retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.** **XXIII. Máxima** Publicidad. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán **ser** públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección. El Gobierno del Estado de Jalisco y sus municipios, deberán proveer mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a la ciudadanía en general acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos previstos en la presente Ley, los cuales deberán publicitarse de forma clara y accesible; de conformidad con lo dispuesto por la Ley de

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO
FOJAS
DE
ENTREGÓ
RECIBIÓ
2:53

Municipios y demás ordenamientos aplicables.	Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás ordenamientos aplicables. **Los servicios brindados deberán ser socializados de manera accesible y oportuna, a fin de garantizar que las víctimas conozcan sus derechos y los recursos disponibles.**
XVII. Rendición de cuentas. Los servidores públicos encargados de la ejecución de la Ley, así como de los planes y programas que con ella se vinculan, estarán sujetos a procedimientos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.	**XXIV.** Rendición de cuentas. **Las autoridades y personas funcionarias encargadas** de la ejecución de la Ley, así como de los planes y programas que con ella se vinculan, estarán **sujetas** a procedimientos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.
XVIII. Transparencia. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleven a cabo el Estado y sus municipios en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán ejecutarse en forma tal que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.	**XXV.** Transparencia. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleven a cabo el Estado y sus municipios en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán ejecutarse en forma tal que garanticen el **pleno** acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.
El Estado y los municipios deberán contar con mecanismos eficaces de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas. ~~Lo anterior deberá cumplirse de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás normas aplicables.~~	El Estado y los municipios deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas.
XIX. Trato preferente. Todos los servidores públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.	**XXVI.** Trato **digno y** preferente. **Todas las autoridades** en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.
	XXVII. Verdad: El derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de la victimización, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de los responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1° y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° y 7° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.
XX. Interés superior de la niñez. Conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.	**XXVIII.** Interés Superior de la Niñez. Conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna a **la niñez** y adolescentes; así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.



	Las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de la niñez y adolescentes, y velar que la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco. **El Interés Superior de la Niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a la niñez y adolescentes, e implica una comunicación en forma clara y asertiva con la finalidad de alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad, grado de madurez y sus ciclos vitales.** **Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a la niñez o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.**
Artículo 6. [...]	**Artículo 6.** [...]
	I. Persona Asesora Jurídica: Personal de la Comisión Ejecutiva Estatal que cuenta con conocimientos jurídicos técnicos y especializados para apoyar a la víctima en todo su proceso; **II. Asesoría Jurídica: Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas.**
I. Comisión Ejecutiva Estatal: A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;	**III.** Comisión Ejecutiva Estatal: A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
II. Compensación: A la erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley;	**IV.** Compensación: Erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley;
III. Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de	**V.** Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; **daño al proyecto de vida**, pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente



las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;	adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;
IV. Delito: Al acto u omisión que sancionan las leyes penales;	**VI.** Delito: Acto u omisión que sancionan las leyes penales;
V. Desplazamiento Interno: Personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.	**VII.** Desplazamiento Interno: Personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia a de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.
	VIII. Interculturalidad se refiere a la interacción entre culturas, de una forma respetuosa, horizontal y sinérgica, donde se concibe que ningún grupo cultural esté por encima del otro, favoreciendo en todo momento la integración y convivencia de ambas partes. La perspectiva intercultural en la atención a víctimas reconoce y respeta la diversidad cultural de las personas afectadas, promoviendo la igualdad de oportunidades y la no discriminación. Busca comprender cómo las experiencias de victimización pueden variar según la cultura y las identidades de las personas, y adaptar la atención a sus necesidades específicas.
VI. Fondo: Al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de Víctimas;	**IX.** Fondo: Al Fondo Estatal de **Ayuda, Asistencia, Apoyo, Atención y Reparación Integral**
VII. Hecho victimizante: A los actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la particular del Estado, así como los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano;	**X.** Hecho Victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. **En la reparación del daño por Violación a Derechos Humanos, el hecho victimizante debe entenderse de manera amplia con el fin de abarcar todos los actos que han causado esa transgresión hasta su cese.** Estos pueden estar tipificados como delitos o constituir una **V**iolación a **D**erechos **H**umanos reconocidos por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la **Constitución Política de del Estado de Jalisco**, así como los **Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte**;
VIII. Ley: A la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco;	**XI.** Ley: A la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco;

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
JALISCO
FOJAS No. 32
DE:
353
ENTREGÓ
RECIBIÓ

IX. Ley General: A la Ley General de Víctimas;	**XII.** Ley General: A la Ley General de Víctimas;
	XIII. Medidas de protección colectiva: Son las acciones adoptadas por el Estado con el propósito de prevenir el riesgo, minimizar las amenazas y las exposiciones a eventuales peligros que tengan las personas miembro de los grupos, comunidades y organizaciones sociales o políticas.
	XIV. Modelo Integral de Atención a Víctimas. Es el conjunto de procedimientos, acciones y principios fundamentales para proporcionar atención, asistencia, protección y reparación integral a las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, impulsar su empoderamiento y prevenir la revictimización.
X. Programas y acciones: Al conjunto sistemático de políticas, objetivos estrategias y actividades que realicen las autoridades competentes para el cumplimiento de la presente Ley;	**XV.** Programas y acciones: Al conjunto sistemático de políticas, objetivos estrategias y actividades que realicen las autoridades competentes para el cumplimiento de la presente Ley;
XI. Procedimientos: A los procesos seguidos ante autoridades judiciales o administrativas, para la atención y apoyo a las víctimas del delito;	**XVI.** Procedimientos: A los procesos seguidos ante autoridades judiciales o administrativas, para la atención y apoyo a las víctimas del delito;
	XVII. Lucro Cesante: Son las ganancias que se dejan de percibir como consecuencia directa del hecho victimizante. Es decir, como pérdida del incremento patrimonial dejado de obtener debido a un incumplimiento contractual, un acto ilícito o un perjuicio ocasionado por un tercero, desde el hecho victimizante hasta su efectiva reparación.
	XVIII. Recursos de Ayuda: Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley, que corresponda cubrir a la Federación o a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias;
XII. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Atención a Víctimas;	**XIX.** Registro Estatal: Al Registro Estatal de Atención a Víctimas;
XIII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco;	**XX.** Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco;
	XXI. Reparación Colectiva. Derecho fundamental de los grupos, pueblos, comunidades u organizaciones sociales y políticas que han sido afectados por

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 253
DE:
ENTREGÓ
RECIBIÓ

	violaciones a derechos colectivos, por el impacto colectivo de violaciones a derechos individuales, o por daños sufridos de manera diferenciada. Se trata de un enfoque integral que busca restituir los derechos vulnerados, reconstruir el tejido social y fortalecer los lazos comunitarios. Comprende medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con componentes políticos, materiales y simbólicos.
XIV. Servicios: Al conjunto de actividades realizadas por el Estado para garantizar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, que corresponden a las áreas médica, legal, psicológica, psiquiátrica y trabajo social;	**XXII.** Servicios: Al conjunto de actividades realizadas por el Estado para garantizar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, que corresponden a las áreas médica, legal, psicológica, psiquiátrica y trabajo social;
XV. Servidor Público: A toda persona que realice un trabajo subordinado, físico o intelectual a las entidades públicas de los Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial y demás relativos, conforme a lo dispuesto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;	**XXIII**. Servidor Público: A toda persona que realice un trabajo subordinado, físico o intelectual a las entidades públicas de los Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial y demás relativos, conforme a lo dispuesto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;
XVI. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Atención a Víctimas del Delito o Violaciones a sus Derechos Humanos;	**XXIV.** Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Atención a Víctimas del Delito o Violaciones a sus Derechos Humanos;
XVII. Víctima: Persona física que directa o indirectamente, en lo individual o en colectivo, ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;	**XXV.** Víctima: Persona física que directa o indirectamente, en lo individual o en colectivo, ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una Violación **a** Derechos Humanos o de la comisión de un delito;
XVIII. Víctima potencial: A las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener una violación de derechos o la comisión de un delito;	**XXVI.** Víctima potencial: A las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener una violación de derechos o la comisión de un delito;
XIX. Violación de Derechos Humanos: A todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la particular del Estado o en los Tratados Internacionales, cuando sea imputable a un servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o a un particular que ejerza funciones públicas y;	**XXVII.** Violación **a** Derechos Humanos: A todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución **Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la **Constitución Política** del Estado **de Jalisco** o en los **Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte**, cuando sea imputable a un servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o a un particular que ejerza funciones públicas; y,
XX. Todas aquellas que señale la Ley General.	**XXVIII.** Todas aquellas que señale la Ley General **o Estatal**.
Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser	**Artículo 7**. Los derechos de las víctimas **que prevé** la presente Ley **son de carácter**

ENTREGÓ
RECIBIÓ
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJAS No. 33
DE:
23

GOBIERNO
DE JALISCO

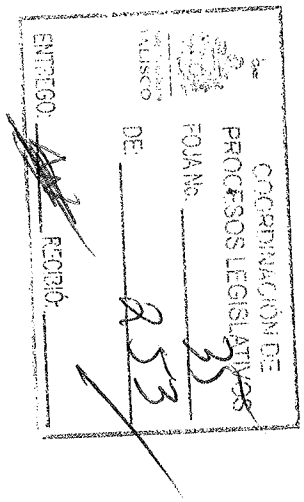
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

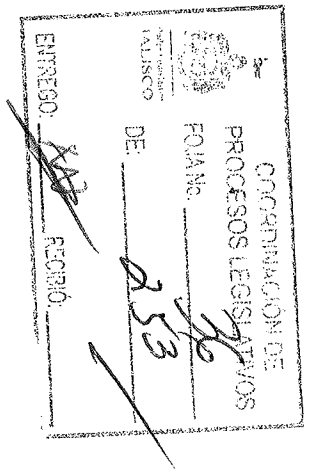
NÚMERO_____

DEPENDENCIA_____

interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:	**enunciativo más no limitativo** y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Jalisco**, los **Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte** y **las leyes** aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo **en todo tiempo** la protección **más amplia** de sus derechos. **Las víctimas tendrán, entre otros**, los siguientes derechos:
I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;	I. A una investigación pronta, eficaz y **con Debida diligencia** que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;
II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;	II. **A recibir, por parte del Estado, una reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo sufrido en sus derechos, así como por las violaciones a los derechos humanos y los perjuicios derivados de estas.**
III. [...]	III. [...] **En caso de desaparición, la Fiscalía Estatal y las autoridades competentes deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean localizadas.**
IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;	IV. A que se le brinde protección **integral** y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;
V. al VII. [...]	V. al VII. [...]
VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;	VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro **de** un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección **integrales y** eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos. **Las acciones de protección se dictarán de manera inmediata en casos urgentes, previo análisis de riesgo realizado en conjunto con las Víctimas.**
IX. al X [...]	IX. al X [...]



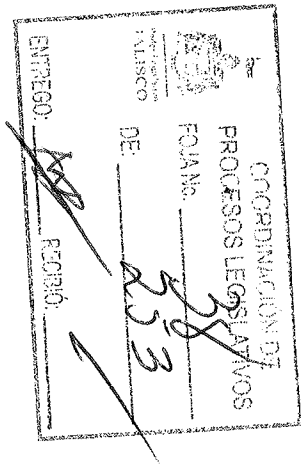
XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;	XI. A obtener en forma oportuna, rápida, efectiva y **gratuita** todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas y copias de expedientes, de las investigaciones, incluyendo los anexos.
XII. al XIX. [...]	XII. al XIX. [...]
XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;	XX. A participar **en los diversos espacios y mecanismos de Participación Conjunta con el objetivo de** la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de la política pública de prevención, **ayuda, asistencia, apoyo, atención, reparación integral y búsqueda;**
XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;	XXI. A que las políticas públicas que **sean** implementadas con base en la presente Ley tengan **Perspectiva de Género, Interseccional e Intercultural, así como los enfoques Diferencial y especializado, Humanitario, Psicosocial, y Transformador,** particularmente en atención a la atención a la **niñez y adolescencias**, mujeres, **personas adultas** mayores, **personas en movilidad humana, personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas de la diversidad sexo genérica, personas en situación de desplazamiento interno, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad con calidad de víctima, personas sobrevivientes de tortura, personas desaparecidas y familiares de personas desaparecidas;**
XXII. [...]	XXII. [...]
XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;	XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad**. En caso de que no sea posible brindarle atención oportuna por parte de las instituciones públicas, deberá ser derivada a servicios de salud privados, cuyos costos serán cubiertos por la Comisión Ejecutiva Estatal.**
XXIV. al XXV. [...]	XXIV. al XXV. [...]
XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;	XXVI. A una investigación pronta y efectiva, **con Debida diligencia,** que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;
XXVII. al XXXIII. [...]	XXVII. al XXXIII. [...]



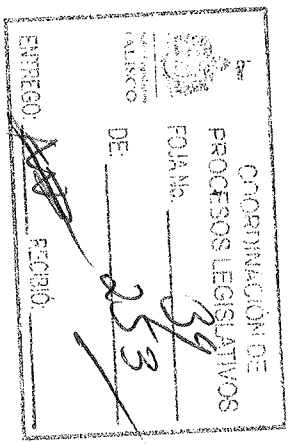
	XXXIV. A que, en el caso de toda comparecencia ante el órgano investigador, la persona juzgadora o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la Víctima, la inasistencia sea considerada justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo; **XXXV. A la protección de las víctimas de los delitos de feminicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable;** **XXXVI. A tener un periodo de espera y estabilización física y psicoemocional en el caso de que la víctima o personas ofendidas no se encuentren en condiciones para rendir su declaración. Este derecho deberá de ser reconocido por el Ministerio Público, los órganos jurisdiccionales y otras autoridades competentes;** **XXXVII. Al acceso ágil, eficaz y transparente al Fondo en términos de esta Ley;** **XXXVIII. Al acceso universal a la justicia, mediante la asesoría jurídica especializada que el Estado proporcione por sí, a través de convenios con organizaciones de defensa de derechos humanos pertenecientes a la sociedad civil o de instituciones privadas, debidamente especializadas y certificadas en el rubro de la representación y la asesoría en materia penal; el órgano jurisdiccional; el tribunal de enjuiciamiento; el tribunal de alzada y, en su caso, los jueces de ejecución dictarán las medidas conducentes encaminadas a que se materialice este derecho en la respectiva etapa procesal, en todo lugar en que se desarrolle el proceso;** **XXXIX. A que se proporcione una persona traductora o intérprete a las víctimas, ofendidos y sus familiares que así lo requieran, según su nacionalidad, idioma, lengua o condición de discapacidad;**

PROCESOS LEGISLATIVOS
OFICIALÍA DE PARTES
FOJAS
233

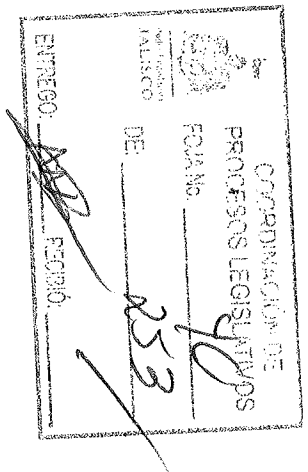
	XL. A coadyuvar en todas las etapas de la investigación como en el proceso, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo con los lineamientos y protocolos aplicables; **XLI. A proponer acciones y diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de investigación y búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen.** **Las opiniones, cuestionamientos y aportes de las Víctimas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones en todas las etapas de búsqueda e investigación como insumos para hacer más efectiva la búsqueda, sin someterlas a formalismos que las obstaculicen.** **La negativa de la autoridad a atender las diligencias y acciones sugeridas por las Víctimas deberá ser fundada y motivada por escrito, y de ninguna manera ésta deberá usarse como motivo para no realizar los actos de investigación u obstruir la búsqueda de personas desaparecidas;** **XLII. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en relación a los mecanismos de justicia disponibles;** **XLIII. A participar plenamente en las medidas que se adopten para el diseño, implementación y evaluación de las medidas de ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral;** **XLIV. A acceder a las medidas de ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de investigación y búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;** **XLV. A solicitar la intervención de personas expertas o peritos independientes, nacionales o internacionales en los procedimientos de investigación e identificación forense, y en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;**



	XLVI. A preservar el derecho a la memoria sobre las víctimas, los hechos victimizantes o violaciones a los derechos humanos; **XLVII. A acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto del Hecho Victimizante.** **XLVIII. A ejercer su derecho de consulta para verificar si se encuentran registrados sus datos en los archivos y registros estatales. Para casos de personas fallecidas, este derecho podrá ser ejercido por sus familiares;** **XLIX. A solicitar y recibir el apoyo o reembolso de los gastos de transporte, alojamiento o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar donde se requiera su presencia si la víctima reside en un municipio distinto, incluyendo el juicio, comparecencia ante cualquier autoridad, acción de búsqueda, búsqueda forense, trámite pericial o mesas de trabajo sostenidas por instancias del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo o la Comisión Estatal de Derechos Humanos;** **L. A acceder a los subsidios o programas de vivienda de interés social y de mejoramiento de vivienda que sean gestionados por el Estado, a través de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, cuando en las unidades familiares al menos una de sus integrantes sea víctima. Dichos apoyos se otorgarán de conformidad con la normatividad vigente que regule la materia, en cualquiera de sus modalidades.** **LI. A recibir por parte del Sistema Estatal de salud el tratamiento médico, atención psicológica o psiquiátrica que, como consecuencia directa o indirecta del delito o de la Violación a Derechos Humanos, sea necesario para la recuperación de la salud de la víctima u ofendido, así como los gastos de transporte, alojamiento o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio si la víctima u ofendido reside en un municipio distinto al del enjuiciamiento; y**
XXXIV. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.	**LII.** Los demás señalados por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Jalisco y** los **Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte**, esta Ley y



	cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.
Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los programas que establece la Comisión Ejecutiva Estatal de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades, proveyendo artículos de primera necesidad, atención médica y psicológica de emergencia, y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda inmediata se proporcionarán garantizando siempre un enfoque transversal y diferencial, procurando que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.	**Artículo 8**. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida **del Fondo y de los programas** que establece la Comisión Ejecutiva Estatal, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades **de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos,** atención médica y psicológica de emergencia, **transporte de emergencia** y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. **Las medidas de ayuda provisional** se brindarán garantizando siempre **Perspectiva de Género, Interseccional e Intercultural, así como los enfoques Diferencial y especializado, Humanitario, Psicosocial, y Transformador durante el tiempo que sea necesario para garantizar** que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.
Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.	Las víctimas de delitos o de violaciones **a** derechos **contra la vida**, contra la libertad o la integridad, **así como de desplazamiento interno**, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.
Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley. Las medidas de ayuda, asistencia, atención, rehabilitación y demás establecidas en esta Ley, se brindarán por la Fiscalía de Derechos Humanos y por las instituciones públicas del gobierno del Estado y sus Municipios en el respectivo ámbito de su competencia, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas, a criterio de la autoridad competente.	**Las personas servidoras públicas** deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley. Las medidas de ayuda, asistencia, atención, rehabilitación y demás establecidas en esta Ley, se brindarán por la Fiscalía de Derechos Humanos y por las instituciones públicas del gobierno del Estado y sus Municipios en el respectivo ámbito de **sus competencias**, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.
La persona menor de edad en situación de orfandad con motivo de un Feminicidio u homicidio, recibirá ayuda psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley, con independencia de la protección asistencial que se requiera.	La persona menor de edad en situación de orfandad con motivo de un feminicidio u homicidio, **o que tenga una persona familiar desaparecida** recibirá ayuda psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley, con independencia de la



	protección asistencial que se requiera, **priorizando el Principio del Interés Superior de la Niñez.** **Las víctimas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquella o aquellas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.** **La Comisión Ejecutiva Estatal deberá otorgar, con cargo al Fondo, medidas de ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante.** **En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere, la Comisión Ejecutiva Estatal podrá autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo.** **La Comisión Ejecutiva Estatal, en el ámbito de sus competencias, deberá otorgar, con cargo al presupuesto autorizado de la Comisión Ejecutiva Estatal o del Fondo que corresponda, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante.** **La Comisión Ejecutiva Estatal requerirá a la víctima, en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación.**
~~Cuando la Comisión Ejecutiva Estatal no cuente con disponibilidad de recursos para cubrir las medidas de ayuda inmediata, podrá solicitarlos por escrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Federación.~~	**La Comisión Ejecutiva Estatal deberá cubrir las medidas de ayuda inmediata, en términos de lo previsto en previsto en el Capítulo I del Título Tercero de la presente Ley . En caso de no contar con disponibilidad presupuestaria, deberá solicitarla a la Secretaría de la Hacienda Pública para el ejercicio presupuestal siguiente y resarcir a la brevedad.**
Sin correlativo	**Artículo 8 Bis. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre la perspectiva de género, interseccional e intercultural, así como los enfoques**

ENTREGÓ
RECIBIÓ
CONGRESO DEL ESTADO
PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJAS
DE
253

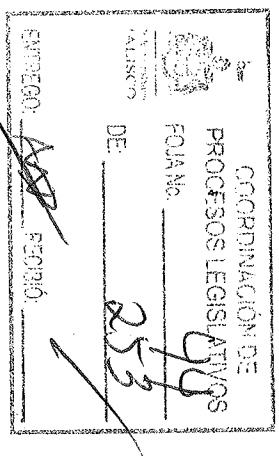
	diferencial y especializado, humanitario y psicosocial. **Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica.** **Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.** **Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la Compensación a que tuvieran derecho las víctimas.** **La Comisión Ejecutiva Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben cubrir las erogaciones derivadas de las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación a través del Fondo.**
Sin correlativo	**Capítulo III. Del Derecho de Acceso a la Justicia**
Sin correlativo	**Artículo 8 Ter. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la Debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones a derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones a derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.**

PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE JALISCO
PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No.
FE
RECIBÍ

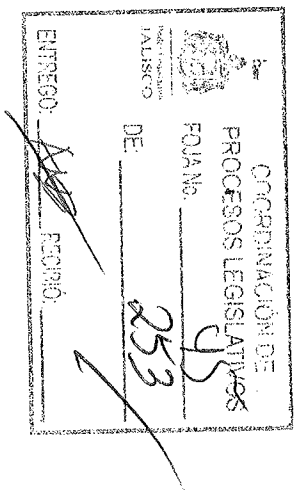
	Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.
Capítulo III. De los Derechos de las Víctimas en el Proceso Penal	**Capítulo IV. De los Derechos de las Víctimas en el Proceso Penal**
Sin correlativo	**Artículo 8 Quater Para garantizar los derechos establecidos en el artículo 8 Ter de la presente Ley, las víctimas tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.**
Artículo 9. A las víctimas del delito corresponderán los siguientes derechos: **I.** A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o las autoridades policiacas que tengan contacto o que conozcan del hecho delictivo. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, La Ley General ~~de Víctimas~~, su Reglamento, así como en esta Ley a su favor, dejando constancia en autos o en su caso en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que se identifique o no al responsable de los hechos; **II.** A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación; III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y	**Artículo 9.** Las víctimas **gozarán de** los siguientes derechos: I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público **o la primera autoridad con la** que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, **tan pronto éste ocurra.** El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, los **Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte**, La Ley General, su Reglamento y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no **una persona probable** responsable de los hechos; II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el **artículo 62** de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. **Si la víctima o su Persona Asesora Jurídica no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;** III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos, **indicios, sugerencias** o elementos de prueba con los que cuenten, **en todas las etapas de** la investigación como en el proceso, a que se

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 233
DE
ENTREGÓ
RECIBIÓ

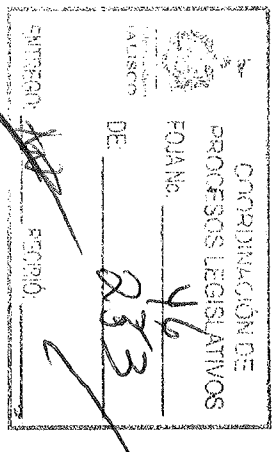
a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;	desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los de la **persona imputada**. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;
IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un asesor jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;	IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por **una Persona Asesora Jurídica**. En los casos en que no quieran o no puedan contratar a **una persona abogada,** les será **proporcionada** por el Estado **a solicitud de la víctima** de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;
V. A impugnar ante la autoridad judicial las acciones u omisiones del Ministerio Público y demás autoridades en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;	V. A impugnar ante la autoridad judicial las acciones u omisiones del Ministerio Público y demás autoridades **que participen** en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;
VI. [...]	VI. [...]
VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos que sean presentados ante la autoridad competente, con la finalidad de evitar cualquier intimidación o represalia;	VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de **las personas testigo** que sean presentadas ante la autoridad competente, con la finalidad de evitar cualquier **acto de amenaza,** intimidación o represalia;
VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;	VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificadas dentro de la audiencia, teniendo la obligación **la persona juzgadora** de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;
IX. [...]	IX. [...]
X. A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;	X. A obtener copia simple **o certificada gratuita** y de inmediato **de los expedientes** y las diligencias en las que intervengan;
XI. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;	XI. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, **ofendidas y personas testigo** de cargo, para la investigación y persecución de **las personas probables** responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;
XII. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas	XII. A que se les informe **oportunamente** sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;



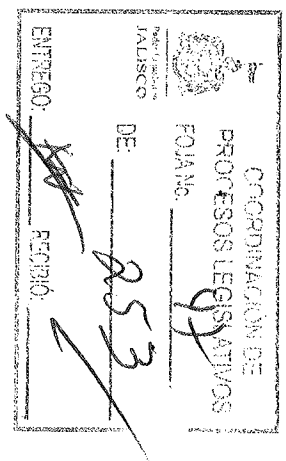
XIII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución; XIV. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.	XIII. A que se les notifique **debidamente** toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución; XIV. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención **de personas** expertas **o personas peritas** independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos, **identificación forense y** la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de **esas personas** expertas revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas. **La Comisión Ejecutiva Estatal con cargo al Fondo podrá cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de personas expertas independientes o peritas a que se refiere el párrafo anterior.** **Sólo se podrán contratar los servicios de personas expertas independientes o peritas internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia; y,** **XV. A proponer acciones y diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de investigación, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen.** **Las opiniones, cuestionamientos y aportes de las Víctimas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones en todas las etapas de la investigación y el proceso penal como insumos para hacer más efectiva la investigación, sin someterlas a formalismos que las obstaculicen.** **La negativa de la autoridad a atender las diligencias y acciones sugeridas por las Víctimas deberá ser fundada y motivada por escrito, y de ninguna manera ésta deberá usarse como motivo para no realizar los actos de investigación de personas desaparecidas.**
Artículo 10. Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia y exista algún tipo de garantía; deje de presentarse sin causa justificada ante la autoridad competente en los	**Artículo 10.** Cuando **la persona imputada** se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente **que conozca de su caso los días**



días señalados para tal efecto; se omita comunicar a la autoridad competente sus cambios de domicilio; o bien se ausentare del lugar del juicio sin autorización de la autoridad competente; esta ordenará, sin demora alguna, que se entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada.	**que se hubieran señalado para tal efecto u** omita comunicar a la autoridad **jurisdiccional** competente **los** cambios de domicilio **que tuviere o se ausentase** del lugar del juicio **de** autorización de la autoridad **jurisdiccional** competente, esta **última** ordenará, sin demora alguna, que entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada, **lo que no implica que se haya efectuado la reparación integral del daño correspondiente.**
En los casos en que la garantía fuese constituida por hipoteca o prenda, la autoridad competente pondrá a disposición para su cobro los bienes confiscados, sin dilación a la víctima. En los mismos términos los fiadores están obligados a pagar en forma inmediata la reparación del daño, aplicándose para su cobro, en todo caso, el procedimiento económico coactivo que las leyes fiscales señalen.	En los casos en que la garantía fuese hecha por hipoteca o prenda, la autoridad **jurisdiccional** competente **remitirá dichos bienes a la autoridad fiscal correspondiente para su cobro, el cual deberá entregarse** sin dilación a la víctima. En los mismos términos, **las personas fiadoras** están **obligadas** a pagar en forma inmediata la reparación del daño, aplicándose para su cobro, en todo caso, el procedimiento económico coactivo que las leyes fiscales señalen.
Sin correlativo	**Artículo 10 Bis. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por una Persona Asesora Jurídica o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.**
Artículo 11. Las víctimas tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse dependiendo de la naturaleza del caso, y en caso de aceptar su realización, a ser acompañadas en todo momento por su asesor jurídico o la persona que consideren.	**Artículo 11**. Las víctimas tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse dependiendo de la naturaleza del caso, y en caso de aceptar su realización, a ser acompañadas en todo momento por su asesor jurídico o la persona que consideren. **La Comisión Ejecutiva Estatal con cargo a los recursos autorizados para tal fin, podrán**



	cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior. **Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.**
Artículo 12. En toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera su comparecencia, la víctima, tendrá derecho a que se le expida un documento en el que conste lo anterior, para los fines de justificación laboral que estime conveniente.	**Artículo 12.** En toda comparecencia ante el órgano investigador **y buscador, la persona juzgadora** o tribunal, o ante cualquier otra autoridad o perito que requiera su comparecencia, **incluyendo cualquier acción de búsqueda, búsqueda forense, trámite pericial o mesas de trabajo sostenidas por instancias del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo o la Comisión Estatal de Derechos Humanos;** la víctima, tendrá derecho a que se le expida un documento en el que conste lo anterior, para los fines de justificación laboral que estime conveniente.
Artículo 13. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, a fin de facilitar la reparación del daño, la avenencia de las partes y las medidas de no repetición. No podrá llevarse los métodos alternos de solución de conflictos a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. El Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco llevará un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de medios alternativos de solución de conflictos.	**Artículo 13.** Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conformidad a lo dispuesto por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño **y la reconciliación de las partes y** las medidas de no repetición. No podrá llevarse **a cabo la conciliación ni la mediación a menos de que** quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. El Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco llevará un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de medios alternativos de solución de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la **toma de dicha decisión. Se sancionará a las personas servidoras públicas que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.**
Sin correlativo	**Capítulo V. Del Derecho a la Verdad y la Memoria**
Sin correlativo	**Artículo 13 Bis. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho imprescriptible de conocer la verdad completa, veraz y oportuna sobre los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto; las**



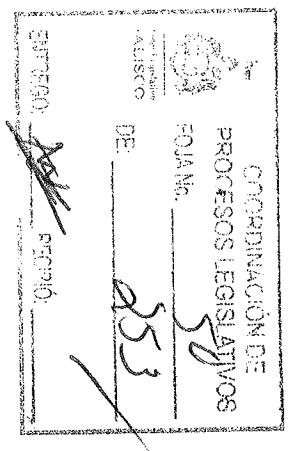
	circunstancias, motivos y condiciones que propiciaron su comisión; la identidad de los responsables materiales e intelectuales; y los patrones de actuación, estructuras y contextos que los hicieron posible. Este derecho incluye el acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad, el acceso a la información pública y a los archivos vinculados a los hechos, sin restricciones indebidas.
Sin correlativo	**Artículo 13 Ter. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información clara, completa y específica sobre las violaciones a derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.** **Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz, diligente y urgente las acciones para lograr su localización e identificación.**
Sin correlativo	**Artículo 13 Quater. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos, incluidas las causas, contextos, patrones y estructuras que dieron lugar a las violaciones a derechos humanos o delitos.** **Las víctimas tienen derecho a participar de forma libre, informada y activa en la búsqueda y construcción de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones, propuestas y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados, con las debidas garantías y sin sufrir represalias. Las autoridades deberán garantizar el acceso a la información suficiente, clara y accesible sobre dichos mecanismos, sus alcances e implicaciones, para que la participación sea efectiva.**
Artículo 14. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de	**Artículo 14**. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes **e inmediatas** para su protección con

CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
PROMOVENTE
FOJA No. 253

preservar, al máximo posible, su vida e integridad física y psicológica. [...] Esta obligación comprende la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente. Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí y/o a través de sus asesores jurídicos; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados; y a designar peritos independientes, acreditados ante organismo estatal, nacional o internacional de protección a los derechos humanos, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas. Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Los servidores públicos competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley. En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, el servidor público competente	el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida e integridad física y psicológica. [...] Esta obligación comprende la realización de las exhumaciones, **individuales y masivas de acuerdo a la legislación aplicable,** de cementerios, fosas clandestinas o de otros **depósitos legales y disposiciones ilegales** en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones **individuales y masivas** deberán realizarse con la **D**ebida diligencia y competencia, conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente. **Las y** los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí y/o a través de sus **personas Asesoras Jurídicas, acompañantes o a quien ellas designen**; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados; y a designar personas peritas independientes, que contribuyan al mejor desarrollo y seguridad de las mismas. **La Comisión Ejecutiva Estatal con cargo al Fondo, podrá cubrir los costos de los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior. Sólo se podrán contratar servicios de personas expertas independientes o peritas internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia o exista una necesidad expresa de las víctimas para brindar certeza a los procesos de identificación.** Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley y en el Código Nacional de Procedimientos Penales **y la legislación aplicable**, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad, **identidad sexogenérica, nombre social** y sus tradiciones religiosas **o** culturales. **Las autoridades** competentes, a solicitud de **las y** los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificadas, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley. En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, **la autoridad** competente

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJAS No. 49
DE:
RECIBIDO

deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto no se ejecute una sentencia.	deberá notificar a **las y** los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto no se ejecute una sentencia. **Excepcionalmente, podrá autorizarse la cremación de cadáveres y restos identificados cuando concurran las siguientes condiciones:** **I. Que la persona fallecida esté plenamente identificada y se haya realizado y documentado el proceso de identificación forense completo, realizando el archivo básico y el dictamen multidisciplinario correspondiente;** **II. Que se haya agotado toda posibilidad razonable de investigación o judicialización, y no existan más líneas de investigación activas o pendientes; y** **III. Que se haya agotado razonablemente la posibilidad de identificar a la persona o grupo de personas responsables, por causas como su fallecimiento, desaparición o imposibilidad de localización, sustracción de la justicia, aplicación de un criterio de oportunidad debidamente fundado y notificado, prescripción legal de la acción penal.** **Las víctimas indirectas o familiares deben ser informadas de manera clara, completa y comprensible sobre las implicaciones de la cremación, y que otorguen su consentimiento libre, previo e informado, por escrito.**
El Ministerio Público no podrá autorizar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, en tanto no se dicte sentencia que cause ejecutoriada.	El Ministerio Público no podrá autorizar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, en tanto no haya sentencia ejecutoriada. **Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, no pueden ser incinerados, destruidos, desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.**
Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración de ausencia por desaparición, se sujetarán a lo que dispongan las leyes aplicables, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos	Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración **especial** de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes **en la materia**, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los



patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.	derechos patrimoniales y familiares **de la persona desaparecida** para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar. **La Comisión Ejecutiva Estatal tiene la obligación de informar del procedimiento de declaración especial de ausencia por desaparición y sus efectos a las víctimas o sus representantes legales y asignar a una Persona Asesora Jurídica para realizar el trámite de la solicitud correspondiente en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción de dicho requerimiento, en términos de la legislación aplicable.** **La Comisión Ejecutiva Estatal deberá otorgar las medidas de asistencia y protección necesarias a familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo.**
Artículo 15. Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos: **I.** El esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas; II. La determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos; **III.** La contribución a la superación de la impunidad mediante la recomendación de formulación de políticas de investigación, y **IV.** La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos.	**Artículo 15.** Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial, competente **y efectiva,** que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos: I. El esclarecimiento histórico preciso de las violaciones **a** derechos humanos, **contribuyendo a** la dignificación de las víctimas **y la recuperación de la memoria histórica;** II. La determinación de la responsabilidad individual, **institucionales y de los patrones sistemáticos de actuación que posibilitaron** los hechos; **III. El acceso a la verdad histórica donde las víctimas de esas violaciones puedan ser reconocidas y escuchadas;** **IV.** La contribución a la superación de la impunidad mediante la recomendación de formulación de políticas de investigación **y acciones encaminadas a garantizar el acceso a la justicia;** **V.** La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones **a** derechos **para su no repetición**; **VI. La promoción del debate público incluyente que permita reconocer y escuchar a las víctimas en el proceso de construcción de la verdad.**

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No.
FECHA
DE

Para el cumplimiento de estos objetivos, deberán realizarse consultas que incluyan la participación y la opinión de las víctimas, grupos de víctimas y de sus familiares.	Para el cumplimiento de estos objetivos, deberán realizarse consultas que incluyan la **P**articipación **C**onjunta y la opinión de las víctimas, grupos de víctimas y de sus familiares, **garantizando la efectiva participación bajo convocatorias orientadas a la máxima publicidad de las consultas.**
La investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas y de los testigos, asegurándose que su presencia y declaración sean voluntarias. Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad. Asimismo, en los casos de las personas que se vean afectadas por una acusación, deberá proporcionarles la oportunidad de ser escuchadas, presentar, y en su caso rebatir las pruebas ofrecidas en su contra, ya sea de manera personal, por escrito o por medio de representantes designados.	La investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas y de **las personas testigo**, asegurándose su presencia y declaración voluntarias. Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y de **las personas testigo** cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su **protección y** seguridad. Asimismo, en los casos de las personas que se vean afectadas por una acusación, deberá proporcionarles la oportunidad de ser escuchadas y **de confrontar o refutar** las pruebas ofrecidas en su contra, ya sea de manera personal, por escrito o por medio de representantes designados.
La investigación deberá garantizar que las declaraciones, conclusiones y pruebas recolectadas puedan ser utilizadas en procedimientos penales como pruebas.	La investigación deberá **seguir protocolos de actuación con el objetivo** de garantizar que las declaraciones, conclusiones y pruebas recolectadas puedan ser utilizadas en procedimientos penales como pruebas **con las debidas formalidades de ley.**
Artículo 16. Las organizaciones de la sociedad civil, tales como asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas, deberán proporcionar a la autoridad competente, los resultados que arrojen sus investigaciones de violaciones a los derechos humanos, con el fin de contribuir con la búsqueda y conocimiento de la verdad. Las autoridades competentes deberán dar las garantías necesarias para que esta actividad se pueda realizar de forma libre e independiente.	**Artículo 16.** Las organizaciones de la sociedad civil, tales como asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas, deberán proporcionar a la autoridad competente, los resultados que arrojen sus investigaciones de violaciones a los derechos humanos, con el fin de contribuir con la búsqueda y conocimiento de la verdad. Las autoridades competentes deberán dar las garantías necesarias para que esta actividad se pueda realizar de forma libre, independiente **y segura, facilitando el acceso a la información y los archivos necesarios para su trabajo.** **La información proporcionada deberá ser valorada y considerada de manera integral para el desarrollo de investigaciones oficiales, la implementación de acciones de búsqueda, el diseño de políticas públicas, así como para el fortalecimiento de mecanismos destinados a garantizar el derecho a la verdad y la justicia.**
Artículo 17. [...] Los tribunales estatales, nacionales e internacionales, los organismos estatales,	**Artículo 17.** [...] Los tribunales estatales, nacionales e internacionales, los organismos estatales,

ESTADO DE JALISCO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No.
FECHA
HORA
DE

nacionales e internacionales de derechos humanos, así como los investigadores que trabajen esta responsabilidad, podrán consultar libremente los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos. Este acceso será garantizado cumpliendo los requisitos pertinentes para proteger la vida privada, incluidos en particular las seguridades de confidencialidad proporcionadas a las víctimas y a otros testigos como condición previa de su testimonio. En estos casos, no se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad pública, seguridad nacional y/o interior excepto que, en circunstancias excepcionales, la restricción se encuentre previamente establecida en la ley de la materia, cuando la autoridad demuestre que la restricción es necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés de seguridad nacional legítimo y que la negación sea objeto de revisión por la autoridad competente.	nacionales e internacionales de derechos humanos, así como **las personas investigadoras** que trabajen esta responsabilidad, podrán consultar libremente los archivos relativos a las violaciones **a** derechos humanos. Este acceso será garantizado cumpliendo los requisitos pertinentes para proteger la vida privada, incluidos en particular las seguridades de confidencialidad proporcionadas a las víctimas y a **otras personas testigo** como condición previa de su testimonio. En estos casos, no se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad nacional excepto que, en circunstancias excepcionales, la restricción se encuentre previamente establecida en la ley, **la autoridad haya demostrado** que la restricción es necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés de seguridad nacional legítimo y que la **denegación** sea objeto de revisión por la autoridad competente, **a la vez que puede ser sujeta a examen judicial independiente.**
Sin correlativo	**Artículo 17 Bis. Toda persona tendrá derecho a saber si sus datos personales se encuentran en los archivos estatales y, en ese caso, después de ejercer su derecho de consulta, a controvertir la legitimidad de las informaciones y contenidos que le conciernan ejerciendo el derecho que corresponda. La autoridad garantizará que el documento modificado después de la impugnación incluya una referencia clara a las informaciones y contenidos del documento cuya validez se impugna y ambos se entregarán juntos cuando se solicite el primero. Para casos de personas fallecidas, este derecho podrá ser ejercido por sus familiares considerando las relaciones de parentesco que establece el Código Civil Federal o el Código Civil del Estado de Jalisco.**
Sin correlativo	**Artículo 17 Ter. Las víctimas tienen el derecho individual y colectivo a la memoria sobre las violaciones a derechos humanos. Este derecho comprende el reconocimiento oficial de los hechos, la preservación y acceso a archivos e información, la dignificación de las víctimas, la construcción de la verdad histórica, la protección y resignificación de los sitios de memoria, la educación, el respeto irrestricto, reconocimiento y preservación de cualquier acto o expresión de memoria, incluidas, de manera enunciativa, más no limitativa: las**

ENTREGÓ: RECIBIÓ:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. DE

	pegas de fichas de búsqueda, la creación de antimonumentos, los memoriales, las exposiciones museográficas, las marchas, entre otras.
Sin correlativo	**Artículo 17 Quater. Las medidas institucionales y políticas públicas en materia de memoria deberán ser diseñadas mediante la Participación Conjunta y efectiva de las víctimas, e incorporar las Perspectivas de Género, Interseccional e Intercultural, así como, los Enfoques Diferencial y Especializado, Humanitario, Psicosocial, y Transformador y el Interés Superior de la Niñez. Las medidas institucionales y políticas públicas en materia de memoria podrán incluir, de manera enunciativa, más no limitativa y según proceda, las siguientes:** **I. La creación, protección, preservación y resignificación de sitios de memoria;** **II. La construcción de memoriales, monumentos, placas, murales y otras expresiones simbólicas;** **III. La recuperación, apertura, clasificación, preservación y digitalización de archivos públicos y privados relacionados con violaciones a derechos humanos, así como su acceso público con las debidas garantías de protección, trazabilidad y resguardo;** **IV. La incorporación de la memoria histórica en los planes de estudio, libros de texto, materiales pedagógicos y campañas educativas y culturales;** **V. La realización de jornadas públicas de memoria, conmemoraciones, rituales colectivos, intervenciones culturales y comunitarias;** **VI. La realización de actividades educativas, pedagógicas y culturales dirigidas a la reconstrucción de la memoria sobre las condiciones que generaron el daño a la víctima;** **VII. La realización de programas de capacitación en memoria y derechos humanos para personas servidoras públicas;** **VII. La elaboración, publicación y divulgación de investigaciones, informes, diagnósticos, documentales, archivos y otras formas de narrativas sobre las violaciones a derechos humanos; y,**

ENTREGÓ
RECIBIÓ
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 54
DE 253

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

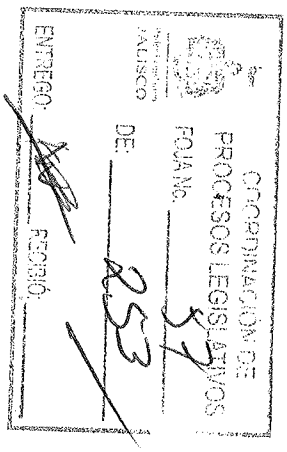
	IX. Reformas legislativas en la materia. **En cualquier circunstancia, el Estado garantizará el respeto irrestricto y la preservación de las acciones llevadas a cabo por las víctimas en la construcción de la memoria histórica.**
Capítulo V. Del Derecho a la Reparación Integral	Capítulo **VI**. Del Derecho a la Reparación Integral
Sin correlativo	**Artículo 18 Bis. La determinación de la reparación integral del daño debe tomar en cuenta los siguientes factores:** **I. La gravedad de la violación;** **II. La cantidad de personas afectadas en forma directa o indirecta;** **III. Los daños materiales, inmateriales y de Lucro Cesante;** **IV. Los daños causados en la salud física y mental;** **V. Los daños en el proyecto de vida, aspiraciones, la dignidad y la honra de las víctimas y sus familiares;** **VI. Los cambios estructurales necesarios para que ese tipo de violaciones no ocurra o las que hayan ocurrido puedan acceder a la justicia; y,** **VII. La posibilidad de que las medidas de reparación en su integralidad puedan cumplirse totalmente.**
Artículo 19. [...] I. al II. [...] **III.** La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; IV. al V. [...] **VI.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los	**Artículo 19.** [...] I. al II. [...] III. La Compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la **V**iolación **a D**erechos **H**umanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. **Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos;** IV. al V. [...] VI. Para los efectos de la presente Ley, la **R**eparación **C**olectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un

RECIBIDO
CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No.
253

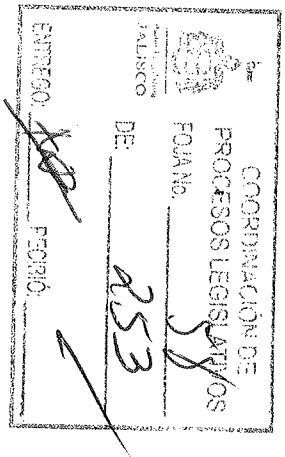
colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo.	impacto colectivo. **La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados. Además, se procurará la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción.** **Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de feminicidio y otros delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia, el órgano jurisdiccional de conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño, a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.** **Cuando sean personas servidoras o agentes estatales los que actúen a título oficial y cometan cualquiera de los delitos materia de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial estatal.** **Las medidas colectivas que deberán implementarse tendrán el reconocimiento y dignificación de las víctimas colectivas, del tejido social, de reconciliación, así como de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.** **Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo deberán cubrirse con cargo al Fondo de la Comisión Ejecutiva Estatal.**
Artículo 20. [...] Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de mujeres, menores de edad, adultos mayores y población indígena.	**Artículo 20.** [...] Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose **de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación a sus derechos, como la niñez y adolescencias, mujeres, personas adultas mayores, personas en movilidad humana, personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas de la diversidad sexo genérica, las personas en situación de desplazamiento interno, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad con calidad**

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 56
DE
253
FECHA:

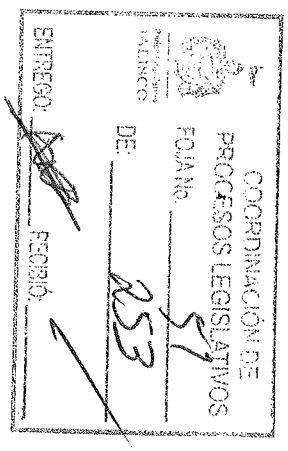
	de víctima, personas sobrevivientes de tortura, personas desaparecidas y familiares de personas desaparecidas; **Las medidas de ayuda inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo del Fondo.**
Artículo 22. [...] I. [...] II. Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos, que la persona requiera para su movilidad, conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia; III. al XI. [...] En caso de que la institución médica estatal a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima o por las autoridades competentes, de manera completa e inmediata, de conformidad con lo establecido el Título Séptimo de la presente Ley y las normas reglamentarias aplicables.	**Artículo 22.** [...] I. [...] II. Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos, que la persona requiera para su movilidad, conforme al dictamen dado por **la persona médica** especialista en la materia; III. al XI. [...] En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción IV, las autoridades competentes, **según corresponda, los reembolsará de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables.**
Artículo 23. El Estado y sus municipios resolverán sobre la procedencia de apoyo a las víctimas indirectas con los gastos funerarios en los términos del Reglamento de la presente Ley. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo.	**Artículo 23.** El Estado y sus municipios **donde se haya cometido el hecho victimizante apoyarán** a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como resultado del hecho victimizante. **Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos. El pago de los apoyos económicos aquí mencionados, se gestionará mediante el Fondo.**
Artículo 26. [...] I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos estatales, y municipales, de acuerdo a su competencia,	**Artículo 26.** [...] I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos estatales, y municipales, de acuerdo a su competencia,



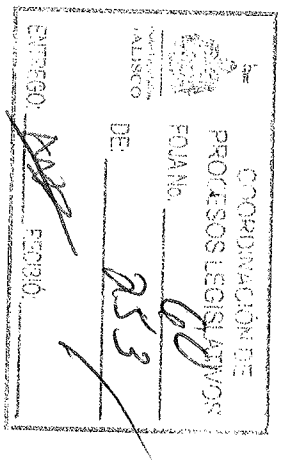
cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a ~~los~~ derechos humanos de competencia local sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento; II. [...] III. Una vez realizada la valoración médica general o especializada, según sea el caso, y la correspondiente entrega de la receta médica, se hará la entrega inmediata de los medicamentos a los cuales la víctima tenga derecho y se le canalizará a los especialistas necesarios para el tratamiento integral, si así hubiese lugar; IV. Se le proporcionará material médico quirúrgico de emergencia y a fin de estabilizar al paciente; V. al VI. [...]	cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la **V**iolación a **D**erechos **H**umanos de competencia local sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina **la persona médica**, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento; II. [...] III. Una vez realizada la valoración médica general o especializada, según sea el caso, y la correspondiente entrega de la receta médica, se hará la entrega inmediata de los medicamentos a los cuales la víctima tenga derecho y se le canalizará a los especialistas necesarios para el tratamiento integral, si así **lo requiriera**; IV. Se le proporcionará material médico quirúrgico, incluida prótesis **y demás instrumentos o aparatos que requiera para su movilidad conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia así como los servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas y los servicios odontológicos reconstructivos que requiera por los daños causados como consecuencia del hecho punible o la Violación a Derechos Humanos;** V. al VI. [...] **No podrá negarse la garantía de ejercer los derechos que protege este artículo a ninguna víctima que se encuentre fuera de su jurisdicción de derechohabientes.**
Artículo 27. A toda víctima de violación sexual, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.	**Artículo 27**. A toda víctima de violación sexual, **o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica**, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.



En los servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.	En **cada una de las entidades públicas que brinden** servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con **perspectiva de género, interseccional e intercultural, así como los enfoques diferencial y especializado, humanitario y psicosocial.**
Sin correlativo	**Artículo 28 Bis. En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cumpla con lo señalado en los artículos anteriores y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima, la autoridad competente del orden de gobierno que corresponda, se los reembolsará de manera completa y expedita, teniendo dichas autoridades, el derecho de repetir contra los responsables. Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento necesario para solicitar el reembolso a que se refiere este artículo.**
Artículo 29. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, los sistemas municipales, la Fiscalía de Derechos Humanos y las Instituciones de las que dependen los albergues que existan y brinden estos servicios en el ámbito estatal, o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación ~~de sus~~ derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia. [...]	**Artículo 29**. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, los sistemas municipales, la Fiscalía de Derechos Humanos y las Instituciones de las que dependen los albergues que existan y brinden estos servicios en el ámbito estatal, o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la **V**iolación **a D**erechos **H**umanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, **exista una solución duradera y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar**. [...]
Sin correlativo	**Capítulo III. Medidas en Materia de Traslado**
Sin correlativo	**Artículo 29 Bis. Cuando la víctima se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo, las autoridades competentes de los diversos órdenes de gobierno, pagarán los gastos correspondientes, garantizando, en todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso sea el más seguro y el que le cause menos traumas o afectaciones de acuerdo con sus condiciones.**



Sin correlativo	**Artículo 29 Ter. La Comisión Ejecutiva Estatal con cargo al Fondo cubrirá los gastos relacionados con los apoyos de traslados de las víctimas, que comprenden los conceptos de transportación, hospedaje y alimentación, cuando la víctima tenga que trasladarse por las siguientes causas:** **I. Formular denuncia o querella a efecto de que tengan reconocida su calidad procesal;** **II. Desahogar diligencias o comparecer ante el Ministerio Público, sus autoridades auxiliares o bien para acudir ante las autoridades judiciales, la Comisión Estatal de Derechos Humanos u otra autoridad relacionada con los hechos victimizantes;** **III. Solicitar a alguna institución estatal o municipal medidas de seguridad o protección de las autoridades competentes, cuando la víctima considere que existe un probable riesgo a su vida o integridad física o psicoemocional, y** **IV. Recibir atención especializada o de tratamiento por alguna institución estatal o municipal, pública o privada cuando así sea autorizado en términos del quinto párrafo del artículo 8 de esta Ley, para el apoyo médico, psicológico o social que requiera.** **V. Intervenir en mesas de trabajo y otros espacios de Participación Conjunta.** **En caso de que no hayan cubierto sus gastos, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá reintegrarlos de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita.**
Capítulo III. Medidas en Materia de Protección	Capítulo **IV**. Medidas en Materia de Protección
Artículo 30. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden estatal, o municipal que tenga conocimiento del hecho en primer contacto, de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño. ~~Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:~~	**Artículo 30.** Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida, **haya sufrido ataques o agresiones físicas**, o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la **V**iolación **a D**erechos **H**umanos sufrida, las autoridades del orden estatal o municipal que tenga conocimiento del hecho en primer contacto, de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean **oportunas** y necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño. **La actuación de la autoridad no estará sujeta a denuncia previa ni a la solicitud expresa de**



GOBIERNO
DE JALISCO

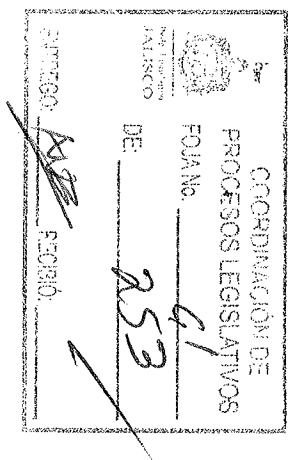
PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

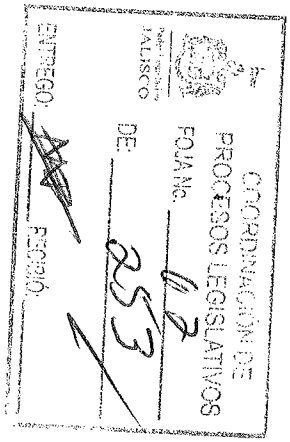
NÚMERO_____

DEPENDENCIA_____

~~I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;~~ ~~II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;~~ ~~III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y~~ ~~IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.~~ ~~Los servidores públicos del estado y sus municipios que pongan en riesgo la seguridad de las víctimas serán sancionadas administrativa, civil o penalmente de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.~~	**la víctima, sino que deberá realizarse de oficio al momento de tener conocimiento del riesgo.** **Para tal efecto, dichas autoridades tendrán las siguientes obligaciones específicas:** **I. Valoración inicial del riesgo mediante una entrevista con la víctima, sus representantes legales o sus acompañantes y documentación de los hechos.** **II. Otorgamiento de las medidas inmediatas de protección, tomando en cuenta las necesidades y características específicas de la víctima.** **III. Dar aviso a la autoridad encargada de implementar medidas de protección de forma inmediata.** **IV. Dar aviso a la Comisión Ejecutiva Estatal quien registrará los reportes de riesgo remitidos, activará el análisis de riesgo correspondiente y, en su caso, elaborará el plan individual de protección, asegurando la participación de la víctima, sus representantes o sus acompañantes en el diseño del plan.** **La Comisión Ejecutiva Estatal será la autoridad responsable de coordinar la implementación, monitoreo y evaluación de las medidas de protección, en estrecha colaboración con la Fiscalía Estatal, instituciones policiales del Estado o municipios, autoridades municipales y organismos públicos de derechos humanos.** **Dichas medidas deberán ser consultadas con la víctima, tomando en cuenta sus necesidades específicas, nivel de riesgo y contexto, a fin de garantizar su eficacia, pertinencia y respeto a su dignidad.**
Sin correlativo	**Artículo 30 Bis. Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:** **I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;** **II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para**



	garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad; III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo; IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo; V. Principio del Interés Superior de la Niñez y Enfoque Diferencial; VI. Principio de Participación Conjunta e Informada; y VII. Temporalidad y evaluación: Las medidas serán revisadas periódicamente para ajustarse, fortalecerse o cesar, según corresponda. Estas evaluaciones deberán atender de manera prioritaria las necesidades expresadas por las víctimas y asegurar su participación efectiva en el diseño, seguimiento y actualización.
Sin correlativo	Artículo 30 Ter. Para determinar la viabilidad y proporcionalidad de las medidas de protección se deberá tomar en cuenta también lo siguiente: I. La condición de vulnerabilidad de la víctima; II. La situación de riesgo grave o de peligro inminente; III. La importancia de los hechos que motivan el procedimiento penal o acciones de búsqueda; IV. La trascendencia e idoneidad del testimonio y, en general, el rol que desempeñe en el procedimiento la víctima; V. Los impactos de las actividades de denuncia pública de la víctima;



	VI. La capacidad y disposición de la víctima para adaptarse a la medida de protección; **VII. La capacidad de agente generador del riesgo de causar un daño a la víctima;** **VIII. Las circunstancias propias de los hechos victimizantes, como atentados contra la vida, la integridad, la seguridad o la libertad de las víctimas, independientemente de que se conozca la identidad de los posibles perpetradores, y** **IX. Las demás circunstancias cuyo análisis se considere necesario para ponderar la necesidad de otorgamiento de la medida.**
Sin correlativo	**Artículo 30 Quater. Entre las medidas de protección que su pueden adoptar conforme a los procedimientos previstos en la presente Ley, sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales, se podrán solicitar y decretar, las siguientes:** **I. Salvaguarda de la integridad personal en los aspectos físico, psicológico, patrimonial o familiar;** **II. Mecanismos para el traslado y acompañamiento de las actividades que implican riesgo;** **III. Vigilancia y custodia policial a cargo de las instituciones policiales del Estado o municipios;** **IV. Uso y entrega de dispositivos de comunicación o geolocalización como mecanismo de alerta a las autoridades en caso de emergencia;** **V. Auxilio para la reubicación del domicilio personal o del lugar de trabajo o estudios;** **VI. Traslado a refugios o lugares de resguardo;** **VII. Compartir los números de teléfono de emergencia y reacción inmediata a cargo de las instituciones policiales del Estado o municipios;** **VIII. Medidas para asegurar el acceso a educación, trabajo o servicios públicos básicos en condiciones de seguridad;** **IX. Medidas de protección colectivas; y,** **X.- Las demás que se consideren necesarias para garantizar la seguridad e integridad de**

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No.
FECHA DE ENTREGO
RECIBÍ

	la persona protegida, de conformidad con la valoración de las circunstancias del caso en concreto.
Sin correlativo	Artículo 30 Quinquies . Las personas servidoras públicas del estado y sus municipios que pongan en riesgo la seguridad de las víctimas a través de intimidación, represalias, revictimización, amenazas directas, negligencia, omisión o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con las personas responsables de la comisión del delito o con una persona tercera implicada que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima, serán sancionadas administrativa, civil o penalmente de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables. Las autoridades encargadas del primer contacto, e implementación o coordinación de las medidas de protección que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en este capítulo, serán sancionadas en los términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y demás marco jurídico aplicable, según sea el caso.
Sin correlativo	Artículo 30 Sexies. Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad. Estas deberán de ser adoptadas conforme al principio de necesidad y proporcionalidad.
Sin correlativo	Capítulo V. Medidas en Materia de Asesoría Jurídica
Sin correlativo	Artículo 30 Septies. Las autoridades del orden estatal y municipal brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 233
DE
RECIBIDO

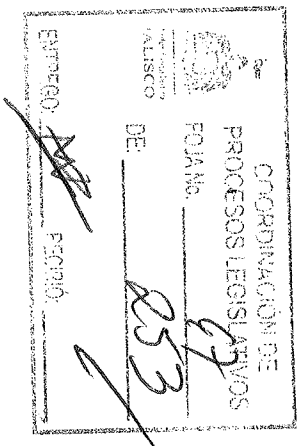
	los que son titulares en su condición de víctima. La Comisión Ejecutiva Estatal garantizará lo dispuesto en el presente artículo a través de la Asesoría Jurídica en los términos del título correspondiente.
Sin correlativo	**Artículo 30 Octies. La información y asesoría deberán brindarse en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, garantizándoles siempre un trato respetuoso de su dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno y tranquilo de todos sus derechos.**
Artículo 31. [...] [...] La Fiscalía General del Estado a través de la Fiscalía de Derechos Humanos, recabará y concentrará información estadística sobre víctimas asistidas por la Comisión, por modalidades de asistencia, ayuda o reparación y por tipo de delito o violación de derechos que la motivare. La información tendrá carácter público y en ningún caso incluirá datos personales.	**Artículo 31.** [...] [...] **La Comisión Ejecutiva Estatal**, recabará y concentrará información estadística sobre víctimas asistidas por cualquier dependencia o entidad del Estado que brinde las medidas de atención a víctimas, por modalidades de asistencia, ayuda o reparación y por tipo de delito o violación de derechos que la motivare. La información tendrá carácter público y en ningún caso incluirá datos personales. **Las mencionadas dependencias y entidades del Estado deberán proporcionar a la Comisión Ejecutiva Estatal la información correspondiente.**
Sin correlativo	**Artículo 31 Bis. Conforme a los lineamientos desarrollados por las dependencias y entidades del orden estatal del sector Sistema Estatal de salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular las Perspectivas de Género, Interseccional e Intercultural, así como los Enfoques Diferencial y Especializado, Humanitario, Psicosocial, Transformador y el Interés Superior de la Niñez para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como la niñez y adolescencias, mujeres, personas adultas mayores, personas en movilidad humana, personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas de la diversidad sexo genérica, las personas en situación de desplazamiento**

ENTREGO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No.
DE

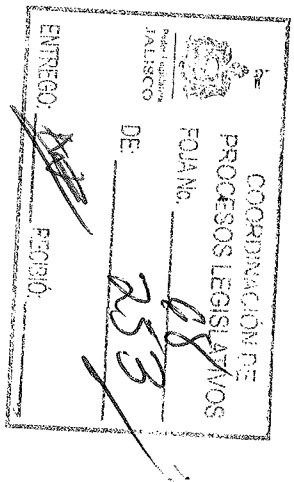
	interno, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad con calidad de víctima, personas sobrevivientes de tortura, personas desaparecidas y familiares de personas desaparecidas.
Sin correlativo	**Artículo 31 Ter. Todas las medidas de asistencia, atención, protección o servicios otorgados por las instituciones públicas estatales y de los municipios a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno, no revictimizante, con independencia de su capacidad socioeconómica y sin exigir condición previa para su admisión a los servicios establecidos en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.**
Artículo 32. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo en materia de educación tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos.	**Artículo 32.** Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo en materia de educación tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la **V**iolación a **D**erechos **H**umanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, **particularmente a la niñez y adolescencias, mujeres, personas adultas mayores, personas en movilidad humana, personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas de la diversidad sexo genérica, las personas en situación de desplazamiento interno, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad con calidad de víctima, personas sobrevivientes de tortura, personas desaparecidas y familiares de personas desaparecidas;** La educación deberá contar con **perspectiva de género, interseccional e intercultural, así como, los enfoques diferencial y especializado, humanitario y psicosocial.** Se **garantizará** la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos **en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.**
Sin correlativo	**Artículo 33 Bis. Todas las autoridades educativas en el ámbito de sus competencias otorgarán apoyos especiales a las escuelas que, por la particular condición de la asistencia y atención a víctimas, enfrenten mayor posibilidad de atrasos o deserciones, debiendo promover las acciones necesarias**

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. ____
DE ____
GOBIERNO JALISCO
PODER LEGISLATIVO

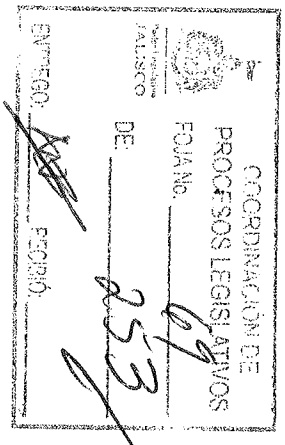
	para compensar los problemas educativos derivados de dicho hecho victimizante.
Artículo 34. El Estado, está obligado a prestar servicios educativos para que gratuitamente, cualquier víctima o sus hijos menores de edad, en igualdad efectiva de condiciones de acceso y permanencia en los servicios educativos que el resto de la población, pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley de Educación del Estado de Jalisco y su reglamento.	**Artículo 34.** El Estado está obligado a prestar servicios educativos para que gratuitamente, cualquier víctima o sus **hijas e** hijos menores de edad, en igualdad efectiva de condiciones de acceso y permanencia en los servicios educativos que el resto de la población, pueda cursar la **educación básica y media superior, c**onforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley de Educación del Estado de Jalisco y su reglamento.
Artículo 35. Las víctimas tendrán el derecho de recibir becas completas de estudio en instituciones públicas, como mínimo hasta la educación media superior para sí o los dependientes que lo requieran.	**Artículo 35.** Las víctimas **o sus hijas e hijos** tendrán el derecho de recibir becas completas de estudio en instituciones públicas, como mínimo hasta la educación media superior para sí o las **personas** dependientes que lo requieran.
Sin correlativo	**Artículo 35 Bis. El Estado, a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias, deberá entregar a la niñez y adolescentes víctimas, los respectivos paquetes escolares y uniformes para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo.**
Sin correlativo	**Artículo 35 Ter. El estado de Jalisco, a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos del sistema educativo estatal, establecerá los mecanismos para garantizar el acceso a la educación superior con enfoque interseccional e intercultural de las y los hijos de víctimas de violaciones a derechos humanos o delitos que atenten contra la vida, la integridad personal, sexual y contra la libertad; especialmente la desaparición de personas, el desplazamiento forzado, la violación sexual, la tortura y feminicidios a través de los planes de estudio y programas especiales en las Universidades Públicas. Lo anterior, sin que ello implique contravenir la autonomía, personalidad, fines y atribuciones de aquellas que cuenten con personalidad jurídica propia.**



Sin correlativo	**Artículo 35 Quater. Los planes y programas especiales a que se refiere el artículo anterior deberán incluir, al menos:** **I. La exención de requisitos de admisión que representen barreras u obstáculos desproporcionados, como el examen de admisión;** **II. La Gratuidad en el pago de inscripción, reinscripción y trámites de titulación para las víctimas beneficiarias;** **III. Medidas de acompañamiento educativo, psicológico, pedagógico y social durante, al menos, el primer año posterior a su ingreso, especialmente en los casos en que exista afectación acreditada en el rendimiento académico derivada de los hechos victimizantes; y** **IV. Acciones de regularización o nivelación académica con enfoque psicosocial, cuando sea necesario.** **Las disposiciones de este artículo serán aplicables a las universidades públicas estatales en el ámbito de sus competencias, y promoverán la coordinación respetuosa con las universidades públicas autónomas para que, en el ejercicio de su autonomía, puedan considerar mecanismos análogos de atención a víctimas.**
Artículo 36. El Estado de Jalisco y sus municipios, tendrán la obligación de garantizar que toda víctima del fuero común y competencia local, reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante, ~~en el ámbito de competencia local, siempre que esto sea determinado por la Comisión Ejecutiva Estatal.~~	**Artículo 36.** El Estado de Jalisco y sus municipios, tendrán la obligación de garantizar que toda víctima del fuero común y competencia local, reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante.
Artículo 37. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales	**Artículo 37.** Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los **Tratados Internacionales**



de Derechos Humanos, la Ley General ~~de Víctimas~~ y lo establecido en la presente Ley.	**en los que el Estado Mexicano sea parte**, la Ley General y lo establecido en la presente Ley.
Artículo 39. Las instancias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Jalisco y sus Municipios, están obligadas a proporcionar a la Comisión Ejecutiva Estatal la información necesaria de programas, reglas de acceso, operación, recursos y cobertura, sin que pueda por ningún motivo excluir de dichos programas a las víctima	**Artículo 39.** Las instancias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Jalisco y sus Municipios, están obligadas a proporcionar a la Comisión Ejecutiva Estatal la información necesaria de programas, reglas de acceso, operación, recursos y cobertura, sin que pueda por ningún motivo excluir de dichos programas a las víctimas. **Los servicios brindados deberán ser socializados por la Comisión Ejecutiva Estatal de manera accesible, amplia, pública y oportuna, a fin de garantizar que las víctimas conozcan sus derechos y los recursos disponibles.**
Sin correlativo	**Capítulo III. Medidas de Atención y Asistencia en Materia De Procuración y Administración de Justicia**
Sin correlativo	**Artículo 40 Bis. Las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia serán permanentes y comprenden, como mínimo:** **I. La asistencia a la víctima durante cualquier procedimiento administrativo y jurisdiccional relacionado con su condición de víctima;** **II. La asistencia a la víctima en el proceso penal durante la etapa de investigación;** **III. La asistencia a la víctima durante el juicio; y,** **IV. La asistencia a la víctima durante la etapa posterior al juicio.** **Estas medidas se brindarán a la víctima en los términos del Modelo Integral de Atención a Víctimas con independencia de la representación legal y asesoría que dé a la víctima su Persona Asesora Jurídica.**
Artículo 41. [...] I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición; II. al III. [...]	**Artículo 41.** [...] I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición, **trata de personas, detención arbitraria y otros delitos y violaciones a derechos humanos relacionadas con la privación de la libertad** II. al III. [...]



	IV. Restablecimiento de la identidad; **V. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;** **VI. Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen;** **VII. Devolución de propiedad de territorios originarios o ancestrales que fueron despojados;** **VII. Reintegración en el empleo; y,**
~~**IV.** En caso de que los bienes o valores propiedad de la víctima hayan sido incautados o recuperados por las autoridades, la devolución de los mismos se hará con apego a las leyes de la materia.~~	**VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, la persona juzgadora podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.** **En los casos de sustracción de menores o violencia vicaria, se aplicará lo siguiente:** **Restitución de niñas, niños y adolescentes a su padre/madre, al haber sido dado en adopción sin su consentimiento, sustracción de menores o violencia vicaria.**
Artículo 42. [...] I. al III. [...] **IV.** Aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.	**Artículo 42.**[...] I. al III. [...] **IV. Becas y Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;** **V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; y** **VI. Todas** aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.
Sin correlativo	**Artículo 42 Bis. Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a**

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No.
FECHA
DE
RECIBIÓ

	la niñez víctima y a los hijas e hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de éstas.
Artículo 43. La compensación se otorgará por los daños, perjuicios y pérdidas económicamente evaluables derivadas de la afectación generada por delitos de competencia local o de la violación de derechos humanos a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley y su Reglamento. Estos daños, perjuicios y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:	**Artículo 43**. La **C**ompensación se otorgará por los daños, perjuicios y pérdidas económicamente evaluables derivadas de la afectación generada por delitos de competencia local o de la violación **a** derechos humanos a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley y su Reglamento, **incluyendo el error judicial, de conformidad, con lo que establece esta Ley.** Estos daños, perjuicios y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:
I. [...]	I. [...]
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios.	II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. **El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;**
III. [...]	III. [...]
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;	IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación, **laboral** y prestaciones sociales;
III. al VI [...]	V. al VI [...]
VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar dónde se encuentre la Agencia del Ministerio Público responsable de la averiguación correspondiente, del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.	VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar dónde se encuentre la Agencia del Ministerio Público responsable de la averiguación o **carpeta de investigación** correspondiente, del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.
	VIII. El pago de los gastos y costas judiciales de la Persona Asesora Jurídica cuando éste sea privado;
[...]	[...]
	La Comisión Ejecutiva Estatal expedirá los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJAS No. ____ DE ____
FECHA: 02/12/2021

GOBIERNO
DE JALISCO

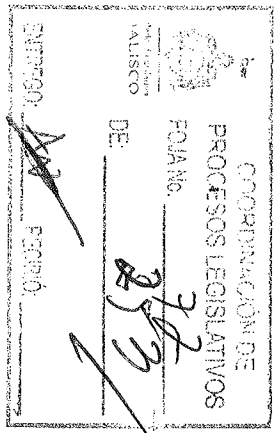
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

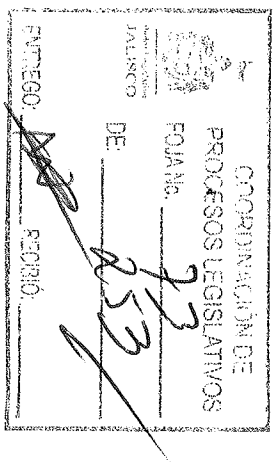
NÚMERO_____

DEPENDENCIA_____

Artículo 44. Todas las víctimas ~~del delito~~ o de violaciones a derechos humanos, serán compensadas en los términos de la presente Ley de conformidad con los montos que determine la resolución que en cada caso emita: I. al IV. [...] [...]	**Artículo 44.** Todas las víctimas de violaciones a derechos humanos, serán compensadas en los términos de la presente Ley de conformidad con los montos que determine la resolución que en cada caso emita: I. al IV. [...] [...]
Artículo 45. Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste, o en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado. Sólo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley.	**Artículo 45** Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la **C**ompensación a la víctima a cargo **de la persona sentenciada**, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste, o en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados a **la persona sentenciada.** Sólo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 46, de esta Ley.
Artículo 46. [...] I. La determinación del Ministerio Público cuando no sea posible la identificación del responsable, se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad, y II. [...] La determinación de la Comisión Ejecutiva Estatal ~~de Atención a Víctimas~~ deberá emitirse dentro del plazo de noventa días contados a partir de dictada la resolución correspondiente. [...]	**Artículo 46**. [...] I. La determinación del Ministerio Público cuando no sea posible la identificación **de la persona** responsable, se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad, y II. [...] La determinación de la Comisión Ejecutiva Estatal deberá emitirse dentro del plazo de noventa días contados a partir de dictada la resolución correspondiente. [...]
Artículo 47. El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.	**Artículo 47**. El Estado compensará **a través de la Comisión Ejecutiva Estatal** de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos **que ameriten prisión preventiva oficiosa o** en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, **al libre desarrollo de su personalidad** o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito.
Artículo 48. [...] I. [...] II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos	**Artículo 48.** [...] I. [...] II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos



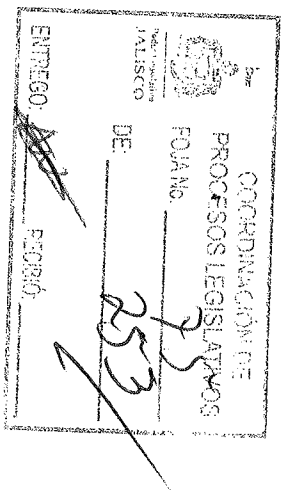
a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar, y III. [...]	a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que **la persona sentenciada** no tuvo la capacidad de reparar, y III. [...]
Artículo 50. El Estado tendrá derecho a repetir en contra del sentenciado por la compensación subsidiaria que haya realizado el propio Estado, restituyendo al Fondo Estatal los recursos erogados por concepto de dicha compensación otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.	**Artículo 50**. El Estado**, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal, tendrá** derecho a repetir en contra **de la persona sentenciada** por la compensación subsidiaria que haya realizado el propio Estado, restituyendo al Fondo los recursos erogados por concepto de dicha **C**ompensación otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.
Sin correlativo	**Capítulo IV. Medidas de satisfacción**
Sin correlativo	**Artículo 51 Bis. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:** **I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de las personas testigo o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones a derechos humanos;** **II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;** **III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;** **IV. Un acto de reconocimiento de responsabilidad institucional y disculpa pública de parte del Estado, la autoridad responsable, las personas autoras y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, mismo que deberá ser llevado a cabo en** **estrecho apegado a las necesidades que las víctimas manifiesten;**



	V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones a derechos humanos; **VI. La realización de actos que conmemoren el honor, homenajes o reconocimiento público, a la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas;** **VII. La creación de Comisiones Especiales para la búsqueda de personas desaparecidas e investigación de graves violaciones a derechos humanos;** **VIII. Nombramiento de plazas públicas, calles, monumentos o centros públicos con el nombre de las víctimas de las violaciones a derechos humanos;** **IX. Publicación de cortometrajes, libros, revistas o publicaciones significativas para la preservación de la memoria histórica;** **X. En su caso, la declaración pública que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios en los que hayan sucedido los hechos;** **XI. En su caso, una disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o autoridad;** **X. Creación de fondos comunitarios para ser implementados en acuerdo con las víctimas de las violaciones a derechos humanos; y** **XI. Publicación y difusión de sentencias condenatorias y recomendaciones de los organismos públicos de protección a los derechos humanos.**
Capítulo IV. Medidas de no Repetición	Capítulo **V.** Medidas de no Repetición
Artículo 52. [...] I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades de seguridad pública; II al III. [...] IV. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información; V. La protección de los defensores de los derechos humanos;	**Artículo 52**. [...] I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades **civiles sobre las fuerzas armadas y** de seguridad pública; II. al III. [...] IV. La protección **de las personas** profesionales del derecho, la salud y la información; V. La protección de **las personas** defensoras de los derechos humanos;

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No.
DE:
FOLIO:

VI. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley;	**VI.** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia **las personas servidoras públicas** encargadas de hacer cumplir la ley, **así como de las fuerzas armadas y de seguridad;**
VII. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos del Estado de Jalisco y sus municipios;	**VII.** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, **por las personas servidoras públicas del Estado de Jalisco y sus municipios que incluye, más no se limita, al personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, y el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales**;
VIII. al IX. [...]	VIII. al IX. [...] **X. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;** **XI. La limitación en la participación en el gobierno y en los partidos políticos para cualquier persona que haya planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones a derechos humanos;** **XII. Capacitación en materia de derechos humanos para personas servidoras públicas;** **XIII. Investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción penal y/o administrativa de los responsables materiales e intelectuales de las violaciones a derechos humanos;** **XIV: Reformas legislativas e institucionales;** **XV: Medidas para mejorar el funcionamiento de instituciones y servicios públicos;** **XVI. Impulsar y crear campañas de concientización y sensibilización social;** **XVII. Implementación de programas sociales;** **XVIII. Articulación entre las autoridades responsables con la Comisión Ejecutiva Estatal para asegurar la mejora de las condiciones de los lugares de privación de la libertad; y,** **XIX. Destitución del personal.**
Sin correlativo	**Artículo 52 Bis. Para la adopción de cualquiera de las medidas de restitución,**

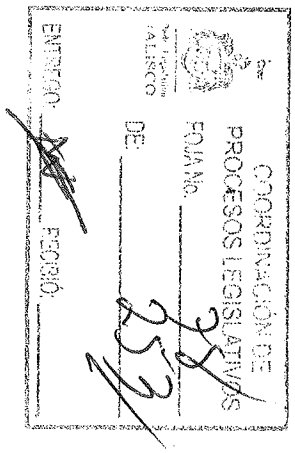


	rehabilitación, satisfacción, no repetición y compensación deberá contarse con la participación de las víctimas de acuerdo a los mecanismos de participación, así como el principio de enfoque diferencial.
Artículo 53. [...] I. al III. [...] IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y V. La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.	**Artículo 53.** [...] I. al III. [...] IV. La asistencia continua cursos de capacitación sobre derechos humanos, **así como la evaluación de su progreso y culminación satisfactoria; y** V. La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por **una persona juzgadora** y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.
Artículo 54. Se entiende por supervisión de la autoridad, la consistente en la observación y orientación de los sentenciados, ejercidas por personal especializado de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, con la finalidad de coadyuvar a la protección de la víctima y la comunidad. [...]	**Artículo 54**. Se entiende por supervisión de la autoridad, la consistente en la observación y orientación de **las personas sentenciadas**, ejercidas por personal especializado de la Fiscalía Estatal, con la finalidad de coadyuvar a la protección de la víctima y la comunidad. [...]
Artículo 55. El juez en la sentencia exigirá una garantía de no ofender que se hará efectiva si el acusado violase las disposiciones del artículo anterior, o de alguna forma reincidiera en los actos de molestia a la víctima. Esta garantía no deberá ser inferior a la de la multa aplicable y podrá ser otorgada en cualquiera de las formas autorizadas por las leyes.	**Artículo 55. La persona juzgadora** la sentencia exigirá una garantía de no ofender que se hará efectiva si **la persona acusada** violase las disposiciones del artículo anterior, o de alguna forma reincidiera en los actos de molestia a la víctima. Esta garantía no deberá ser inferior a la de la multa aplicable y podrá ser otorgada en cualquiera de las formas autorizadas por las leyes.
Artículo 56. Cuando el sujeto haya sido sentenciado por delitos o violación a ~~los~~ derechos humanos cometidos bajo el influjo o debido al abuso de sustancias alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o similares, independientemente de la pena que corresponda, sólo si el juez así lo ordena,se aplicarán cursos y tratamientos para evitar su reincidencia y fomentar su deshabituación o desintoxicación.	**Artículo 56**. Cuando **la persona** haya sido sentenciad**a** por delitos o **V**iolación a **D**erechos **H**umanos cometidos bajo el influjo o debido al abuso de sustancias alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o similares, independientemente de la pena que corresponda, sólo si **la persona juzgadora** así lo ordena,se aplicarán cursos y tratamientos para evitar su reincidencia y fomentar su deshabituación o desintoxicación.
Artículo 57. El Sistema Estatal ~~de Atención a Víctimas~~ será la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas en el Estado de Jalisco y tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, estrategias institucionales e interinstitucionales,	**Artículo 57.** El Sistema Estatal e**s la máxima instancia en la materia en el Estado de Jalisco, que tiene** por objeto proponer, establecer, regular, **coordinar** y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, **acciones** institucionales e interinstitucionales, y demás **políticas públicas**

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO
293

y demás acciones que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local y municipal.	que se implementen para la protección, **ayuda, asistencia, apoyo, atención**, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local y municipal. **Las instancias que conforman el sistema, acorde con sus competencias deberán publicar los documentos de políticas públicas formulados a través del Periódico Oficial del Estado de Jalisco.**
El Sistema Estatal de Atención a Víctimas está constituido por las instituciones y entidades públicas estatales y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas, a que se refiere el Capítulo II del presente Título. ~~El Sistema Estatal tiene por objeto la coordinación de instrumentos, políticas, servicios y acciones entre las instituciones y organismos ya existentes y los creados por esta Ley para la protección de los derechos de las víctimas.~~ [...]	El Sistema Estatal de Atención a Víctimas está constituido por las instituciones y entidades públicas estatales y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas, a que se refiere el Capítulo II del presente Título. [...]
La Comisión Ejecutiva Estatal tiene la obligación de atender a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal. Las víctimas podrán acudir directamente a la Comisión Ejecutiva Federal cuando no hubiesen recibido respuesta de los servidores públicos competentes dentro de los treinta días naturales siguientes o cuando la atención se hubiere prestado de forma deficiente o se hubiere negado.	La Comisión Ejecutiva Estatal tiene la obligación de atender **y dar respuesta** a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por **personas servidoras públicas** del orden estatal o municipal. Las víctimas podrán acudir directamente a la Comisión Ejecutiva Estatal cuando no hubiesen recibido respuesta de **las personas servidoras públicas** competentes dentro de los treinta días naturales siguientes o cuando la atención se hubiere prestado de forma deficiente o se hubiere negado. **En estos casos, la Comisión Ejecutiva Estatal podrá otorgar las medidas de atención inmediata, en términos de lo previsto por el Reglamento.** **En el caso de víctimas de desplazamiento interno que se encuentren en una entidad federativa distinta de su entidad de origen la Comisión Ejecutiva Estatal en el ámbito de su competencia, cuando proceda, garantizarán su debido registro, atención y reparación, en términos de esta Ley.**
Artículo 59. [...] **I.** Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas estatales y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la	**Artículo 59.** [...] I. **Promover y establecer los mecanismos para la** coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas estatales y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa a los derechos humanos, acceso a la

justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;	justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
	II. Aprobar el Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas;
	III. Coordinar y supervisar la implementación efectiva de las medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral, asegurando la actuación articulada de las instituciones que conforman el Sistema Estatal;
	III. Formular propuestas a la Comisión Ejecutiva Estatal sobre las políticas en materia de protección, ayuda, asistencia, atención, defensa a los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
II. Analizar y evaluar los resultados que arrojen las evaluaciones que se realicen a la Comisión Ejecutiva Estatal;	**IV.** Analizar y **proponer propuestas de mejora sobre** los resultados que arrojen las evaluaciones que se realicen a la Comisión Ejecutiva Estatal;
	V. Elaborar propuestas de reformas en materia de atención a víctimas, en el ámbito de su competencia;
III. Integrar en el Estado de Jalisco y sus Municipios los comités que sean necesarios para el desempeño de sus funciones;	**VI**. Integrar en el Estado de Jalisco y sus Municipios los comités que sean necesarios para el desempeño de sus funciones;
IV. Promover que las legislaciones estatales aplicables prevean un procedimiento ágil, eficaz y uniforme para la imposición de sanciones administrativas al personal de las instituciones de atención a víctimas, por incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley y demás que se establezcan en los ordenamientos correspondientes;	**VII**. Promover que las legislaciones estatales aplicables prevean un procedimiento ágil, eficaz y uniforme para la imposición de sanciones administrativas al personal de las instituciones de atención a víctimas, por incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley y demás que se establezcan en los ordenamientos correspondientes;
	VIII. Promover una estrategia de supervisión y acompañamiento para el desarrollo profesional, mejora, sensibilización y especialización de los miembros de las instituciones de atención a víctimas;
	IX. Promover que la normativa aplicable prevea un procedimiento ágil, eficaz y uniforme para la imposición de sanciones administrativas al personal de las instituciones de atención a víctimas, por el incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley y demás que se establezcan en los ordenamientos correspondientes;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

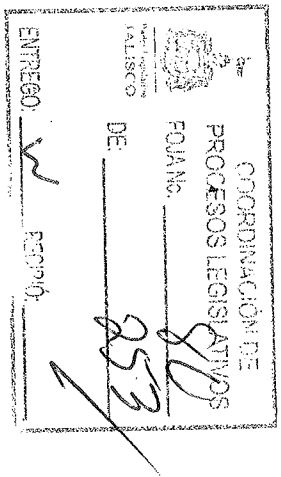
SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO_____

DEPENDENCIA_____

	X. Impulsar la Participación Conjunta social y de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;
V. Fijar, en el Estado de Jalisco, criterios de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de víctimas del delito, así como de gestoría de trabajo social respecto de las mismas;	**XI.** Fijar, en el Estado de Jalisco, criterios de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de víctimas del delito, así como de gestoría de trabajo social respecto de las mismas;
	XII. Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos, a través de acciones y mecanismos de coordinación con las autoridades competentes para la difusión y visibilización de esta cultura de respeto a las víctimas;
VI. Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción y de atención a víctimas en el Estado;	**XII.**Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción y de atención a víctimas en el Estado;
VII. Proponer programas de cooperación municipal, estatal, nacional e internacional en materia de atención a víctimas. Esta función deberá realizarse en coordinación con las dependencias y entidades competentes en la materia;	**XIV.** Proponer programas de cooperación municipal, estatal, nacional e internacional en materia de atención a víctimas. Esta función deberá realizarse en coordinación con las dependencias y entidades competentes en la materia;
VIII. Establecer lineamientos para el desahogo de procedimientos de atención a víctimas;	**XV.** Establecer lineamientos para el desahogo de procedimientos de atención a víctimas, **así como aquellos que requieran de una atención especializada en virtud del enfoque diferenciado e interseccionalidad derivado del grado de vulnerabilidad;**
IX. Expedir sus reglas de organización y funcionamiento;	**XVI**. Expedir sus reglas de organización y funcionamiento;
X. Promover la uniformidad de criterios jurídicos;	**XVII**. Promover la uniformidad de criterios jurídicos;
XI. Analizar la correcta aplicación del Protocolo de Estambul en los casos de tortura;	**XVIII**. **Fomentar, monitorear y evaluar** la correcta aplicación del Protocolo de Estambul en los casos de tortura;
XII. Publicar un informe anual sobre los casos de tortura y su tratamiento;	**XIX**. Publicar un informe anual sobre los casos de tortura y su tratamiento;
XIII. Verificar que las autoridades que conozcan de los casos de tortura, presenten las denuncias correspondientes y vigilar el correcto seguimiento de éstas;	**XX**. Verificar que las autoridades que conozcan de los casos de tortura, presenten las denuncias correspondientes y vigilar el correcto seguimiento de éstas;
XIV. Proponer la capacitación continua del personal responsable de aplicar el Protocolo de Estambul;	**XXI**.Proponer la capacitación continua del personal responsable de aplicar el Protocolo de

	Estambul;
XV. Visitar e ingresar a todas las instituciones públicas en los que se encuentren personas privadas de libertad y emitir recomendaciones para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles; y	**XXII**. Visitar e ingresar a todas las instituciones públicas en los que se encuentren personas privadas de libertad y emitir recomendaciones para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles; y
	XXIII. Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro del personal de las instituciones de atención a víctimas que conforman el Sistema Estatal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
	XXIV. Promover una estrategia de supervisión y acompañamiento que busca el desarrollo profesional, mejora, sensibilización y la especialización conjunta de los miembros de las instituciones de atención a víctimas;
	XXV. Impulsar la participación social en las actividades de atención a víctimas;
	XXVI. Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos, a través de acciones y mecanismos de coordinación con las autoridades competentes para la difusión y visibilización de esta cultura de respeto a las víctimas;
	XXVII. Formular propuestas a las autoridades facultadas para presentar iniciativas de tipo legislativo, que tengan como propósito fortalecer las atribuciones del Sistema y la Comisión Ejecutiva Estatal.
	XXVIII. Promover estrategias para la obtención de recursos destinados al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
	XXIX. Las instituciones que integran el Sistema deben aportar la información necesaria para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
	XXX. Generar los mecanismos y acuerdos necesarios para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Junta de Gobierno y quienes integran el Sistema Estatal; y,
XVI. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.	**XXXI. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.**



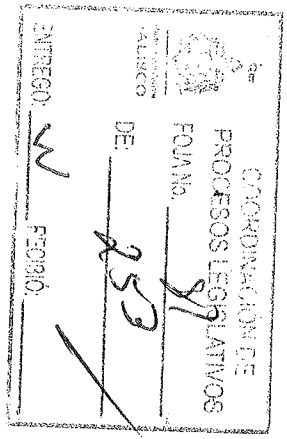
GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

Artículo 60. El Sistema Estatal ~~de Atención a Víctimas~~ estará integrado por las instituciones, entidades, organismos y demás participantes, aquí enumerados:	**Artículo 60**. El Sistema Estatal estará integrado por las instituciones, entidades, organismos y demás participantes, aquí enumerados:
I. Poder Ejecutivo:	**I.** Poder Ejecutivo:
a) El Gobernador del Estado de Jalisco, quien lo presidirá;	a) **La persona titular** del **Gobierno** del Estado de Jalisco, quien lo presidirá;
b) El Secretario General de Gobierno; y	b) **La persona titular de la Secretaría** General de Gobierno; y
c) El Fiscal General;	**c) La Fiscalía** Estatal; **d) La Secretaría de Seguridad;** **e) La Secretaría de Inteligencia y Búsqueda de Personas;** **f) La Secretaría de Salud Jalisco;** **g) La Secretaría de Educación Jalisco;** **h) La Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;** **e) La Secretaría de Desarrollo Económico;** **h) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;** **i) La Secretaría de Cultura;** **j) El Instituto Jalisciense de la Vivienda;** **k) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Jalisco (DIF);** l) La Secretaría del Sistema de Asistencia Social; y m) La Procuraduría Social.
II. Poder Legislativo: Los presidentes de las Comisiones de Seguridad y Justicia y Derechos humanos y pueblos originarios;	**II. Poder Legislativo:** **a) La persona titular** de la Comisión de Seguridad y Justicia; **b) La persona titular** de la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios; y, **c) La persona titular de otra comisión legislativa competente, a propuesta del Congreso del Estado.**
III. Poder Judicial:	**III.** Poder Judicial:



GOBIERNO
DE JALISCO

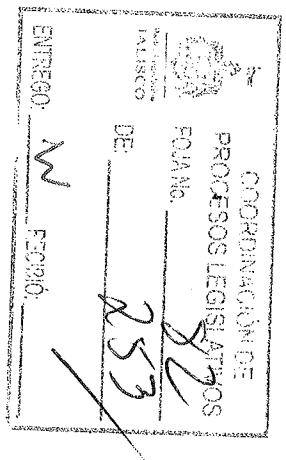
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO_____

DEPENDENCIA_____

a) El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y **b)** Un Consejero de la Judicatura del Estado de Jalisco. **IV.** El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y **V.** El Delegado Estatal en Jalisco de la Cruz Roja Mexicana. (...)	**a) La persona titular de la Presidencia** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y **b) La persona** Consejera de la Judicatura del Estado de Jalisco. **IV. La persona titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Jalisco;** **V. La persona titular de la Delegación** Estatal en Jalisco de la Cruz Roja Mexicana; **VI. Cuatro personas representantes de la Junta de Gobierno, según las fracciones IX y X del artículo 62 Bis, que deberán ser elegidas, rotadas o ratificadas para un periodo de un año mediante acuerdo entre dichas personas representantes y comunicado a la Presidencia del Sistema Estatal. En los casos de ratificación, sólo podrán ser reelegidas para la representación para un periodo más; y** **VIII. La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, que fungirá como Secretario Ejecutivo.** (...)
Artículo 61. Los integrantes del Sistema Estatal se reunirán ~~en Pleno~~ por lo menos una vez cada tres meses por convocatoria de su Presidente, a través del Secretario Ejecutivo del Sistema, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar y en forma extraordinaria, cuando los integrantes del Sistema así lo determinen. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones. El quórum para las reuniones del Sistema Estatal se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. Corresponderá al Presidente del Sistema Estatal la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del mismo. Los integrantes del propio Sistema Estatal podrán formular propuestas de acuerdos que permitan su mejor funcionamiento, mismas que dirigirán al Secretario Ejecutivo para la Agenda correspondiente.	**Artículo 61.** Los integrantes del Sistema Estatal se reunirán por lo menos una vez cada tres meses por convocatoria de su Presidente, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar y en forma extraordinaria, **cada vez que una situación urgente así lo requiera,** o cuando los integrantes del Sistema así lo determinen. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones. El quórum para las reuniones del Sistema Estatal se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto. En caso de empate **la Presidencia** tendrá voto de calidad. Corresponderá **a la Presidencia** del Sistema Estatal la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del mismo. Los integrantes del propio Sistema Estatal podrán formular propuestas de acuerdos que permitan su mejor funcionamiento, mismas que dirigirán al Secretario Ejecutivo para la Agenda correspondiente.



El Presidente del Sistema Estatal será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno. Los demás integrantes del Sistema deberán asistir o enviar a un representante.	**Con el fin de garantizar el máximo nivel de compromiso y coordinación institucional, las personas titulares de las instancias que integran el Sistema Estatal deben participar de manera directa en sus sesiones. Sólo en casos excepcionales y debidamente justificados, la Presidencia del Sistema Estatal será suplida en sus ausencias por la Secretaría General de Gobierno, y los demás integrantes del Sistema podrán enviar a una persona representante con atribuciones para tomar decisiones en el pleno de las reuniones.**
Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema Estatal, un presidente municipal que represente cada una de las regiones del Estado, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal deban participar.	Tendrán el carácter **de personas invitadas a las sesiones del Sistema Estatal, una persona presidenta municipal que represente cada una de las regiones del Estado, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal deban participar.**
[...]	[...]
Artículo 61 Bis. El Sistema Estatal podrá celebrar sesiones a distancia mediante el uso de herramientas tecnológicas, que cumplan con lo siguiente:	**Artículo 61 Bis. Las sesiones a realizarse por el Sistema Estatal son de carácter presencial,** solo podrán celebrar sesiones a distancia **en caso de alguna pandemia o emergencia considerada de seguridad estatal**, mediante el uso de herramientas tecnológicas, que cumplan con lo siguiente:
I. al VII. [...]	I. al VII. [...]
VIII. La validez del acta y de los acuerdos aprobados se acreditará con la constancia de la votación firmados por quien presidió la sesión.	VIII. La validez del acta y de los acuerdos aprobados se acreditará con la constancia de la votación **firmada** por quien presidió la sesión.
Artículo 62. Se crea la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, la cual será el órgano operativo del Sistema Estatal de Atención a Víctimas.	**Artículo 62**. Se crea la Comisión Ejecutiva Estatal, **la cual será el órgano operativo del Sistema Estatal y un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado;**
La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá por objetivo coordinar los instrumentos, políticas, servicios y acciones para garantizar los derechos de las víctimas en el Estado de Jalisco.	La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá por objetivo coordinar los instrumentos, políticas, servicios y acciones para **garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la**

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No. 213
FECHA:

	protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la Debida diligencia, así como desempeñarse como el órgano operativo del Sistema y las demás que esta Ley señale. **La sede principal de la Comisión Ejecutiva Estatal será en el municipio de Guadalajara, y podrán establecerse, conforme a la suficiencia presupuestaria, delegaciones, unidades u oficinas regionales en otros municipios, bajo autorización de la Junta de Gobierno.** **En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley, la Comisión Ejecutiva Estatal garantizará la representación y Participación Conjunta directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones.** **El patrimonio de la Comisión Ejecutiva Estatal se integra con los recursos que le asigne el Congreso del Estado a través del Presupuesto de Egresos del Estado, los bienes inmuebles que le sean asignados y los demás ingresos, rendimientos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera o se le adjudiquen por cualquier título jurídico.**
Artículo 62 bis. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas contará con un Secretario Técnico quien fungirá como secretario de actas y acuerdos de la Comisión Ejecutiva Estatal. La Comisión Ejecutiva Estatal se integrará por los representantes de las siguientes instituciones y organismos de la sociedad civil: **I.** Secretaría General de Gobierno; **II.** Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana; **III.** Secretaría del Sistema de Asistencia Social; **IV.** Secretaría de Salud; y **V.** Tres ciudadanos propuestos por el Ejecutivo estatal al Congreso del Estado.	**Artículo 62 Bis. La Comisión Ejecutiva Estatal cuenta con una Junta de Gobierno y una persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal para su administración. La Junta de Gobierno se integrará por los representantes de las siguientes instituciones y representaciones ciudadanas:** I. Secretaría General de Gobierno; II. Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana; III. Secretaría del Sistema de Asistencia Social; IV. Secretaría de Salud; **V. Secretaría de la Hacienda Pública;** **VI. Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;** **VII. Procuraduría Social del Estado;**

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 4
DE
FECHA

	VIII. DIF Jalisco; **IX. Cuatro personas representantes propuestas por grupos, colectivas de víctimas o comunidades afectadas u organizaciones de la sociedad civil con reconocida especialización en los temas materia de esta Ley;** **X. Cuatro personas representantes de organizaciones de la sociedad civil o de propuestas por instituciones académicas, con reconocida trayectoria en los temas materia de esta Ley;** **XI. La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, de la que fungirá como Secretaría Técnica, quien será responsable de la convocatoria de la Junta de Gobierno y en la elaboración de secretario de actas y acuerdos y su respectivo seguimiento.**
Por cada representante de las dependencias públicas se deberá designar a su respectivo suplente ~~El carácter de miembro de la Comisión Ejecutiva Estatal será honorífico, es decir por el desempeño de esa función no se percibirá remuneración alguna.~~ ~~El representante de la Secretaría General de Gobierno presidirá la Comisión~~.	Por cada representante de las dependencias públicas se deberá designar a su respectiva persona suplente. **Para el caso de las fracciones IX y X, en su designación se atenderá al principio de paridad de género. Su integración, así como su renovación, será honorífica y se realizará a través de una convocatoria pública. Las y los suplentes, quienes deberán de cumplir los mismos requisitos de las y los titulares, se designarán de manera directa por parte de estos. Contarán con voz y con voto al igual que el resto de las y los integrantes.**
Para la designación de los ciudadanos, el Gobernador del Estado enviará al Congreso tres ternas, de entre las cuales, el Pleno, por mayoría de dos terceras partes, elegirá a los tres ciudadanos que representarán a la sociedad civil en la Comisión Ejecutiva Estatal durante cuatro años.	**Para la designación de las y los integrantes de la Junta de Gobierno, según las fracciones IX y X del presente artículo, se realizará una convocatoria pública emitida por el Congreso del Estado y que atenderá, cuando menos, a criterios de experiencia en trabajos de protección, atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral de víctimas; desempeño destacado en actividades profesionales, sociedad civil, académicas o en organizaciones de víctimas, así como experiencia laboral o de conocimientos especializados, en materias afines a la Ley. La designación de dichos integrantes se hará por mayoría de dos terceras partes del Congreso del Estado, que elegirá a los perfiles que integrarán a la Junta**

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 253
FECHA: 27/02/20

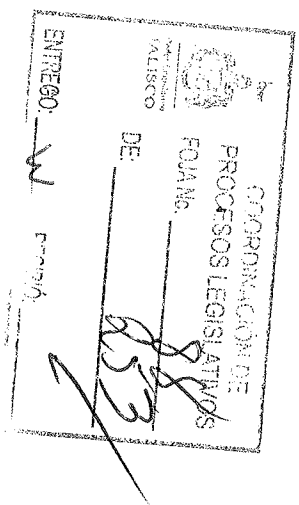
	de Gobierno durante los siguientes cuatro años y podrán ser ratificados sólo por un período igual, previa consulta pública con víctimas, academia y organizaciones de la sociedad civil.
En caso de renuncia o falta definitiva de un ciudadano, corresponderá al Gobernador del Estado proponer la terna al Congreso del Estado, el cual hará una nueva designación del representante de la sociedad civil por un periodo de cuatro años.	En caso de renuncia, **vacancia o falta definitiva una de las personas integrantes según las fracciones IX y X del presente artículo, corresponderá al Congreso del Estado emitir una convocatoria para cubrir dichos perfiles por un periodo de cuatro años.**
Artículo 63. Para ser comisionado ciudadano, en los términos previstos por la fracción V del artículo anterior, se requiere acreditar:	**Artículo 63**. Para ser **integrante de la Junta de Gobierno,** en los términos previstos por la fracción IX y X del artículo anterior, se requiere acreditar:
I. Ser ciudadano mexicano;	I. **Tener ciudadanía mexicana;**
~~**II. Contar por lo menos con treinta años de edad el día de la designación;**~~	
III. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso ni haber sido inhabilitado como servidor público;	**II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso ni haber sido inhabilitado como servidor público;**
IV. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, académicas o de servicio público, relacionadas con la materia de esta Ley, y	**III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, académicas o de servicio público, relacionadas con la materia de esta Ley; y,**
V. No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, ministro de culto, ni militares o policías en activo, durante el año previo a su designación.	**IV. No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, ministro de culto, ni militares o policías en activo, durante el año previo a su designación.**
En la elección de los comisionados, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los establecidos en el artículo primero de la Constitución General.	En la elección de **las personas Comisionadas**, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, **especialmente con perspectiva de género, interseccional e intercultural, así como los enfoques diferencial y especializado, humanitario y psicosocial, primordialmente** los establecidos en el artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
Sin correlativo	**Artículo 63 Bis. La Comisión Ejecutiva Estatal estará a cargo de una persona titular quien se elegirá por el voto de las dos terceras partes del Congreso del Estado, de la terna que enviará la persona titular del Ejecutivo Estatal, previa consulta asegurando la Participación Conjunta de las víctimas.**
Sin correlativo	**Artículo 63 Ter. Para ser titular de la Comisión Ejecutiva Estatal se requiere:**

ENTREGO: FOJAS
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No.
DE

	I. Contar con ciudadanía mexicana; **II. No haber sido condenada o condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidora o servidor público;** **III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su designación;** **IV. Contar con título profesional, y** **V. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.** **En la elección de la titularidad de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente con perspectiva de género, interseccional e intercultural, así como los enfoques diferencial y especializado, humanitario y psicosocial.** **La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal se desempeñará en su cargo por cinco años sin posibilidad de reelección.** **Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.**
Sin correlativo	**Artículo 63 Quater. La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal para el desarrollo de las actividades de la Comisión Ejecutiva Estatal designará a las personas responsables de la Asesoría Jurídica, el Registro Estatal de Atención a Víctimas y el área responsable de efectuar los pagos, que en su caso corresponda, a las víctimas por concepto de recursos de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y Compensación; así como los órganos y unidades de trabajo que le auxiliarán en el ejercicio de sus atribuciones y que quedarán establecidas en el Reglamento de la presente Ley, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables**
Artículo 64. Corresponden a la Comisión Ejecutiva Estatal ~~de Atención a Víctimas~~ las siguientes atribuciones: I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema Estatal;	**Artículo 64**. Corresponden a la Comisión Ejecutiva Estatal las siguientes atribuciones: I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema Estatal **y la Junta de Gobierno;**

ENTREGÓ
RECIBIÓ
FOJAS
DE
COORDINACIÓN DE
PROCESOS LEGISLATIVOS

II. Promover el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;	II- **Garantizar** el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;
III. Proponer al Sistema Estatal el Programa de Atención a Víctimas con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas, y proponerlo para su aprobación;	III. **Elaborar y actualizar el proyecto de** Programa de Atención Integral a Víctimas con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas, y proponerlo para su aprobación **a la Junta de Gobierno y al Sistema Estatal, asegurando la efectiva Participación Conjunta de las víctimas;**
IV. Desarrollar los protocolos para la protección inmediata y atención continua de las víctimas;	IV. Desarrollar **e implementar** los protocolos para la protección inmediata y atención continua de las víctimas, **cuando su vida o su integridad se encuentre en riesgo, y según lo previsto en esta Ley;**
V. [...]	V. [...]
VI. Proponer a las instancias correspondientes, mecanismos para la formación y especialización de servidores públicos o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;	VI. Proponer a las instancias correspondientes, mecanismos para la **capacitación, formación, actualización** y especialización de **las personas servidoras públicas** o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
VII. al VIII. [...]	VII. al VIII. [...]
IX. Rendir un informe anual al ~~Pleno del~~ Sistema, sobre los avances del Programa de Atención a Víctimas;	IX. Rendir un informe anual al Sistema, sobre los avances del Programa de Atención a Víctimas **y demás obligaciones previstas en esta Ley, previa aprobación de la Junta de Gobierno, así como la difusión pública y masiva de un producto documental con el contenido de dicho informe;**
X. Autorizar erogaciones al cargo del Fondo Estatal y vigilar su adecuado ejercicio, así como emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;	X. **Vigilar el adecuado ejercicio de su presupuesto, además de** autorizar erogaciones **a** cargo del Fondo y vigilar su adecuado ejercicio, así como emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de **máxima** publicidad, transparencia y rendición de cuentas;
XI. al XIV. [...]	XI. al XIV. [...]
XV. Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos;	**XV.** Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos;



	Las autoridades estatales y municipales deberán adecuar sus manuales, lineamientos, programas y demás acciones, a lo establecido en estos protocolos y los establecidos en la fracción XXVIII del artículo 88 de la Ley General, debiendo adaptarlos a la situación local siempre y cuando contengan el mínimo de procedimientos y garantías que los protocolos generales establezcan para las víctimas;
XVI. Crear y coordinar los Comités Especiales de atención a víctimas de delitos o violaciones de derechos humanos previstos en esta Ley;	**XVI**. Crear y coordinar los Comités Especiales de atención a víctimas de delitos o violaciones **a** derechos humanos previstos en esta Ley;
XVII. Generar diagnósticos específicos, que permitan evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito, así como las necesidades en materia de capacitación, capital humano, y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas cuando requieran acciones ayuda, apoyo, asistencia o acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral de tal manera que sea disponible y efectiva; y	**XVII**. Generar diagnósticos específicos, que permitan evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito, así como las necesidades en materia de capacitación, capital humano, y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas cuando requieran acciones **ayuda, asistencia, apoyo, atención** o acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral de tal manera que sea disponible y efectiva. **Los diagnósticos servirán de base para la elaboración de políticas públicas que integrarán el Programa de Atención Integral a Víctimas del Estado de Jalisco, así como para canalizar o distribuir los recursos necesarios.** y
XVIII. [...]	XVIII. [...]
	XIX. Proponer al Sistema Estatal el Programa de Atención a Víctimas con el objeto de reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas u ofendidos de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;
	XX. Instrumentar los mecanismos, medidas, acciones, mejoras y demás políticas acordadas por el Sistema;
	XXI. Proponer al Sistema Estatal y a la Junta de Gobierno un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley;
	XXII. Asegurar la Participación Conjunta efectiva de las víctimas tanto en las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sentencias

ENTREGO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No.
DE:

	internacionales en materia de derechos humanos dictadas en contra del Estado Mexicano, como en aquellas acciones que permitan garantizar el cumplimiento de recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos no jurisdiccionales; **XXIII. Formular propuestas de política integral de prevención de violaciones a derechos humanos, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;** **XXIV. Proponer medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;** **XXV. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos que integran el Sistema Estatal, cuidando la debida representación de todos sus integrantes y especialmente de las áreas, instituciones, grupos de víctimas u organizaciones que se requieran para el tratamiento de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley y los de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, Complementariedad y delegación;** **XXVI. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación a derechos humanos;** **XXVII. Proponer a la Junta de Gobierno las directrices o lineamientos que faciliten el acceso efectivo de las víctimas a la verdad y a la justicia;** **XXVIII. Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en los ámbitos estatal y municipal;**

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No.
ENTREGO
DE
RECIBO

	XXIX. Crear una plataforma digital que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel estatal a fin de informar y orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las víctimas para la prevención del delito y de violaciones a derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley. **La Comisión Ejecutiva Estatal dictará los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema, cuidando la confidencialidad de la información pero permitiendo que pueda haber un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;** **XXX. Coordinar la operación del Registro Estatal y adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro Estatal;** **XXXI. En casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, proponer a la Junta de Gobierno los programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a justicia, a la verdad y reparación integral;** **XXXII. Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades estatales y municipales en materia de capacitación, recursos humanos y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas cuando requieran acciones de ayuda, apoyo, asistencia o acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de tal manera que sea disponible y efectiva. Estos diagnósticos servirán de base para la canalización o distribución de recursos y servicios que corresponda al Sistema Estatal;** **XXXIII. Brindar apoyo a los colectivos de víctimas y organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquellas que se encuentran en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación;**

ENTRADA
JALISCO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No.
DE:
RECIBIÓ

	XXXIV. Hacer públicos los informes anuales sobre el funcionamiento de la Asesoría Jurídica y del área responsable de efectuar los pagos que, en su caso, corresponda efectuar a las víctimas por concepto de Recursos de Ayuda, asistencia, reparación integral y Compensación, así como sobre el Programa y las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de máxima publicidad y transparencia; **XXXV. Conforme a la suficiencia presupuestal, crear delegaciones, unidades u oficinas regionales en municipios o regiones del estado, con mayor incidencia o necesidad de atención a víctimas, bajo la autorización de la Junta de Gobierno;** **XXXVI. Diseñar y ejecutar mecanismos eficaces de difusión, información y orientación dirigidos a las víctimas sobre sus derechos, servicios brindados y los recursos previstos en la presente Ley, asegurando su divulgación de manera clara, accesible y oportuna;** **XXXVII. Crear, cuando se requiera, comités u órganos específicos de diseño, implementación, supervisión, seguimiento y evaluación de las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de atención, asistencia, protección, verdad, justicia, reparación integral y no repetición, asegurando que su operación sea permanente y basada en el principio de Participación Conjunta; y,** **XXXVIII. Las demás que se deriven de la presente Ley.**
Sin correlativo	**Artículo 64 Bis. La Junta de Gobierno de la Comisión Ejecutiva Estatal tendrá las siguientes atribuciones:** **I. Establecer las reglas y normas para el control de calidad de los dictámenes e informes que emita la Comisión Ejecutiva Estatal;** **II. Autorizar la creación de delegaciones, unidades u oficinas regionales necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, siempre y cuando sea presupuestalmente viable y cumpliendo con las normas aplicables;** **III. Estudiar, y en su caso aprobar, los nombramientos del personal directivo y de las personas delegadas en oficinas**

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No. 233
DE
FOLIO:

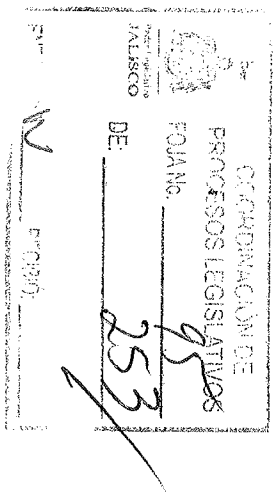
	regionales que proponga la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal; IV. Examinar, y en su caso aprobar, dentro de los cuatro primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio y el informe de actividades de la institución; V. Aprobar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia de la Comisión Ejecutiva Estatal, que será propuesto al Ejecutivo del Estado, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; VI. Establecer o modificar las oficinas regionales de la Comisión Ejecutiva Estatal, a las que se refiere la fracción XXXV del artículo 64; VII. Proponer al Ejecutivo las medidas de mejoramiento, fortalecimiento, ampliación o incremento de sus presupuestos y atribuciones y en general de todas las medidas que tiendan a la optimización de las obligaciones establecidas en esta Ley para la Comisión Ejecutiva Estatal; VIII. Estudiar, y en su caso aprobar, los tabuladores y prestaciones correspondientes al personal de la Comisión Ejecutiva Estatal, propuestos por la personal titular de la Comisión Ejecutiva Estatal y conforme al presupuesto de gastos de administración autorizado por la propia Junta; IX. Expedir el reglamento interno de la Comisión Ejecutiva Estatal; X. Hacer recomendaciones al Sistema Estatal, mismo que deberá dar respuesta oportuna a aquéllas; XI. Implementar los mecanismos de control, con la Participación Conjunta, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas. La supervisión deberá ser permanente y los comités u órganos específicos que se instauren al respecto, deberán emitir recomendaciones que deberán ser respondidas por las instituciones correspondientes; XII. Aprobar los dictámenes de reparación integral y compensación subsidiaria para las víctimas;

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No. 213
DE
RECIBÍ
23

	XIII. Aprobar los protocolos, manuales, lineamientos, políticas, programas, proyectos e informes de la Comisión Ejecutiva Estatal; **XIV. Realizar y aprobar su plan de anual de trabajo; y,** **XV. Las demás que se deriven de la presente Ley.**
Artículo 66. En los casos de graves violaciones a los derechos humanos o delitos cometidos contra un grupo de víctimas, cuando del análisis de la información con que se cuente se determine que se requiere la atención especial de determinada situación o grupos de víctimas, la Comisión Ejecutiva Estatal podrá proponer el establecimiento de programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral de las víctimas.	**Artículo 66**. En los casos de graves violaciones a los derechos humanos o delitos cometidos contra un grupo de víctimas, cuando del análisis de la información con que se cuente se determine que se requiere la atención especial de determinada situación o grupos de víctimas, **las organizaciones no gubernamentales, el Sistema Estatal, el Congreso del Estado, los municipios**, la Comisión Ejecutiva Estatal **o cualquier otra institución pública o privada que tenga entre sus fines la defensa de los derechos humanos** podrá proponer el establecimiento de programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral de las víctimas.
Sin correlativo	**Artículo 66 Bis. Los diagnósticos que elabore la Comisión Ejecutiva Estatal deberán ser situacionales, diseñados a partir de metodologías que incluyan la Participación Conjunta de las víctimas y estar focalizados a situaciones específicas que se enfrenten en determinado territorio o que enfrentan ciertos grupos de víctimas particularmente en atención a la niñez y adolescencias, mujeres, personas adultas mayores, personas en movilidad humana, personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas de la diversidad sexo genérica, las personas en situación de desplazamiento interno, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad con calidad de víctima, personas sobrevivientes de tortura, personas desaparecidas y familiares de personas desaparecidas, de delitos tales como violencia familiar, sexual, desaparición cometida por particulares, secuestro, homicidios o de determinadas violaciones a derechos humanos tales como desaparición forzada, ejecución arbitraria, feminicidio, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, entre otros.** **Los diagnósticos servirán de base para crear programas especiales, reorganizar o redireccionar acciones, políticas públicas o leyes que de acuerdo a su naturaleza y competencia llevan a cabo los integrantes**

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 253
DE:

	del Sistema Estatal, así como para canalizar o distribuir los recursos necesarios. **La Comisión Ejecutiva Estatal podrá también contar con la asesoría de quienes integran la Junta de Gobierno y grupos de expertos en temas específicos, solicitar opiniones de organismos nacionales o internacionales públicos de derechos humanos, instituciones u organizaciones públicas o privadas nacionales o extranjeros con amplia experiencia en cierta problemática relacionada con la atención, asistencia, justicia; verdad y reparación integral a las víctimas. Los recursos destinados para tal efecto deberán ser públicos, monitoreables y de fácil acceso para la sociedad civil.** **Se deberá procurar en todo momento, además de la especialización técnica y científica, el aporte de los grupos de víctimas y organizaciones de base que trabajen directamente con víctimas.**
Artículo 67. La Comisión Ejecutiva Estatal sesionará al menos una vez al mes de manera ordinaria, y en sesión extraordinaria, en caso de que una situación de emergencia así lo requiera. Los comisionados tienen la obligación de comparecer a las sesiones. Si un comisionado no asistiera a las sesiones ordinarias en más de tres ocasiones consecutivas en forma injustificada, será removido de su cargo. Si el representante o suplente de algún servidor público no asiste a más de tres sesiones, se requerirá a dicho servidor público para que designe otra persona e inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente.	**Artículo 67**. La **Junta de Gobierno** sesionará al menos una vez al mes de manera ordinaria, y en sesión extraordinaria, en caso de que una situación de emergencia así lo requiera **a propuesta de la presidencia, la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal o al menos tres de sus integrantes. Las personas integrantes de dicha instancia** tienen la obligación de comparecer a las sesiones. Si **una persona integrante** no asistiera a las sesiones en tres ocasiones en forma injustificada, será removido de su cargo. Si **la persona representante** o **suplente** de algu**na persona** servidor**a** públic**a** no asiste a más de tres sesiones, se requerirá a dicha **persona** servidor**a** pública para que designe otra persona e inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente. **La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que esté presente la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple.**
Artículo 67 Bis. La Comisión Ejecutiva Estatal podrá celebrar sesiones a distancia mediante el uso de herramientas tecnológicas, que cumplan con lo siguiente: [...]	**Artículo 67 Bis**. La **Junta de Gobierno** podrá celebrar sesiones a distancia mediante el uso de herramientas tecnológicas, que cumplan con lo siguiente: [...]
Artículo 68. ~~Los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, a propuesta del presidente de la Comisión, designarán un Secretario Técnico.~~	**Artículo 68. La Comisión Ejecutiva Estatal cuenta con un Comité Interdisciplinario Evaluador, como órgano colegiado e**



	integrado por las áreas de Registro Estatal de Atención a Víctimas, la Asesoría Jurídica Estatal, Área de Primer Contacto y Atención Inmediata, las áreas responsables de realizar los dictámenes médicos, psicológicos y de trabajo social; y el área responsable de efectuar los pagos que, corresponda efectuar a las víctimas por concepto de recursos de ayuda, asistencia, reparación integral, protección y Compensación, en términos de esta Ley. **El Comité Interdisciplinario Evaluador cuenta con las siguientes facultades:** **I. Elaborar los proyectos de dictamen de acceso a los recursos para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda;** **II. Elaborar los proyectos de dictamen de reparación integral y, en su caso, la Compensación o compensación subsidiaria, previstas en la Ley y el Reglamento;** **III. Elaborar los proyectos de dictamen para la creación de fondos de emergencia, y** **IV. Las demás establecidas en la Ley y el Reglamento.** **En los casos en que se encuentren involucradas grupos de víctimas o víctimas en situación de especial vulnerabilidad o se encuentren en riesgo derechos a la vida, integridad, salud y libertad, el Comité Interdisciplinario Evaluador tendrá que integrar los expedientes y realizar los proyectos de dictamen correspondientes con máxima celeridad en un plazo no mayor a dos días hábiles. En estos casos se auxiliará de la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto o de la Unidad Administrativa para realizar las gestiones de forma inmediata que se requieran para salvaguardar la vida, libertad, integridad y salud de las víctimas.**
Artículo 69. El Comisionado Presidente tendrá las siguientes facultades: **I.** […] **II.** ~~Presidir,~~ convocar, ~~dirigir,~~ coordinar y dar seguimiento a las sesiones que celebre la Comisión Ejecutiva Estatal; **III.** […] **IV.** Notificar a los integrantes del Sistema Estatal los acuerdos asumidos y dar seguimiento a los	**Artículo 69. La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal** tendrá las siguientes facultades: **I.** […] **II.** Convocar, coordinar y dar seguimiento a las sesiones que celebre la Comisión Ejecutiva Estatal; **III.** […] IV. Notificar a **las personas** integrantes del Sistema Estatal y **a la Junta de Gobierno** los

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No.
DE:
ENTREGO:

mismos a través de las sesiones que se celebren; V. al VIII. [...] IX. Proponer al Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal los convenios de colaboración o participación de expertos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones; X. al XI. [...] **XII.** Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal.	acuerdos asumidos y dar seguimiento a los mismos a través de las sesiones que se celebren; V. al VIII. [...] IX. Proponer al **la Junta de Gobierno** los convenios de colaboración o participación de expertos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones; X. al XI. [...] **XII. Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Ejecutiva Estatal;** **XIII. Remitir a la Junta de Gobierno los proyectos de dictamen de acceso a los recursos de reparación integral y compensación subsidiaria.** XIV. Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal.
Artículo 70. Se crea el Registro Estatal de Atención a Víctimas, como mecanismo técnico y administrativo adscrito a la Fiscalía de Derechos Humanos, que dará soporte al proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito o de violaciones de derechos humanos al Sistema Estatal creado por la Ley Estatal de Víctimas de forma complementaria al Registro Nacional de Víctimas. Para dar cumplimiento a la presente disposición, el Estado y sus municipios estarán obligados, a través de los servidores públicos que tengan contacto con la víctima, a lo siguiente: I. al II. [...] **III.** Elaborar un plan de divulgación, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la solicitud y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Estatal. Este plan debe estar enfocado no sólo en las víctimas que soliciten su ingreso sino a los diferentes servidores públicos, asesores jurídicos, integrantes de organizaciones de víctimas y la población en general; IV. al XI. [...]	**Artículo 70**. Se crea el Registro Estatal de Atención a Víctimas, como mecanismo técnico y administrativo adscrito a la **Comisión Ejecutiva Estatal,** que dará soporte al proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos al Sistema Estatal creado por la Ley Estatal de Víctimas de forma complementaria al Registro Nacional de Víctimas. Para dar cumplimiento a la presente disposición, el Estado y sus municipios estarán obligados, a través de **las personas servidoras públicas** que tengan contacto con la víctima, a lo siguiente: I. al II. [...] **III.** Elaborar un plan de divulgación, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la solicitud y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Estatal. Este plan debe estar enfocado no sólo en las víctimas que soliciten su ingreso sino a los diferentes **personas servidoras públicas**, Asesoras Jurídicas, o integrantes de organizaciones de víctimas y la población en general; IV. al XI. [...]

ENTREGO
PROMOVENTE
FOLIO No.
FECHA
253

XII. A colaborar con el Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal, respecto de las disposiciones y medidas dictadas para garantizar la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Estatal, de conformidad con las leyes en la materia; **XIII. al XIV.** [...]	**XII.** A **cumplir y** colaborar con **la persona titular** de la Comisión Ejecutiva Estatal, respecto de las disposiciones y medidas dictadas para garantizar la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Estatal, de conformidad con las leyes en la materia; **XIII. al XIV.** [...]
Artículo 71. El Registro Estatal se integrará por las siguientes fuentes: I. a II (...) III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal o municipal, así como de la Comisión ~~Ejecutiva~~ Estatal de Derechos Humanos en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación. [...]	**Artículo 71**. El Registro Estatal se integrará por las siguientes fuentes: I. a II (...) III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal o municipal, así como de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación. [...]
Artículo 72. Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita ante el Registro Estatal, las solicitudes derivadas de delitos del orden Federal o de violaciones donde participen autoridades Federales, serán registradas y remitidas a la Comisión Ejecutiva Federal. La información que acompaña la incorporación de datos al Registro Estatal se consignará en el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva Estatal y su utilización será obligatoria por parte de las autoridades responsables para garantizar el ingreso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley. La solicitud de inscripción de la víctima no implica su ingreso al Registro Estatal, ni tampoco genera derecho o presunción alguna en favor del solicitante. Para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación integral previstos en esta Ley, deberá realizarse	**Artículo 72**. Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita ante el Registro Estatal, las solicitudes derivadas de delitos del orden Federal o de violaciones donde participen autoridades Federales, serán registradas y remitidas a la Comisión Ejecutiva Federal. La información que acompaña la incorporación de datos al Registro Estatal se consignará en el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva Estatal y su utilización será obligatoria por parte de las autoridades responsables para garantizar el ingreso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley. **El formato único de incorporación al registro deberá ser accesible a toda persona y de uso simplificado y buscará recoger la información necesaria para que la víctima pueda acceder plenamente a todos sus derechos, incluidos los que se le reconocen en la presente Ley.** La solicitud de inscripción de la víctima no implica su ingreso al Registro Estatal, ni tampoco genera derecho o presunción alguna en favor del solicitante. Para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación integral previstos en esta Ley, deberá realizarse

ENTREGO: COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No. 252
DE:

el ingreso y valoración por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal.	el ingreso y valoración por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal.
Artículo 74. Será responsabilidad de los servidores públicos de las dependencias e instituciones que reciban solicitudes de ingreso al Registro Estatal: I. al V. [...] **VI.** Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su diagnóstico socioeconómico; VII. al IX. [...] Bajo ninguna circunstancia las dependencias o instituciones competentes u obligadas podrán negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley, de negarse injustificadamente incurrirá en la responsabilidad administrativa, penal, civil o patrimonial previstas en las leyes de la materia.	**Artículo 74**. Será responsabilidad de **las personas servidoras públicas** de las dependencias e instituciones que reciban solicitudes de ingreso al Registro Estatal: I. al V. [...] VI. Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su diagnóstico socioeconómico, **con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, de conformidad con el principio de Participación Conjunta consagrado en esta Ley;** VII. al IX. [...] **X. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva Estatal.** Bajo ninguna circunstancia las dependencias o instituciones competentes u obligadas podrán negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley, de negarse injustificadamente incurrirá en la responsabilidad administrativa, penal, civil o patrimonial previstas en las leyes de la materia.
Artículo 75. [...] I. al IV [...] IV En caso de que la autoridad responsable de la violación a ~~los~~ derechos humanos le reconozca tal carácter.	**Artículo 75**. [...] I. al III. [...] IV. En caso de que la autoridad responsable de la **V**iolación a **D**erechos **H**umanos le reconozca tal carácter; **y,** **V. Cuando exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de la Comisión Estatal en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias.**
Artículo 77. [...] La notificación se hará en forma personal.	**Artículo 77**. [...] La notificación se hará en forma personal. **En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal se le enviará a la víctima una citación a la dirección, al número de contacto o al correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en los demás sistemas de información a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal.** **El envío de la citación se hará dentro de los cinco días siguientes a la adopción de la decisión de no inclusión y de la diligencia de**

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 253
DE:

	notificación se dejará constancia en el expediente.
Artículo 78. [...] I. al IV. [...] **V.** La identificación de la persona o entidad que solicitó el registro de la víctima; VI. al VIII. [...] [...]	**Artículo 78.** [...] I. al IV. [...] V. La identificación de la persona o entidad que solicitó el registro de la víctima, **cuando no sea ella quien lo solicite directamente;** VI. al VIII. [...] [...]
Artículo 80. El ingreso de la víctima al Registro Estatal tendrá lugar una vez llenado el formato único de inscripción, mismo que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, el organismo público de protección de derechos humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.	**Artículo 80**. El ingreso de la víctima al Registro Estatal tendrá lugar una vez llenado el formato único de inscripción, mismo que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, el organismo público de protección de derechos humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos. **Cuando la víctima sea mayor de 12 años podrá solicitar su ingreso al registro por sí misma o a través de sus representantes.** **En los casos de víctimas menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso, a través de su representante legal o a través de las autoridades.**
Artículo 81. Todo servidor público del Estado y sus municipios que tenga contacto con la víctima, estará obligado a orientarla para llenar el formato único de registro. El Ministerio Público, los defensores públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y la Comisión Estatal de Derechos Humanos no podrán negarse llenar el formato único de registro. Cuando los servidores públicos competentes no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a auxiliar a la víctima en el llenado del formato único, la víctima o su representante podrán acudir a cualquier otra autoridad estatal o municipal, las cuales tendrán el deber de apoyarla, entre las cuales, se encuentran obligadas las siguientes: **I.** La Fiscalía General; **II. al V.** [...]	**Artículo 81**. Toda **persona** servidora pública del Estado y sus municipios que tenga contacto con la víctima, estará obligado a orientarla para llenar el formato único de registro. El Ministerio Público, los defensores públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y la Comisión Estatal de Derechos Humanos no podrán negarse **a** llenar el formato único de registro. Cuando **las personas servidoras públicas** competentes no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a auxiliar a la víctima en el llenado del formato único, la víctima o su representante podrán acudir a cualquier otra autoridad estatal o municipal, las cuales tendrán el deber de apoyarla, entre las cuales, se encuentran obligadas las siguientes: **I.** La Fiscalía **Estatal**; **II. al V.** [...] **VI. La Secretaría de Inteligencia y Búsqueda de Personas;** **VII. Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco;**

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJAS No. 190
DE
ENTREGO
RECIBIO
253

	VIII. El área jurídica de los Centros Penitenciarios, Readaptación o Reinserción Social; **IX. Subsecretaría de Derechos Humanos; y,** **X. Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.**
Artículo 82. Una vez recibida la denuncia o queja o que se tenga conocimiento de los hechos, la autoridad inmediata deberá ponerla en conocimiento del Registro Estatal, en un término que no excederá de veinticuatro horas, a fin de que se lleve a cabo el registro. (...) Cuando un servidor público, tenga conocimiento de un acto violatorio de derechos humanos, tales como: tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición, ejecución arbitraria, violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato a la autoridad competente.	**Artículo 82.** Una vez recibida la denuncia, **reporte o** queja, o que se tenga conocimiento de los hechos, la autoridad inmediata deberá ponerla en conocimiento del Registro Estatal, en un término que no excederá de veinticuatro horas, a fin de que se lleve a cabo el registro. (...) Cuando un **persona** servidor**a** públic**a**, tenga conocimiento de un acto violatorio de derechos humanos, tales como: tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición, ejecución arbitraria, violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato a la autoridad competente.
Sin correlativo	**Artículo 82 Bis. Cualquier autoridad que tengan conocimiento de un delito o Violación a Derechos Humanos, tendrá la obligación de dar cuenta de los hechos o información que tuviese en su resguardo a la Comisión Ejecutiva Estatal para efectos del Registro.**
Artículo 83. El reconocimiento de la calidad de víctima del delito, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: **I.** El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada; **II.** El juzgador de menores o de paz que tengan conocimiento de la causa; **III.** El juzgador en materia de amparo civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima; **IV.** (...) **V.** La Comisión Ejecutiva Estatal que tomará en consideración las determinaciones de: **a)** El Ministerio Público;	**Artículo 83**. El reconocimiento de la calidad de víctima del delito **o Violación a Derechos Humanos**, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: **I. La persona juzgadora** penal, mediante sentencia ejecutoriada; **II. La persona juzgadora** de menores o de paz que tengan conocimiento de la causa; **III. La persona juzgadora** en materia de amparo civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima; **IV.** (...) **V.** La Comisión Ejecutiva Estatal que tomará en consideración las determinaciones de: **a)** El Ministerio Público;

SECRETARÍA DEL CONGRESO
GOBIERNO DE JALISCO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJAS No. 2
DE 2
FOLIO 373

b) La autoridad responsable de la violación a ~~los~~ derechos humanos que le reconozca tal carácter;	**b)** La autoridad responsable de la **V**iolación a **D**erechos **H**umanos que le reconozca tal carácter;
c) La Comisión Estatal de Derechos Humanos, o	**c)** La Comisión Estatal **o Nacional** de Derechos Humanos;
d) Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.	**d)** Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia; o **e) La persona que se identifique como víctima, de manera excepcional, bajo protesta de decir verdad y de conformidad con el principio de Buena fe. En este supuesto, la calidad de víctima no tendrá efecto en procesos jurisdiccionales.**
El reconocimiento de la calidad de víctima del delito tendrá como efectos que la víctima pueda acceder a los servicios de atención y protección de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento, así como acceder al Fondo cuando lo determine la Comisión Ejecutiva Estatal ~~de Atención a Víctimas.~~	El reconocimiento de la calidad de víctima del delito **o Violación a Derechos Humanos** tendrá como efectos que la víctima pueda acceder a los servicios de atención y protección de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento, así como acceder al Fondo cuando lo determine la Comisión Ejecutiva Estatal.
Artículo 84. El reconocimiento de la calidad de víctima del delito tendrá como efecto el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias.	**Artículo 84.** El reconocimiento de la calidad de víctima del delito **o de violación de derechos humanos tendrá como efecto:** **I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias.** **II. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que la persona juzgadora de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.** **Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder al Fondo, de conformidad con**

RECIBÍ
ENTREGÓ
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJAS
DE

	lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente.
Sin correlativo	Capítulo VI. Del Programa Estatal de Atención a Víctimas
Sin correlativo	Artículo 84 Bis. El Programa Estatal, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá ajustarse a los lineamientos del Programa Nacional, y contener preferentemente, como mínimo: I. Línea de base e información metodológica sobre la elaboración del Programa Estatal; II. Diagnóstico actualizado de la situación de las víctimas en el estado, considerando el contexto, los factores de riesgo y los principales tipos de violaciones a derechos humanos y delitos y características particulares de víctimas; III. Las metodologías y procesos para recopilar y sistematizar información de las diferentes fuentes disponibles tanto públicas como privadas y para su incorporación y procesamiento bases de datos o sistemas particulares para facilitar el acceso a las medidas de ayuda, asistencia, apoyo, atención reparación integral y protección; IV. Los objetivos del Programa Estatal y sus indicadores de gestión, proceso y resultados, determinando tiempos para su medición; V. Objetivos, metas, líneas estratégicas de ayuda, asistencia, apoyo, atención, protección, verdad, justicia y reparación integral, así como las medidas específicas para fortalecer los servicios de Asesoría Jurídica, atención psicosocial, ayuda inmediata, y medidas de protección, con enfoque diferencial, interseccional, perspectiva de género y enfoque psicosocial; VI. Las instituciones que integran el Sistema Estatal que participarán en la implementación del Programa Estatal estableciendo sus responsabilidades e indicadores específicos de gestión, proceso y resultado; VII. Acciones específicas para la atención integral de víctimas en situación de especial vulnerabilidad, incluyendo mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas en

ENTRADO
FOLIO
COORDINACIÓN DE
PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJAS
DE
833

	movilidad humana, personas de la diversidad sexo genérica, personas, personas privadas de la libertad, familiares de personas desaparecidas, y otras poblaciones en situación de discriminación o riesgo, mediante las Perspectivas de Género, Interseccional e Intercultural, así como, los Enfoques Diferencial y Especializado, Humanitario, Psicosocial, Transformador y el Interés Superior de la Niñez, que garantice su acceso efectivo a los derechos previstos en esta Ley; **VIII. Estrategias para la descentralización y regionalización de la atención a víctimas, incluyendo la creación de oficinas, delegaciones o sedes regionales, que aseguren los servicios de atención a víctimas de calidad en todas las regiones del estado, especialmente aquellas con mayores índices de delitos y violaciones a derechos humanos o marginación, garantizando condiciones de accesibilidad, integralidad, continuidad y calidad.** **IX. Los mecanismos y modalidades que garanticen la efectiva Participación Conjunta de víctimas de manera individual o colectiva, personas expertas, organizaciones de la sociedad civil en todas las etapas del diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Programa Estatal;** **X. Los procesos, sistemas y mecanismos para la coordinación con el Programa Nacional;** **XI. Acciones para promover el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral, la protección y la memoria;** **XII. La evaluación de los recursos humanos y técnicos necesarios para su implementación;** **XIII. El presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del Programa Estatal;** **XIV. El cronograma de implementación del Programa Estatal, estableciendo acciones a corto, mediano y largo plazo;** **XV. Estrategias para la capacitación continua y especializada del personal de las instituciones que integran el Sistema Estatal; y,** **XVI. Indicadores de evaluación y mecanismos de rendición de cuentas, transparencia y acceso a la información.**

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No.
FECHA:
DE
23

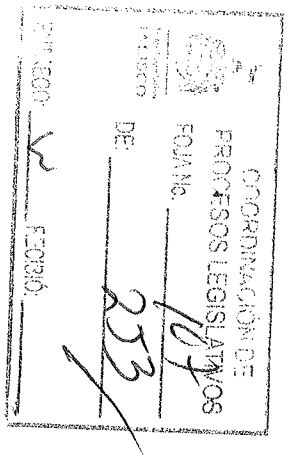
Sin correlativo	**Artículo 84 Ter. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá garantizar la difusión y socialización efectiva del Programa Estatal, asegurando su accesibilidad, oportunidad y comprensión para las víctimas, en atención a los principios de Máxima Publicidad, transparencia y rendición de cuentas.**
Sin correlativo	**Artículo 84 Quater. La Comisión Ejecutiva Estatal, en coordinación con las demás instancias que conforman el Sistema Estatal, en el marco de sus competencias y con la Participación Conjunta efectiva de las víctimas, organizaciones de la sociedad civil y personas expertas, rendirá y presentará un informe anual en el primer trimestre de cada año ante el Congreso del Estado de Jalisco, que dé cuenta de los resultados de trabajo del Sistema Estatal e implementación del Programa, el avance en el cumplimiento de sus indicadores y metas, la situación general de las víctimas, de las medidas adoptadas para la ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral, así como de las observaciones y las medidas institucionales tomadas ante las recomendaciones de organismos estatales, nacionales e internacionales.**
Artículo 85. Corresponde al Gobierno del Estado: **I.** Asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas; **II.** Formular, coordinar y aplicar los programas y acciones que se deriven de la Ley, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal, en el ámbito de sus respectivas competencias;	**Artículo 85**. Corresponde al Gobierno del Estado: I. **Garantizar** el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas; **II. Formular y conducir la política estatal integral para reconocer y garantizar los derechos de las víctimas;** **III. Garantizar en el ámbito de su competencia, el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;** **IV.** Formular, coordinar y aplicar los programas y acciones que se deriven de la Ley, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal, en el ámbito de sus respectivas competencias; **V. Realizar a través de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de las instancias estatales, campañas de información, con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos humanos de las víctimas, en el conocimiento de las leyes y las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten;**

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 103
DE: 253
ENTREGÓ: [illegible] RECIBIÓ: [illegible]

III. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, de manera que sirvan de cauce para lograr la atención integral de las víctimas para facilitar la actuación de la Comisión Ejecutiva Estatal;	**VI.** Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, de manera que sirvan de cauce para lograr la atención integral de las víctimas para facilitar la actuación de la Comisión Ejecutiva Estatal;
IV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia que se refiere la presente Ley;	**VII.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
	VIII. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de víctimas;
	IX. Garantizar, a través de la Secretaría de la Hacienda Pública los recursos financieros necesarios en el presupuesto de egresos del Estado para el cumplimiento del artículo 8 de esta Ley;
V. Garantizar que los derechos de las víctimas del delito y la protección de las mismas sean atendidos de forma preferente por las autoridades del Gobierno del Estado;	**X.** Garantizar que los derechos de las víctimas del delito y la protección de las mismas sean atendidos de forma preferente por las autoridades del Gobierno del Estado;
VI. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las víctimas pertenecientes a los grupos vulnerables con base en el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación;	**XI.** Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las víctimas pertenecientes a los grupos vulnerables con base en el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación;
VII. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;	**XII.** Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;
VIII. Evaluar y considerar la eficacia de los programas y de las acciones que se lleven a cabo a través de la autoridad competente, de acuerdo con los lineamientos e indicadores que establezca la normatividad en la materia, y	**XIII.** Evaluar y considerar la eficacia de los programas y de las acciones que se lleven a cabo a través de la autoridad competente, de acuerdo con los lineamientos e indicadores que establezca la normatividad en la materia; y,
IX. Las demás establecidas en la Ley General ~~de Víctimas~~ y ordenamientos aplicables.	**XIV.** Las demás establecidas en la Ley General y ordenamientos aplicables.
Artículo 86. [...]	**Artículo 86.** [...]
I. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;	**I. Organizar, desarrollar, dirigir y adecuar las medidas necesarias, a través de planes, programas, líneas de acción, convenios de cooperación y coordinación, entre otros, para garantizar los derechos de las víctimas de delitos o de Violación a Derechos Humanos;**
II. al III. [...]	II. al III. [...]
IV. Elaborar los programas y acciones correspondientes en la materia, en coordinación con el Sistema Estatal;	IV. Elaborar, **realizar e implementar las acciones y** programas **necesarios, en coordinación con las demás autoridades,**

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO
FECHA
253

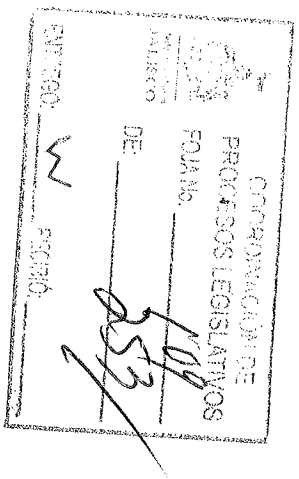
	para alcanzar los objetivos y el respeto irrestricto de los derechos establecidos en la presente ley;
	V. Implementar programas de prevención y erradicación de la violencia, especialmente la ejercida contra niñez y adolescencias, mujeres, personas adultas mayores, personas en movilidad humana, personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas de la diversidad sexo genérica, las personas en situación de desplazamiento interno, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad con calidad de víctima, personas sobrevivientes de tortura, personas desaparecidas y familiares de personas desaparecidas, dentro y fuera del seno familiar;
V. Colaborar con los distintos órdenes de gobierno en materia de reparación integral, no repetición, ayuda y asistencia de las víctimas;	**VI.** Colaborar con los distintos órdenes de gobierno en materia de **ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral** de las víctimas;
VI. Fomentar la promoción y defensa de los derechos humanos de las víctimas;	**VII. Definir y promover al interior de cada institución,** la promoción y defensa de los derechos humanos de las víctimas, **con base en los principios establecidos en la presente ley, a fin de fomentar la cultura de los derechos humanos y el respeto a la dignidad de las personas.**
VII. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones de los programas que se implementen, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas que así lo requieran.	**VIII.** Ejecutar y dar seguimiento a las acciones de los programas contemplando las **Perspectivas de Género, Interseccional e Intercultural, así como, los Enfoques Diferencial y Especializado, Humanitario, Psicosocial, Transformador y el Interés Superior de la Niñez,** que se implementen, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas que así lo requieran.
VIII. Llevar a cabo las acciones necesarias tendientes a capacitar a su personal para asegurar el acceso a los servicios especializados que éstas proporcionen a las víctimas, y con ello lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reinserción a la vida cotidiana;	**IX.** Llevar a cabo acciones **de capacitación** a su personal para asegurar el acceso a los servicios especializados que éstas proporcionen a las víctimas, y con ello lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reinserción a la vida cotidiana;
IX. Derivar a las víctimas a las instituciones que les prestan ayuda, atención y protección especializada;	**X. Canalizar** a las víctimas a las instituciones que les prestan **ayuda, asistencia, apoyo, atención, reparación integral** y protección especializada;
X. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar la investigación del delito o de	**XI.** Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar la investigación del delito o de



violaciones a derechos humanos, proporcionando la información que sea requerida por la misma;	violaciones a derechos humanos, proporcionando la información que sea requerida por la misma;
XI. Impulsar la creación de albergues para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional, y	**XII.** Impulsar la creación de albergues para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional, y
XII. Denunciar ante la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de violaciones a derechos humanos.	**XIII.** Denunciar ante la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de violaciones a derechos humanos.
	XIV. Generar, tomar, realizar e implementar las acciones que sean necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos y el respeto irrestricto de los derechos establecidos en la presente Ley;
	XV. Implementar programas de prevención y erradicación de la violencia, especialmente la ejercida contra niñez y adolescencias, mujeres, mujeres, personas adultas mayores, personas en movilidad humana, personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas de la diversidad sexo genérica, las personas en situación de desplazamiento interno, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad con calidad de víctima, personas sobrevivientes de tortura, personas desaparecidas y familiares de personas desaparecidas, dentro y fuera del seno familiar;
	XVI. Participar, ejecutar y dar seguimiento activamente a las acciones del Programa Estatal que les corresponda, con la finalidad de diseñar nuevos modelos de prevención y atención a las víctimas, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley;
	XVII. Definir y promover, al interior de cada institución, políticas que garanticen el respeto irrestricto de los derechos humanos, con base en los principios establecidos en la presente Ley, a fin de fomentar la cultura de los derechos humanos y el respeto a la dignidad de las personas;
	XVIII. Denunciar ante la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de violaciones a derechos humanos, y en el caso de nacionales que se encuentren en el extranjero, se deberán establecer los mecanismos de información para que

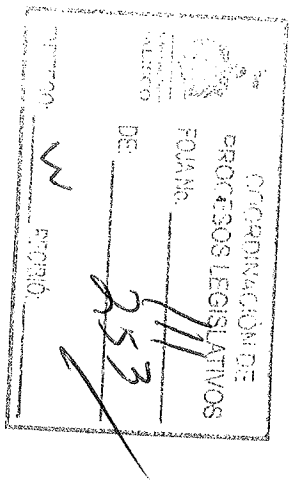
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

	conozcan a dónde acudir en caso de encontrarse en calidad de víctimas; XIX. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar la investigación del delito o de violaciones a derechos humanos, proporcionando la información que sea requerida por la misma; XX. Generar los espacios públicos para cumplir, en el ámbito de sus atribuciones lo que mandata la Ley; XXI. Brindar las medidas de atención inmediata, incluidas las medidas de protección y atención médica, psicológica y psiquiátrica, determinadas por la Comisión Ejecutiva Estatal, en términos de esta Ley; XXII. Capacitar permanentemente al personal en atención a víctimas, en derechos humanos, Perspectivas de Género, Interseccional e Intercultural, así como, los Enfoques Diferencial y Especializado, Humanitario, Psicosocial, Transformador y el Interés Superior de la Niñez; XXIII. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional para garantizar a las víctimas el acceso a sus derechos en el marco de sus atribuciones; XXIV. Promover y difundir los derechos de las víctimas y fomentar una cultura de respeto, inclusión, no estigmatización, no revictimización y no discriminación; XXV. Asegurar que todos los servicios, trámites y programas sean accesibles para todas las víctimas; XXVI. Diseñar y aplicar medidas para la atención a víctimas colectivas, en particular en contextos de violencia comunitaria, desplazamiento forzado o afectaciones territoriales; XXVII. Promover la Participación Conjunta de las víctimas en la planeación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones que se construyan en su beneficio; y XXVIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, las normas reglamentarias respectivas y el Programa Estatal.



Las instituciones del sector salud, de manera integral e interdisciplinaria brindarán atención médica, psicológica y servicios integrales a las víctimas del delito, asegurando que en la prestación de los servicios se respeten sus derechos humanos.	Las instituciones del sector salud, de manera integral e interdisciplinaria brindarán atención médica, psicológica y servicios integrales a las víctimas del delito, asegurando que en la prestación de los servicios se respeten sus derechos humanos. **En materia educativa, las autoridades competentes establecerán un programa de becas permanentes para el caso de las víctimas directas e indirectas que se encuentren cursando los niveles de educación primaria, secundaria, preparatoria o universidad en instituciones públicas, con la finalidad de que puedan continuar con sus estudios. Estos apoyos continuarán hasta el término de su educación superior.** **En los casos en que la víctima esté cursando sus estudios en una institución privada, el apoyo se brindará hasta la conclusión del ciclo escolar en curso. Se realizarán acciones afirmativas para garantizar la continuidad de sus estudios en instituciones públicas.**
Las dependencias e instituciones responsables de la seguridad deberán salvaguardar la integridad y patrimonio de las víctimas del delito en situación de peligro contra su vida e integridad, cuando se vean amenazadas por disturbios y otras situaciones que impliquen violencia o riesgos inminentes o durante la prevención de la comisión de algún delito del fuero común o violación a sus derechos humanos generadas por éste.	Las dependencias e instituciones responsables de la seguridad deberán salvaguardar la integridad y patrimonio de las víctimas del delito en situación de peligro contra su vida e integridad, cuando se vean amenazadas por disturbios y otras situaciones que impliquen violencia o riesgos inminentes o durante la prevención de la comisión de algún delito del fuero común o violación a sus derechos humanos generadas por éste.
Artículo 87. Todos los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima del delito, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes: I. al II. [...] **III.** Brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los	**Artículo 87. Todas las personas servidoras públicas** del Estado de Jalisco y sus municipios, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima del delito, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes: I. al II. [...] **III. Garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos internacionales de derechos humanos;** **IV. Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;** **V.** Brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos

mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en la presente Ley;	**administrativos y jurídicos destinados a la administración de justicia** que se establecen o reconocen en la presente Ley **y conceder una reparación que no genere un nuevo daño o violación o amenaza a la seguridad y los intereses de la víctima, familiares, personas testigo o personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir violaciones;**
IV. Gestionar y promover la entrega oportuna, rápida y eficaz, los documentos necesarios para el ejercicio de sus derechos;	**VI.** Gestionar y promover la entrega oportuna, rápida y eficaz, los documentos necesarios para el ejercicio de sus derechos;
V. Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando éstos le sean requeridos o se relacionen con la denuncia, queja o solicitud que la víctima haya presentado en los términos de la presente Ley, y	**VII.** Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando éstos le sean requeridos o se relacionen con la denuncia, queja o solicitud que la víctima haya presentado en los términos de la presente Ley,
VI. Permitir el acceso a lugares, documentos, expedientes, conceder entrevistas y demás solicitudes que les requieran los organismos públicos de defensa de los derechos humanos, cuando éstas sean realizadas en el ámbito de su competencia y con el objeto de investigar presuntas violaciones a derechos humanos.	**VIII.** Permitir el acceso a lugares, documentos, expedientes, conceder entrevistas y demás solicitudes que les requieran los organismos públicos de defensa de los derechos humanos, cuando éstas sean realizadas en el ámbito de su competencia y con el objeto de investigar presuntas violaciones a derechos humanos. **IX. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley;** **X. Brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en la presente Ley;** **XI. Tratar a la víctima con respeto a su dignidad y sus derechos humanos;** **XII. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley;** **XIII. Brindar atención especial a las víctimas para que los procedimientos administrativos y jurídicos destinados a la administración de justicia y conceder una reparación no generen un nuevo daño;** **XIV. Entregar en forma oportuna, rápida y efectiva, todos los documentos que requiera**



	para el ejercicio de sus derechos, entre ellos, los documentos de identificación y las visas; **XV. No obstaculizar ni condicionar el acceso de la víctima a la justicia y la verdad, así como a los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos por esta Ley;** **XVI. Presentar ante el Ministerio Público, o en su caso, ante los organismos públicos de derechos humanos, las denuncias y quejas que en cumplimiento de esta Ley reciban. Dicha presentación oficial deberá hacerse dentro de los tres días hábiles contados a partir de que la víctima, o su representante, formuló o entregó la misma;** **XVII. Ingresar a la víctima al Registro Estatal o Nacional de Víctimas, cuando así lo imponga su competencia;** **XVIII. Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando éstos le sean requeridos o se relacionen con la denuncia, queja o solicitud que la víctima haya presentado en los términos de la presente Ley;** **XIX. Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas;** **XX. Garantizar que la víctima tenga un ejercicio libre de todo derecho y garantía así como de mecanismos, procedimientos y acciones contempladas en esta Ley;** **XXI. Realizar de oficio las acciones tendientes a la búsqueda de personas desaparecidas, extraviadas, ausentes o no localizadas, así como la identificación de personas, cadáveres o restos encontrados;** **XXII. Prestar ayuda para restablecer el paradero de las víctimas, recuperarlos, identificarlos y en su caso, inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las tradiciones o prácticas culturales de su familia y comunidad;** **XXIII. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata y específica, las medidas necesarias para lograr que cese la violación de derechos humanos denunciada o evidenciada;** **XXIV. Permitir el acceso a lugares, documentos, expedientes, conceder**

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No.
DE
FECHA
ENTREGÓ
RECIBIÓ

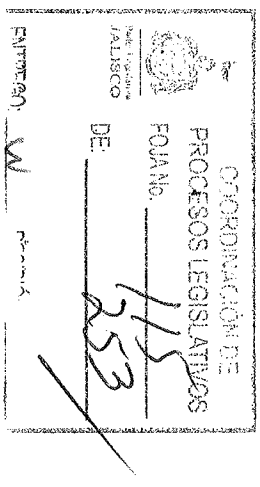
	entrevistas y demás solicitudes que les requieran los organismos públicos de defensa de los derechos humanos, cuando éstas sean realizadas en el ámbito de su competencia y con el objeto de investigar presuntas violaciones a derechos humanos; **XXV. Abstenerse de solicitar o recibir por parte de las víctimas o sus representantes, gratificaciones monetarias o en especie, dádivas, favores o ventajas de cualquier índole, y** **XXVI. Dar vista a la autoridad ministerial sobre la comisión de cualquier hecho que pudiera constituir la comisión de un delito o violación de derechos, siempre que éste se persiga de oficio. La vista en ningún caso condicionarán, limitará o suspenderá la ayuda o servicios a los que la víctima tenga derecho.** **El incumplimiento de los deberes aquí señalados en esta Ley para las personas servidoras públicas, será sancionado con la responsabilidad administrativa o penal correspondiente.**
Artículo 88. Corresponden a los Municipios, de conformidad con esta Ley, las atribuciones siguientes: I. al II. [...] III. Promover, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas; **IV.** Apoyar la creación de albergues para las víctimas, y	**Artículo 88.** Corresponden a los Municipios, de conformidad con esta Ley, las atribuciones siguientes: I. al II. [...] III. Promover, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal, cursos de capacitación a las personas **servidoras públicas de los municipios que tengan contacto con la víctimas sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la Ley General, esta Ley; así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, protocolos específicos y demás instrumentos del derecho nacional e internacional de los derechos humanos, Perspectivas de Género, Interseccional e Intercultural, así como, los Enfoques Diferencial y Especializado, Humanitario, Psicosocial, y Transformador.** IV. Apoyar la creación de **refugios seguros** para las víctimas;

ENTREGO
FOJAS No.
DE
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO

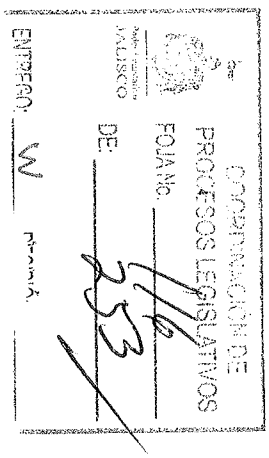
	V. Canalizar a víctimas a los programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral, de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de acuerdo con la Ley General, esta Ley, y las disposiciones normativas estatales aplicables en materia de víctimas **VI. Implementar un sistema para evaluar el impacto de la capacitación que reciban autoridades municipales;** **VII. Garantizar que todo establecimiento o cualquier sitio en control de las autoridades municipales, en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con dispositivos electrónicos de audio y video que permitan registrar las declaraciones o entrevistas garantizando su correcto funcionamiento, de manera que se observen las condiciones en las que se realizaron y las personas que intervinieron en las mismas, así como los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por mínimo dos años;** **V. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa Estatal;** **VI. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los imputados;** **VII. Emitir órdenes de protección necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima, sus familiares y/o sus bienes, cuando sea necesario en caso de violencia en razón de género y contra las mujeres;** **VIII. Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;** **IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;** **X. Brindar protección a los Grupos en situación de especial vulnerabilidad.**
V. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.	**XI.** Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.
Artículo 89. [...] I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución General, la Local y los Tratados Internacionales, el	**Artículo 89.** [...] I. Informar **de manera clara, oportuna y accesible** a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la **Constitución Política**

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 17
DE
RECIBIDO

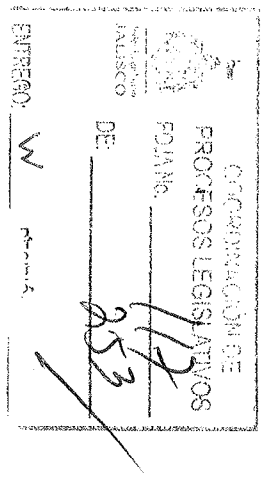
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;	**de los Estados Unidos Mexicanos**, la **Constitución Política del Estado de Jalisco** y los **Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte**, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;
II. Dar cumplimiento, en su ámbito de competencia, a sus deberes consagrados en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;	II. Dar cumplimiento, en su ámbito de competencia, a sus deberes consagrados en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables, **y garantizar los derechos de las víctimas en estricta aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la **Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la presente Ley;**
III. [...]	III. [...] **IV. Solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima, sus familiares y/o sus bienes, cuando sea necesario;** **V. Solicitar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima, especificando lo relativo a daño moral y daño material, siguiendo los criterios de esta Ley;**
IV. Realizar investigaciones a fin de determinar la existencia de bienes susceptibles de extinción de dominio;	**VI. Dirigir estudios patrimoniales e** investigaciones a fin de determinar la existencia de bienes susceptibles de extinción de dominio;
V. Solicitar la reparación del daño de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa aplicable;	**VII.** Solicitar la reparación del daño de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa aplicable;
VI. Informar sobre los medios alternos de resolución de conflictos en los términos de la Ley de la materia, garantizando que el ejercicio de las mismas, se realice con pleno conocimiento y voluntad;	**VIII.** Informar sobre los medios alternos de resolución de conflictos en los términos de la Ley de la materia, garantizando que **la opción y ejercicio de las mismas se realice con pleno conocimiento y absoluta voluntariedad;** **IX. Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso;** **X. Cuando se entregue a la víctima el cuerpo o restos humanos del familiar o personas cercanas, y no haya causado ejecutoria, le**



	deberán informar que pesa sobre ella el deber de no someter los mismos a cremación. Dicho deber sólo puede ser impuesto a la víctima en aras de hacer efectivo su derecho a la verdad y a la justicia;
VII. Advertir la prohibición de cremar un cadáver, cuando lo amerite el desarrollo de la investigación, y	**XI.** Advertir la prohibición de cremar un cadáver, cuando lo amerite el desarrollo de la investigación **en los términos del artículo 14 Quater de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;**
	XII. Participar en capacitaciones sobre principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la Ley General, esta Ley; así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la **Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, protocolos específicos y demás instrumentos del derecho nacional e internacional de los derechos humanos, Perspectivas de Género, Interseccional e Intercultural, así como, los Enfoques Diferencial y Especializado, Humanitario, Psicosocial, Transformador y el Interés Superior de la Niñez.**
	XIII. Implementar un sistema para evaluar el impacto de la capacitación que reciban autoridades municipales;
	XIV. Canalizar a Víctimas a los programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral, de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y de acuerdo con la Ley General, esta Ley, y las disposiciones normativas estatales aplicables en materia de Víctimas;
	XV. Remitir a la Comisión Ejecutiva Estatal, de forma expedita y cuando corresponda, el acuerdo de calidad de víctima para el efectivo ingreso al Registro Estatal; y,
VIII. Las demás acciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención integral a víctimas y reparación integral.	**XVI**. Las demás acciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención integral a víctimas y reparación integral.
Capítulo IV. **De los Integrantes del Poder Judicial**	**Capítulo IV.** De **las y** los Integrantes del Poder Judicial



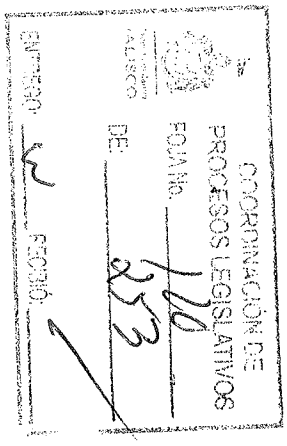
Artículo 90. Corresponde a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia:	**Artículo 90.** Corresponde a **las personas servidoras públicas** del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia:
I. [...]	I. [...]
	II. Dictar las medidas correctivas necesarias a fin de evitar que continúen las violaciones a derechos humanos o comisión de ciertos ilícitos;
II. Imponer las sanciones disciplinarias pertinentes;	**III.** Imponer las sanciones disciplinarias pertinentes;
III. Resolver expedita y diligentemente las solicitudes que ante ellos se presenten;	**IV.** Resolver expedita y diligentemente las solicitudes que ante **ellas y** ellos se presenten;
IV. Dictar las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, y sus bienes jurídicos;	**V.** Dictar las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, y sus bienes jurídicos;
	VI. Garantizar que la opción y ejercicio de las medidas alternativas de resolución de conflictos se realice en respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad;
	VII. Velar por que se notifique a la víctima cuando estén de por medio sus intereses y derechos, aunque no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia;
V. Permitir la participación a la víctima en los actos y procedimientos jurisdiccionales en los que sea parte y de así solicitarlo;	**VIII. Asegurar** la participación a la víctima en los actos y procedimientos jurisdiccionales en los que sea parte y de así solicitarlo;
VI. Escuchar a la víctima antes de dictar sentencia, así como antes de resolver cualquier acto o medida que repercuta o se vincule con sus derechos o intereses;	**IX.** Escuchar a la víctima antes de dictar sentencia, así como antes de resolver cualquier acto o medida que repercuta o se vincule con sus derechos o intereses;
VII. Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso,y	**X.** Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso;
	XI. Canalizar a Víctimas a los programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral, de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión Ejecutiva Estatal y de acuerdo con la Ley General, esta Ley, y las disposiciones normativas estatales aplicables en materia de Víctimas;
	XII. Participar en las capacitaciones sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones



	y procedimientos reconocidos por la Ley General, esta Ley; así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la **Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, protocolos específicos y demás instrumentos del derecho nacional e internacional de los derechos humanos;** **XIII. Dictar las medidas correctivas necesarias a fin de evitar que continúen las violaciones a derechos humanos o comisión de ciertos ilícitos;** **XIV. Remitir a la Comisión Ejecutiva Estatal o Comisión Ejecutiva, de forma expedita y cuando corresponda, el acuerdo de calidad de víctima para el efectivo ingreso al Registro Estatal o Registro Nacional;** **XV. Garantizar que la opción y ejercicio de las medidas alternativas de resolución de conflictos se realice en respeto a los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad; y,**
VIII. Las demás acciones que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención a víctimas de delito y reparación integral.	**XVI**. Las demás acciones que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención a víctimas de delito y reparación integral.
Capítulo V. **De los integrantes de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos**	**Capítulo V.** De **las y** los integrantes de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos
Artículo 91. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios (sic) la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:	Artículo 91. **El personal de la** Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia, deberá:
I. al IV. [...]	I. al IV. [...]
V. Solicitar, cuando sea conducente, medidas cautelares necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, familiares o bienes jurídicos;	V. Solicitar, cuando sea conducente, medidas cautelares necesarias para garantizar la seguridad, **integridad personal, libertad o vida** de las víctimas y sus familiares o bienes jurídicos, **con Perspectivas de Género, Interseccional e Intercultural, así como, los Enfoques Diferencial y Especializado, Humanitario, Psicosocial, Transformador y el Interés Superior de la Niñez.**
VI. Dar seguimiento a las solicitudes que plantee ante la autoridad ejecutiva o judicial; en caso de	**VI.** Dar seguimiento a las solicitudes que plantee ante la autoridad ejecutiva o judicial; en caso de

advertir omisiones o incumplimientos por la autoridad o particular, denunciar las mismas por las vías pertinentes, ~~y~~	advertir omisiones o incumplimientos por la autoridad o particular, denunciar las mismas por las vías pertinentes;
VII. Utilizar los mecanismos locales, nacionales e internacionales a fin de brindar una atención eficaz y oportuna, por graves violaciones a derechos humanos.	VII. Utilizar los mecanismos locales, nacionales e internacionales a fin de brindar una atención eficaz y oportuna, **a víctimas de** violaciones a derechos humanos; **VIII. Garantizar la Participación conjunta efectiva de las víctimas en la integración de quejas por violaciones a derechos humanos;** **IX. Canalizar a Víctimas a los programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral, de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de acuerdo con la Ley General, esta Ley, y las disposiciones normativas estatales aplicables en materia de Víctimas;** **X. Participar en la construcción de políticas públicas para la protección, ayuda, asistencia, apoyo, atención, memoria, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local y municipal;** **XI. Participar en las capacitaciones sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la Ley General, esta Ley; así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, protocolos específicos y demás instrumentos del derecho nacional e internacional de los derechos humanos;** **XII. Remitir a la Comisión Ejecutiva Estatal o Comisión Ejecutiva, de forma expedita y cuando corresponda, el acuerdo de calidad de víctima para el efectivo ingreso al Registro Estatal o Registro Nacional;** **XIII. Implementar un sistema para evaluar el impacto de la capacitación que reciban autoridades municipales; y** **XIV. Emitir recomendaciones que incluyan las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con**

	base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.
Artículo 92. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, y las disposiciones específicas contempladas en los ordenamientos respectivos, a los miembros de las corporaciones policíacas del Estado y sus municipios, en el ámbito de su competencia, les corresponde:	**Artículo 92.** Además de los deberes establecidos para toda l**a persona servidora pública**, y las disposiciones específicas contempladas en los ordenamientos respectivos, a de las corporaciones policíacas del Estado y sus municipios, en el ámbito de su competencia, les corresponde:
I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución General, la Local y los Tratados Internacionales, la Ley General, la presente Ley, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada cuando la situación lo permita;	I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la **Constitución Política del Estado de Jalisco** y los **Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte**, la Ley General, la presente Ley, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada cuando la situación lo permita;
II. al V. (...)	**II. al V. (...)** **VI. Canalizar a Víctimas a los programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral, de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de acuerdo con la Ley General, esta Ley, y las disposiciones normativas estatales aplicables en materia de Víctimas;** **VII. Capacitarse, de manera obligatoria, sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la Ley General, esta Ley; así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la **Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, protocolos específicos y demás instrumentos del derecho nacional e internacional de los derechos humanos, Perspectivas de Género, Interseccional e Intercultural, así como, los Enfoques Diferencial y especializado, Humanitario, Psicosocial, Transformador y el Interés Superior de la Niñez.**



	VIII. Implementar un sistema para evaluar el impacto de la capacitación que reciban autoridades municipales.
Artículo 93. [...] I. [...] II. Cooperar con las autoridades que buscan el respeto de su derecho a la justicia y a la verdad, siempre que no implique un riesgo para su persona, familia o bienes jurídicos; **III.** Conservar los bienes objeto de aseguramiento cuando éstos le hayan sido devueltos o puestos bajo su custodia, y ~~IV. Cuando tenga acceso a información reservada, respetar y guardar la confidencialidad de la misma, atendiendo a las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.~~	**Artículo 93.** [...] I. [...] II. Cooperar con las autoridades que buscan el respeto de su derecho a la justicia y a la verdad, siempre que no implique un riesgo para su persona, familia, **salud física o mental,** o bienes jurídicos, no sea revictimizada y **no se vulneren sus derechos; y** III. Conservar los bienes objeto de aseguramiento cuando éstos le hayan sido devueltos o puestos bajo su custodia, **así como no cremar los cuerpos de familiares a ellos entregados, cuando la autoridad así se lo solicite, y por el lapso que se determine necesario en los términos del artículo 14 Quáter de esta Ley.**
Artículo 94. Todo empleador de una víctima, sea público o privado, deberá permitir y respetar que la misma haga uso de los mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos para hacer efectivos sus derechos y garantías.	**Artículo 94.** Todo empleador de una víctima, sea público o privado, deberá permitir y respetar que la misma haga uso de los mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos para hacer efectivos sus derechos y garantías, **aunque esto implique ausentismo.**
Artículo 95. El Fondo tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito o de violaciones a los derechos humanos. La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten. Dicho acceso lo determinará la Comisión Ejecutiva Estatal ~~de Atención a Víctimas~~ conforme a sus atribuciones	**Artículo 95.** El Fondo tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la **ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral** de las víctimas del delito o de violaciones a los derechos humanos, **deberán observarse los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.** La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten. Dicho acceso lo determinará la Comisión Ejecutiva Estatal conforme a sus atribuciones.
Artículo 96. Para ser beneficiarios del apoyo del Fondo, además de los otros requisitos que al efecto establezca esta Ley y su Reglamento, las	**Artículo 96.** Para ser beneficiarios del apoyo del Fondo, además de los otros requisitos que al efecto establezca esta Ley y su Reglamento, las

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO
FOJAS

víctimas deberán estar inscritas en el Registro Estatal a efecto de que la Comisión Ejecutiva Estatal ~~de Atención a Víctimas~~ realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección,reparación integral y, en su caso, la compensación.	víctimas deberán estar inscritas en el Registro Estatal a efecto de que la Comisión Ejecutiva Estatal realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de **ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral** y, en su caso, la Compensación.
Artículo 97. El Fondo se conformará con: I. al II. (...) III. Las garantías económicas relacionadas con la libertad provisional, cuando el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, en caso de que la víctima u ofendido no se encuentren identificados o no comparezcan dentro del plazo de tres meses, previa notificación; IV. El importe de la reparación del daño cuando la víctima u ofendido renuncien o no la cobren dentro del plazo de tres meses, o no se encuentren identificados, en los términos de la legislación aplicable; V. al VI. (...) (...)	**Artículo 97.** [...] I. a II. (...) III. Las garantías económicas relacionadas con la libertad provisional, cuando **la persona imputada** se sustraiga a la acción de la justicia, en caso de que la víctima u ofendido no se encuentren identificados o no comparezcan dentro del plazo de tres meses, previa notificación; IV. El importe de la reparación del daño cuando la víctima **o persona ofendida** renuncie **a él**, no **lo** cobre dentro del plazo de **doce** meses, **siempre y cuando se le haya notificado,** o no se encuentren identificada **a la víctima**, en los términos de la legislación aplicable; V. al VI. (...) (...)
Artículo 98. La Comisión Ejecutiva Estatal emitirá las disposiciones necesarias para el funcionamiento del Fondo, las cuales se regirán por lo establecido en esta Ley y su Reglamento.	**Artículo 98.** La Comisión Ejecutiva Estatal emitirá las disposiciones necesarias **y lineamientos** para el funcionamiento del Fondo, las cuales se regirán por lo establecido en esta Ley y su Reglamento. **Los lineamientos deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Estatal.**
Artículo 100. El Estado se subrogará en los derechos de las víctimas para cobrar el importe que por concepto de compensación haya erogado con cargo al Fondo. [...]	**Artículo 100. La Comisión Ejecutiva Estatal** se subrogará en los derechos de las víctimas para cobrar el importe que por concepto de Compensación haya erogado con cargo al Fondo. [...]
Artículo 101. El Estado ejercerá el procedimiento económico coactivo para hacer efectiva la subrogación del monto de la reparación conforme a las disposiciones aplicables, y hasta por la cantidad establecida en el Artículo 46 de la presente Ley, para cobrar la reparación del daño a cargo del sentenciado o de quien esté obligado a cubrirla, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.	**Artículo 101. La Comisión Ejecutiva Estatal, a través de la autoridad correspondiente,** ejercerá el procedimiento económico coactivo para hacer efectiva la subrogación del monto de la reparación conforme a las disposiciones aplicables, y hasta por la cantidad establecida en el Artículo 46 de la presente Ley, para cobrar la reparación del daño a cargo del sentenciado o

PROCESOS LEGISLATIVOS
COORDINACIÓN DE
FOLIO
FECHA No.
DE

	de quien esté obligado a cubrirla, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.
Artículo 103. [...] Las determinaciones de la Comisión Ejecutiva Estatal respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas.	**Artículo 103.** [...] Las determinaciones de la Comisión Ejecutiva Estatal respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas. **En caso de Compensación o reparación del daño, tendrán que ser previamente aprobadas por la Junta de Gobierno.** **La determinación será notificada por escrito a la víctima o su representante, respecto de lo cual se levantará la constancia correspondiente. La Comisión Ejecutiva Estatal informará debidamente a la víctima sobre su derecho a recurrir y proporcionará los medios necesarios para que reciba asistencia jurídica y promueva las acciones legales que correspondan.** **Ante la inconformidad, la víctima podrá interponer el recurso de reconsideración de la determinación de la Comisión Ejecutiva Estatal ante la Junta de Gobierno para que ésta sea aclarada, modificada o justificada en un plazo de cinco días hábiles, de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento..** **O, en su caso, contra dichas resoluciones la víctima podrá interponer el juicio de amparo indirecto, de acuerdo a la normatividad aplicable.**
Artículo 104. En cuanto reciba una solicitud, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas integrará el expediente, mismo que servirá de base para la elaboración del dictamen, el cual será remitido al Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal, a fin de determinar en su caso la procedencia del apoyo o ayuda que se destinará para la víctima.	**Artículo 104**. En cuanto reciba una solicitud, la Comisión Ejecutiva Estatal**, a través de su persona Titular, la turnará al Comité Interdisciplinario Evaluador para su integración al expediente que servirá de base para la determinación de la Comisión Ejecutiva Estatal en torno a los Recursos de Ayuda y, en su caso, la reparación o compensación subsidiaria que requiera la víctima. En la integración del expediente y la realización de la resolución correspondiente deberá garantizar la participación efectiva de las víctimas.**
Artículo 105. La Secretaría Técnica deberá integrar dicho expediente con apego a lo establecido en los Capítulos Cuarto y Quinto del Título Sexto, en un plazo no mayor de noventa días naturales. Además de los documentos requeridos para ser inscrito en el Registro Estatal, deberá entregar lo siguiente:	**Artículo 105. El Comité Interdisciplinario Evaluador deberá integrar dicho expediente en un plazo no mayor de cuatro días hábiles, el cual deberá contener como mínimo:**

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No. 143
FECHA: 09/03/21
OFICIO: 2

I. Identificación de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a ~~sus~~ derechos humanos generada por éste; **II.** En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a ~~los~~ derechos humanos, y **III.** Estudio de trabajo social en el que se haga una relación de las condiciones y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización. El estudio se elaborará conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.	**I. Los documentos presentados por la víctima;** **II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;** **III.** Identificación **y detalle** de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la **V**iolación a **D**erechos **H**umanos generada por éste; **IV.** En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la **V**iolación a **D**erechos **H**umanos, y **V.** Estudio de trabajo social en el que se haga una relación de las condiciones y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización. El estudio se elaborará conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.
Artículo 106. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá integrar el expediente completo en un plazo no mayor a noventa días hábiles y resolver con base a su dictamen, la procedencia de la solicitud.	**Artículo 106. En el caso de la solicitud de reparación integral, ayuda o apoyo deberá agregarse, además:** **I. Estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario evaluador en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización;** **II. Dictamen médico donde se especifique las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que requiere la persona para su recuperación;** **III. Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental donde se especifique las necesidades que requieren ser cubiertas para la recuperación de la víctima, y** **IV. Propuesta de resolución que se propone adopte la Comisión Ejecutiva Estatal donde se justifique y argumente jurídicamente la necesidad de dicha ayuda.** **La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder.**
Artículo 107. ~~**Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo en materia de reparación**~~	**Artículo 107. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá integrar el expediente completo y**

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJAS No. ___
DE

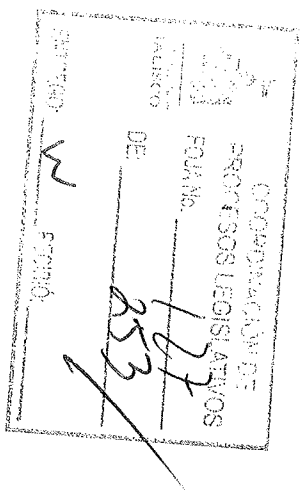
~~que sean resultas por la Comisión Ejecutiva Estatal, serán procedentes siempre y cuando la víctima:~~ ~~I. Cuente con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y/o otras formas de reparación;~~ ~~II. No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron;~~ ~~III. No haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio del juez de la causa penal o con otro medio fehaciente; o~~ ~~IV. Presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva Estatal.~~	**presentar el respectivo dictamen ante la Junta de Gobierno y resolver la procedencia de este en un plazo no mayor a veinte días hábiles.**
Artículo 108. Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando: **I.** La condición socioeconómica de la víctima; **II.** La repercusión del daño en la vida personal o familiar; **III.** La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño; **IV.** El número y la edad de los dependientes económicos, y **V.** Los recursos disponibles en el Fondo.	**Artículo 108.** Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando: **I.** La condición socioeconómica de la víctima; **II.** La repercusión del daño en la vida personal o familiar; **III.** La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño; **IV.** El número y la edad de **las y** los dependientes económicos; **V.** Los recursos disponibles en el Fondo; **VI. La situación de salud física y mental de la víctima;** **VII. El daño al proyecto de vida de la víctima;** **VIII. La pertenencia a los grupos de especial vulnerabilidad;** **IX. La existencia de desplazamiento forzado o la necesidad de reubicación a causa del hecho victimizante; y** **X. El riesgo en el que se encuentra la víctima o sus familiares.**
Sin correlativo	**Artículo 108 Bis. Si el Estado de Jalisco no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de Compensación, establecida por mandato judicial o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para**

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No. ____
DE ____
FECHA: ____
RECIBIDO: ____

	cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.
Artículo 109. Una vez emitida la determinación y cuantificación por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal ~~de Atención a Víctimas~~, en un término no mayor de treinta días hábiles, se liberarán a favor de la víctima los recursos financieros con cargo al Fondo, a través de cheque certificado, y en su caso, por transferencia electrónica.	**Artículo 109.** Una vez emitida la determinación y cuantificación por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal, **tras la aprobación de la Junta de Gobierno,** en un término no mayor de treinta días hábiles, se liberarán a favor de la víctima los recursos financieros con cargo al Fondo, a través de cheque certificado, y en su caso, por transferencia electrónica.
Artículo 110. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido determinada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal ~~de Atención a Víctimas~~, hasta por el monto establecido en el **Artículo 46.**	**Artículo 110.** Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido determinada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal, hasta por el monto establecido en el **Artículo 46.**
Artículo 111. La reparación del daño deberá cubrirse con todos los servicios establecidos en la presente Ley, y para el caso pago, este será en moneda nacional, de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Estatal.	**Artículo 111.** La reparación del daño deberá cubrirse con todos los servicios establecidos en la presente Ley, y para el caso **de** pago, este será en moneda nacional, de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Estatal.
Artículo 112. Cuando proceda el pago de la reparación, el fondo registrará la determinación o el hecho que lo motivó y el monto de la indemnización.	**Artículo 112.** Cuando proceda el pago de la reparación, **se registrará el fallo judicial que lo motivó y el monto de la indemnización, mismos que estarán disponibles para su consulta pública.**
Sin correlativo	**Artículo 112 Bis. La Comisión Ejecutiva Estatal, deberá coordinarse con las autoridades estatales o municipales para cubrir las necesidades en términos de ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral a través de los programas gubernamentales con los que se cuente.**
Artículo 113. Los integrantes del Sistema Estatal que tengan contacto con la víctima en cumplimento de medidas de atención, asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberán incluir dentro de sus programas contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la Ley General, esta Ley; así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, Local Tratados Internacionales, protocolos específicos y demás	**Artículo 113. Las personas** integrantes del Sistema Estatal que tengan contacto con la víctima en cumplimento de medidas de **ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral** o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberán incluir dentro de sus programas contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la Ley General, esta Ley; así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la **Constitución Política del Estado de Jalisco, Tratados Internacionales**

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No. 253
FECHA: 2/6
HORA:
RECIBIDO

instrumentos del derecho nacional e internacional de los derechos humanos.	**en los que el Estado Mexicano sea parte,** protocolos específicos y demás instrumentos del derecho nacional e internacional de los derechos humanos, con **Perspectivas de Género, Interseccional e Intercultural, así como, los Enfoques Diferencial y Especializado, Humanitario, Psicosocial, Transformador y el Interés Superior de la Niñez.**
El Estado deberá diseñar e implementar un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los servidores públicos de sus respectivas dependencias. A dicho efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas.	El Estado deberá diseñar e implementar un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación de sus respectivas dependencias, **a través de la generación de indicadores, metas y resultados medibles, objetivos e identificables en donde se considere la gestión, desempeño y calidad, así como su impacto en el cumplimiento de las obligaciones.** A dicho efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas **Para tal fin se definirán lineamientos que orienten la capacitación, profesionalización y especialización y garantizar la instalación duradera de competencias en las funcionarias con responsabilidades en materia de atención a víctimas, para que cumplan de forma eficaz, eficiente y con equidad el mandato institucional de sus respectivas instancias, en concordancia con los principios que rigen la función pública.** **Se promoverá la adopción de los más altos estándares éticos y técnicos, de acuerdo a los parámetros nacionales e internacionales establecidos para los diversos procesos de atención que se llevan a cabo en cada instancia.**
Artículo 114. Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de servidores públicos que, por su competencia, tengan trato directo o brinden su servicio a víctimas en cumplimento de medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberá incluir dentro de los criterios de valoración, un rubro relativo a derechos humanos.	**Artículo 114**. Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de **personas servidoras públicas** que, por su competencia, tengan trato directo o brinden su servicio a víctimas en cumplimento de medidas de **ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral** o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberá incluir dentro de los criterios de valoración, las **Perspectivas de Género, Interseccional e Intercultural, así como, los Enfoques Diferencial y Especializado, Humanitario, Psicosocial, Transformador y el Interés Superior de la Niñez.**



Artículo 115. El Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Estado deberá capacitar a sus servidores públicos con el objeto de que la víctima reciba atención especializada de acuerdo al tipo de victimización sufrido y tenga expeditos los derechos que le otorga la Constitución General, la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales de derechos humanos, la Ley General y la presente Ley, y los demás ordenamientos aplicables.	Artículo **115**. El Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Estado deberá capacitar a sus **personas servidoras públicas** con el objeto de que la víctima reciba atención especializada de acuerdo al tipo de victimización sufrido y tenga expeditos los derechos que le otorga la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la **Constitución Política del Estado de Jalisco**, los **Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte**, la Ley General y la presente Ley, y los demás ordenamientos aplicables.
Artículo 117. La Comisión Ejecutiva Estatal ~~de Atención a Víctimas~~ y la Comisión ~~Ejecutiva~~ Estatal de Derechos Humanos, podrán coordinarse con el objeto de cumplir cabalmente las atribuciones a ellas referidas. [...]	**Artículo 117.**. La Comisión Ejecutiva Estatal y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, podrán coordinarse con el objeto de cumplir cabalmente las atribuciones a ellas referidas. [...]
Sin correlativo	**Artículo 117 Bis. Las dependencias e instancias de la administración pública estatal y municipal que integran el Sistema, desarrollarán estrategias de contención emocional, dirigida al personal que se encuentra directamente involucrado con procesos de atención a víctimas para reducir el impacto físico y emocional, así como el desarrollo de habilidades de afrontamiento positivas y adaptativas ante situaciones estresantes.** **Para tal fin se elaborará un programa de contención emocional con Enfoque Psicosocial, con estrategias grupales y/o individuales que tengan continuidad y que permitan gestionar recursos personales de cuidado y autocuidado para incidir en el manejo efectivo del estrés laboral y en la mejora de la atención a víctimas.**
Sin correlativo	**Artículo 117 Ter. Como parte de la asistencia, atención y reparación integral, se brindará a las víctimas formación, capacitación y orientación ocupacional.** **La formación y capacitación se realizará con Perspectivas de Género, Interseccional e Intercultural, así como, los Enfoques Diferencial y Especializado, Humanitario, Psicosocial, Transformador y el Interés Superior de la Niñez. Se ofrecerá a la víctima programas en virtud de su interés, condición y contexto, atendiendo a la utilidad de dicha capacitación o formación. El objeto es**

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No.
253

	brindar a la víctima herramientas idóneas que ayuden a hacer efectiva la atención y la reparación integral, así como favorecer el fortalecimiento y resiliencia de la víctima. **Asimismo, deberá brindarse a la víctima orientación ocupacional específica que le permita optar sobre los programas, planes y rutas de capacitación y formación más idóneos conforme su interés, condición y contexto.** **Para el cumplimiento de lo descrito se aplicarán los programas existentes en los Gobiernos Estatal y Municipal, garantizando su coherencia con los principios rectores, derechos y garantías detallados en la misma.**
Sin correlativo	**Artículo 117 Quater. La Asesoría Jurídica estará integrada por personas Asesoras Jurídicas de atención a víctimas, peritos, intérpretes o traductores lingüísticos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.**
Artículo 118. La asesoría jurídica de atención a víctimas será proporcionada por la Comisión Ejecutiva Estatal, que tendrá la obligación de asesorar jurídicamente a las víctimas del delito.	**Artículo 118**. La **A**sesoría **J**urídica de atención a víctimas será proporcionada por la Comisión Ejecutiva Estatal, que tendrá la obligación de asesorar jurídicamente a las víctimas del delito **y violaciones a derechos humanos.**
Sin correlativo	**Artículo 118 Bis. La Asesoría Jurídica Estatal tiene a su cargo las siguientes funciones:** **I. Coordinar el servicio de Asesoría Jurídica para Víctimas en asuntos del fuero estatal, a fin de garantizar los derechos de las víctimas contenidos en esta Ley, en la Ley General, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables;** **II. Coordinar el servicio de representación y Asesoría Jurídica de las víctimas en materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos del fuero federal, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral;** **III. Seleccionar y capacitar a las personas servidoras públicas adscritas a la Asesoría Jurídica Estatal;** **IV. Celebrar convenios de coordinación con instancias o dependencias que pueden**

	coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas, y **VI. Las demás que se requiera para la defensa de los derechos de las víctimas.**
Sin correlativo	**Artículo 118 Ter. La víctima tendrá derecho a solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal, que le proporcione una Persona Asesora Jurídica en caso de que no quiera o no pueda contratar un abogado particular, el cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al Registro.** **En este caso, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá garantizarle una Persona Asesora Jurídica a través de la Asesoría Jurídica, así como un intérprete o traductor lingüístico cuando la víctima no comprenda el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual.** **La víctima tendrá el derecho de que su abogado comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida, y de contar con un intérprete o traductor de su lengua, cuando así se requiera.**
Artículo 119. La víctima tendrá el derecho de que su abogado o representante comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida. El servicio de la asesoría jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas que lo soliciten y en especial a las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.	**Artículo 119**. La víctima tendrá el derecho de que su **Persona Asesora Jurídica** o representante comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida. El servicio de la **A**sesoría **J**urídica será gratuito, **disponible en todo el estado de Jalisco**, y se prestará a todas las víctimas que lo soliciten y en especial a las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios. **De forma especial se considerará a:** **I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;** **II. Las personas trabajadoras jubiladas o pensionadas, así como sus cónyuges;** **III. Los personas trabajadoras eventuales o subempleados;** **IV. Las personas que pertenecen a las comunidades indígenas y afromexicanas;** **V. Las personas que pertenecen a un grupo de especial vulnerabilidad; y**

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No. 130
FECHA: 27/02/2020

	VI. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.
Sin correlativo	**Artículo 119 Bis. La Asesoría Jurídica estará integrada por personas Asesoras Jurídicas de atención a víctimas, personas peritas, intérpretes o personas traductoras lingüísticas y profesionistas técnicas de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.** **Con independencia de lo anterior, cuando no se cuente con el personal profesional necesario, la Asesoría Jurídica podrá contar, de manera excepcional, con el servicio de particulares para ejercer las funciones de personas Asesoras Jurídicas.**
Sin correlativo	**Artículo 119 Ter. La Asesoría Jurídica tiene a su cargo las siguientes funciones:** **I. Coordinar el servicio de Asesoría Jurídica para Víctimas en asuntos del fuero local, a fin de garantizar los derechos de las víctimas contenidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables;** **II. Coordinar el servicio de representación y Asesoría Jurídica de las víctimas en materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos del fuero federal y local, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral;** **III. Seleccionar y capacitar a las personas servidoras públicas adscritas a la Asesoría Jurídica;** **IV. Designar por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público de la Federación, Tribunal de Circuito, por cada Juzgado Federal que conozca de materia penal y Visitaduría de la Comisión Nacional o Estatal de los Derechos Humanos, cuando menos a una Persona Asesora Jurídica de las Víctimas y al personal de auxilio necesario;** **V. Celebrar convenios de coordinación con todos aquellos que pueden coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas; y,** **VI. Las demás que se requiera para la defensa de los derechos de las víctimas.**

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No. 137
DE 253
RECIBIDO

Sin correlativo	**Artículo 119 Quater. La Persona Asesora Jurídica será asignada inmediatamente por la Comisión Ejecutiva, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil en representación de la víctima.**
Sin correlativo	**Artículo 119 Quinquies. Se garantizará el acceso a la Asesoría Jurídica gratuita, adecuada y oportuna a todas las** víctimas de delitos o de violaciones **a derechos humanos, en todas las regiones del estado.**
Capítulo II. De las Responsabilidades de los Servidores Públicos	Capítulo II. De las Responsabilidades de **las Personas Servidoras Públicas**
Artículo 120. El incumplimiento o inobservancia respecto de las obligaciones previstas en el texto de la presente Ley, imputable a los servidores públicos del Estado y sus municipios, sujetarán a quienes lo cometan a la responsabilidad penal, administrativa o política que determinen la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y demás normatividad aplicable.	**Artículo 120.** El incumplimiento o inobservancia respecto de las obligaciones previstas en el texto de la presente Ley, imputable a **las personas servidoras públicas** del Estado y sus municipios, sujetarán a quienes lo cometan a la responsabilidad penal, administrativa o política que determinen la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y demás normatividad aplicable.
Artículo 121. Los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios que incurran en responsabilidad patrimonial por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular afecten los bienes o derechos de las víctimas tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. La responsabilidad patrimonial será objetiva y directa.	**Artículo 121. Las personas servidoras públicas** del Estado de Jalisco y sus municipios que incurran en responsabilidad patrimonial por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular afecten los bienes o derechos de las víctimas tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. La responsabilidad patrimonial será objetiva y directa.
Sin correlativo	**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN INTEGRAL A LA LABOR Y LOS DERECHOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD**
Sin correlativo	**Capítulo I. Disposiciones Generales**
Sin correlativo	**Artículo 122. El Estado reconoce que existen grupos de especial vulnerabilidad que por su labor, actividad o situación de vulnerabilidad**

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 1132
DE: 223
ENTRADO
SALIDO

	se encuentran en un mayor riesgo de sufrir algún daño, perjuicio o menoscabo a sus derechos humanos, por lo que a través de la Comisión Ejecutiva Estatal será su labor garantizar y proteger sus derechos, proveer las medidas de ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en especial en los siguientes capítulos.
Sin correlativo	**Artículo 123. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá contar con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para garantizar la implementación, seguimiento y evaluación de las medidas especiales de ayuda, asistencia, apoyo, atención, protección y reparación integral dirigidas a personas, grupos, comunidades o colectivos en situación de especial vulnerabilidad, conforme a lo establecido en el presente Título.**
Sin correlativo	**Capítulo II. De las Personas Buscadoras**
Sin correlativo	**Artículo 124. La presente ley adopta medidas de especial reconocimiento al derecho a la búsqueda, sensibilización, información, formación, prevención, educación, vivienda, reparación, atención, salud integral, protección y No revictimización de las personas buscadoras y las familiares de personas desaparecidas respecto de los daños y vulneraciones que sufren en razón de ser buscadoras, en los términos de la presente Ley y la normativa aplicable.**
Sin correlativo	**Artículo 125. Se denominará personas buscadoras a aquellas que, de forma individual o colectiva, se han dedicado en forma continua y sustancial a la búsqueda de víctimas de desaparición.** **Las medidas de reconocimiento y protección integral contempladas en la presente Ley para la superación de las vulnerabilidades de las personas buscadoras, comprende:** **I. El deber del Estado de implementar las medidas de reconocimiento, sensibilización, prevención, atención y protección;** **II. El deber de solidaridad y respeto de la sociedad civil, el sector privado y las comunidades; y**

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO
133
253

	III. La participación activa en los procesos de decisión pública de las personas buscadoras. **El Estado, los colectivos y grupos de búsqueda, las organizaciones de la sociedad civil, las comunidades y la sociedad en general tienen corresponsabilidad en erradicar de manera definitiva cualquier tipo de violencia, discriminación o vulneración en contra de las personas buscadoras.**
Sin correlativo	**Artículo 126. Las personas buscadoras, sea de forma individual o colectiva, tendrán lugar en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de las políticas públicas de atención a víctimas, búsqueda, investigación, identificación forense, memoria y construcción de paz. El Gobierno del Estado garantizará la participación efectiva de las personas buscadoras a través de las instancias y los mecanismos que considere más adecuados.**
Sin correlativo	**Capítulo III. Deberes del Estado de Jalisco Frente a las Personas Buscadoras**
Sin correlativo	**Artículo 127. De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables, el Estado de Jalisco deberá garantizar, además de los derechos ya mencionados en la presente Ley, los siguientes:** **I. Derecho al reconocimiento público de su labor;** **II. Derecho a la protección y garantía de seguridad para el ejercicio de la búsqueda libre de las personas desaparecidas;** **III. Atención psicosocial diferenciada;** **IV. Derecho a apoyos económicos no condicionados por parte del Estado para las buscadoras, que se encuentren en situación especial de vulnerabilidad;** **V. Derecho al buen nombre;** **VI. Derecho a la unidad familiar;** **VII. Respaldo en la labor de sensibilización pública y social;**

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No. 1334
DE
FECHA
ENTREGÓ

	VIII.Orientación en su formación organizacional para el fortalecimiento de su labor; **IX.Su participación y contribución en los procesos de paz y en las decisiones gubernamentales que afecten sus derechos;** **X. La adopción y aplicación efectiva de las medidas de sensibilización, prevención, atención y protección;** **XI. El apoyo logístico y operativo para poder realizar la labor de búsqueda; y,** **XII. Fortalecer los programas de atención psicosocial y de salud integral, a través de la Secretaría de Salud Jalisco y el OPD de Servicios de Salud, mediante la creación e implementación de medidas específicas para las personas buscadoras y la Familia Social, tal como se define en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas.**
Sin correlativo	**Capítulo IV. Medidas de Sensibilización, Información, Atención, Prevención y Protección**
Sin correlativo	**Artículo 128. El Gobierno del Estado a través de la Comisión Ejecutiva Estatal en colaboración y coordinación con las dependencias que conforman el Sistema Estatal y la Participación Conjunta activa de las personas buscadoras, grupos y colectivos de víctimas organizacionales de la sociedad civil e instancias académicas, formularán programas y medidas para la sensibilización de las personas servidoras públicas a cargo de la atención de las personas buscadoras y las familias de víctimas de desaparición.** **La Comisión Ejecutiva Estatal, en coordinación con los Municipios, la Secretaría de Seguridad, la Red de Centros de Justicia para las Mujeres, Fiscalía Estatal y la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, adoptarán estrategias para focalizar las acciones dirigidas a garantizar la atención y protección integral especial de las personas buscadoras, con particular atención a las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición, así como la promoción de herramientas de participación en la agenda de políticas públicas para la lucha contra la desaparición de personas.**
Sin correlativo	**Artículo 129. El Gobierno del Estado a través de la Comisión Ejecutiva Estatal, pondrá a**

	disposición de las personas buscadoras medidas para la atención interdisciplinaria psicosocial, jurídica y técnico-forense.
Sin correlativo	**Artículo 130. El Gobierno del Estado implementará medidas para incentivar la denuncia y fortalecer la investigación en casos de estigmatización, discriminación, intimidación, extorsión para la entrega de información relacionada con la búsqueda de personas desaparecidas, violencia de género y otros delitos en las que puedan incurrir las personas servidoras públicas y particulares contra las personas buscadoras de víctimas desaparecidas.** **La Comisión Ejecutiva Estatal de manera coordinada con la Fiscalía Estatal y la Secretaría de Seguridad, priorizará las solicitudes de estudio de nivel de riesgo y de implementación de medidas de protección integral que presenten afectaciones a la vida, seguridad e integridad personal de las personas buscadoras.**
Sin correlativo	**Artículo 131. Las instituciones públicas de educación podrán adaptar criterios de priorización y focalización de las solicitudes de ingreso de personas buscadoras en el marco de su autonomía para otorgar beneficios en las matrículas, subsidios para la educación superior y créditos estudiantiles a las mismas y a sus parientes en primer y segundo grado de consanguinidad.** **De igual forma, deberán establecer medidas especiales para la admisión y permanencia de este grupo de especial vulnerabilidad y sus parientes en primer y segundo grado de consanguinidad, incluyendo beneficios en las matrículas, subsidios para la educación superior y créditos estudiantiles. Las medidas de acceso a educación se otorgarán de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia.**
Sin correlativo	**Artículo 132. Los planes de desarrollo municipal, deberán incluir un programa de prevención, atención y protección para las personas buscadoras de víctimas de desaparición y sus familiares. En la construcción de estos programas se deberá garantizar la participación de las organizaciones de y colectivas de personas buscadoras, organizaciones de la sociedad civil e instituciones públicas de educación.** **Los municipios suministrarán información y asesoramiento a las personas buscadoras,**

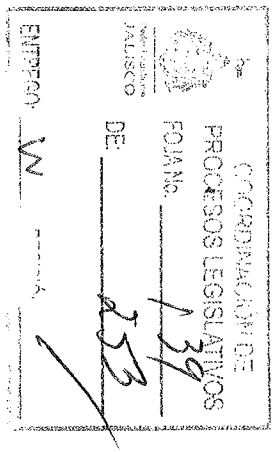
	sus organizaciones, redes o colectivos, teniendo en cuenta su situación personal, sobre la oferta institucional disponible, las dependencias encargadas de la prestación de dichos servicios, los procedimientos legales pertinentes y las medidas existentes.
Sin correlativo	Capítulo V. De las Personas Privadas de la Libertad reconocidas como Víctimas
Sin correlativo	Artículo 133. En los casos donde personas privadas de la libertad sean reconocidas como víctimas de algún delito o violaciones a sus derechos humanos, la Comisión Ejecutiva Estatal se coordinará con las autoridades penitenciarias, para garantizar de manera oportuna, accesible y gratuita la Asesoría Jurídica, así como las medidas de ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral.
Sin correlativo	Artículo 134. La Comisión Ejecutiva Estatal, en coordinación con las autoridades penitenciarias, generará facilidades y brindará el apoyo necesario para realizar la inscripción en el Registro Estatal. En caso de no contar con la información mínima para la procedencia de la inscripción al Registro Estatal, en términos del artículo 73 de esta Ley, la Comisión Ejecutiva Estatal pedirá que las autoridades penitenciarias complementen dicha información, o podrá omitirse en función de la situación de la persona privada de la libertad, ajustándose a sus necesidades y posibilidades. Lo anterior no afecta, en ningún sentido, la garantía de los derechos de las víctimas que solicitaron en forma directa al Registro Estatal o en cuyo nombre el ingreso fue solicitado.
Sin correlativo	Artículo 135. Para los procesos de reparación integral del daño, la Comisión Ejecutiva Estatal realizará una entrevista multidisciplinaria y recabará toda la información relacionada con los impactos generados por la comisión del delito o Violación a Derechos Humanos. Una vez realizada la entrevista, las personas especialistas generarán propuestas de medidas de ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral que deberán ser construidas en conjunto con las víctimas y con sus familiares, y serán consideradas en el dictamen elaborado por la Comisión Ejecutiva Estatal, el cual previo a su presentación ante el Comité Interdisciplinario Evaluador, deberá contar con el

PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No. 137
FECHA: DE
FIRMA

	consentimiento de la víctima, el cual deberá constar por escrito.
Sin correlativo	Artículo 136. Una vez realizada la entrevista, el equipo multidisciplinario detectará las necesidades inmediatas de la víctima, a partir de ello se establecerán las medidas de ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral, las cuales, se le notificarán por escrito y explicarán de manera clara y accesible. En caso de que la víctima esté de acuerdo con la propuesta presentada, la Comisión Ejecutiva Estatal en coordinación con las autoridades penitenciarias trabajarán para la efectiva implementación de las medidas de ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral, facilitando todas las necesidades detectadas. Ante la falta de acuerdo sobre el plan de las medidas propuestas, la Comisión Ejecutiva Estatal reconsiderará las necesidades de la víctima y realizará los ajustes correspondientes.
Sin correlativo	Artículo 137. La Comisión Ejecutiva Estatal se encargará de dar seguimiento de forma trimestral, a fin de verificar la continuidad o ampliación de las medidas de ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral, particularmente en los casos en los cuales la víctima continúe privada de la libertad, en atención a sus necesidades, asegurando su escucha y participación en el proceso. La determinación de no continuar con la aplicación de las medidas deberá ser fundada y motivada. Se notificará personalmente y por escrito a la víctima, a su persona abogada, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse, o a quien haya solicitado la inscripción con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración ante la Comisión Ejecutiva Estatal para que la determinación sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley. La notificación se hará en forma personal.
Sin correlativo	Artículo 138. Las propuestas de medidas de ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral, realizadas con base en la entrevista multidisciplinaria por personas especialistas, deberán ser construidas en conjunto con las víctimas y con sus

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 135
DE
253
RECIBIDO

	familiares, y serán plasmadas en el dictamen elaborado por la Comisión Ejecutiva Estatal con previa autorización de la víctima, y presentadas de forma posterior ante la Junta de Gobierno.
Sin correlativo	**Artículo 139. Para el pago de la compensación, la Comisión Ejecutiva Estatal tendrá que coordinarse con la víctima para elegir la manera más viable y eficiente de entregar los recursos en concordancia con las necesidades y condiciones de la vida en reclusión.**
Sin correlativo	**Capítulo VI. De las Personas Adultas Mayores**
Sin correlativo	**Artículo 140. Cuando una víctima o persona ofendida sea persona adulta mayor y por su edad o estado de salud se le dificulte comparecer al procedimiento penal, su Persona Asesora Jurídica podrá solicitar el traslado de la autoridad que corresponda al lugar en donde se encuentre, para que se le recabe su entrevista, sea interrogada, participe en el acto o diligencia para el cual fue citada, previa dispensa solicitada por sí o por un persona tercera, y siempre y cuando no se afecte el derecho de defensa ni el principio de contradicción.**
Sin correlativo	**Capítulo VII. De las Personas en Movilidad Humana**
Sin correlativo	**Artículo 141. Cuando la víctima o persona ofendida del delito cometido en el Estado de Jalisco sea una persona extranjera o que no se encuentre en territorio nacional, la Persona Asesora Jurídica designada, con independencia de su situación migratoria, deberá prever las medidas conducentes para la práctica de las diligencias que sean procedentes, en el idioma de la persona extranjera y, en su caso, realizar las comunicaciones correspondientes con las embajadas, consulados y demás autoridades.**
Sin correlativo	**Artículo 142. Para asegurar la protección y salvaguarda a las personas en situación de movilidad humana, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá coordinarse con otras Comisiones Estatales para proporcionar medidas de ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral cuando la víctima no se encuentre en el estado donde tiene reconocida la calidad de víctima.**



Sin correlativo	Capítulo IX. De las Personas con Discapacidad
Sin correlativo	Artículo 143. Cuando la víctima o persona ofendida del delito sea una persona con discapacidad, su Persona Asesora Jurídica deberá prever las medidas conducentes para la práctica de las diligencias que sean procedentes, tomando en consideración la naturaleza de su discapacidad, generando facilidades para su efectiva participación.
Sin correlativo	Capítulo X. De las Personas Víctimas de Violencia de Género y Contra las Mujeres
Sin correlativo	Artículo 144. Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, y contra las mujeres, además de las medidas que establece la presente Ley, la Persona Asesora Jurídica deberá solicitar las órdenes de protección, medidas de protección o cautelares que resulten procedentes, de conformidad con las disposiciones aplicables y en atención a las necesidades de la víctima, asegurando su participación efectiva en el proceso.
Sin correlativo	Capítulo XI. De las Personas Sobrevivientes de Tortura
Sin correlativo	Artículo 145. Además de la atención médica especializada mencionada en el artículo 8 Bis de esta Ley, cuando se trate de víctimas sobrevivientes de tortura, la Comisión Ejecutiva Estatal proveerá programas integrales médicos, psicológicos y psiquiátricos específicos en el tema de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes, en atención a las necesidades de la víctima.
Sin correlativo	Artículo 146. Los programas integrales especializados enfocados a sobrevivientes de tortura deberán estar diseñados e implementados por personal capacitado, sensibilizado y especializado en la materia, Perspectivas de Género, Interseccional e Intercultural, así como, los Enfoques Diferencial y Especializado, Humanitario, Psicosocial, Transformador y el Interés Superior de la Niñez.

ENTREGÓ: [illegible]
FOLIO No. 140
FECHA: 25/3/
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

Por las razones anteriormente expuestas, tengo a bien presentar la siguiente:

INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO JALISCO.

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la Ley de Atención a Víctimas para quedar como sigue:

Artículo 1. [...]

En las normas que protejan a víctimas, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban velar por la protección de las víctimas del delito **y de violaciones a derechos humanos,** a proporcionar **ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral. Las autoridades señaladas deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materiales de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.**

[...]

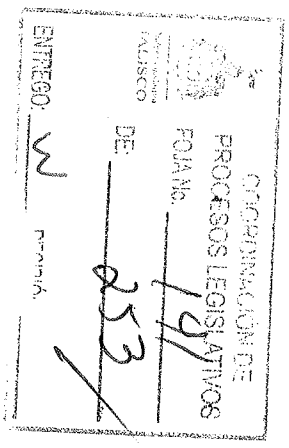
Artículo 2. [...]

I. **Reconocer** y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, **D**ebida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los **Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte**, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás **instrumentos de derechos humanos**;

II. al V. [...]

VI. Establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales **de los que el Estado Mexicano sea parte**, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona.



Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se denominarán víctimas **directas** aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución **Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los **Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte**, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación.

[...]

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas colectivas los grupos, comunidades, colectivos u organizaciones de personas que han sufrido de manera conjunta daños o perjuicios físicos, psicoemocionales, económicos, sociales, culturales o ambientales, tanto a sus integrantes como a territorio, bienes comunes, infraestructura, o tejido social o comunitario.

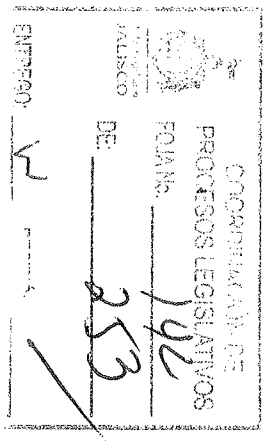
Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima.

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios:

I. Acciones Afirmativas: Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva de todas las personas.

II. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado de Jalisco y de los municipios que lo conforman, están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado y de los



municipios, están obligadas a garantizar **que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho**, **ni sea afectado** el núcleo esencial de sus derechos.

Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional y principio de dignidad.

El Estado se compromete a realizar acciones de forma prioritaria encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecidas en la presente ley, contribuyan al ejercicio pleno de sus derechos y deberes.

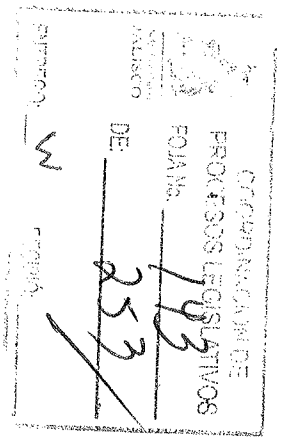
III. Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. **Las personas servidoras públicas** que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán **criminalizarlas o responsabilizarlas** a la víctimas por su situación de víctima y **deberán** brindarle los servicios de **ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral** desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de Buena fe a favor de estas.

IV. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, **administrativas y/o judiciales**, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

V. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, **ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral** a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho



El Estado y, en su caso los municipios, deberán **remover los obstáculos que impidan** el acceso real y de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, **así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a** favor de las víctimas.

Todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida; así como la ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada respetando sus derechos. En toda investigación y proceso penal, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto a derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

VI. Enfoque Diferencial y Especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, **origen étnico o nacional, idioma o lengua**, r**eligión, condición de discapacidad**, orientación sexual **e identidad de género, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad.** En consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades **y grado de vulnerabilidad de las víctimas.**

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, **personas adultas** mayores, personas **con situación de discapacidad**, personas en **movilidad humana, sobrevivientes de tortura, personas desaparecidas, personas integrantes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas de la diversidad sexo genérica, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.** En todo momento se reconocerá el Interés Superior **de la Niñez.**

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un

tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

VII. Enfoque Humanitario. La atención a las víctimas deberá estar centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y en la necesidad de respuestas.

VIII. Enfoque Justicia Restaurativa. conjunto de valores, principios y prácticas que buscan promover el respeto y la responsabilidad en las relaciones humanas; es un paradigma que representa una más amplia aproximación a la complejidad de las relaciones humanas que permita entender por qué surgen el conflicto y la violencia, cuándo se ha ocasionado el daño y cuáles son las acciones y estrategias que los involucrados, pero especialmente las personas afectadas, consideran necesarias para su reparación. Los tres principales valores que promueve este paradigma son: el respeto, la responsabilidad y la centralidad de las relaciones.

Las autoridades, con base en sus respectivas competencias, integrarán medidas de justicia restaurativa dirigidas a las víctimas, tendientes a la reparación integral del daño, del tejido social y procesos de construcción de paz.

IX. Enfoque Psicosocial. En la atención, asistencia, protección y reparación integral de las víctimas, las autoridades competentes deberán reconocer y atender de manera integral los impactos individuales, familiares, comunitarios y sociales ocasionados por los hechos victimizantes.

La actuación institucional debe orientarse hacia el restablecimiento de la dignidad, los vínculos sociales, la confianza colectiva y el proyecto de vida de las víctimas, considerando los efectos diferenciados en las víctimas según su contexto, condiciones y trayectorias

X. Enfoque Transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, **los esfuerzos necesarios encaminados a** que las medidas de **ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral** a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que **pudieron ser la causa de los hechos** victimizantes.

El objetivo del enfoque transformador, a través de las acciones del Estado, buscan la eliminación de las condiciones que fueron producidas por la victimización, otorgando nuevas capacidades a las víctimas.

XI. Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, **serán gratuitos para las víctimas.**

XII. Igualdad y **N**o **D**iscriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción que tengan por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía **o mecanismo especial** deberá fundarse en razones de enfoque diferencial **y especializado**.

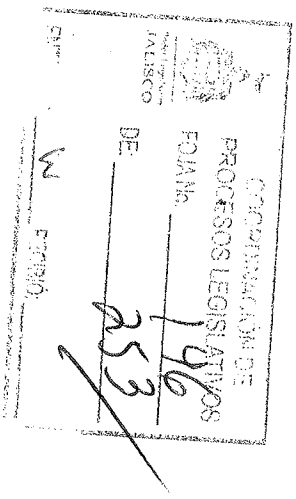
XIII. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

[...]

XIV. Máxima Protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico **e intimidad** de las víctimas.

XV. Mínimo Existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y **se asegure** su subsistencia **con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.**



XVI. No Criminalización. Las autoridades del Estado y sus municipios no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad, persona física **o** jurídica, **podrá** especular públicamente sobre la vinculación de las víctimas con alguna actividad delictiva**.** La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo, serán objeto de responsabilidad penal, civil y administrativa. Las autoridades, en

todo momento, deberán vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación fortalezcan la dignidad y el respeto hacia las víctimas.

XVII. No Revictimización. La obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, y Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar que las víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoles a sufrir un nuevo daño;

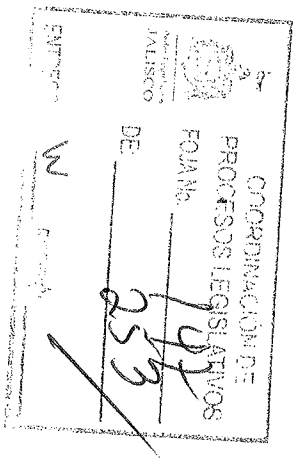
XVIII. Victimización Secundaria. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado y los municipios tampoco podrán exigir **mecanismos o** procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de **las personas servidoras públicas**.

XIX. Participación Conjunta. Para **superar la vulnerabilidad** de las víctimas, el Estado y sus municipios, deberán implementar medidas de **ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral** con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, **incluidos los grupos o colectivos de víctimas**.

Las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de las víctimas en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en la determinación de las medidas de ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral.

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones, **participar en la búsqueda y en las** medidas para superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un menoscabo a sus derechos.

Las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de las víctimas, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, tanto en el involucramiento de sus propios procesos institucionales, incluido el diseño, implementación, evaluación y rendición de cuentas de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;



XX. Perspectiva de Género. Herramienta referente a metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación social en los ámbitos de toma de decisiones.

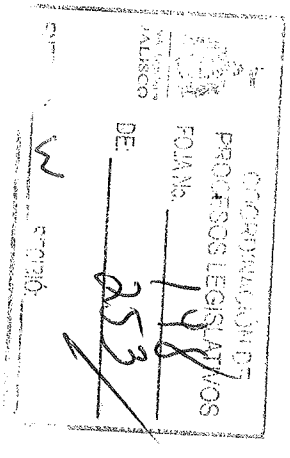
En todas las acciones que se realicen para el cumplimiento de esta Ley se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipo y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las víctimas, propicien situaciones e desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad.

XXI. Perspectiva Interseccional. Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen en el acceso de las víctimas directas o indirectas a derechos y oportunidades

XXII. Progresividad y no regresividad. **Las personas servidoras públicas** que son **sujetos** obligados en los términos de la presente Ley, tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán **retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.**

XXIII. Máxima Publicidad. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán **ser** públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

El Gobierno del Estado de Jalisco y sus municipios, deberán proveer mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a la ciudadanía en general acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos previstos en la presente Ley, los cuales deberán publicitarse de forma clara y accesible; de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás ordenamientos aplicables. **Los servicios brindados deberán ser socializados de manera accesible y oportuna, a fin de garantizar que las víctimas conozcan sus derechos y los recursos disponibles.**



XXIV. Rendición de cuentas. **Las autoridades y personas funcionarias**

encargadas de la ejecución de la Ley, así como de los planes y programas que con ella se vinculan, estarán **sujetas** a procedimientos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

XXV. Transparencia. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleven a cabo el Estado y sus municipios en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán ejecutarse en forma tal que garanticen el **pleno** acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

El Estado y los municipios deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas.

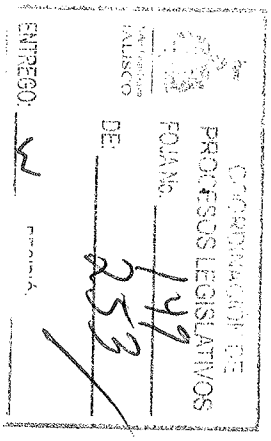
XXVI. Trato **digno y** preferente. **Todas las autoridades** en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

XXVII. Verdad: El derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de la victimización, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de los responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1° y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° y 7° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

XXVIII. Interés Superior de la Niñez. Conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna a **la niñez** y adolescentes; así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de la niñez y adolescentes, y velar que la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.

El Interés Superior de la Niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a la niñez y adolescentes, e implica una comunicación en forma clara y asertiva con la finalidad de alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad, grado de madurez y sus ciclos vitales.



Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a la niñez o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Artículo 6. [...]

I. Persona Asesora Jurídica: Personal de la Comisión Ejecutiva Estatal que cuenta con conocimientos jurídicos técnicos y especializados para apoyar a la víctima en todo su proceso;

II. Asesoría Jurídica: Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas.

III. Comisión Ejecutiva Estatal: A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

IV. Compensación: Erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley;

V. Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; **daño al proyecto de vida**, pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;

VI. Delito: Acto u omisión que sancionan las leyes penales;

VII. Desplazamiento Interno: Personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia a de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

VIII. Interculturalidad se refiere a la interacción entre culturas, de una forma respetuosa, horizontal y sinérgica, donde se concibe que ningún grupo cultural esté por encima del otro, favoreciendo en todo momento la integración y convivencia de ambas partes. La perspectiva intercultural en la atención a víctimas reconoce y respeta la diversidad

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 152
DE: 353
ENTREGÓ: [illegible]

cultural de las personas afectadas, promoviendo la igualdad de oportunidades y la no discriminación. Busca comprender cómo las experiencias de victimización pueden variar según la cultura y las identidades de las personas, y adaptar la atención a sus necesidades específicas.

IX. Fondo: Al Fondo Estatal de **Ayuda, Asistencia, Apoyo, Atención y Reparación Integral**

X. Hecho Victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. **En la reparación del daño por Violación a Derechos Humanos, el hecho victimizante debe entenderse de manera amplia con el fin de abarcar todos los actos que han causado esa transgresión hasta su cese.** Estos pueden estar tipificados como delitos o constituir una **V**iolación a **D**erechos **H**umanos reconocidos por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la **Constitución Política de del Estado de Jalisco**, así como los **Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte**;

XI. Ley: A la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco;

XII. Ley General: A la Ley General de Víctimas;

XIII. Medidas de protección colectiva: Son las acciones adoptadas por el Estado con el propósito de prevenir el riesgo, minimizar las amenazas y las exposiciones a eventuales peligros que tengan las personas miembro de los grupos, comunidades y organizaciones sociales o políticas.

XIV. Modelo Integral de Atención a Víctimas. Es el conjunto de procedimientos, acciones y principios fundamentales para proporcionar atención, asistencia, protección y reparación integral a las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, impulsar su empoderamiento y prevenir la revictimización.

XV. Programas y acciones: Al conjunto sistemático de políticas, objetivos estrategias y actividades que realicen las autoridades competentes para el cumplimiento de la presente Ley;

XVI. Procedimientos: A los procesos seguidos ante autoridades judiciales o administrativas, para la atención y apoyo a las víctimas del delito;

XVII. Lucro Cesante: Son las ganancias que se dejan de percibir como consecuencia directa del hecho victimizante. Es decir, como pérdida del

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 253

incremento patrimonial dejado de obtener debido a un incumplimiento contractual, un acto ilícito o un perjuicio ocasionado por un tercero, desde el hecho victimizante hasta su efectiva reparación.

XVIII. Recursos de Ayuda: Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley, que corresponda cubrir a la Federación o a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias;

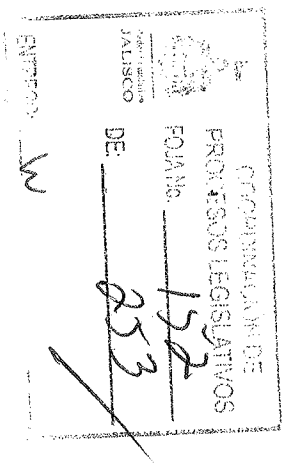
XIX. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Atención a Víctimas;

XX. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco;

XXI. Reparación Colectiva. Derecho fundamental de los grupos, pueblos, comunidades u organizaciones sociales y políticas que han sido afectados por violaciones a derechos colectivos, por el impacto colectivo de violaciones a derechos individuales, o por daños sufridos de manera diferenciada. Se trata de un enfoque integral que busca restituir los derechos vulnerados, reconstruir el tejido social y fortalecer los lazos comunitarios. Comprende medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con componentes políticos, materiales y simbólicos.

XXII. Servicios: Al conjunto de actividades realizadas por el Estado para garantizar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, que corresponden a las áreas médica, legal, psicológica, psiquiátrica y trabajo social;

XXIII. Servidor Público: A toda persona que realice un trabajo subordinado, físico o intelectual a las entidades públicas de los Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial y demás relativos, conforme a lo dispuesto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;



XXIV. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Atención a Víctimas del Delito o Violaciones a sus Derechos Humanos;

XXV. Víctima: Persona física que directa o indirectamente, en lo individual o en colectivo, ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una Violación **a** Derechos Humanos o de la comisión de un delito;

XXVI. Víctima potencial: A las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener una violación de derechos o la comisión de un delito;

XXVII. Violación **a** Derechos Humanos: A todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución **Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la **Constitución Política** del Estado **de Jalisco** o en los **Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte**, cuando sea imputable a un servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o a un particular que ejerza funciones públicas; y,

XXVIII. Todas aquellas que señale la Ley General **o Estatal**.

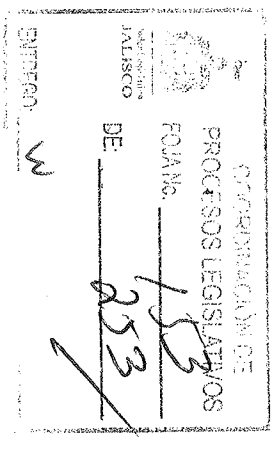
Artículo 7. Los derechos de las víctimas **que prevé** la presente Ley s**on de carácter enunciativo más no limitativo** y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **Constitución Política del Estado de Jalisco**, los **Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte** y **las leyes** aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo **en todo tiempo** la protección **más amplia** de sus derechos. **Las víctimas tendrán, entre otros**, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta, eficaz y **con Debida diligencia** que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. **A recibir, por parte del Estado, una reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo sufrido en sus derechos, así como por las violaciones a los derechos humanos y los perjuicios derivados de estas.**

III. [...]

En caso de desaparición, la Fiscalía Estatal y las autoridades competentes deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean localizadas.



IV. A que se le brinde protección **integral** y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. al VII. [...]

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro **de** un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su

intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección **integrales y** eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos. **Las acciones de protección se dictarán de manera inmediata en casos urgentes, previo análisis de riesgo realizado en conjunto con las Víctimas.**

IX. al X [...]

XI. A obtener en forma oportuna, rápida, efectiva y **gratuita** todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas y copias de expedientes, de las investigaciones, incluyendo los anexos.

XII. al XIX. [...]

XX. A participar **en los diversos espacios y mecanismos de Participación Conjunta con el objetivo de** la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de la política pública de prevención, **ayuda, asistencia, apoyo, atención, reparación integral y búsqueda;**

XXI. A que las políticas públicas que **sean** implementadas con base en la presente Ley tengan **Perspectiva de Género, Interseccional e Intercultural, así como los enfoques Diferencial y especializado, Humanitario, Psicosocial, y Transformador,** particularmente en atención a la atención a la **niñez y adolescencias**, mujeres, **personas adultas** mayores, **personas en movilidad humana, personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas de la diversidad sexo genérica, personas en situación de desplazamiento interno, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad con calidad de víctima, personas sobrevivientes de tortura, personas desaparecidas y familiares de personas desaparecidas;**

XXII. [...]

XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad. **En caso de que no sea posible brindarle atención oportuna por parte de las instituciones públicas, deberá ser derivada a servicios de salud privados, cuyos costos serán cubiertos por la Comisión Ejecutiva Estatal.**

XXIV. al XXV. [...]

XXVI. A una investigación pronta y efectiva, **con Debida diligencia,** que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXVII. al XXXIII. [...]

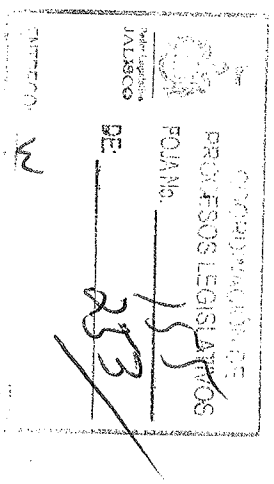
XXXIV. A que, en el caso de toda comparecencia ante el órgano investigador, la persona juzgadora o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la Víctima, la inasistencia sea considerada justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo;

XXXV. A la protección de las víctimas de los delitos de feminicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable;

XXXVI. A tener un periodo de espera y estabilización física y psicoemocional en el caso de que la víctima o personas ofendidas no se encuentren en condiciones para rendir su declaración. Este derecho deberá de ser reconocido por el Ministerio Público, los órganos jurisdiccionales y otras autoridades competentes;

XXXVII. Al acceso ágil, eficaz y transparente al Fondo en términos de esta Ley;

XXXVIII. Al acceso universal a la justicia, mediante la asesoría jurídica especializada que el Estado proporcione por sí, a través de convenios con organizaciones de defensa de derechos humanos pertenecientes a la sociedad civil o de instituciones privadas, debidamente especializadas y certificadas en el rubro de la representación y la asesoría en materia penal; el órgano jurisdiccional; el tribunal de enjuiciamiento; el tribunal de alzada y, en su caso, los jueces de ejecución dictarán las medidas conducentes encaminadas a que se materialice este derecho en la respectiva etapa procesal, en todo lugar en que se desarrolle el proceso;



XXXIX. A que se proporcione una persona traductora o intérprete a las víctimas, ofendidos y sus familiares que así lo requieran, según su nacionalidad, idioma, lengua o condición de discapacidad;

XL. A coadyuvar en todas las etapas de la investigación como en el proceso, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo con los lineamientos y protocolos aplicables;

XLI. A proponer acciones y diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de investigación y búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen.

Las opiniones, cuestionamientos y aportes de las Víctimas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones en todas las etapas de búsqueda e investigación como insumos para hacer más efectiva la búsqueda, sin someterlas a formalismos que las obstaculicen.

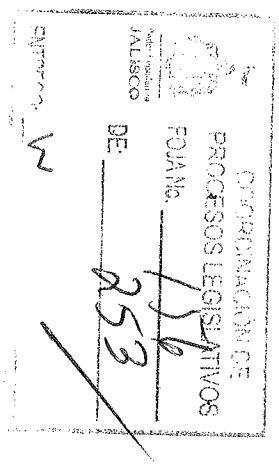
La negativa de la autoridad a atender las diligencias y acciones sugeridas por las Víctimas deberá ser fundada y motivada por escrito, y de ninguna manera ésta deberá usarse como motivo para no realizar los actos de investigación u obstruir la búsqueda de personas desaparecidas;

XLII. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en relación a los mecanismos de justicia disponibles;

XLIII. A participar plenamente en las medidas que se adopten para el diseño, implementación y evaluación de las medidas de ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral;

XLIV. A acceder a las medidas de ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de investigación y búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;

XLV. A solicitar la intervención de personas expertas o peritos independientes, nacionales o internacionales en los procedimientos de investigación e identificación forense, y en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;



XLVI. A preservar el derecho a la memoria sobre las víctimas, los hechos victimizantes o violaciones a los derechos humanos;

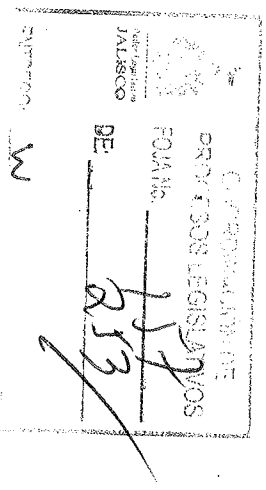
XLVII. A acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto del Hecho Victimizante.

XLVIII. A ejercer su derecho de consulta para verificar si se encuentran registrados sus datos en los archivos y registros estatales. Para casos de personas fallecidas, este derecho podrá ser ejercido por sus familiares;

XLIX. A solicitar y recibir el apoyo o reembolso de los gastos de transporte, alojamiento o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar donde se requiera su presencia si la víctima reside en un municipio distinto, incluyendo el juicio, comparecencia ante cualquier autoridad, acción de búsqueda, búsqueda forense, trámite pericial o mesas de trabajo sostenidas por instancias del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo o la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

L. A acceder a los subsidios o programas de vivienda de interés social y de mejoramiento de vivienda que sean gestionados por el Estado, a través de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, cuando en las unidades familiares al menos una de sus integrantes sea víctima. Dichos apoyos se otorgarán de conformidad con la normatividad vigente que regule la materia, en cualquiera de sus modalidades.

LI. A recibir por parte del Sistema Estatal de salud el tratamiento médico, atención psicológica o psiquiátrica que, como consecuencia directa o indirecta del delito o de la Violación a Derechos Humanos, sea necesario para la recuperación de la salud de la víctima u ofendido, así como los gastos de transporte, alojamiento o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio si la víctima u ofendido reside en un municipio distinto al del enjuiciamiento; y



LII. Los demás señalados por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **Constitución Política del Estado de Jalisco y** los **Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte**, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida **del Fondo y de los programas** que establece la Comisión Ejecutiva Estatal, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus

necesidades **de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos,** atención médica y psicológica de emergencia, t**ransporte de emergencia** y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. **Las medidas de ayuda provisional** se brindarán garantizando siempre **Perspectiva de Género, Interseccional e Intercultural, así como los enfoques Diferencial y especializado, Humanitario, Psicosocial, y Transformador durante el tiempo que sea necesario para garantizar** que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

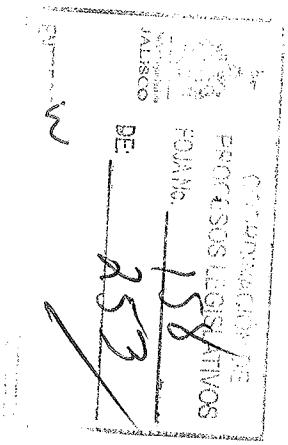
Las víctimas de delitos o de violaciones **a** derechos **contra la vida**, contra la libertad o la integridad, **así como de desplazamiento interno**, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Las personas servidoras públicas deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley. Las medidas de ayuda, asistencia, atención, rehabilitación y demás establecidas en esta Ley, se brindarán por la Fiscalía de Derechos Humanos y por las instituciones públicas del gobierno del Estado y sus Municipios en el respectivo ámbito de **sus competencias**, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

La persona menor de edad en situación de orfandad con motivo de un feminicidio u homicidio, **o que tenga una persona familiar desaparecida** recibirá ayuda psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley, con independencia de la protección asistencial que se requiera, **priorizando el Principio del Interés Superior de la Niñez.**

Las víctimas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquella o aquellas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá otorgar, con cargo al Fondo, medidas de ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante.



En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere, la Comisión Ejecutiva Estatal podrá autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo.

La Comisión Ejecutiva Estatal, en el ámbito de sus competencias, deberá otorgar, con cargo al presupuesto autorizado de la Comisión Ejecutiva Estatal o del Fondo que corresponda, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante.

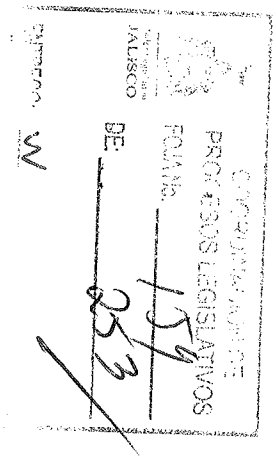
La Comisión Ejecutiva Estatal requerirá a la víctima, en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación.

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá cubrir las medidas de ayuda inmediata, en términos de lo previsto en previsto en el Capítulo I del Título Tercero de la presente Ley . En caso de no contar con disponibilidad presupuestaria, deberá solicitarla a la Secretaría de la Hacienda Pública para el ejercicio presupuestal siguiente y resarcir a la brevedad.

Artículo 8 Bis. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre la perspectiva de género, interseccional e intercultural, así como los enfoques diferencial y especializado, humanitario y psicosocial.

Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica.

Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.



Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la Compensación a que tuvieran derecho las víctimas.

La Comisión Ejecutiva Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben cubrir las erogaciones derivadas de las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación a través del Fondo.

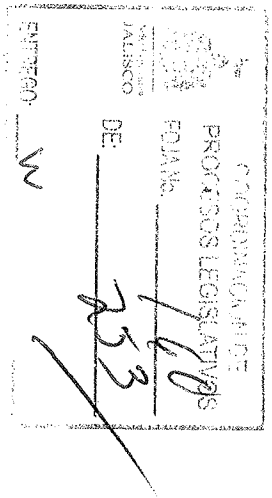
Capítulo III. Del Derecho de Acceso a la Justicia

Artículo 8 Ter. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la Debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones a derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones a derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

Capítulo IV. De los Derechos de las Víctimas en el Proceso Penal

Artículo 8 Quater Para garantizar los derechos establecidos en el artículo 8 Ter de la presente Ley, las víctimas tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.



Artículo 9. Las víctimas **gozarán de** los siguientes derechos:

I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público **o la primera autoridad con la** que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, **tan pronto éste ocurra.** El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, los **Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano**

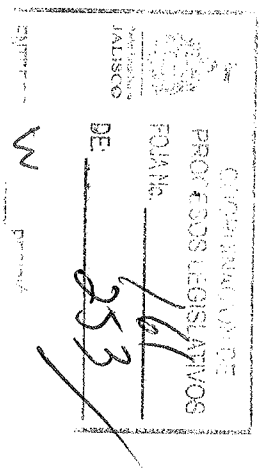
sea parte, La Ley General, su Reglamento y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no **una persona probable** responsable de los hechos;

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el **artículo 62** de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. **Si la víctima o su Persona Asesora Jurídica no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;**

III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos, **indicios, sugerencias** o elementos de prueba con los que cuenten, **en todas las etapas de** la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los de la **persona imputada**. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;
IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por **una Persona Asesora Jurídica**. En los casos en que no quieran o no puedan contratar a **una persona abogada,** les será **proporcionada** por el Estado **a solicitud de la víctima** de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

V. A impugnar ante la autoridad judicial las acciones u omisiones del Ministerio Público y demás autoridades **que participen** en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;

VI. [...]



VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de **las personas testigo** que sean presentadas ante la autoridad competente, con la finalidad de evitar cualquier **acto de amenaza,** intimidación o represalia;

VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificadas dentro de la audiencia, teniendo la obligación **la persona juzgadora** de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

IX. [...]

X. A obtener copia simple **o certificada gratuita** y de inmediato **de los expedientes** y las diligencias en las que intervengan;

XI. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, **ofendidas y personas testigo** de cargo, para la investigación y persecución de **las personas probables** responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

XII. A que se les informe **oportunamente** sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;

XIII. A que se les notifique **debidamente** toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución;

XIV. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención **de personas** expertas **o personas peritas** independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos, **identificación forense y** la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de **esas personas** expertas revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

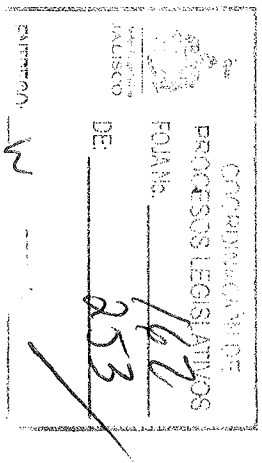
La Comisión Ejecutiva Estatal con cargo al Fondo podrá cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de personas expertas independientes o peritas a que se refiere el párrafo anterior.

Sólo se podrán contratar los servicios de personas expertas independientes o peritas internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia; y,

XV. A proponer acciones y diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de investigación, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen.

Las opiniones, cuestionamientos y aportes de las Víctimas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones en todas las etapas de la investigación y el proceso penal como insumos para hacer más efectiva la investigación, sin someterlas a formalismos que las obstaculicen.

La negativa de la autoridad a atender las diligencias y acciones sugeridas por las Víctimas deberá ser fundada y motivada por escrito, y

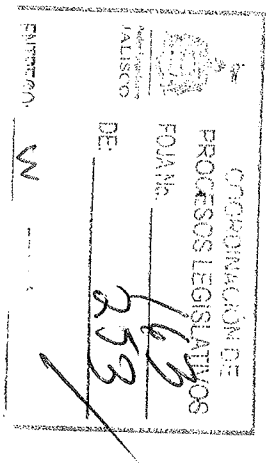


de ninguna manera ésta deberá usarse como motivo para no realizar los actos de investigación de personas desaparecidas.

Artículo 10. Cuando **la persona imputada** se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente **que conozca de su caso los días que se hubieran señalado para tal efecto u** omita comunicar a la autoridad **jurisdiccional** competente **los** cambios de domicilio **que tuviere o se ausentase** del lugar del juicio **de** autorización de la autoridad **jurisdiccional** competente, esta **última** ordenará, sin demora alguna, que entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada, **lo que no implica que se haya efectuado la reparación integral del daño correspondiente.**

En los casos en que la garantía fuese hecha por hipoteca o prenda, la autoridad **jurisdiccional** competente **remitirá dichos bienes a la autoridad fiscal correspondiente para su cobro, el cual deberá entregarse** sin dilación a la víctima. En los mismos términos, **las personas fiadoras** están **obligadas** a pagar en forma inmediata la reparación del daño, aplicándose para su cobro, en todo caso, el procedimiento económico coactivo que las leyes fiscales señalen.

Artículo 10 Bis. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por una Persona Asesora Jurídica o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.



Artículo 11. Las víctimas tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse dependiendo de la naturaleza del caso, y en caso de aceptar su realización, a ser acompañadas en todo momento por su asesor jurídico o la persona que consideren.

La Comisión Ejecutiva Estatal con cargo a los recursos autorizados para tal fin, podrán cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior.

Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

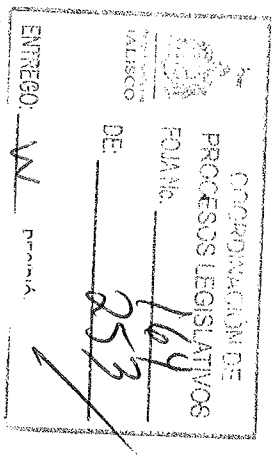
Artículo 12. En toda comparecencia ante el órgano investigador **y buscador, la persona juzgadora** o tribunal, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera su comparecencia, **incluyendo cualquier acción de búsqueda, búsqueda forense, trámite pericial o mesas de trabajo sostenidas por instancias del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo o la Comisión Estatal de Derechos Humanos;** la víctima, tendrá derecho a que se le expida un documento en el que conste lo anterior, para los fines de justificación laboral que estime conveniente.

Artículo 13. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conformidad a lo dispuesto por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño **y la reconciliación de las partes y** las medidas de no repetición.

No podrá llevarse a cabo la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. El Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco llevará un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de medios alternativos de solución de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la **toma de dicha decisión. Se sancionará a las personas servidoras públicas que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.**

Capítulo V. Del Derecho a la Verdad y la Memoria

Artículo 13 Bis. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho imprescriptible de conocer la verdad completa, veraz y oportuna sobre los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto; las circunstancias, motivos y condiciones que propiciaron su comisión; la identidad de los responsables materiales e intelectuales; y los patrones de actuación, estructuras y contextos que los hicieron posible. Este derecho incluye el acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad, el acceso a la información pública y a los archivos vinculados a los hechos, sin restricciones indebidas.



Artículo 13 Ter. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información clara, completa y específica sobre las violaciones a derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz, diligente y urgente las acciones para lograr su localización e identificación.

Artículo 13 Quater. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos, incluidas las causas, contextos, patrones y estructuras que dieron lugar a las violaciones a derechos humanos o delitos.

Las víctimas tienen derecho a participar de forma libre, informada y activa en la búsqueda y construcción de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones, propuestas y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados, con las debidas garantías y sin sufrir represalias. Las autoridades deberán garantizar el acceso a la información suficiente, clara y accesible sobre dichos mecanismos, sus alcances e implicaciones, para que la participación sea efectiva.

Artículo 14. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes **e inmediatas** para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida e integridad física y psicológica.

[...]

Esta obligación comprende la realización de las exhumaciones, **individuales y masivas de acuerdo a la legislación aplicable,** de cementerios, fosas clandestinas o de otros **depósitos legales y disposiciones ilegales** en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones **individuales y masivas** deberán realizarse con la **D**ebida diligencia y competencia, conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y

posterior identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Las y los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí y/o a través de sus **personas Asesoras Jurídicas, acompañantes o a quien ellas designen**; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados; y a designar personas peritas independientes, que contribuyan al mejor desarrollo y seguridad de las mismas.

La Comisión Ejecutiva Estatal con cargo al Fondo, podrá cubrir los costos de los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior. Sólo se podrán contratar servicios de personas expertas independientes o peritas internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia o exista una necesidad expresa de las víctimas para brindar certeza a los procesos de identificación.

Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley y en el Código Nacional de Procedimientos Penales **y la legislación aplicable**, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad, **identidad sexogenérica, nombre social** y sus tradiciones religiosas **o** culturales. **Las autoridades** competentes, a solicitud de **las y** los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificadas, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.
En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, **la autoridad** competente deberá notificar a **las y** los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto no se ejecute una sentencia.

Excepcionalmente, podrá autorizarse la cremación de cadáveres y restos identificados cuando concurran las siguientes condiciones:

I. Que la persona fallecida esté plenamente identificada y se haya realizado y documentado el proceso de identificación forense completo, realizando el archivo básico y el dictamen multidisciplinario correspondiente;

II. Que se haya agotado toda posibilidad razonable de investigación o judicialización, y no existan más líneas de investigación activas o pendientes; y

III. Que se haya agotado razonablemente la posibilidad de identificar a la persona o grupo de personas responsables, por causas como su

fallecimiento, desaparición o imposibilidad de localización, sustracción de la justicia, aplicación de un criterio de oportunidad debidamente fundado y notificado, prescripción legal de la acción penal.

Las víctimas indirectas o familiares deben ser informadas de manera clara, completa y comprensible sobre las implicaciones de la cremación, y que otorguen su consentimiento libre, previo e informado, por escrito.

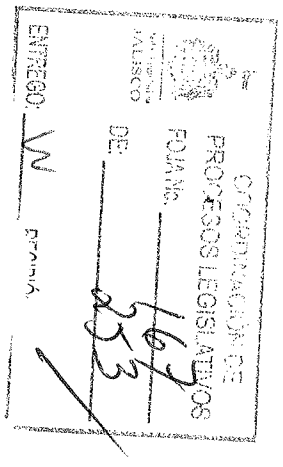
El Ministerio Público no podrá autorizar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, en tanto no haya sentencia ejecutoriada.

Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, no pueden ser incinerados, destruidos, desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración **especial** de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes **en la materia**, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares **de la persona desaparecida** para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

La Comisión Ejecutiva Estatal tiene la obligación de informar del procedimiento de declaración especial de ausencia por desaparición y sus efectos a las víctimas o sus representantes legales y asignar a una Persona Asesora Jurídica para realizar el trámite de la solicitud correspondiente en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción de dicho requerimiento, en términos de la legislación aplicable.

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá otorgar las medidas de asistencia y protección necesarias a familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo.



Artículo 15. Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial, competente **y efectiva,** que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos:

I. El esclarecimiento histórico preciso de las violaciones **a** derechos humanos, **contribuyendo a** la dignificación de las víctimas **y la recuperación de la memoria histórica;**

II. La determinación de la responsabilidad individual, **institucionales y de los patrones sistemáticos de actuación que posibilitaron** los hechos;

III. El acceso a la verdad histórica donde las víctimas de esas violaciones puedan ser reconocidas y escuchadas;

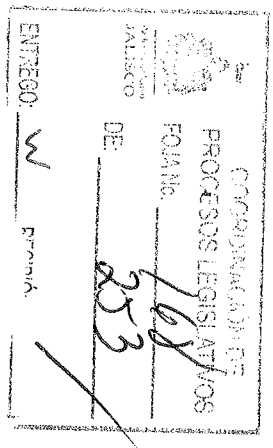
IV. La contribución a la superación de la impunidad mediante la recomendación de formulación de políticas de investigación **y acciones encaminadas a garantizar el acceso a la justicia;**

V. La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones **a** derechos **para su no repetición**; y,

VI. La promoción del debate público incluyente que permita reconocer y escuchar a las víctimas en el proceso de construcción de la verdad.

Para el cumplimiento de estos objetivos, deberán realizarse consultas que incluyan la **P**articipación **C**onjunta y la opinión de las víctimas, grupos de víctimas y de sus familiares, **garantizando la efectiva participación bajo convocatorias orientadas a la máxima publicidad de las consultas.**

La investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas y de **las personas testigo**, asegurándose su presencia y declaración voluntarias. Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y de **las personas testigo** cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su **protección y** seguridad. Asimismo, en los casos de las personas que se vean afectadas por una acusación, deberá proporcionarles la oportunidad de ser escuchadas y **de confrontar o refutar** las pruebas ofrecidas en su contra, ya sea de manera personal, por escrito o por medio de representantes designados.



La investigación deberá **seguir protocolos de actuación con el objetivo** de garantizar que las declaraciones, conclusiones y pruebas recolectadas puedan ser utilizadas en procedimientos penales como pruebas **con las debidas formalidades de ley.**

Artículo 16. Las organizaciones de la sociedad civil, tales como asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas, deberán proporcionar a la autoridad competente, los resultados que arrojen sus investigaciones de violaciones a los derechos humanos, con

el fin de contribuir con la búsqueda y conocimiento de la verdad. Las autoridades competentes deberán dar las garantías necesarias para que esta actividad se pueda realizar de forma libre, independiente **y segura, facilitando el acceso a la información y los archivos necesarios para su trabajo.**

La información proporcionada deberá ser valorada y considerada de manera integral para el desarrollo de investigaciones oficiales, la implementación de acciones de búsqueda, el diseño de políticas públicas, así como para el fortalecimiento de mecanismos destinados a garantizar el derecho a la verdad y la justicia.

Artículo 17. [...]
Los tribunales estatales, nacionales e internacionales, los organismos estatales, nacionales e internacionales de derechos humanos, así como **las personas investigadoras** que trabajen esta responsabilidad, podrán consultar libremente los archivos relativos a las violaciones **a** derechos humanos. Este acceso será garantizado cumpliendo los requisitos pertinentes para proteger la vida privada, incluidos en particular las seguridades de confidencialidad proporcionadas a las víctimas y a **otras personas testigo** como condición previa de su testimonio.

En estos casos, no se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad nacional excepto que, en circunstancias excepcionales, la restricción se encuentre previamente establecida en la ley, **la autoridad haya demostrado** que la restricción es necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés de seguridad nacional legítimo y que la **denegación** sea objeto de revisión por la autoridad competente, **a la vez que puede ser sujeta a examen judicial independiente.**

Artículo 17 Bis. Toda persona tendrá derecho a saber si sus datos personales se encuentran en los archivos estatales y, en ese caso, después de ejercer su derecho de consulta, a controvertir la legitimidad de las informaciones y contenidos que le conciernan ejerciendo el derecho que corresponda. La autoridad garantizará que el documento modificado después de la impugnación incluya una referencia clara a las informaciones y contenidos del documento cuya validez se impugna y ambos se entregarán juntos cuando se solicite el primero. Para casos de personas fallecidas, este derecho podrá ser ejercido por sus familiares considerando las relaciones de parentesco que establece el Código Civil Federal o el Código Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 17 Ter. Las víctimas tienen el derecho individual y colectivo a la memoria sobre las violaciones a derechos humanos. Este derecho comprende el reconocimiento oficial de los hechos, la preservación y

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No. 169
ENTREGÓ: [illegible]
DE: [illegible]
253

acceso a archivos e información, la dignificación de las víctimas, la construcción de la verdad histórica, la protección y resignificación de los sitios de memoria, la educación, el respeto irrestricto, reconocimiento y preservación de cualquier acto o expresión de memoria, incluidas, de manera enunciativa, más no limitativa: las pegas de fichas de búsqueda, la creación de antimonumentos, los memoriales, las exposiciones museográficas, las marchas, entre otras.

Artículo 17 Quater. Las medidas institucionales y políticas públicas en materia de memoria deberán ser diseñadas mediante la Participación Conjunta y efectiva de las víctimas, e incorporar las Perspectivas de Género, Interseccional e Intercultural, así como, los Enfoques Diferencial y Especializado, Humanitario, Psicosocial, y Transformador y el Interés Superior de la Niñez. Las medidas institucionales y políticas públicas en materia de memoria podrán incluir, de manera enunciativa, más no limitativa y según proceda, las siguientes:

I. La creación, protección, preservación y resignificación de sitios de memoria;

II. La construcción de memoriales, monumentos, placas, murales y otras expresiones simbólicas;

III. La recuperación, apertura, clasificación, preservación y digitalización de archivos públicos y privados relacionados con violaciones a derechos humanos, así como su acceso público con las debidas garantías de protección, trazabilidad y resguardo;

IV. La incorporación de la memoria histórica en los planes de estudio, libros de texto, materiales pedagógicos y campañas educativas y culturales;

V. La realización de jornadas públicas de memoria, conmemoraciones, rituales colectivos, intervenciones culturales y comunitarias;

VI. La realización de actividades educativas, pedagógicas y culturales dirigidas a la reconstrucción de la memoria sobre las condiciones que generaron el daño a la víctima;

VII. La realización de programas de capacitación en memoria y derechos humanos para personas servidoras públicas;

VII. La elaboración, publicación y divulgación de investigaciones, informes, diagnósticos, documentales, archivos y otras formas de narrativas sobre las violaciones a derechos humanos; y,

IX. Reformas legislativas en la materia.

En cualquier circunstancia, el Estado garantizará el respeto irrestricto y la preservación de las acciones llevadas a cabo por las víctimas en la construcción de la memoria histórica.

Capítulo **VI**. Del Derecho a la Reparación Integral

Artículo 18 Bis. La determinación de la reparación integral del daño debe tomar en cuenta los siguientes factores:

VIII. La gravedad de la violación;
IX. La cantidad de personas afectadas en forma directa o indirecta;
X. Los daños materiales, inmateriales y de Lucro Cesante;
XI. Los daños causados en la salud física y mental;
XII. Los daños en el proyecto de vida, aspiraciones, la dignidad y la honra de las víctimas y sus familiares;
XIII. Los cambios estructurales necesarios para que ese tipo de violaciones no ocurra o las que hayan ocurrido puedan acceder a la justicia; y,
XIV. La posibilidad de que las medidas de reparación en su integralidad puedan cumplirse totalmente.

Artículo 19. [...]

I. al II. [...]

III. La Compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la **V**iolación **a D**erechos **H**umanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. **Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos;**

IV. al V. [...]

VI. Para los efectos de la presente Ley, la **R**eparación **C**olectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. **La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados. Además, se procurará la**

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No. ____
FECHA: ____
HORA: ____
ENTREGÓ: ____
RECIBIÓ: ____

recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción.

Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de feminicidio y otros delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia, el órgano jurisdiccional de conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño, a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.

Cuando sean personas servidoras o agentes estatales los que actúen a título oficial y cometan cualquiera de los delitos materia de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial estatal.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tendrán el reconocimiento y dignificación de las víctimas colectivas, del tejido social, de reconciliación, así como de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo deberán cubrirse con cargo al Fondo de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 20. [...]

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose **de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación a sus derechos, como la niñez y adolescencias, mujeres, personas adultas mayores, personas en movilidad humana, personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas de la diversidad sexo genérica, las personas en situación de desplazamiento interno, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad con calidad de víctima, personas sobrevivientes de tortura, personas desaparecidas y familiares de personas desaparecidas;**

Las medidas de ayuda inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo del Fondo.

Artículo 22. [...]

I. [...]

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No. ____
DE ____
FECHA

II. Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos, que la persona requiera para su movilidad, conforme al dictamen dado por **la persona médica** especialista en la materia;

III. al XI. [...]

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción IV, las autoridades competentes, **según corresponda, los reembolsará de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables.**

Artículo 23. El Estado y sus municipios **donde se haya cometido el hecho victimizante apoyarán** a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como resultado del hecho victimizante.

Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos. El pago de los apoyos económicos aquí mencionados, se gestionará mediante el Fondo.

Artículo 26. [...]

I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos estatales, y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la **V**iolación a **D**erechos **H**umanos de competencia local sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina **la persona médica**, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento;

II. [...]

III. Una vez realizada la valoración médica general o especializada, según sea el caso, y la correspondiente entrega de la receta médica, se hará la

entrega inmediata de los medicamentos a los cuales la víctima tenga derecho y se le canalizará a los especialistas necesarios para el tratamiento integral, si así **lo requiriera**;

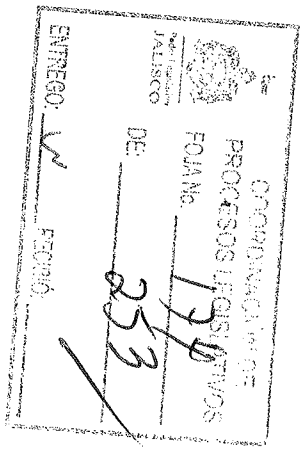
IV. Se le proporcionará material médico quirúrgico, incluida prótesis **y demás instrumentos o aparatos que requiera para su movilidad conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia así como los servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas y los servicios odontológicos reconstructivos que requiera por los daños causados como consecuencia del hecho punible o la Violación a Derechos Humanos;**

V. al VI. [...]

No podrá negarse la garantía de ejercer los derechos que protege este artículo a ninguna víctima que se encuentre fuera de su jurisdicción de derechohabientes.

Artículo 27. A toda víctima de violación sexual, **o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica**, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

En **cada una de las entidades públicas que brinden** servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con **perspectiva de género, interseccional e intercultural, así como los enfoques diferencial y especializado, humanitario y psicosocial.**



Artículo 28 Bis. En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cumpla con lo señalado en los artículos anteriores y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima, la autoridad competente del orden de gobierno que corresponda, se los reembolsará de manera completa y expedita, teniendo dichas autoridades, el derecho de repetir contra los responsables. Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento necesario para solicitar el reembolso a que se refiere este artículo.

Artículo 29. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, los sistemas municipales, la Fiscalía de Derechos Humanos y las Instituciones de las que dependen los albergues que existan y brinden estos servicios en el ámbito estatal, o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la **V**iolación **a** **D**erechos **H**umanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, **exista una solución duradera y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar**.

[...]

Capítulo III. Medidas en Materia de Traslado

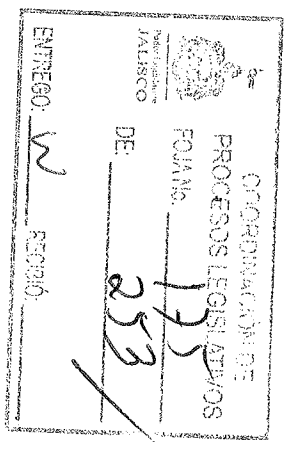
Artículo 29 Bis. Cuando la víctima se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo, las autoridades competentes de los diversos órdenes de gobierno, pagarán los gastos correspondientes, garantizando, en todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso sea el más seguro y el que le cause menos traumas o afectaciones de acuerdo con sus condiciones.

Artículo 29 Ter. La Comisión Ejecutiva Estatal con cargo al Fondo cubrirá los gastos relacionados con los apoyos de traslados de las víctimas, que comprenden los conceptos de transportación, hospedaje y alimentación, cuando la víctima tenga que trasladarse por las siguientes causas:

I. Formular denuncia o querella a efecto de que tengan reconocida su calidad procesal;

II. Desahogar diligencias o comparecer ante el Ministerio Público, sus autoridades auxiliares o bien para acudir ante las autoridades judiciales, la Comisión Estatal de Derechos Humanos u otra autoridad relacionada con los hechos victimizantes;

III. Solicitar a alguna institución estatal o municipal medidas de seguridad o protección de las autoridades competentes, cuando la víctima considere que existe un probable riesgo a su vida o integridad física o psicoemocional;



IV. Recibir atención especializada o de tratamiento por alguna institución estatal o municipal, pública o privada cuando así sea autorizado en términos del quinto párrafo del artículo 8 de esta Ley, para el apoyo médico, psicológico o social que requiera; e,

V. Intervenir en mesas de trabajo y otros espacios de Participación Conjunta.

En caso de que no hayan cubierto sus gastos, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá reintegrarlos de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita.

Capítulo **IV.** Medidas en Materia de Protección

Artículo 30. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida, **haya sufrido ataques o agresiones físicas**, o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la **V**iolación **a D**erechos **H**umanos sufrida, las autoridades del orden estatal o municipal que tenga conocimiento del hecho en primer contacto, de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean **oportunas** y necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

La actuación de la autoridad no estará sujeta a denuncia previa ni a la solicitud expresa de la víctima, sino que deberá realizarse de oficio al momento de tener conocimiento del riesgo.

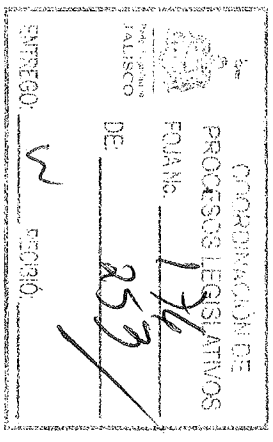
Para tal efecto, dichas autoridades tendrán las siguientes obligaciones específicas:

I. Valoración inicial del riesgo mediante una entrevista con la víctima, sus representantes legales o sus acompañantes y documentación de los hechos.

II. Otorgamiento de las medidas inmediatas de protección, tomando en cuenta las necesidades y características específicas de la víctima.

III. Dar aviso a la autoridad encargada de implementar medidas de protección de forma inmediata.

IV. Dar aviso a la Comisión Ejecutiva Estatal quien registrará los reportes de riesgo remitidos, activará el análisis de riesgo correspondiente y, en su caso, elaborará el plan individual de protección, asegurando la participación de la víctima, sus representantes o sus acompañantes en el diseño del plan.



La Comisión Ejecutiva Estatal será la autoridad responsable de coordinar la implementación, monitoreo y evaluación de las medidas de protección, en estrecha colaboración con la Fiscalía Estatal, instituciones policiales del Estado o municipios, autoridades municipales y organismos públicos de derechos humanos.

Dichas medidas deberán ser consultadas con la víctima, tomando en cuenta sus necesidades específicas, nivel de riesgo y contexto, a fin de garantizar su eficacia, pertinencia y respeto a su dignidad.

Artículo 30 Bis. Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio del Interés Superior de la Niñez y Enfoque Diferencial;

VI. Principio de Participación Conjunta e Informada; y,

VII. Temporalidad y evaluación: Las medidas serán revisadas periódicamente para ajustarse, fortalecerse o cesar, según corresponda. Estas evaluaciones deberán atender de manera prioritaria las necesidades expresadas por las víctimas y asegurar su participación efectiva en el diseño, seguimiento y actualización.

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No. 177
DE 223
ENTREGÓ
RECIBIÓ

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____
_____

Artículo 30 Ter. Para determinar la viabilidad y proporcionalidad de las medidas de protección se deberá tomar en cuenta también lo siguiente:

I. La condición de vulnerabilidad de la víctima;

II. La situación de riesgo grave o de peligro inminente;

III. La importancia de los hechos que motivan el procedimiento penal o acciones de búsqueda;

IV. La trascendencia e idoneidad del testimonio y, en general, el rol que desempeñe en el procedimiento la víctima;

V. Los impactos de las actividades de denuncia pública de la víctima;

VI. La capacidad y disposición de la víctima para adaptarse a la medida de protección;

VII. La capacidad de agente generador del riesgo de causar un daño a la víctima;

VIII. Las circunstancias propias de los hechos victimizantes, como atentados contra la vida, la integridad, la seguridad o la libertad de las víctimas, independientemente de que se conozca la identidad de los posibles perpetradores, y,

IX. Las demás circunstancias cuyo análisis se considere necesario para ponderar la necesidad de otorgamiento de la medida.

Artículo 30 Quater. Entre las medidas de protección que su pueden adoptar conforme a los procedimientos previstos en la presente Ley, sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales, se podrán solicitar y decretar, las siguientes:

I. Salvaguarda de la integridad personal en los aspectos físico, psicológico, patrimonial o familiar;

II. Mecanismos para el traslado y acompañamiento de las actividades que implican riesgo;
III. Vigilancia y custodia policial a cargo de las instituciones policiales del Estado o municipios;

IV. Uso y entrega de dispositivos de comunicación o geolocalización como mecanismo de alerta a las autoridades en caso de emergencia;

ESTADO DE JALISCO
PODER LEGISLATIVO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No. 178
DE
FECHA 27/3/18

V. Auxilio para la reubicación del domicilio personal o del lugar de trabajo o estudios;

VI. Traslado a refugios o lugares de resguardo;

VII. Compartir los números de teléfono de emergencia y reacción inmediata a cargo de las instituciones policiales del Estado o municipios;

VIII. Medidas para asegurar el acceso a educación, trabajo o servicios públicos básicos en condiciones de seguridad;

IX. Medidas de protección colectivas; y,

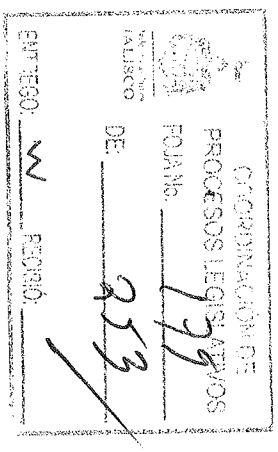
X.- Las demás que se consideren necesarias para garantizar la seguridad e integridad de la persona protegida, de conformidad con la valoración de las circunstancias del caso en concreto.

Artículo 30 Quinquies . Las personas servidoras públicas del estado y sus municipios que pongan en riesgo la seguridad de las víctimas a través de intimidación, represalias, revictimización, amenazas directas, negligencia, omisión o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con las personas responsables de la comisión del delito o con una persona tercera implicada que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima, serán sancionadas administrativa, civil o penalmente de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

Las autoridades encargadas del primer contacto, e implementación o coordinación de las medidas de protección que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en este capítulo, serán sancionadas en los términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y demás marco jurídico aplicable, según sea el caso.

Artículo 30 Sexies. Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad. Estas deberán de ser adoptadas conforme al principio de necesidad y proporcionalidad.

Capítulo V. Medidas en Materia de Asesoría Jurídica



Artículo 30 Septies. Las autoridades del orden estatal y municipal brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. La Comisión Ejecutiva Estatal garantizará lo dispuesto en el presente artículo a través de la Asesoría Jurídica en los términos del título correspondiente.

Artículo 30 Octies. La información y asesoría deberán brindarse en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, garantizándoles siempre un trato respetuoso de su dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno y tranquilo de todos sus derechos.

Artículo 31. [...]

[...]

La Comisión Ejecutiva Estatal, recabará y concentrará información estadística sobre víctimas asistidas por cualquier dependencia o entidad del Estado que brinde las medidas de atención a víctimas, por modalidades de asistencia, ayuda o reparación y por tipo de delito o violación de derechos que la motivare. La información tendrá carácter público y en ningún caso incluirá datos personales.

Las mencionadas dependencias y entidades del Estado deberán proporcionar a la Comisión Ejecutiva Estatal la información correspondiente.

Artículo 31 Bis. Conforme a los lineamientos desarrollados por las dependencias y entidades del orden estatal del sector Sistema Estatal de salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular las Perspectivas de Género, Interseccional e Intercultural, así como los Enfoques Diferencial y Especializado, Humanitario, Psicosocial, Transformador y el Interés Superior de la Niñez para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como la niñez y adolescencias, mujeres, personas adultas mayores, personas en movilidad humana, personas integrantes de

pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas de la diversidad sexo genérica, las personas en situación de desplazamiento interno, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad con calidad de víctima, personas sobrevivientes de tortura, personas desaparecidas y familiares de personas desaparecidas.

Artículo 31 Ter. Todas las medidas de asistencia, atención, protección o servicios otorgados por las instituciones públicas estatales y de los municipios a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno, no revictimizante, con independencia de su capacidad socioeconómica y sin exigir condición previa para su admisión a los servicios establecidos en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 32. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo en materia de educación tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la **V**iolación a **D**erechos **H**umanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, **particularmente a la niñez y adolescencias, mujeres, personas adultas mayores, personas en movilidad humana, personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas de la diversidad sexo genérica, las personas en situación de desplazamiento interno, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad con calidad de víctima, personas sobrevivientes de tortura, personas desaparecidas y familiares de personas desaparecidas;**

La educación deberá contar con **perspectiva de género, interseccional e intercultural, así como, los enfoques diferencial y especializado, humanitario y psicosocial.** Se **garantizará** la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos **en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.**

Artículo 33 Bis. Todas las autoridades educativas en el ámbito de sus competencias otorgarán apoyos especiales a las escuelas que, por la particular condición de la asistencia y atención a víctimas, enfrenten mayor posibilidad de atrasos o deserciones, debiendo promover las acciones necesarias para compensar los problemas educativos derivados de dicho hecho victimizante.

Artículo 34. El Estado está obligado a prestar servicios educativos para que gratuitamente, cualquier víctima o sus **hijas e** hijos menores de edad, en igualdad efectiva de condiciones de acceso y permanencia en los servicios

educativos que el resto de la población, pueda cursar la **educación básica y media superior, c**onforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley de Educación del Estado de Jalisco y su reglamento.

Artículo 35. Las víctimas **o sus hijas e hijos** tendrán el derecho de recibir becas completas de estudio en instituciones públicas, como mínimo hasta la educación media superior para sí o las **personas** dependientes que lo requieran.

Artículo 35 Bis. El Estado, a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias, deberá entregar a la niñez y adolescentes víctimas, los respectivos paquetes escolares y uniformes para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo.

Artículo 35 Ter. El estado de Jalisco, a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos del sistema educativo estatal, establecerá los mecanismos para garantizar el acceso a la educación superior con enfoque interseccional e intercultural de las y los hijos de víctimas de violaciones a derechos humanos o delitos que atenten contra la vida, la integridad personal, sexual y contra la libertad; especialmente la desaparición de personas, el desplazamiento forzado, la violación sexual, la tortura y feminicidios a través de los planes de estudio y programas especiales en las Universidades Públicas. Lo anterior, sin que ello implique contravenir la autonomía, personalidad, fines y atribuciones de aquellas que cuenten con personalidad jurídica propia.

Artículo 35 Quater. Los planes y programas especiales a que se refiere el artículo anterior deberán incluir, al menos:

I. La exención de requisitos de admisión que representen barreras u obstáculos desproporcionados, como el examen de admisión;

II. La Gratuidad en el pago de inscripción, reinscripción y trámites de titulación para las víctimas beneficiarias;

III. Medidas de acompañamiento educativo, psicológico, pedagógico y social durante, al menos, el primer año posterior a su ingreso, especialmente en los casos en que exista afectación acreditada en el rendimiento académico derivada de los hechos victimizantes; y,

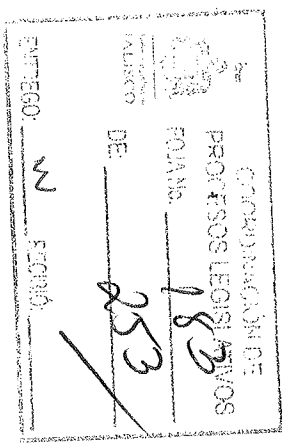
IV. Acciones de regularización o nivelación académica con enfoque psicosocial, cuando sea necesario.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables a las universidades públicas estatales en el ámbito de sus competencias, y promoverán la coordinación respetuosa con las universidades públicas autónomas para que, en el ejercicio de su autonomía, puedan considerar mecanismos análogos de atención a víctimas.

Artículo 36. El Estado de Jalisco y sus municipios, tendrán la obligación de garantizar que toda víctima del fuero común y competencia local, reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante.

Artículo 37. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los **Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte**, la Ley General y lo establecido en la presente Ley.

Artículo 39. Las instancias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Jalisco y sus Municipios, están obligadas a proporcionar a la Comisión Ejecutiva Estatal la información necesaria de programas, reglas de acceso, operación, recursos y cobertura, sin que pueda por ningún motivo excluir de dichos programas a las víctimas. **Los servicios brindados deberán ser socializados por la Comisión Ejecutiva Estatal de manera accesible, amplia, pública y oportuna, a fin de garantizar que las víctimas conozcan sus derechos y los recursos disponibles.**



Capítulo III. Medidas de Atención y Asistencia en Materia De Procuración y Administración de Justicia

Artículo 40 Bis. Las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia serán permanentes y comprenden, como mínimo:

I. La asistencia a la víctima durante cualquier procedimiento administrativo y jurisdiccional relacionado con su condición de víctima;

II. La asistencia a la víctima en el proceso penal durante la etapa de investigación;

III. La asistencia a la víctima durante el juicio; y,

IV. La asistencia a la víctima durante la etapa posterior al juicio.

Estas medidas se brindarán a la víctima en los términos del Modelo Integral de Atención a Víctimas con independencia de la representación legal y asesoría que dé a la víctima su Persona Asesora Jurídica.

Artículo 41. [...]

I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición, **trata de personas, detención arbitraria y otros delitos y violaciones a derechos humanos relacionadas con la privación de la libertad**

II. al III. [...]

IV. Restablecimiento de la identidad;

V. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;

VI. Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen;

VII. Devolución de propiedad de territorios originarios o ancestrales que fueron despojados;

VII. Reintegración en el empleo; y,

VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, la persona juzgadora podrá

condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos de sustracción de menores o violencia vicaria, se aplicará lo siguiente:

Restitución de niñas, niños y adolescentes a su padre/madre, al haber sido dado en adopción sin su consentimiento, sustracción de menores o violencia vicaria.

Artículo 42.[...]

I. al III. [...]

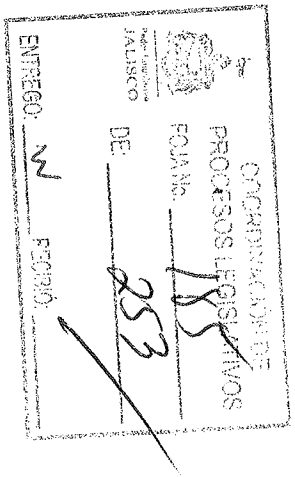
IV. Becas y Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;

V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; y,

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

Artículo 42 Bis. Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a la niñez víctima y a los hijas e hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de éstas.

Artículo 43. La **C**ompensación se otorgará por los daños, perjuicios y pérdidas económicamente evaluables derivadas de la afectación generada por delitos de competencia local o de la violación **a** derechos humanos a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley y su Reglamento, **incluyendo el error judicial, de conformidad, con lo que establece esta Ley.** Estos daños, perjuicios y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:



I. [...]

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. **El daño moral**

comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. [...]

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación, **laboral** y prestaciones sociales;

V. al VI [...]

VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar dónde se encuentre la Agencia del Ministerio Público responsable de la averiguación o **carpeta de investigación** correspondiente, del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención; y,

VIII. El pago de los gastos y costas judiciales de la Persona Asesora Jurídica cuando éste sea privado.

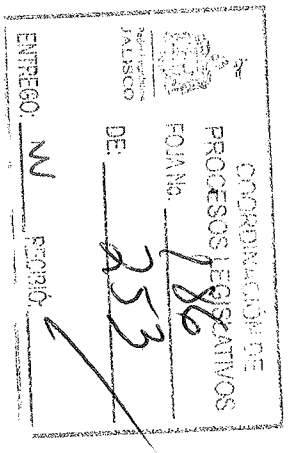
[...]

La Comisión Ejecutiva Estatal expedirá los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

Artículo 44. Todas las víctimas de violaciones a derechos humanos, serán compensadas en los términos de la presente Ley de conformidad con los montos que determine la resolución que en cada caso emita:

I. al IV. [...]

[...]



Artículo 45 Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la **C**ompensación a la víctima a cargo **de la persona sentenciada**, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste, o en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados a **la persona sentenciada.**

Sólo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 46, de esta Ley.

Artículo 46. [...]

I. La determinación del Ministerio Público cuando no sea posible la identificación **de la persona** responsable, se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad, y,

II. [...]

La determinación de la Comisión Ejecutiva Estatal deberá emitirse dentro del plazo de noventa días contados a partir de dictada la resolución correspondiente.

[...]

Artículo 47. El Estado compensará **a través de la Comisión Ejecutiva Estatal** de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos **que ameriten prisión preventiva oficiosa o** en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, **al libre desarrollo de su personalidad** o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito.

Artículo 48. [...]

I. [...]

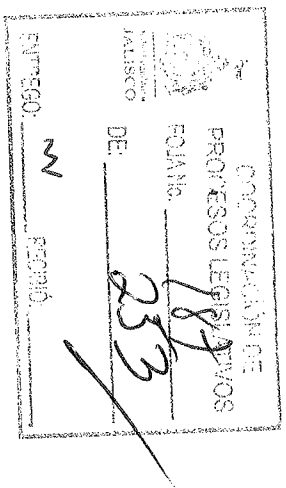
II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que **la persona sentenciada** no tuvo la capacidad de reparar, y

III. [...]

Artículo 50. El Estado**, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal, tendrá** derecho a repetir en contra **de la persona sentenciada** por la compensación subsidiaria que haya realizado el propio Estado, restituyendo al Fondo los recursos erogados por concepto de dicha **C**ompensación otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

Capítulo IV. Medidas de satisfacción

Artículo 51 Bis. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:



I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de las personas testigo o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones a derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

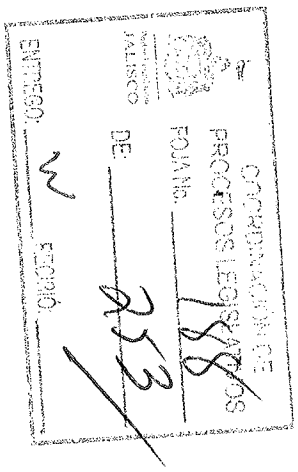
III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Un acto de reconocimiento de responsabilidad institucional y disculpa pública de parte del Estado, la autoridad responsable, las personas autoras y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, mismo que deberá ser llevado a cabo en
estrecho apegado a las necesidades que las víctimas manifiesten;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones a derechos humanos;

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, homenajes o reconocimiento público, a la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas;

VII. La creación de Comisiones Especiales para la búsqueda de personas desaparecidas e investigación de graves violaciones a derechos humanos;



VIII. Nombramiento de plazas públicas, calles, monumentos o centros públicos con el nombre de las víctimas de las violaciones a derechos humanos;

IX. Publicación de cortometrajes, libros, revistas o publicaciones significativas para la preservación de la memoria histórica;

X. En su caso, la declaración pública que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios en los que hayan sucedido los hechos;

XI. En su caso, una disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o autoridad;

X. Creación de fondos comunitarios para ser implementados en acuerdo con las víctimas de las violaciones a derechos humanos; y

XI. Publicación y difusión de sentencias condenatorias y recomendaciones de los organismos públicos de protección a los derechos humanos.

Capítulo **V**. Medidas de no Repetición

Artículo 52. [...]

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades **civiles sobre las fuerzas armadas y** de seguridad pública;

II. al III. [...]

IV. La protección **de las personas** profesionales del derecho, la salud y la información;

V. La protección de **las personas** defensoras de los derechos humanos;
VI. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia **las personas servidoras públicas** encargadas de hacer cumplir la ley, **así como de las fuerzas armadas y de seguridad;**

VII. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, **por las personas servidoras públicas del Estado de Jalisco y sus municipios que incluye, más no se limita, al personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, y el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales**;

VIII. al IX. [...]

X. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

XI. La limitación en la participación en el gobierno y en los partidos políticos para cualquier persona que haya planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones a derechos humanos;
XII. Capacitación en materia de derechos humanos para personas servidoras públicas;

XIII. Investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción penal y/o administrativa de los responsables materiales e intelectuales de las violaciones a derechos humanos;

XIV: Reformas legislativas e institucionales;

XV: Medidas para mejorar el funcionamiento de instituciones y servicios públicos;

XVI. Impulsar y crear campañas de concientización y sensibilización social;

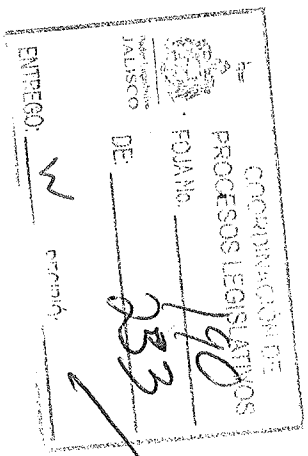
XVII. Implementación de programas sociales;

XVIII. Articulación entre las autoridades responsables con la Comisión Ejecutiva Estatal para asegurar la mejora de las condiciones de los lugares de privación de la libertad; y,

XIX. Destitución del personal.

Artículo 52 Bis. Para la adopción de cualquiera de las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, no repetición y compensación deberá contarse con la participación de las víctimas de acuerdo a los mecanismos de participación, así como el principio de enfoque diferencial.

Artículo 53. [...]



I. al III. [...]

IV. La asistencia continua cursos de capacitación sobre derechos humanos, **así como la evaluación de su progreso y culminación satisfactoria; y**

V. La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por **una persona juzgadora** y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

Artículo 54. Se entiende por supervisión de la autoridad, la consistente en la observación y orientación de **las personas sentenciadas**, ejercidas por

personal especializado de la Fiscalía Estatal, con la finalidad de coadyuvar a la protección de la víctima y la comunidad.

[...]

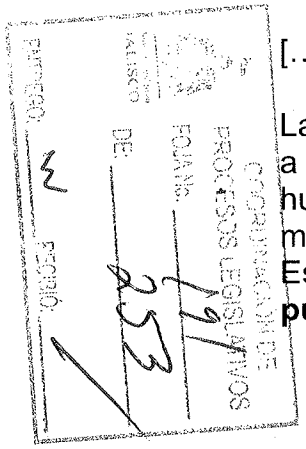
Artículo 55. La persona juzgadora la sentencia exigirá una garantía de no ofender que se hará efectiva si **la persona acusada** violase las disposiciones del artículo anterior, o de alguna forma reincidiera en los actos de molestia a la víctima. Esta garantía no deberá ser inferior a la de la multa aplicable y podrá ser otorgada en cualquiera de las formas autorizadas por las leyes.

Artículo 56. Cuando **la persona** haya sido sentenciada por delitos o **V**iolación a **D**erechos **H**umanos cometidos bajo el influjo o debido al abuso de sustancias alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o similares, independientemente de la pena que corresponda, sólo si **la persona juzgadora** así lo ordena,se aplicarán cursos y tratamientos para evitar su reincidencia y fomentar su deshabituación o desintoxicación.

Artículo 57. El Sistema Estatal e**s la máxima instancia en la materia en el Estado de Jalisco, que tiene** por objeto proponer, establecer, regular, **coordinar** y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, **acciones** institucionales e interinstitucionales, y demás **políticas públicas** que se implementen para la protección, **ayuda, asistencia, apoyo, atención**, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local y municipal.

Las instancias que conforman el sistema, acorde con sus competencias deberán publicar los documentos de políticas públicas formulados a través del Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

El Sistema Estatal de Atención a Víctimas está constituido por las instituciones y entidades públicas estatales y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas, a que se refiere el Capítulo II del presente Título.



[...]

La Comisión Ejecutiva Estatal tiene la obligación de atender **y dar respuesta** a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por **personas servidoras públicas** del orden estatal o municipal. Las víctimas podrán acudir directamente a la Comisión Ejecutiva Estatal cuando no hubiesen recibido respuesta de **las personas servidoras públicas** competentes dentro de los treinta días naturales siguientes o

cuando la atención se hubiere prestado de forma deficiente o se hubiere negado. **En estos casos, la Comisión Ejecutiva Estatal podrá otorgar las medidas de atención inmediata, en términos de lo previsto por el Reglamento.**

En el caso de víctimas de desplazamiento interno que se encuentren en una entidad federativa distinta de su entidad de origen la Comisión Ejecutiva Estatal en el ámbito de su competencia, cuando proceda, garantizarán su debido registro, atención y reparación, en términos de esta Ley.

Artículo 59. [...]

I. **Promover y establecer los mecanismos para la** coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas estatales y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa a los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

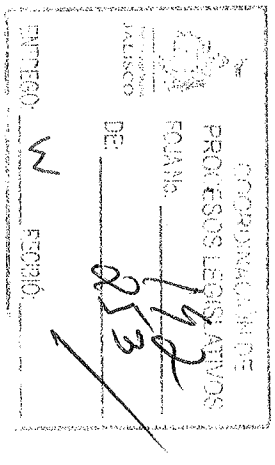
II. Aprobar el Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas;

III. Coordinar y supervisar la implementación efectiva de las medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral, asegurando la actuación articulada de las instituciones que conforman el Sistema Estatal;

III. Formular propuestas a la Comisión Ejecutiva Estatal sobre las políticas en materia de protección, ayuda, asistencia, atención, defensa a los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

IV. Analizar y **proponer propuestas de mejora sobre** los resultados que arrojen las evaluaciones que se realicen a la Comisión Ejecutiva Estatal;

V. Elaborar propuestas de reformas en materia de atención a víctimas, en el ámbito de su competencia;



VI. Integrar en el Estado de Jalisco y sus Municipios los comités que sean necesarios para el desempeño de sus funciones;

VII. Promover que las legislaciones estatales aplicables prevean un procedimiento ágil, eficaz y uniforme para la imposición de sanciones administrativas al personal de las instituciones de atención a víctimas, por

incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley y demás que se establezcan en los ordenamientos correspondientes;

VIII. Promover una estrategia de supervisión y acompañamiento para el desarrollo profesional, mejora, sensibilización y especialización de los miembros de las instituciones de atención a víctimas;

IX. Promover que la normativa aplicable prevea un procedimiento ágil, eficaz y uniforme para la imposición de sanciones administrativas al personal de las instituciones de atención a víctimas, por el incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley y demás que se establezcan en los ordenamientos correspondientes;

X. Impulsar la Participación Conjunta social y de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;

XI. Fijar, en el Estado de Jalisco, criterios de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de víctimas del delito, así como de gestoría de trabajo social respecto de las mismas;

XII. Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos, a través de acciones y mecanismos de coordinación con las autoridades competentes para la difusión y visibilización de esta cultura de respeto a las víctimas;

XII. Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción y de atención a víctimas en el Estado;

XIV. Proponer programas de cooperación municipal, estatal, nacional e internacional en materia de atención a víctimas. Esta función deberá realizarse en coordinación con las dependencias y entidades competentes en la materia;

XV. Establecer lineamientos para el desahogo de procedimientos de atención a víctimas, **así como aquellos que requieran de una atención especializada en virtud del enfoque diferenciado e interseccionalidad derivado del grado de vulnerabilidad;**

XVI. Expedir sus reglas de organización y funcionamiento;

XVII. Promover la uniformidad de criterios jurídicos;

XVIII. Fomentar, monitorear y evaluar la correcta aplicación del Protocolo de Estambul en los casos de tortura;

XIX. Publicar un informe anual sobre los casos de tortura y su tratamiento;

XX. Verificar que las autoridades que conozcan de los casos de tortura, presenten las denuncias correspondientes y vigilar el correcto seguimiento de éstas;

XXI. Proponer la capacitación continua del personal responsable de aplicar el Protocolo de Estambul;

XXII. Visitar e ingresar a todas las instituciones públicas en los que se encuentren personas privadas de libertad y emitir recomendaciones para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles; y

XXIII. Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro del personal de las instituciones de atención a víctimas que conforman el Sistema Estatal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXIV. Promover una estrategia de supervisión y acompañamiento que busca el desarrollo profesional, mejora, sensibilización y la especialización conjunta de los miembros de las instituciones de atención a víctimas;

XXV. Impulsar la participación social en las actividades de atención a víctimas;

XXVI. Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos, a través de acciones y mecanismos de coordinación con las autoridades competentes para la difusión y visibilización de esta cultura de respeto a las víctimas;

XXVII. Formular propuestas a las autoridades facultadas para presentar iniciativas de tipo legislativo, que tengan como propósito fortalecer las atribuciones del Sistema y la Comisión Ejecutiva Estatal.

XXVIII. Promover estrategias para la obtención de recursos destinados al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

XXIX. Las instituciones que integran el Sistema deben aportar la información necesaria para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

XXX. Generar los mecanismos y acuerdos necesarios para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Junta de Gobierno y quienes integran el Sistema Estatal; y,

XXXI. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 60. El Sistema Estatal estará integrado por las instituciones, entidades, organismos y demás participantes, aquí enumerados:

I. Poder Ejecutivo:

a) **La persona titular** del **Gobierno** del Estado de Jalisco, quien lo presidirá;

b) **La persona titular de la Secretaría** General de Gobierno; y

c) La Fiscalía Estatal;

d) La Secretaría de Seguridad;

e) La Secretaría de Inteligencia y Búsqueda de Personas;

f) La Secretaría de Salud Jalisco;

g) La Secretaría de Educación Jalisco;

h) La Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;

e) La Secretaría de Desarrollo Económico;

h) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

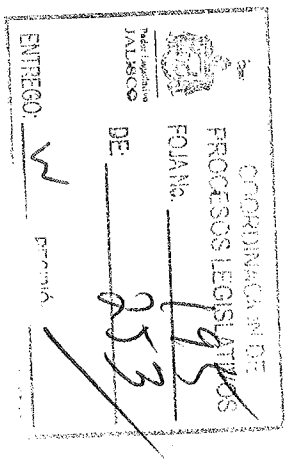
i) La Secretaría de Cultura;
j) El Instituto Jalisciense de la Vivienda;

k) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Jalisco (DIF);

l) La Secretaría del Sistema de Asistencia Social; y

m) La Procuraduría Social.

II. Poder Legislativo:



a) La persona titular de la Comisión de Seguridad y Justicia;

b) La persona titular de la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios; y,

c) La persona titular de otra comisión legislativa competente, a propuesta del Congreso del Estado.

III. Poder Judicial:

a) La persona titular de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y

b) La persona Consejera de la Judicatura del Estado de Jalisco.

IV. La persona titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Jalisco;

V. La persona titular de la Delegación Estatal en Jalisco de la Cruz Roja Mexicana;

VI. Cuatro personas representantes de la Junta de Gobierno, según las fracciones IX y X del artículo 62 Bis, que deberán ser elegidas, rotadas o ratificadas para un periodo de un año mediante acuerdo entre dichas personas representantes y comunicado a la Presidencia del Sistema Estatal. En los casos de ratificación, sólo podrán ser reelegidas para la representación para un periodo más; y,

VIII. La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, que fungirá como Secretario Ejecutivo.

(...)

Artículo 61. Los integrantes del Sistema Estatal se reunirán por lo menos una vez cada tres meses por convocatoria de su Presidente, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar y en forma extraordinaria**, cada vez que una situación urgente así lo requiera,** o cuando los integrantes del Sistema así lo determinen. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.

El quórum para las reuniones del Sistema Estatal se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto. En caso de empate **la Presidencia** tendrá voto de calidad.

ENTREGÓ: RECIBIÓ:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No.
DE:
253

Corresponderá **a la Presidencia** del Sistema Estatal la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del mismo. Los integrantes del propio Sistema Estatal podrán formular propuestas de acuerdos que permitan su mejor funcionamiento, mismas que dirigirán al Secretario Ejecutivo para la Agenda correspondiente.

Con el fin de garantizar el máximo nivel de compromiso y coordinación institucional, las personas titulares de las instancias que integran el Sistema Estatal deben participar de manera directa en sus sesiones. Sólo en casos excepcionales y debidamente justificados, la Presidencia del Sistema Estatal será suplida en sus ausencias por la Secretaría General de Gobierno, y los demás integrantes del Sistema podrán enviar a una persona representante con atribuciones para tomar decisiones en el pleno de las reuniones.

Tendrán el carácter **de personas invitadas a las sesiones del Sistema Estatal, una persona presidenta municipal que represente cada una de las regiones del Estado, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal deban participar.**

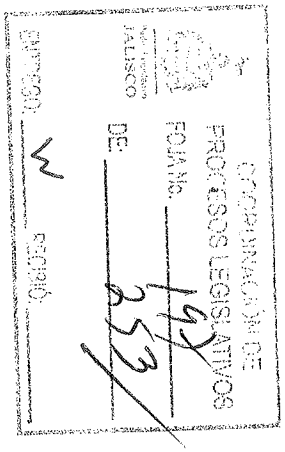
[...]

Artículo 61 Bis. Las sesiones a realizarse por el Sistema Estatal son de carácter presencial, solo podrán celebrar sesiones a distancia **en caso de alguna pandemia o emergencia considerada de seguridad estatal**, mediante el uso de herramientas tecnológicas, que cumplan con lo siguiente:

I. al VII. [...]

VIII. La validez del acta y de los acuerdos aprobados se acreditará con la constancia de la votación **firmada** por quien presidió la sesión.

Artículo 62. Se crea la Comisión Ejecutiva Estatal, **la cual será el órgano operativo del Sistema Estatal y un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado;**



La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá por objetivo coordinar los instrumentos, políticas, servicios y acciones para **garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la Debida diligencia, así como desempeñarse como el órgano operativo del Sistema y las demás que esta Ley señale.**

La sede principal de la Comisión Ejecutiva Estatal será en el municipio de Guadalajara, y podrán establecerse, conforme a la suficiencia presupuestaria, delegaciones, unidades u oficinas regionales en otros municipios, bajo autorización de la Junta de Gobierno.

En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley, la Comisión Ejecutiva Estatal garantizará la representación y Participación Conjunta directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones.

El patrimonio de la Comisión Ejecutiva Estatal se integra con los recursos que le asigne el Congreso del Estado a través del Presupuesto de Egresos del Estado, los bienes inmuebles que le sean asignados y los demás ingresos, rendimientos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera o se le adjudiquen por cualquier título jurídico

Artículo 62 Bis. La Comisión Ejecutiva Estatal cuenta con una Junta de Gobierno y una persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal para su administración. La Junta de Gobierno se integrará por los representantes de las siguientes instituciones y representaciones ciudadanas:

I. Secretaría General de Gobierno;

II. Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana;

III. Secretaría del Sistema de Asistencia Social;

IV. Secretaría de Salud;

V. Secretaría de la Hacienda Pública;

ENTREGO COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No. 253
DE 7
Oficialía de Partes

VI. Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;

VII. Procuraduría Social del Estado;

VIII. DIF Jalisco;

IX. Cuatro personas representantes propuestas por grupos, colectivas de víctimas o comunidades afectadas u organizaciones de la sociedad civil con reconocida especialización en los temas materia de esta Ley;

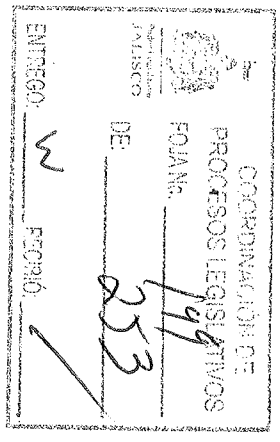
X. Cuatro personas representantes de organizaciones de la sociedad civil o de propuestas por instituciones académicas, con reconocida trayectoria en los temas materia de esta Ley; y,

XI. La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, de la que fungirá como Secretaría Técnica, quien será responsable de la convocatoria de la Junta de Gobierno y en la elaboración de secretario de actas y acuerdos y su respectivo seguimiento.

Por cada representante de las dependencias públicas se deberá designar a su respectiva persona suplente.

Para el caso de las fracciones IX y X, en su designación se atenderá al principio de paridad de género. Su integración, así como su renovación, será honorífica y se realizará a través de una convocatoria pública. Las y los suplentes, quienes deberán de cumplir los mismos requisitos de las y los titulares, se designarán de manera directa por parte de estos. Contarán con voz y con voto al igual que el resto de las y los integrantes.

Para la designación de las y los integrantes de la Junta de Gobierno, según las fracciones IX y X del presente artículo, se realizará una convocatoria pública emitida por el Congreso del Estado y que atenderá, cuando menos, a criterios de experiencia en trabajos de protección, atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral de víctimas; desempeño destacado en actividades profesionales, sociedad civil, académicas o en organizaciones de víctimas, así como experiencia laboral o de conocimientos especializados, en materias afines a la Ley. La designación de dichos integrantes se hará por mayoría de dos terceras partes del Congreso del Estado, que elegirá a los perfiles que integrarán a la Junta de Gobierno durante los siguientes



cuatro años y podrán ser ratificados sólo por un período igual, previa consulta pública con víctimas, academia y organizaciones de la sociedad civil.

En caso de renuncia, **vacancia o falta definitiva una de las personas integrantes según las fracciones IX y X del presente artículo, corresponderá al Congreso del Estado emitir una convocatoria para cubrir dichos perfiles por un periodo de cuatro años.**

Artículo 63. Para ser **integrante de la Junta de Gobierno,** en los términos previstos por la fracción IX y X del artículo anterior, se requiere acreditar:

I. **Tener ciudadanía mexicana;**

II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso ni haber sido inhabilitado como servidor público;

III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, académicas o de servicio público, relacionadas con la materia de esta Ley; y,

IV. No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, ministro de culto, ni militares o policías en activo, durante el año previo a su designación.

En la elección de **las personas Comisionadas**, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, **especialmente con perspectiva de género, interseccional e intercultural, así como los enfoques diferencial y especializado, humanitario y psicosocial, primordialmente** los establecidos en el artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Artículo 63 Bis. La Comisión Ejecutiva Estatal estará a cargo de una persona titular quien se elegirá por el voto de las dos terceras partes del Congreso del Estado, de la terna que enviará la persona titular del Ejecutivo Estatal, previa consulta asegurando la Participación Conjunta de las víctimas.

Artículo 63 Ter. Para ser titular de la Comisión Ejecutiva Estatal se requiere:

I. Contar con ciudadanía mexicana;

RECIBIDO
FOLIO No.
FECHA:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

II. No haber sido condenada o condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidora o servidor público;

III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su designación;

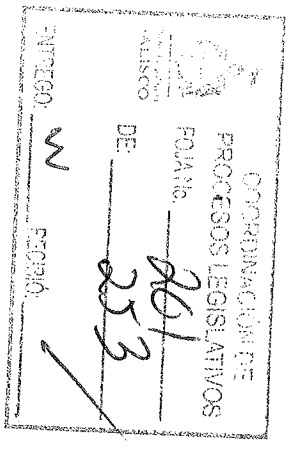
IV. Contar con título profesional, y,

V. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

En la elección de la titularidad de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente con perspectiva de género, interseccional e intercultural, así como los enfoques diferencial y especializado, humanitario y psicosocial.

La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal se desempeñará en su cargo por cinco años sin posibilidad de reelección.

Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.
Artículo 63 Quater. La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal para el desarrollo de las actividades de la Comisión Ejecutiva Estatal designará a las personas responsables de la Asesoría Jurídica, el Registro Estatal de Atención a Víctimas y el área responsable de efectuar los pagos, que en su caso corresponda, a las víctimas por concepto de recursos de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y Compensación; así como los órganos y unidades de trabajo que le auxiliarán en el ejercicio de sus atribuciones y que quedarán establecidas en el Reglamento de la presente Ley, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables



Artículo 64. Corresponden a la Comisión Ejecutiva Estatal las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema Estatal **y la Junta de Gobierno;**

II- **Garantizar** el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;

III. **Elaborar y actualizar el proyecto de** Programa de Atención Integral a Víctimas con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas, y proponerlo para su aprobación **a la Junta de Gobierno y al Sistema Estatal, asegurando la efectiva Participación Conjunta de las víctimas;**

IV. Desarrollar **e implementar** los protocolos para la protección inmediata y atención continua de las víctimas, **cuando su vida o su integridad se encuentre en riesgo, y según lo previsto en esta Ley;**

V. [...]

VI. Proponer a las instancias correspondientes, mecanismos para la **capacitación, formación, actualización** y especialización de **las personas servidoras públicas** o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

VII. al VIII. [...]

IX. Rendir un informe anual al Sistema, sobre los avances del Programa de Atención a Víctimas **y demás obligaciones previstas en esta Ley, previa aprobación de la Junta de Gobierno, así como la difusión pública y masiva de un producto documental con el contenido de dicho informe;**

X. **Vigilar el adecuado ejercicio de su presupuesto, además de** autorizar erogaciones **a** cargo del Fondo y vigilar su adecuado ejercicio, así como emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de **máxima** publicidad, transparencia y rendición de cuentas;

XI. al XIV. [...]

XV. Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos;

Las autoridades estatales y municipales deberán adecuar sus manuales, lineamientos, programas y demás acciones, a lo establecido en estos protocolos y los establecidos en la fracción XXVIII del artículo 88 de la Ley General, debiendo adaptarlos a la situación local siempre y cuando contengan el mínimo de procedimientos y garantías que los protocolos generales establezcan para las víctimas;

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 202
DE: 233

XVI. Crear y coordinar los Comités Especiales de atención a víctimas de delitos o violaciones **a** derechos humanos previstos en esta Ley;

XVII. Generar diagnósticos específicos, que permitan evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito, así como las necesidades en materia de capacitación, capital humano, y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas cuando requieran acciones **ayuda, asistencia, apoyo, atención** o acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral de tal manera que sea disponible y efectiva. **Los diagnósticos servirán de base para la elaboración de políticas públicas que integrarán el Programa de Atención Integral a Víctimas del Estado de Jalisco, así como para canalizar o distribuir los recursos necesarios.** y

XVIII. [...]

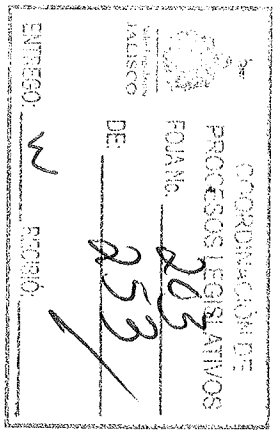
XIX. Proponer al Sistema Estatal el Programa de Atención a Víctimas con el objeto de reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas u ofendidos de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;

XX. Instrumentar los mecanismos, medidas, acciones, mejoras y demás políticas acordadas por el Sistema;

XXI. Proponer al Sistema Estatal y a la Junta de Gobierno un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley;

XXII. Asegurar la Participación Conjunta efectiva de las víctimas tanto en las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sentencias internacionales en materia de derechos humanos dictadas en contra del Estado Mexicano, como en aquellas acciones que permitan garantizar el cumplimiento de recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos no jurisdiccionales;

XXIII. Formular propuestas de política integral de prevención de violaciones a derechos humanos, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;



XXIV. Proponer medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;

XXV. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos que integran el Sistema Estatal, cuidando la debida representación de todos sus integrantes y especialmente de las áreas, instituciones, grupos de víctimas u organizaciones que se requieran para el tratamiento de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley y los de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, Complementariedad y delegación;

XXVI. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación a derechos humanos;

XXVII. Proponer a la Junta de Gobierno las directrices o lineamientos que faciliten el acceso efectivo de las víctimas a la verdad y a la justicia;

XXVIII. Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en los ámbitos estatal y municipal;

XXIX. Crear una plataforma digital que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel estatal a fin de informar y orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las víctimas para la prevención del delito y de violaciones a derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva Estatal dictará los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema, cuidando la confidencialidad de la información pero permitiendo que pueda haber un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 204
DE:
RECIBIÓ:

XXX. Coordinar la operación del Registro Estatal y adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro Estatal;

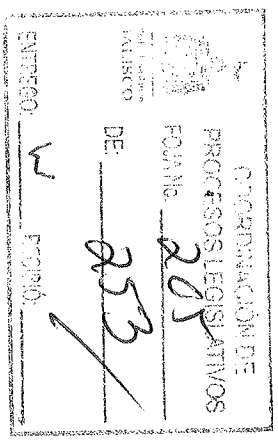
XXXI. En casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, proponer a la Junta de Gobierno los programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a justicia, a la verdad y reparación integral;

XXXII. Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades estatales y municipales en materia de capacitación, recursos humanos y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas cuando requieran acciones de ayuda, apoyo, asistencia o acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de tal manera que sea disponible y efectiva. Estos diagnósticos servirán de base para la canalización o distribución de recursos y servicios que corresponda al Sistema Estatal;

XXXIII. Brindar apoyo a los colectivos de víctimas y organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquellas que se encuentran en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación;

XXXIV. Hacer públicos los informes anuales sobre el funcionamiento de la Asesoría Jurídica y del área responsable de efectuar los pagos que, en su caso, corresponda efectuar a las víctimas por concepto de Recursos de Ayuda, asistencia, reparación integral y Compensación, así como sobre el Programa y las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de máxima publicidad y transparencia;

XXXV. Conforme a la suficiencia presupuestal, crear delegaciones, unidades u oficinas regionales en municipios o regiones del estado, con mayor incidencia o necesidad de atención a víctimas, bajo la autorización de la Junta de Gobierno;



XXXVI. Diseñar y ejecutar mecanismos eficaces de difusión, información y orientación dirigidos a las víctimas sobre sus derechos, servicios brindados y los recursos previstos en la presente Ley, asegurando su divulgación de manera clara, accesible y oportuna;

XXXVII. Crear, cuando se requiera, comités u órganos específicos de diseño, implementación, supervisión, seguimiento y evaluación de las

acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de atención, asistencia, protección, verdad, justicia, reparación integral y no repetición, asegurando que su operación sea permanente y basada en el principio de Participación Conjunta; y,

XXXVIII. Las demás que se deriven de la presente Ley.

Artículo 64 Bis. La Junta de Gobierno de la Comisión Ejecutiva Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las reglas y normas para el control de calidad de los dictámenes e informes que emita la Comisión Ejecutiva Estatal;

II. Autorizar la creación de delegaciones, unidades u oficinas regionales necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, siempre y cuando sea presupuestalmente viable y cumpliendo con las normas aplicables;

III. Estudiar, y en su caso aprobar, los nombramientos del personal directivo y de las personas delegadas en oficinas regionales que proponga la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal;

IV. Examinar, y en su caso aprobar, dentro de los cuatro primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio y el informe de actividades de la institución;

V. Aprobar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia de la Comisión Ejecutiva Estatal, que será propuesto al Ejecutivo del Estado, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado;

VI. Establecer o modificar las oficinas regionales de la Comisión Ejecutiva Estatal, a las que se refiere la fracción XXXV del artículo 64;

VII. Proponer al Ejecutivo las medidas de mejoramiento, fortalecimiento, ampliación o incremento de sus presupuestos y atribuciones y en general de todas las medidas que tiendan a la optimización de las obligaciones establecidas en esta Ley para la Comisión Ejecutiva Estatal;

VIII. Estudiar, y en su caso aprobar, los tabuladores y prestaciones correspondientes al personal de la Comisión Ejecutiva Estatal, propuestos por la personal titular de la Comisión Ejecutiva Estatal y conforme al presupuesto de gastos de administración autorizado por la propia Junta;

ENTREGÓ: PRESENTÓ
FOLIO No. 253
DE
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

IX. Expedir el reglamento interno de la Comisión Ejecutiva Estatal;

X. Hacer recomendaciones al Sistema Estatal, mismo que deberá dar respuesta oportuna a aquéllas;

XI. Implementar los mecanismos de control, con la Participación Conjunta, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas. La supervisión deberá ser permanente y los comités u órganos específicos que se instauren al respecto, deberán emitir recomendaciones que deberán ser respondidas por las instituciones correspondientes;

XII. Aprobar los dictámenes de reparación integral y compensación subsidiaria para las víctimas;

XIII. Aprobar los protocolos, manuales, lineamientos, políticas, programas, proyectos e informes de la Comisión Ejecutiva Estatal;

XIV. Realizar y aprobar su plan de anual de trabajo; y,

XV. Las demás que se deriven de la presente Ley.

Artículo 66. En los casos de graves violaciones a los derechos humanos o delitos cometidos contra un grupo de víctimas, cuando del análisis de la información con que se cuente se determine que se requiere la atención especial de determinada situación o grupos de víctimas, **las organizaciones no gubernamentales, el Sistema Estatal, el Congreso del Estado, los municipios**, la Comisión Ejecutiva Estatal **o cualquier otra institución pública o privada que tenga entre sus fines la defensa de los derechos humanos** podrá proponer el establecimiento de programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral de las víctimas.

Artículo 66 Bis. Los diagnósticos que elabore la Comisión Ejecutiva Estatal deberán ser situacionales, diseñados a partir de metodologías que incluyan la Participación Conjunta de las víctimas y estar focalizados a situaciones específicas que se enfrenten en determinado territorio o que enfrentan ciertos grupos de víctimas particularmente en atención a la niñez y adolescencias, mujeres, personas adultas mayores, personas en movilidad humana, personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas de la diversidad sexo genérica, las personas en situación de desplazamiento interno, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad con calidad de víctima, personas sobrevivientes de tortura, personas

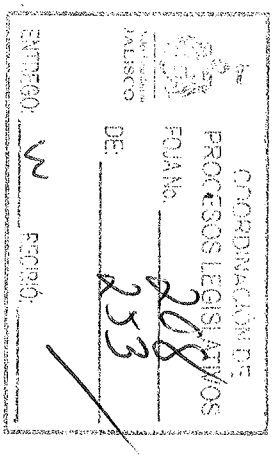
desaparecidas y familiares de personas desaparecidas, de delitos tales como violencia familiar, sexual, desaparición cometida por particulares, secuestro, homicidios o de determinadas violaciones a derechos humanos tales como desaparición forzada, ejecución arbitraria, feminicidio, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, entre otros.

Los diagnósticos servirán de base para crear programas especiales, reorganizar o redireccionar acciones, políticas públicas o leyes que de acuerdo a su naturaleza y competencia llevan a cabo los integrantes del Sistema Estatal, así como para canalizar o distribuir los recursos necesarios.

La Comisión Ejecutiva Estatal podrá también contar con la asesoría de quienes integran la Junta de Gobierno y grupos de expertos en temas específicos, solicitar opiniones de organismos nacionales o internacionales públicos de derechos humanos, instituciones u organizaciones públicas o privadas nacionales o extranjeros con amplia experiencia en cierta problemática relacionada con la atención, asistencia, justicia; verdad y reparación integral a las víctimas. Los recursos destinados para tal efecto deberán ser públicos, monitoreables y de fácil acceso para la sociedad civil.

Se deberá procurar en todo momento, además de la especialización técnica y científica, el aporte de los grupos de víctimas y organizaciones de base que trabajen directamente con víctimas.

Artículo 67. La **Junta de Gobierno** sesionará al menos una vez al mes de manera ordinaria, y en sesión extraordinaria, en caso de que una situación de emergencia así lo requiera **a propuesta de la presidencia, la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal o al menos tres de sus integrantes. Las personas integrantes de dicha instancia** tienen la obligación de comparecer a las sesiones. Si **una persona integrante** no asistiera a las sesiones en tres ocasiones en forma injustificada, será removido de su cargo.



Si **la persona representante** o **suplente** de alguna **persona** servidora pública no asiste a más de tres sesiones, se requerirá a dicha **persona** servidora pública para que designe otra persona e inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que esté presente la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple.

Artículo 67 Bis. La **Junta de Gobierno** podrá celebrar sesiones a distancia mediante el uso de herramientas tecnológicas, que cumplan con lo siguiente:

[...]

Artículo 68. La Comisión Ejecutiva Estatal cuenta con un Comité Interdisciplinario Evaluador, como órgano colegiado e integrado por las áreas de Registro Estatal de Atención a Víctimas, la Asesoría Jurídica Estatal, Área de Primer Contacto y Atención Inmediata, las áreas responsables de realizar los dictámenes médicos, psicológicos y de trabajo social; y el área responsable de efectuar los pagos que, corresponda efectuar a las víctimas por concepto de recursos de ayuda, asistencia, reparación integral, protección y Compensación, en términos de esta Ley.

El Comité Interdisciplinario Evaluador cuenta con las siguientes facultades:

I. Elaborar los proyectos de dictamen de acceso a los recursos para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda;

II. Elaborar los proyectos de dictamen de reparación integral y, en su caso, la Compensación o compensación subsidiaria, previstas en la Ley y el Reglamento;

III. Elaborar los proyectos de dictamen para la creación de fondos de emergencia, y,

IV. Las demás establecidas en la Ley y el Reglamento.

En los casos en que se encuentren involucradas grupos de víctimas o víctimas en situación de especial vulnerabilidad o se encuentren en riesgo derechos a la vida, integridad, salud y libertad, el Comité Interdisciplinario Evaluador tendrá que integrar los expedientes y realizar los proyectos de dictamen correspondientes con máxima celeridad en un plazo no mayor a dos días hábiles. En estos casos se auxiliará de la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto o de la Unidad Administrativa para realizar las gestiones de forma inmediata que se requieran para salvaguardar la vida, libertad, integridad y salud de las víctimas.

Artículo 69. La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal tendrá las siguientes facultades:

RECIBIDO
FOLIO No.
HORA:
FECHA:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

I. [...]

II. Convocar, coordinar y dar seguimiento a las sesiones que celebre la Comisión Ejecutiva Estatal;

III. [...]

IV. Notificar a **las personas** integrantes del Sistema Estatal y **a la Junta de Gobierno** los acuerdos asumidos y dar seguimiento a los mismos a través de las sesiones que se celebren;

V. al VIII. [...]

IX. Proponer al **la Junta de Gobierno** los convenios de colaboración o participación de expertos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;

X. al XI. [...]

XII. Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Ejecutiva Estatal;

XIII. Remitir a la Junta de Gobierno los proyectos de dictamen de acceso a los recursos de reparación integral y compensación subsidiaria; y,

XIV. Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 70. Se crea el Registro Estatal de Atención a Víctimas, como mecanismo técnico y administrativo adscrito a la **Comisión Ejecutiva Estatal,** que dará soporte al proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos al Sistema Estatal creado por la Ley Estatal de Víctimas de forma complementaria al Registro Nacional de Víctimas. Para dar cumplimiento a la presente disposición, el Estado y sus municipios estarán obligados, a través de **las personas servidoras públicas** que tengan contacto con la víctima, a lo siguiente:

I. al II. [...]

III. Elaborar un plan de divulgación, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la solicitud y su trámite hasta la decisión

PODER LEGISLATIVO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No.
DE
FECHA

de inclusión o no en el Registro Estatal. Este plan debe estar enfocado no sólo en las víctimas que soliciten su ingreso sino a los diferentes **personas servidoras públicas**, Asesoras Jurídicas, o integrantes de organizaciones de víctimas y la población en general;

IV. al XI. [...]

XII. A **cumplir y** colaborar con **la persona titular** de la Comisión Ejecutiva Estatal, respecto de las disposiciones y medidas dictadas para garantizar la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Estatal, de conformidad con las leyes en la materia;

XIII. al XIV. [...]

Artículo 71. El Registro Estatal se integrará por las siguientes fuentes:

I. a II (...)

III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal o municipal, así como de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

[...]

Artículo 72. Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita ante el Registro Estatal, las solicitudes derivadas de delitos del orden Federal o de violaciones donde participen autoridades Federales, serán registradas y remitidas a la Comisión Ejecutiva Federal.

La información que acompaña la incorporación de datos al Registro Estatal se consignará en el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva Estatal y su utilización será obligatoria por parte de las autoridades responsables para garantizar el ingreso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

El formato único de incorporación al registro deberá ser accesible a toda persona y de uso simplificado y buscará recoger la información necesaria para que la víctima pueda acceder plenamente a todos sus derechos, incluidos los que se le reconocen en la presente Ley.

La solicitud de inscripción de la víctima no implica su ingreso al Registro Estatal, ni tampoco genera derecho o presunción alguna en favor del

OFICIALÍA DE PARTES
FOJAS No. 211
DE 233
RECIBIDO

solicitante. Para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación integral previstos en esta Ley, deberá realizarse el ingreso y valoración por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 74. Será responsabilidad de l**as personas servidoras públicas** de las dependencias e instituciones que reciban solicitudes de ingreso al Registro Estatal:

I. al V. [...]

VI. Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su diagnóstico socioeconómico, **con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, de conformidad con el principio de Participación Conjunta consagrado en esta Ley;**

VII. al IX. [...]

X. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva Estatal.

Bajo ninguna circunstancia las dependencias o instituciones competentes u obligadas podrán negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley, de negarse injustificadamente incurrirá en la responsabilidad administrativa, penal, civil o patrimonial previstas en las leyes de la materia.

Artículo 75. [...]

I. al III. [...]

IV. En caso de que la autoridad responsable de la **V**iolación a **D**erechos **H**umanos le reconozca tal carácter; **y,**

V. Cuando exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de la Comisión Estatal en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias.

Artículo 77. [...]

La notificación se hará en forma personal. **En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal se le enviará a la víctima una citación a la dirección, al número de contacto o al correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en los**

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 212
FOLIO 253

demás sistemas de información a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal.

El envío de la citación se hará dentro de los cinco días siguientes a la adopción de la decisión de no inclusión y de la diligencia de notificación se dejará constancia en el expediente.

Artículo 78. [...]

I. al IV. [...]

V. La identificación de la persona o entidad que solicitó el registro de la víctima, **cuando no sea ella quien lo solicite directamente;**

VI. al VIII. [...]

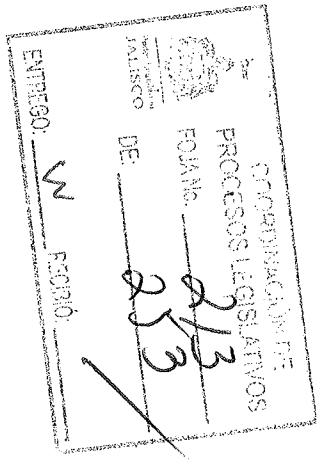
[...]

Artículo 80. El ingreso de la víctima al Registro Estatal tendrá lugar una vez llenado el formato único de inscripción, mismo que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, el organismo público de protección de derechos humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

Cuando la víctima sea mayor de 12 años podrá solicitar su ingreso al registro por sí misma o a través de sus representantes.

En los casos de víctimas menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso, a través de su representante legal o a través de las autoridades.

Artículo 81. Toda **persona** servidora pública del Estado y sus municipios que tenga contacto con la víctima, estará obligado a orientarla para llenar el formato único de registro. El Ministerio Público, los defensores públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y la Comisión Estatal de Derechos Humanos no podrán negarse **a** llenar el formato único de registro.



Cuando **las personas servidoras públicas** competentes no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a auxiliar a la víctima en el llenado del formato único, la víctima o su representante podrán acudir a cualquier otra autoridad estatal o municipal, las cuales tendrán el deber de apoyarla, entre las cuales, se encuentran obligadas las siguientes:

I. La Fiscalía **Estatal**;

II. al V. [...]

VI. La Secretaría de Inteligencia y Búsqueda de Personas;

VII. Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco;

VIII. El área jurídica de los Centros Penitenciarios, Readaptación o Reinserción Social;

IX. Subsecretaría de Derechos Humanos; y,

X. Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

Artículo 82. Una vez recibida la denuncia**, reporte o** queja, o que se tenga conocimiento de los hechos, la autoridad inmediata deberá ponerla en conocimiento del Registro Estatal, en un término que no excederá de veinticuatro horas, a fin de que se lleve a cabo el registro.

[...]

Cuando un **persona** servidor**a** públic**a**, tenga conocimiento de un acto violatorio de derechos humanos, tales como: tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición, ejecución arbitraria, violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato a la autoridad competente.

Artículo 82 Bis. Cualquier autoridad que tengan conocimiento de un delito o Violación a Derechos Humanos, tendrá la obligación de dar cuenta de los hechos o información que tuviese en su resguardo a la Comisión Ejecutiva Estatal para efectos del Registro.

Artículo 83. El reconocimiento de la calidad de víctima del delito **o Violación a Derechos Humanos**, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

I. La persona juzgadora penal, mediante sentencia ejecutoriada;

II. La persona juzgadora de menores o de paz que tengan conocimiento de la causa;

III. La persona juzgadora en materia de amparo civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;

ENTREGÓ
FECHA
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJAS
DE
253

IV. [...]

V. La Comisión Ejecutiva Estatal que tomará en consideración las determinaciones de:

a) El Ministerio Público;

b) La autoridad responsable de la **V**iolación a **D**erechos **H**umanos que le reconozca tal carácter;

c) La Comisión Estatal **o Nacional** de Derechos Humanos;

d) Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia; o

.

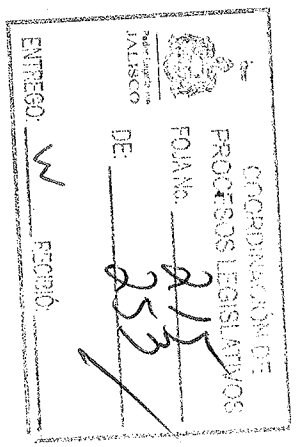
e) La persona que se identifique como víctima, de manera excepcional, bajo protesta de decir verdad y de conformidad con el principio de Buena fe. En este supuesto, la calidad de víctima no tendrá efecto en procesos jurisdiccionales.

El reconocimiento de la calidad de víctima del delito **o Violación a Derechos Humanos** tendrá como efectos que la víctima pueda acceder a los servicios de atención y protección de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento, así como acceder al Fondo cuando lo determine la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 84. El reconocimiento de la calidad de víctima del delito **o de violación de derechos humanos tendrá como efecto:**

I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

II. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que la persona juzgadora de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los



efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.

Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder al Fondo, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente.

Capítulo VI. Del Programa Estatal de Atención a Víctimas

Artículo 84 Bis. El Programa Estatal, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá ajustarse a los lineamientos del Programa Nacional, y contener preferentemente, como mínimo:

I. Línea de base e información metodológica sobre la elaboración del Programa Estatal;

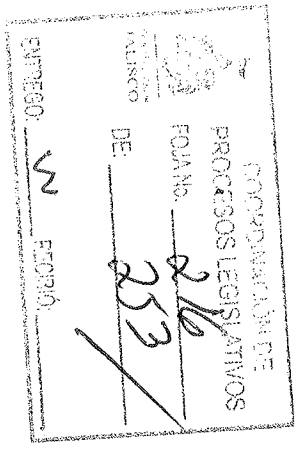
II. Diagnóstico actualizado de la situación de las víctimas en el estado, considerando el contexto, los factores de riesgo y los principales tipos de violaciones a derechos humanos y delitos y características particulares de víctimas;

III. Las metodologías y procesos para recopilar y sistematizar información de las diferentes fuentes disponibles tanto públicas como privadas y para su incorporación y procesamiento bases de datos o sistemas particulares para facilitar el acceso a las medidas de ayuda, asistencia, apoyo, atención reparación integral y protección;

IV. Los objetivos del Programa Estatal y sus indicadores de gestión, proceso y resultados, determinando tiempos para su medición;

V. Objetivos, metas, líneas estratégicas de ayuda, asistencia, apoyo, atención, protección, verdad, justicia y reparación integral, así como las medidas específicas para fortalecer los servicios de Asesoría Jurídica, atención psicosocial, ayuda inmediata, y medidas de protección, con enfoque diferencial, interseccional, perspectiva de género y enfoque psicosocial;

VI. Las instituciones que integran el Sistema Estatal que participarán en la implementación del Programa Estatal estableciendo sus responsabilidades e indicadores específicos de gestión, proceso y resultado;



VII. Acciones específicas para la atención integral de víctimas en situación de especial vulnerabilidad, incluyendo mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas en movilidad humana, personas de la diversidad sexo genérica, personas, personas privadas de la libertad, familiares de personas desaparecidas, y otras poblaciones en situación de discriminación o riesgo, mediante las Perspectivas de Género, Interseccional e Intercultural, así como, los Enfoques Diferencial y Especializado, Humanitario, Psicosocial, Transformador y el Interés Superior de la Niñez, que garantice su acceso efectivo a los derechos previstos en esta Ley;

VIII. Estrategias para la descentralización y regionalización de la atención a víctimas, incluyendo la creación de oficinas, delegaciones o sedes regionales, que aseguren los servicios de atención a víctimas de calidad en todas las regiones del estado, especialmente aquellas con mayores índices de delitos y violaciones a derechos humanos o marginación, garantizando condiciones de accesibilidad, integralidad, continuidad y calidad.

IX. Los mecanismos y modalidades que garanticen la efectiva Participación Conjunta de víctimas de manera individual o colectiva, personas expertas, organizaciones de la sociedad civil en todas las etapas del diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Programa Estatal;

X. Los procesos, sistemas y mecanismos para la coordinación con el Programa Nacional;

XI. Acciones para promover el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral, la protección y la memoria;

XII. La evaluación de los recursos humanos y técnicos necesarios para su implementación;

XIII. El presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del Programa Estatal;

XIV. El cronograma de implementación del Programa Estatal, estableciendo acciones a corto, mediano y largo plazo;

XV. Estrategias para la capacitación continua y especializada del personal de las instituciones que integran el Sistema Estatal; y,

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No. 217
FECHA DE RECIBO 4
ENTREGO 253

XVI. Indicadores de evaluación y mecanismos de rendición de cuentas, transparencia y acceso a la información.

Artículo 84 Ter. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá garantizar la difusión y socialización efectiva del Programa Estatal, asegurando su accesibilidad, oportunidad y comprensión para las víctimas, en atención a los principios de Máxima Publicidad, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 84 Quater. La Comisión Ejecutiva Estatal, en coordinación con las demás instancias que conforman el Sistema Estatal, en el marco de sus competencias y con la Participación Conjunta efectiva de las víctimas, organizaciones de la sociedad civil y personas expertas, rendirá y presentará un informe anual en el primer trimestre de cada año ante el Congreso del Estado de Jalisco, que dé cuenta de los resultados de trabajo del Sistema Estatal e implementación del Programa, el avance en el cumplimiento de sus indicadores y metas, la situación general de las víctimas, de las medidas adoptadas para la ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral, así como de las observaciones y las medidas institucionales tomadas ante las recomendaciones de organismos estatales, nacionales e internacionales.

Artículo 85. Corresponde al Gobierno del Estado:

I. **Garantizar** el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas;

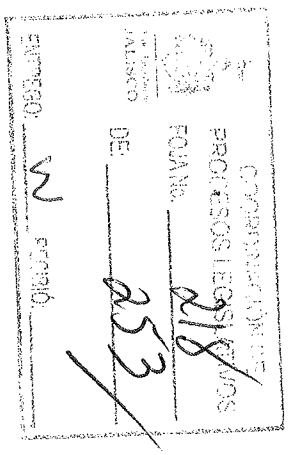
II. Formular y conducir la política estatal integral para reconocer y garantizar los derechos de las víctimas;

III. Garantizar en el ámbito de su competencia, el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;

IV. Formular, coordinar y aplicar los programas y acciones que se deriven de la Ley, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal, en el ámbito de sus respectivas competencias;

V. Realizar a través de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de las instancias estatales, campañas de información, con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos humanos de las víctimas, en el conocimiento de las leyes y las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten;

VI. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, de manera que



sirvan de cauce para lograr la atención integral de las víctimas para facilitar la actuación de la Comisión Ejecutiva Estatal;

VII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

VIII. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de víctimas;

IX. Garantizar, a través de la Secretaría de la Hacienda Pública los recursos financieros necesarios en el presupuesto de egresos del Estado para el cumplimiento del artículo 8 de esta Ley;

X. Garantizar que los derechos de las víctimas del delito y la protección de las mismas sean atendidos de forma preferente por las autoridades del Gobierno del Estado;

XI. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las víctimas pertenecientes a los grupos vulnerables con base en el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación;

XII. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;

XIII. Evaluar y considerar la eficacia de los programas y de las acciones que se lleven a cabo a través de la autoridad competente, de acuerdo con los lineamientos e indicadores que establezca la normatividad en la materia; y,

XIV. Las demás establecidas en la Ley General y ordenamientos aplicables.

Artículo 86. [...]

I. Organizar, desarrollar, dirigir y adecuar las medidas necesarias, a través de planes, programas, líneas de acción, convenios de cooperación y coordinación, entre otros, para garantizar los derechos de las víctimas de delitos o de Violación a Derechos Humanos;

II. al III. [...]

IV. Elaborar, **realizar e implementar las acciones y** programas **necesarios, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos y el respeto irrestricto de los derechos establecidos en la presente ley;**

V. Implementar programas de prevención y erradicación de la violencia, especialmente la ejercida contra niñez y adolescencias, mujeres, personas adultas mayores, personas en movilidad humana, personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas de la diversidad sexo genérica, las personas en situación de

desplazamiento interno, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad con calidad de víctima, personas sobrevivientes de tortura, personas desaparecidas y familiares de personas desaparecidas, dentro y fuera del seno familiar;

VI. Colaborar con los distintos órdenes de gobierno en materia de **ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral** de las víctimas;

VII. Definir y promover al interior de cada institución, la promoción y defensa de los derechos humanos de las víctimas, **con base en los principios establecidos en la presente ley, a fin de fomentar la cultura de los derechos humanos y el respeto a la dignidad de las personas.**

VIII. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones de los programas contemplando las **Perspectivas de Género, Interseccional e Intercultural, así como, los Enfoques Diferencial y Especializado, Humanitario, Psicosocial, Transformador y el Interés Superior de la Niñez,** que se implementen, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas que así lo requieran.

IX. Llevar a cabo acciones **de capacitación** a su personal para asegurar el acceso a los servicios especializados que éstas proporcionen a las víctimas, y con ello lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reinserción a la vida cotidiana;

X. **Canalizar** a las víctimas a las instituciones que les prestan **ayuda, asistencia, apoyo, atención, reparación integral** y protección especializada;

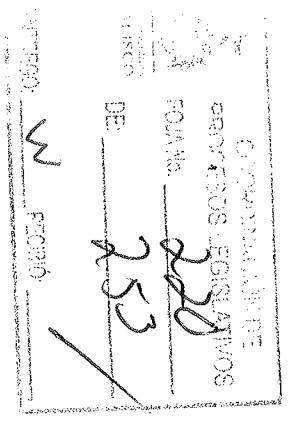
XI. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar la investigación del delito o de violaciones a derechos humanos, proporcionando la información que sea requerida por la misma;

XII. Impulsar la creación de albergues para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional, y

XIII. Denunciar ante la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de violaciones a derechos humanos.

XIV. Generar, tomar, realizar e implementar las acciones que sean necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos y el respeto irrestricto de los derechos establecidos en la presente Ley;

XV. Implementar programas de prevención y erradicación de la violencia, especialmente la ejercida contra niñez y adolescencias, mujeres, mujeres, personas adultas mayores, personas en movilidad



humana, personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas de la diversidad sexo genérica, las personas en situación de desplazamiento interno, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad con calidad de víctima, personas sobrevivientes de tortura, personas desaparecidas y familiares de personas desaparecidas, dentro y fuera del seno familiar;

XVI. Participar, ejecutar y dar seguimiento activamente a las acciones del Programa Estatal que les corresponda, con la finalidad de diseñar nuevos modelos de prevención y atención a las víctimas, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley;

XVII. Definir y promover, al interior de cada institución, políticas que garanticen el respeto irrestricto de los derechos humanos, con base en los principios establecidos en la presente Ley, a fin de fomentar la cultura de los derechos humanos y el respeto a la dignidad de las personas;

XVIII. Denunciar ante la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de violaciones a derechos humanos, y en el caso de nacionales que se encuentren en el extranjero, se deberán establecer los mecanismos de información para que conozcan a dónde acudir en caso de encontrarse en calidad de víctimas;

XIX. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar la investigación del delito o de violaciones a derechos humanos, proporcionando la información que sea requerida por la misma;

XX. Generar los espacios públicos para cumplir, en el ámbito de sus atribuciones lo que mandata la Ley;

XXI. Brindar las medidas de atención inmediata, incluidas las medidas de protección y atención médica, psicológica y psiquiátrica, determinadas por la Comisión Ejecutiva Estatal, en términos de esta Ley;

XXII. Capacitar permanentemente al personal en atención a víctimas, en derechos humanos, Perspectivas de Género, Interseccional e Intercultural, así como, los Enfoques Diferencial y Especializado, Humanitario, Psicosocial, Transformador y el Interés Superior de la Niñez;

XXIII. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional para garantizar a las víctimas el acceso a sus derechos en el marco de sus atribuciones;

ENTREGO COPIA
DE
FOJA No. 221
PROCESOS LEGISLATIVOS
CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

XXIV. Promover y difundir los derechos de las víctimas y fomentar una cultura de respeto, inclusión, no estigmatización, no revictimización y no discriminación;

XXV. Asegurar que todos los servicios, trámites y programas sean accesibles para todas las víctimas;

XXVI. Diseñar y aplicar medidas para la atención a víctimas colectivas, en particular en contextos de violencia comunitaria, desplazamiento forzado o afectaciones territoriales;

XXVII. Promover la Participación Conjunta de las víctimas en la planeación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones que se construyan en su beneficio; y,

XXVIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, las normas reglamentarias respectivas y el Programa Estatal.

[...]

[...]

En materia educativa, las autoridades competentes establecerán un programa de becas permanentes para el caso de las víctimas directas e indirectas que se encuentren cursando los niveles de educación primaria, secundaria, preparatoria o universidad en instituciones públicas, con la finalidad de que puedan continuar con sus estudios. Estos apoyos continuarán hasta el término de su educación superior.

En los casos en que la víctima esté cursando sus estudios en una institución privada, el apoyo se brindará hasta la conclusión del ciclo escolar en curso. Se realizarán acciones afirmativas para garantizar la continuidad de sus estudios en instituciones públicas.

[...]

Artículo 87. Todas las personas servidoras públicas del Estado de Jalisco y sus municipios, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima del delito, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:

I. al II. [...]

III. Garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos internacionales de derechos humanos;

IV. Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;

V. Brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos **administrativos y jurídicos destinados a la administración de justicia** que se establecen o reconocen en la presente Ley **y conceder una reparación que no genere un nuevo daño o violación o amenaza a la seguridad y los intereses de la víctima, familiares, personas testigo o personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir violaciones;**

VI. Gestionar y promover la entrega oportuna, rápida y eficaz, los documentos necesarios para el ejercicio de sus derechos;

VII. Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando éstos le sean requeridos o se relacionen con la denuncia, queja o solicitud que la víctima haya presentado en los términos de la presente Ley,

VIII. Permitir el acceso a lugares, documentos, expedientes, conceder entrevistas y demás solicitudes que les requieran los organismos públicos de defensa de los derechos humanos, cuando éstas sean realizadas en el ámbito de su competencia y con el objeto de investigar presuntas violaciones a derechos humanos.

IX. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley;

X. Brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en la presente Ley;

XI. Tratar a la víctima con respeto a su dignidad y sus derechos humanos;

XII. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley;

XIII. Brindar atención especial a las víctimas para que los procedimientos administrativos y jurídicos destinados a la administración de justicia y conceder una reparación no generen un nuevo daño;

PROMOVENTE
FOLIOS
DE
3
PROMOVENTE
FOLIOS
DE
3
2321
2322

NÚMERO_____

DEPENDENCIA_____

XIV. Entregar en forma oportuna, rápida y efectiva, todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre ellos, los documentos de identificación y las visas;

XV. No obstaculizar ni condicionar el acceso de la víctima a la justicia y la verdad, así como a los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos por esta Ley;

XVI. Presentar ante el Ministerio Público, o en su caso, ante los organismos públicos de derechos humanos, las denuncias y quejas que en cumplimiento de esta Ley reciban. Dicha presentación oficial deberá hacerse dentro de los tres días hábiles contados a partir de que la víctima, o su representante, formuló o entregó la misma;

XVII. Ingresar a la víctima al Registro Estatal o Nacional de Víctimas, cuando así lo imponga su competencia;

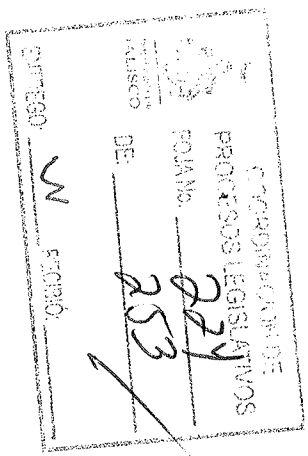
XVIII. Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando éstos le sean requeridos o se relacionen con la denuncia, queja o solicitud que la víctima haya presentado en los términos de la presente Ley;

XIX. Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas;

XX. Garantizar que la víctima tenga un ejercicio libre de todo derecho y garantía así como de mecanismos, procedimientos y acciones contempladas en esta Ley;

XXI. Realizar de oficio las acciones tendientes a la búsqueda de personas desaparecidas, extraviadas, ausentes o no localizadas, así como la identificación de personas, cadáveres o restos encontrados;

XXII. Prestar ayuda para restablecer el paradero de las víctimas, recuperarlos, identificarlos y en su caso, inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las tradiciones o prácticas culturales de su familia y comunidad;



XXIII. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata y específica, las medidas necesarias para lograr que cese la violación de derechos humanos denunciada o evidenciada;

XXIV. Permitir el acceso a lugares, documentos, expedientes, conceder entrevistas y demás solicitudes que les requieran los organismos públicos de defensa de los derechos humanos, cuando éstas sean realizadas en el ámbito de su competencia y con el objeto de investigar presuntas violaciones a derechos humanos;

XXV. Abstenerse de solicitar o recibir por parte de las víctimas o sus representantes, gratificaciones monetarias o en especie, dádivas, favores o ventajas de cualquier índole, y,

XXVI. Dar vista a la autoridad ministerial sobre la comisión de cualquier hecho que pudiera constituir la comisión de un delito o violación de derechos, siempre que éste se persiga de oficio. La vista en ningún caso condicionarán, limitará o suspenderá la ayuda o servicios a los que la víctima tenga derecho.

El incumplimiento de los deberes aquí señalados en esta Ley para las personas servidoras públicas, será sancionado con la responsabilidad administrativa o penal correspondiente.

Artículo 88. Corresponden a los Municipios, de conformidad con esta Ley, las atribuciones siguientes:

I. al II. [...]

III. Promover, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal, cursos de capacitación a las personas **servidoras públicas de los municipios que tengan contacto con la víctimas sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la Ley General, esta Ley; así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, protocolos específicos y demás instrumentos del derecho nacional e internacional de los derechos humanos, Perspectivas de Género, Interseccional e Intercultural, así como, los Enfoques Diferencial y Especializado, Humanitario, Psicosocial, y Transformador.**

IV. Apoyar la creación de **refugios seguros** para las víctimas;

V. Canalizar a víctimas a los programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral, de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de acuerdo con la Ley General, esta Ley, y las disposiciones normativas estatales aplicables en materia de víctimas

VI. Implementar un sistema para evaluar el impacto de la capacitación que reciban autoridades municipales;

VII. Garantizar que todo establecimiento o cualquier sitio en control de las autoridades municipales, en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con dispositivos electrónicos

de audio y video que permitan registrar las declaraciones o entrevistas garantizando su correcto funcionamiento, de manera que se observen las condiciones en las que se realizaron y las personas que intervinieron en las mismas, así como los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por mínimo dos años;

V. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa Estatal;

VI. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los imputados;

VII. Emitir órdenes de protección necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima, sus familiares y/o sus bienes, cuando sea necesario en caso de violencia en razón de género y contra las mujeres;

VIII. Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;

IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

X. Brindar protección a los Grupos en situación de especial vulnerabilidad; y,

XI. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 89. [...]

I. Informar **de manera clara, oportuna y accesible** a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la **Constitución Política del Estado de Jalisco** y los **Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte**, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;

II. Dar cumplimiento, en su ámbito de competencia, a sus deberes consagrados en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables, **y garantizar los derechos de las víctimas en estricta aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la **Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados**

Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la presente Ley;

III. [...]

IV. Solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima, sus familiares y/o sus bienes, cuando sea necesario;

V. Solicitar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima, especificando lo relativo a daño moral y daño material, siguiendo los criterios de esta Ley;

VI. Dirigir estudios patrimoniales e investigaciones a fin de determinar la existencia de bienes susceptibles de extinción de dominio;

VII. Solicitar la reparación del daño de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa aplicable;

VIII. Informar sobre los medios alternos de resolución de conflictos en los términos de la Ley de la materia, garantizando que **la opción y ejercicio de las mismas se realice con pleno conocimiento y absoluta voluntariedad;**

IX. Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso;

X. Cuando se entregue a la víctima el cuerpo o restos humanos del familiar o personas cercanas, y no haya causado ejecutoria, le deberán informar que pesa sobre ella el deber de no someter los mismos a cremación. Dicho deber sólo puede ser impuesto a la víctima en aras de hacer efectivo su derecho a la verdad y a la justicia;

XI. Advertir la prohibición de cremar un cadáver, cuando lo amerite el desarrollo de la investigación **en los términos del artículo 14 Quater de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;**

XII. Participar en capacitaciones sobre principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la Ley General, esta Ley; así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la **Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, protocolos específicos y demás instrumentos del derecho nacional e internacional de los derechos humanos, Perspectivas de Género, Interseccional e**

ENTREGÓ
RECIBIÓ
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 227
DE: 233

Intercultural, así como, los Enfoques Diferencial y Especializado, Humanitario, Psicosocial, Transformador y el Interés Superior de la Niñez.

XIII. Implementar un sistema para evaluar el impacto de la capacitación que reciban autoridades municipales;

XIV. Canalizar a Víctimas a los programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral, de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y de acuerdo con la Ley General, esta Ley, y las disposiciones normativas estatales aplicables en materia de Víctimas;

XV. Remitir a la Comisión Ejecutiva Estatal, de forma expedita y cuando corresponda, el acuerdo de calidad de víctima para el efectivo ingreso al Registro Estatal; y,

XVI. Las demás acciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención integral a víctimas y reparación integral.

Capítulo IV.

De **las y** los Integrantes del Poder Judicial

Artículo 90. Corresponde a **las personas servidoras públicas** del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia:

I. [...]

II. Dictar las medidas correctivas necesarias a fin de evitar que continúen las violaciones a derechos humanos o comisión de ciertos ilícitos;

III. Imponer las sanciones disciplinarias pertinentes;

IV. Resolver expedita y diligentemente las solicitudes que ante **ellas y** ellos se presenten;

V. Dictar las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, y sus bienes jurídicos;

VI. Garantizar que la opción y ejercicio de las medidas alternativas de resolución de conflictos se realice en respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad;

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 228
DE 253

VII. Velar por que se notifique a la víctima cuando estén de por medio sus intereses y derechos, aunque no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia;

VIII. Asegurar la participación a la víctima en los actos y procedimientos jurisdiccionales en los que sea parte y de así solicitarlo;

IX. Escuchar a la víctima antes de dictar sentencia, así como antes de resolver cualquier acto o medida que repercuta o se vincule con sus derechos o intereses;

X. Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso;

XI. Canalizar a Víctimas a los programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral, de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión Ejecutiva Estatal y de acuerdo con la Ley General, esta Ley, y las disposiciones normativas estatales aplicables en materia de Víctimas;

XII. Participar en las capacitaciones sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la Ley General, esta Ley; así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la **Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, protocolos específicos y demás instrumentos del derecho nacional e internacional de los derechos humanos;**

XIII. Dictar las medidas correctivas necesarias a fin de evitar que continúen las violaciones a derechos humanos o comisión de ciertos ilícitos;

XIV. Remitir a la Comisión Ejecutiva Estatal o Comisión Ejecutiva, de forma expedita y cuando corresponda, el acuerdo de calidad de víctima para el efectivo ingreso al Registro Estatal o Registro Nacional;

XV. Garantizar que la opción y ejercicio de las medidas alternativas de resolución de conflictos se realice en respeto a los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad; y,

XVI. Las demás acciones que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención a víctimas de delito y reparación integral.

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO: 223
FOJAS: 3
ENTREGÓ: RECIBIÓ:

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____
_____

Capítulo V.

De **las y** los integrantes de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

Artículo 9**1. El personal de la** Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia, deberá:

I. al IV. [...]

V. Solicitar, cuando sea conducente, medidas cautelares necesarias para garantizar la seguridad, **integridad personal, libertad o vida** de las víctimas y sus familiares o bienes jurídicos, **con Perspectivas de Género, Interseccional e Intercultural, así como, los Enfoques Diferencial y Especializado, Humanitario, Psicosocial, Transformador y el Interés Superior de la Niñez.**

VI. Dar seguimiento a las solicitudes que plantee ante la autoridad ejecutiva o judicial; en caso de advertir omisiones o incumplimientos por la autoridad o particular, denunciar las mismas por las vías pertinentes;

VII. Utilizar los mecanismos locales, nacionales e internacionales a fin de brindar una atención eficaz y oportuna, **a víctimas de** violaciones a derechos humanos;

VIII. Garantizar la Participación conjunta efectiva de las víctimas en la integración de quejas por violaciones a derechos humanos;

IX. Canalizar a Víctimas a los programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral, de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de acuerdo con la Ley General, esta Ley, y las disposiciones normativas estatales aplicables en materia de Víctimas;

X. Participar en la construcción de políticas públicas para la protección, ayuda, asistencia, apoyo, atención, memoria, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local y municipal;

XI. Participar en las capacitaciones sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la Ley General, esta Ley; así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la **Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, protocolos específicos y demás instrumentos del derecho nacional e internacional de los derechos humanos;**

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA DEL CONGRESO
FOLIO
FOJAS
230
233

XII. Remitir a la Comisión Ejecutiva Estatal o Comisión Ejecutiva, de forma expedita y cuando corresponda, el acuerdo de calidad de víctima para el efectivo ingreso al Registro Estatal o Registro Nacional;

XIII. Implementar un sistema para evaluar el impacto de la capacitación que reciban autoridades municipales; y,

XIV. Emitir recomendaciones que incluyan las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

Artículo 92. Además de los deberes establecidos para toda l**a persona servidora pública**, y las disposiciones específicas contempladas en los ordenamientos respectivos, a de las corporaciones policíacas del Estado y sus municipios, en el ámbito de su competencia, les corresponde:

I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la **Constitución Política del Estado de Jalisco** y los **Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte**, la Ley General, la presente Ley, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada cuando la situación lo permita;

II. al V. (...)

VI. Canalizar a Víctimas a los programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral, de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de acuerdo con la Ley General, esta Ley, y las disposiciones normativas estatales aplicables en materia de Víctimas;

VII. Capacitarse, de manera obligatoria, sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la Ley General, esta Ley; así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la **Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, protocolos específicos y demás instrumentos del derecho nacional e internacional de los derechos humanos, Perspectivas de Género, Interseccional e Intercultural, así como, los Enfoques Diferencial y especializado, Humanitario, Psicosocial, Transformador y el Interés Superior de la Niñez; e,**

VIII. Implementar un sistema para evaluar el impacto de la capacitación que reciban autoridades municipales.

Artículo 93. [...]

I. [...]

II. Cooperar con las autoridades que buscan el respeto de su derecho a la justicia y a la verdad, siempre que no implique un riesgo para su persona, familia, **salud física o mental,** o bienes jurídicos, no sea revictimizada y **no se vulneren sus derechos; y**

III. Conservar los bienes objeto de aseguramiento cuando éstos le hayan sido devueltos o puestos bajo su custodia, **así como no cremar los cuerpos de familiares a ellos entregados, cuando la autoridad así se lo solicite, y por el lapso que se determine necesario en los términos del artículo 14 Quáter de esta Ley.**

Artículo 94. Todo empleador de una víctima, sea público o privado, deberá permitir y respetar que la misma haga uso de los mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos para hacer efectivos sus derechos y garantías, **aunque esto implique ausentismo.**

Artículo 95. El Fondo tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la **ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral** de las víctimas del delito o de violaciones a los derechos humanos, **deberán observarse los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.**

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten. Dicho acceso lo determinará la Comisión Ejecutiva Estatal conforme a sus atribuciones.

Artículo 96. Para ser beneficiarios del apoyo del Fondo, además de los otros requisitos que al efecto establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro Estatal a efecto de que la Comisión Ejecutiva Estatal realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de **ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral** y, en su caso, la Compensación.

Artículo 97. [...]

I. a II. (...)

III. Las garantías económicas relacionadas con la libertad provisional, cuando **la persona imputada** se sustraiga a la acción de la justicia, en caso de que la víctima u ofendido no se encuentren identificados o no comparezcan dentro del plazo de tres meses, previa notificación;

IV. El importe de la reparación del daño cuando la víctima **o persona ofendida** renuncie **a él**, no **lo** cobre dentro del plazo de **doce** meses, **siempre y cuando se le haya notificado,** o no se encuentren identificada **a la víctima**, en los términos de la legislación aplicable;

V. al VI. (...)

(...)

Artículo 98. La Comisión Ejecutiva Estatal emitirá las disposiciones necesarias **y lineamientos** para el funcionamiento del Fondo, las cuales se regirán por lo establecido en esta Ley y su Reglamento. **Los lineamientos deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Estatal.**

Artículo 100. La Comisión Ejecutiva Estatal se subrogará en los derechos de las víctimas para cobrar el importe que por concepto de Compensación haya erogado con cargo al Fondo.

[...]

Artículo 101. La Comisión Ejecutiva Estatal, a través de la autoridad correspondiente, ejercerá el procedimiento económico coactivo para hacer efectiva la subrogación del monto de la reparación conforme a las disposiciones aplicables, y hasta por la cantidad establecida en el Artículo 46 de la presente Ley, para cobrar la reparación del daño a cargo del sentenciado o de quien esté obligado a cubrirla, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 103. [...]

Las determinaciones de la Comisión Ejecutiva Estatal respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas. **En caso de Compensación o reparación del daño, tendrán que ser previamente aprobadas por la Junta de Gobierno.**

La determinación será notificada por escrito a la víctima o su representante, respecto de lo cual se levantará la constancia correspondiente. La Comisión Ejecutiva Estatal informará debidamente a la víctima sobre su derecho a recurrir y proporcionará los medios necesarios para que reciba asistencia jurídica y promueva las acciones legales que correspondan.

Ante la inconformidad, la víctima podrá interponer el recurso de reconsideración de la determinación de la Comisión Ejecutiva Estatal ante la Junta de Gobierno para que ésta sea aclarada, modificada o justificada en un plazo de cinco días hábiles, de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento..

O, en su caso, contra dichas resoluciones la víctima podrá interponer el juicio de amparo indirecto, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 104. En cuanto reciba una solicitud, la Comisión Ejecutiva Estatal, **a través de su persona Titular, la turnará al Comité Interdisciplinario Evaluador para su integración al expediente que servirá de base para la determinación de la Comisión Ejecutiva Estatal en torno a los Recursos de Ayuda y, en su caso, la reparación o compensación subsidiaria que requiera la víctima. En la integración del expediente y la realización de la resolución correspondiente deberá garantizar la participación efectiva de las víctimas.**

Artículo 105. El Comité Interdisciplinario Evaluador deberá integrar dicho expediente en un plazo no mayor de cuatro días hábiles, el cual deberá contener como mínimo:

I. Los documentos presentados por la víctima;

II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;

III. Identificación **y detalle** de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la **V**iolación a **D**erechos **H**umanos generada por éste;

IV. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la **V**iolación a **D**erechos **H**umanos, y,

V. Estudio de trabajo social en el que se haga una relación de las condiciones y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización. El estudio se elaborará conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 106. En el caso de la solicitud de reparación integral, ayuda o apoyo deberá agregarse, además:

I. Estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario evaluador en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización;

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA DEL CONGRESO
FOLIO 2230
FOJAS 253

II. Dictamen médico donde se especifique las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que requiere la persona para su recuperación;

III. Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental donde se especifique las necesidades que requieren ser cubiertas para la recuperación de la víctima, y,

IV. Propuesta de resolución que se propone adopte la Comisión Ejecutiva Estatal donde se justifique y argumente jurídicamente la necesidad de dicha ayuda.

La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder.

Artículo 107. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá integrar el expediente completo y presentar el respectivo dictamen ante la Junta de Gobierno y resolver la procedencia de este en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

Artículo 108. Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando:

I. La condición socioeconómica de la víctima;

II. La repercusión del daño en la vida personal o familiar;

III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;

IV. El número y la edad de **las y** los dependientes económicos;

V. Los recursos disponibles en el Fondo;

VI. La situación de salud física y mental de la víctima;

VII. El daño al proyecto de vida de la víctima;

VIII. La pertenencia a los grupos de especial vulnerabilidad;

IX. La existencia de desplazamiento forzado o la necesidad de reubicación a causa del hecho victimizante; y,

X. El riesgo en el que se encuentra la víctima o sus familiares.

Artículo 108 Bis. Si el Estado de Jalisco no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de Compensación, establecida por mandato judicial o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o

gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

Artículo 109. Una vez emitida la determinación y cuantificación por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal, **tras la aprobación de la Junta de Gobierno,** en un término no mayor de treinta días hábiles, se liberarán a favor de la víctima los recursos financieros con cargo al Fondo, a través de cheque certificado, y en su caso, por transferencia electrónica.

Artículo 110. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido determinada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal, hasta por el monto establecido en el **Artículo 46.**

Artículo 111. La reparación del daño deberá cubrirse con todos los servicios establecidos en la presente Ley, y para el caso **de** pago, este será en moneda nacional, de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 112. Cuando proceda el pago de la reparación, **se registrará el fallo judicial que lo motivó y el monto de la indemnización, mismos que estarán disponibles para su consulta pública.**

Artículo 112 Bis. La Comisión Ejecutiva Estatal, deberá coordinarse con las autoridades estatales o municipales para cubrir las necesidades en términos de ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral a través de los programas gubernamentales con los que se cuente.

Artículo 113. Las personas integrantes del Sistema Estatal que tengan contacto con la víctima en cumplimento de medidas de **ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral** o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberán incluir dentro de sus programas contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la Ley General, esta Ley; así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la **Constitución Política del Estado de Jalisco**, **Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte,** protocolos específicos y demás instrumentos del derecho nacional e internacional de los derechos humanos, con **Perspectivas de Género, Interseccional e Intercultural, así como, los Enfoques Diferencial y Especializado, Humanitario, Psicosocial, Transformador y el Interés Superior de la Niñez.**

PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO
DE
2236
253

El Estado deberá diseñar e implementar un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación de sus respectivas dependencias, **a través de la generación de indicadores, metas y resultados medibles, objetivos e identificables en donde se considere la gestión, desempeño y calidad, así como su impacto en el cumplimiento de las obligaciones.** A dicho efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas

Para tal fin se definirán lineamientos que orienten la capacitación, profesionalización y especialización y garantizar la instalación duradera de competencias en las funcionarias con responsabilidades en materia de atención a víctimas, para que cumplan de forma eficaz, eficiente y con equidad el mandato institucional de sus respectivas instancias, en concordancia con los principios que rigen la función pública.

Se promoverá la adopción de los más altos estándares éticos y técnicos, de acuerdo a los parámetros nacionales e internacionales establecidos para los diversos procesos de atención que se llevan a cabo en cada instancia.

Artículo 114. Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de **personas servidoras públicas** que, por su competencia, tengan trato directo o brinden su servicio a víctimas en cumplimento de medidas de **ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral** o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberá incluir dentro de los criterios de valoración, las **Perspectivas de Género, Interseccional e Intercultural, así como, los Enfoques Diferencial y Especializado, Humanitario, Psicosocial, Transformador y el Interés Superior de la Niñez.**

Artículo **115**. El Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Estado deberá capacitar a sus **personas servidoras públicas** con el objeto de que la víctima reciba atención especializada de acuerdo al tipo de victimización sufrido y tenga expeditos los derechos que le otorga la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la **Constitución Política del Estado de Jalisco**, los **Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte**, la Ley General y la presente Ley, y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 117.. La Comisión Ejecutiva Estatal y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, podrán coordinarse con el objeto de cumplir cabalmente las atribuciones a ellas referidas.

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No. 237
ENTREGÓ 4 DE 7
RECIBIÓ

[...]

Artículo 117 Bis. Las dependencias e instancias de la administración pública estatal y municipal que integran el Sistema, desarrollarán estrategias de contención emocional, dirigida al personal que se encuentra directamente involucrado con procesos de atención a víctimas para reducir el impacto físico y emocional, así como el desarrollo de habilidades de afrontamiento positivas y adaptativas ante situaciones estresantes.

Para tal fin se elaborará un programa de contención emocional con Enfoque Psicosocial, con estrategias grupales y/o individuales que tengan continuidad y que permitan gestionar recursos personales de cuidado y autocuidado para incidir en el manejo efectivo del estrés laboral y en la mejora de la atención a víctimas.

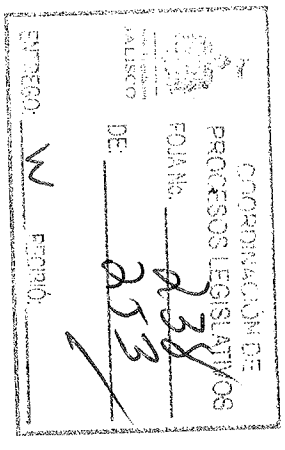
Artículo 117 Ter. Como parte de la asistencia, atención y reparación integral, se brindará a las víctimas formación, capacitación y orientación ocupacional.

La formación y capacitación se realizará con Perspectivas de Género, Interseccional e Intercultural, así como, los Enfoques Diferencial y Especializado, Humanitario, Psicosocial, Transformador y el Interés Superior de la Niñez. Se ofrecerá a la víctima programas en virtud de su interés, condición y contexto, atendiendo a la utilidad de dicha capacitación o formación. El objeto es brindar a la víctima herramientas idóneas que ayuden a hacer efectiva la atención y la reparación integral, así como favorecer el fortalecimiento y resiliencia de la víctima.

Asimismo, deberá brindarse a la víctima orientación ocupacional específica que le permita optar sobre los programas, planes y rutas de capacitación y formación más idóneos conforme su interés, condición y contexto.

Para el cumplimiento de lo descrito se aplicarán los programas existentes en los Gobiernos Estatal y Municipal, garantizando su coherencia con los principios rectores, derechos y garantías detallados en la misma.

Artículo 117 Quater. La Asesoría Jurídica estará integrada por personas Asesoras Jurídicas de atención a víctimas, peritos, intérpretes o traductores lingüísticos y profesionistas técnicos de diversas



disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.

Artículo 118. La **A**sesoría **J**urídica de atención a víctimas será proporcionada por la Comisión Ejecutiva Estatal, que tendrá la obligación de asesorar jurídicamente a las víctimas del delito **y violaciones a derechos humanos.**

Artículo 118 Bis. La Asesoría Jurídica Estatal tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Coordinar el servicio de Asesoría Jurídica para Víctimas en asuntos del fuero estatal, a fin de garantizar los derechos de las víctimas contenidos en esta Ley, en la Ley General, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables;

II. Coordinar el servicio de representación y Asesoría Jurídica de las víctimas en materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos del fuero federal, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral;

III. Seleccionar y capacitar a las personas servidoras públicas adscritas a la Asesoría Jurídica Estatal;

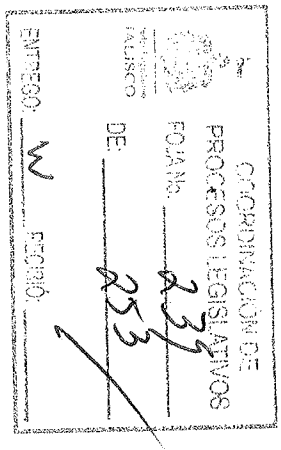
IV. Celebrar convenios de coordinación con instancias o dependencias que pueden coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas, y

VI. Las demás que se requiera para la defensa de los derechos de las víctimas.

Artículo 118 Ter. La víctima tendrá derecho a solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal, que le proporcione una Persona Asesora Jurídica en caso de que no quiera o no pueda contratar un abogado particular, el cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al Registro.

En este caso, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá garantizarle una Persona Asesora Jurídica a través de la Asesoría Jurídica, así como un intérprete o traductor lingüístico cuando la víctima no comprenda el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual.

La víctima tendrá el derecho de que su abogado comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida, y de contar con un intérprete o traductor de su lengua, cuando así se requiera.



Artículo 119. La víctima tendrá el derecho de que su **Persona Asesora Jurídica** o representante comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida.

El servicio de la **A**sesoría **J**urídica será gratuito, **disponible en todo el estado de Jalisco**, y se prestará a todas las víctimas que lo soliciten y en especial a las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios. **De forma especial se considerará a:**

I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;

II. Las personas trabajadoras jubiladas o pensionadas, así como sus cónyuges;

III. Los personas trabajadoras eventuales o subempleados;

IV. Las personas que pertenecen a las comunidades indígenas y afromexicanas;

V. Las personas que pertenecen a un grupo de especial vulnerabilidad; y,

VI. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Artículo 119 Bis. La Asesoría Jurídica estará integrada por personas Asesoras Jurídicas de atención a víctimas, personas peritas, intérpretes o personas traductoras lingüísticas y profesionistas técnicas de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.

Con independencia de lo anterior, cuando no se cuente con el personal profesional necesario, la Asesoría Jurídica podrá contar, de manera excepcional, con el servicio de particulares para ejercer las funciones de personas Asesoras Jurídicas.

Artículo 119 Ter. La Asesoría Jurídica tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Coordinar el servicio de Asesoría Jurídica para Víctimas en asuntos del fuero local, a fin de garantizar los derechos de las víctimas contenidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables;

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No. 240
FECHA: 2/3/1

II. Coordinar el servicio de representación y Asesoría Jurídica de las víctimas en materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos del fuero federal y local, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral;

III. Seleccionar y capacitar a las personas servidoras públicas adscritas a la Asesoría Jurídica;

IV. Designar por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público de la Federación, Tribunal de Circuito, por cada Juzgado Federal que conozca de materia penal y Visitaduría de la Comisión Nacional o Estatal de los Derechos Humanos, cuando menos a una Persona Asesora Jurídica de las Víctimas y al personal de auxilio necesario;

V. Celebrar convenios de coordinación con todos aquellos que pueden coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas; y,

VI. Las demás que se requiera para la defensa de los derechos de las víctimas.

Artículo 119 Quater. La Persona Asesora Jurídica será asignada inmediatamente por la Comisión Ejecutiva, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil en representación de la víctima.

Artículo 119 Quinquies. Se garantizará el acceso a la Asesoría Jurídica gratuita, adecuada y oportuna a todas las víctimas de delitos o de violaciones **a derechos humanos, en todas las regiones del estado.**

Capítulo II. De las Responsabilidades de **las Personas Servidoras Públicas**

Artículo 120. El incumplimiento o inobservancia respecto de las obligaciones previstas en el texto de la presente Ley, imputable a **las personas servidoras públicas** del Estado y sus municipios, sujetarán a quienes lo cometan a la responsabilidad penal, administrativa o política que determinen la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y demás normatividad aplicable.

Artículo 121. Las personas servidoras públicas del Estado de Jalisco y sus municipios que incurran en responsabilidad patrimonial por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular afecten los bienes o derechos de las víctimas tendrán derecho a una indemnización conforme a

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 24
DE 253
ENTREGÓ
RECIBIÓ

las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. La responsabilidad patrimonial será objetiva y directa.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN INTEGRAL A LA LABOR Y LOS DERECHOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 122. El Estado reconoce que existen grupos de especial vulnerabilidad que por su labor, actividad o situación de vulnerabilidad se encuentran en un mayor riesgo de sufrir algún daño, perjuicio o menoscabo a sus derechos humanos, por lo que a través de la Comisión Ejecutiva Estatal será su labor garantizar y proteger sus derechos, proveer las medidas de ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en especial en los siguientes capítulos.

Artículo 123. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá contar con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para garantizar la implementación, seguimiento y evaluación de las medidas especiales de ayuda, asistencia, apoyo, atención, protección y reparación integral dirigidas a personas, grupos, comunidades o colectivos en situación de especial vulnerabilidad, conforme a lo establecido en el presente Título.

Capítulo II. De las Personas Buscadoras

Artículo 124. La presente ley adopta medidas de especial reconocimiento al derecho a la búsqueda, sensibilización, información, formación, prevención, educación, vivienda, reparación, atención, salud integral, protección y No revictimización de las personas buscadoras y las familiares de personas desaparecidas respecto de los daños y vulneraciones que sufren en razón de ser buscadoras, en los términos de la presente Ley y la normativa aplicable.

Artículo 125. Se denominará personas buscadoras a aquellas que, de forma individual o colectiva, se han dedicado en forma continua y sustancial a la búsqueda de víctimas de desaparición.

Las medidas de reconocimiento y protección integral contempladas en la presente Ley para la superación de las vulnerabilidades de las personas buscadoras, comprende:

I. El deber del Estado de implementar las medidas de reconocimiento, sensibilización, prevención, atención y protección;

II. El deber de solidaridad y respeto de la sociedad civil, el sector privado y las comunidades; y

III. La participación activa en los procesos de decisión pública de las personas buscadoras.

El Estado, los colectivos y grupos de búsqueda, las organizaciones de la sociedad civil, las comunidades y la sociedad en general tienen corresponsabilidad en erradicar de manera definitiva cualquier tipo de violencia, discriminación o vulneración en contra de las personas buscadoras.

Artículo 126. Las personas buscadoras, sea de forma individual o colectiva, tendrán lugar en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de las políticas públicas de atención a víctimas, búsqueda, investigación, identificación forense, memoria y construcción de paz. El Gobierno del Estado garantizará la participación efectiva de las personas buscadoras a través de las instancias y los mecanismos que considere más adecuados.

Capítulo III. Deberes del Estado de Jalisco Frente a las Personas Buscadoras

Artículo 127. De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables, el Estado de Jalisco deberá garantizar, además de los derechos ya mencionados en la presente Ley, los siguientes:

I. Derecho al reconocimiento público de su labor;

II. Derecho a la protección y garantía de seguridad para el ejercicio de la búsqueda libre de las personas desaparecidas;

III. Atención psicosocial diferenciada;

IV. Derecho a apoyos económicos no condicionados por parte del Estado para las buscadoras, que se encuentren en situación especial de vulnerabilidad;

V. Derecho al buen nombre;

VI. Derecho a la unidad familiar;

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No. 243
FECHA: 2
HORA: 2:53

VII. Respaldo en la labor de sensibilización pública y social;

VIII.Orientación en su formación organizacional para el fortalecimiento de su labor;

IX.Su participación y contribución en los procesos de paz y en las decisiones gubernamentales que afecten sus derechos;

X. La adopción y aplicación efectiva de las medidas de sensibilización, prevención, atención y protección;

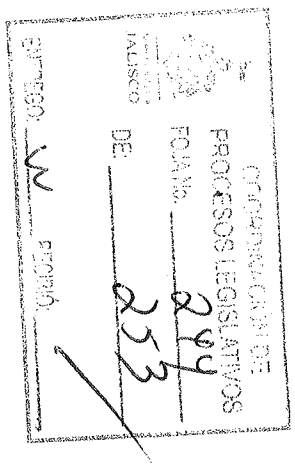
XI. El apoyo logístico y operativo para poder realizar la labor de búsqueda; y,

XII. Fortalecer los programas de atención psicosocial y de salud integral, a través de la Secretaría de Salud Jalisco y el OPD de Servicios de Salud, mediante la creación e implementación de medidas específicas para las personas buscadoras y la Familia Social, tal como se define en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas.

Capítulo IV. Medidas de Sensibilización, Información, Atención, Prevención y Protección

Artículo 128. El Gobierno del Estado a través de la Comisión Ejecutiva Estatal en colaboración y coordinación con las dependencias que conforman el Sistema Estatal y la Participación Conjunta activa de las personas buscadoras, grupos y colectivos de víctimas organizacionales de la sociedad civil e instancias académicas, formularán programas y medidas para la sensibilización de las personas servidoras públicas a cargo de la atención de las personas buscadoras y las familias de víctimas de desaparición.

La Comisión Ejecutiva Estatal, en coordinación con los Municipios, la Secretaría de Seguridad, la Red de Centros de Justicia para las Mujeres, Fiscalía Estatal y la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, adoptarán estrategias para focalizar las acciones dirigidas a garantizar la atención y protección integral especial de las personas buscadoras, con particular atención a las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición, así como la promoción de herramientas de participación en la agenda de políticas públicas para la lucha contra la desaparición de personas.



Artículo 129. El Gobierno del Estado a través de la Comisión Ejecutiva Estatal, pondrá a disposición de las personas buscadoras medidas para la atención interdisciplinaria psicosocial, jurídica y técnico-forense.

Artículo 130. El Gobierno del Estado implementará medidas para incentivar la denuncia y fortalecer la investigación en casos de estigmatización, discriminación, intimidación, extorsión para la entrega de información relacionada con la búsqueda de personas desaparecidas, violencia de género y otros delitos en las que puedan incurrir las personas servidoras públicas y particulares contra las personas buscadoras de víctimas desaparecidas.

La Comisión Ejecutiva Estatal de manera coordinada con la Fiscalía Estatal y la Secretaría de Seguridad, priorizará las solicitudes de estudio de nivel de riesgo y de implementación de medidas de protección integral que presenten afectaciones a la vida, seguridad e integridad personal de las personas buscadoras.

Artículo 131. Las instituciones públicas de educación podrán adaptar criterios de priorización y focalización de las solicitudes de ingreso de personas buscadoras en el marco de su autonomía para otorgar beneficios en las matrículas, subsidios para la educación superior y créditos estudiantiles a las mismas y a sus parientes en primer y segundo grado de consanguinidad.

De igual forma, deberán establecer medidas especiales para la admisión y permanencia de este grupo de especial vulnerabilidad y sus parientes en primer y segundo grado de consanguinidad, incluyendo beneficios en las matrículas, subsidios para la educación superior y créditos estudiantiles. Las medidas de acceso a educación se otorgarán de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia.

Artículo 132. Los planes de desarrollo municipal, deberán incluir un programa de prevención, atención y protección para las personas buscadoras de víctimas de desaparición y sus familiares. En la construcción de estos programas se deberá garantizar la participación de las organizaciones de y colectivas de personas buscadoras, organizaciones de la sociedad civil e instituciones públicas de educación.

Los municipios suministrarán información y asesoramiento a las personas buscadoras, sus organizaciones, redes o colectivos, teniendo en cuenta su situación personal, sobre la oferta institucional disponible, las dependencias encargadas de la prestación de dichos servicios, los procedimientos legales pertinentes y las medidas existentes.

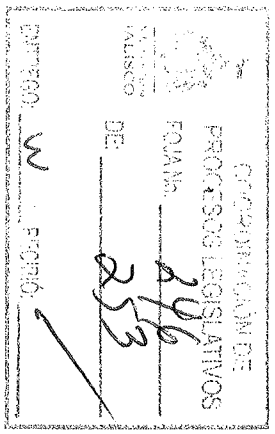
Capítulo V. De las Personas Privadas de la Libertad reconocidas como Víctimas

Artículo 133. En los casos donde personas privadas de la libertad sean reconocidas como víctimas de algún delito o violaciones a sus derechos humanos, la Comisión Ejecutiva Estatal se coordinará con las autoridades penitenciarias, para garantizar de manera oportuna, accesible y gratuita la Asesoría Jurídica, así como las medidas de ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral.

Artículo 134. La Comisión Ejecutiva Estatal, en coordinación con las autoridades penitenciarias, generará facilidades y brindará el apoyo necesario para realizar la inscripción en el Registro Estatal.

En caso de no contar con la información mínima para la procedencia de la inscripción al Registro Estatal, en términos del artículo 73 de esta Ley, la Comisión Ejecutiva Estatal pedirá que las autoridades penitenciarias complementen dicha información, o podrá omitirse en función de la situación de la persona privada de la libertad, ajustándose a sus necesidades y posibilidades. Lo anterior no afecta, en ningún sentido, la garantía de los derechos de las víctimas que solicitaron en forma directa al Registro Estatal o en cuyo nombre el ingreso fue solicitado.

Artículo 135. Para los procesos de reparación integral del daño, la Comisión Ejecutiva Estatal realizará una entrevista multidisciplinaria y recabará toda la información relacionada con los impactos generados por la comisión del delito o Violación a Derechos Humanos. Una vez realizada la entrevista, las personas especialistas generarán propuestas de medidas de ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral que deberán ser construidas en conjunto con las víctimas y con sus familiares, y serán consideradas en el dictamen elaborado por la Comisión Ejecutiva Estatal, el cual previo a su presentación ante el Comité Interdisciplinario Evaluador, deberá contar con el consentimiento de la víctima, el cual deberá constar por escrito.



Artículo 136. Una vez realizada la entrevista, el equipo multidisciplinario detectará las necesidades inmediatas de la víctima, a partir de ello se establecerán las medidas de ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral, las cuales, se le notificarán por escrito y explicarán de manera clara y accesible.

En caso de que la víctima esté de acuerdo con la propuesta presentada, la Comisión Ejecutiva Estatal en coordinación con las autoridades

penitenciarias trabajarán para la efectiva implementación de las medidas de ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral, facilitando todas las necesidades detectadas.

Ante la falta de acuerdo sobre el plan de las medidas propuestas, la Comisión Ejecutiva Estatal reconsiderará las necesidades de la víctima y realizará los ajustes correspondientes.

Artículo 137. La Comisión Ejecutiva Estatal se encargará de dar seguimiento de forma trimestral, a fin de verificar la continuidad o ampliación de las medidas de ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral, particularmente en los casos en los cuales la víctima continúe privada de la libertad, en atención a sus necesidades, asegurando su escucha y participación en el proceso.

La determinación de no continuar con la aplicación de las medidas deberá ser fundada y motivada. Se notificará personalmente y por escrito a la víctima, a su persona abogada, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse, o a quien haya solicitado la inscripción con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración ante la Comisión Ejecutiva Estatal para que la determinación sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley. La notificación se hará en forma personal.

Artículo 138. Las propuestas de medidas de ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral, realizadas con base en la entrevista multidisciplinaria por personas especialistas, deberán ser construidas en conjunto con las víctimas y con sus familiares, y serán plasmadas en el dictamen elaborado por la Comisión Ejecutiva Estatal con previa autorización de la víctima, y presentadas de forma posterior ante la Junta de Gobierno.

Artículo 139. Para el pago de la compensación, la Comisión Ejecutiva Estatal tendrá que coordinarse con la víctima para elegir la manera más viable y eficiente de entregar los recursos en concordancia con las necesidades y condiciones de la vida en reclusión.

Capítulo VI. De las Personas Adultas Mayores

Artículo 140. Cuando una víctima o persona ofendida sea persona adulta mayor y por su edad o estado de salud se le dificulte comparecer al procedimiento penal, su Persona Asesora Jurídica podrá solicitar el traslado de la autoridad que corresponda al lugar en donde se encuentre, para que se le recabe su entrevista, sea interrogada,

participe en el acto o diligencia para el cual fue citada, previa dispensa solicitada por sí o por un persona tercera, y siempre y cuando no se afecte el derecho de defensa ni el principio de contradicción.

Capítulo VII. De las Personas en Movilidad Humana

Artículo 141. Cuando la víctima o persona ofendida del delito cometido en el Estado de Jalisco sea una persona extranjera o que no se encuentre en territorio nacional, la Persona Asesora Jurídica designada, con independencia de su situación migratoria, deberá prever las medidas conducentes para la práctica de las diligencias que sean procedentes, en el idioma de la persona extranjera y, en su caso, realizar las comunicaciones correspondientes con las embajadas, consulados y demás autoridades.

Artículo 142. Para asegurar la protección y salvaguarda a las personas en situación de movilidad humana, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá coordinarse con otras Comisiones Estatales para proporcionar medidas de ayuda, asistencia, apoyo, atención y reparación integral cuando la víctima no se encuentre en el estado donde tiene reconocida la calidad de víctima.

Capítulo IX. De las Personas con Discapacidad

Artículo 143. Cuando la víctima o persona ofendida del delito sea una persona con discapacidad, su Persona Asesora Jurídica deberá prever las medidas conducentes para la práctica de las diligencias que sean procedentes, tomando en consideración la naturaleza de su discapacidad, generando facilidades para su efectiva participación.

Capítulo X. De las Personas Víctimas de Violencia de Género y Contra las Mujeres

Artículo 144. Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, y contra las mujeres, además de las medidas que establece la presente Ley, la Persona Asesora Jurídica deberá solicitar las órdenes de protección, medidas de protección o cautelares que resulten procedentes, de conformidad con las disposiciones aplicables y en atención a las necesidades de la víctima, asegurando su participación efectiva en el proceso.

Capítulo XI. De las Personas Sobrevivientes de Tortura

Artículo 145. Además de la atención médica especializada mencionada en el artículo 8 Bis de esta Ley, cuando se trate de víctimas

sobrevivientes de tortura, la Comisión Ejecutiva Estatal proveerá programas integrales médicos, psicológicos y psiquiátricos específicos en el tema de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes, en atención a las necesidades de la víctima.

Artículo 146. Los programas integrales especializados enfocados a sobrevivientes de tortura deberán estar diseñados e implementados por personal capacitado, sensibilizado y especializado en la materia, Perspectivas de Género, Interseccional e Intercultural, así como, los Enfoques Diferencial y Especializado, Humanitario, Psicosocial, Transformador y el Interés Superior de la Niñez.

TRANSITORIOS

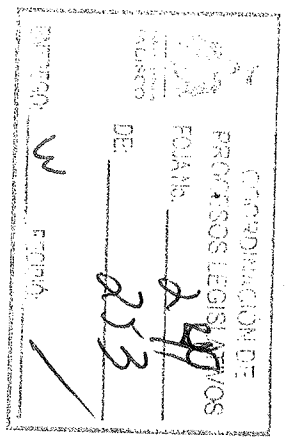
PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Periódico Oficial del Estado de Jalisco".

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas aquellas disposiciones normativas, acuerdos, circulares o reglamentos que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco deberá expedir el Reglamento de la presente Ley dentro del plazo de 90 días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas deberá revisar, modificar y aprobar los lineamientos internos y demás disposiciones administrativas necesarias para la operación adecuada del Sistema Estatal de Atención a Víctimas en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas deberá emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento. Los referidos lineamientos deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Estatal, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.



SEXTO. El Poder Ejecutivo deberá realizar las gestiones necesarias para la creación del Organismo Público Descentralizado (OPD) denominado

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, que contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica y de gestión, y contará con los recursos humanos, materiales y presupuestales que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas tendrá un plazo de 60 días hábiles para emitir la primera convocatoria para la integración de la representación ciudadana al Sistema Estatal de Atención a Víctimas, a partir de la publicación de la presente Ley.

OCTAVO. El Poder Ejecutivo contará con un término de 15 días hábiles, para emitir la convocatoria para la elección de la terna y remitir al Congreso del Estado de Jalisco, para la elección de la persona Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, conforme a lo dispuesto por la presente Ley, dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas deberá ser instalado formalmente en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO. El Programa Estatal de Atención a Víctimas deberá ser elaborado, aprobado y publicado por la Comisión Ejecutiva Estatal en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. El Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco deberá prever los recursos necesarios para la implementación efectiva de esta Ley y sus reformas, asegurando suficiencia presupuestaria para su operatividad integral.

DÉCIMO SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, deberá prever la creación y puesta en marcha de sedes u oficinas regionales para garantizar el acceso efectivo a los servicios de atención a víctimas, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO TERCERO. Las dependencias y entidades involucradas deberán diseñar e implementar un programa de capacitación obligatoria sobre derechos de las víctimas y el nuevo marco normativo, dirigido al personal

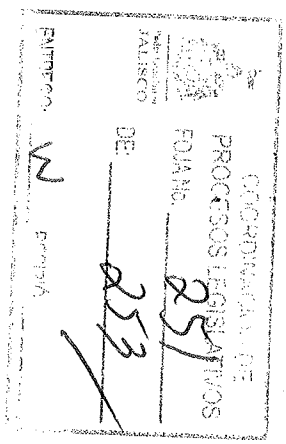
público que intervenga en la atención y reparación a víctimas, en un plazo máximo de 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO CUARTO. Las dependencias y entidades del orden estatal que integran los sectores salud, educación, desarrollo social, así como los municipios que cuenten con la infraestructura y capacidad para la prestación de servicios, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias y con fundamento en su marco jurídico, desarrollar y armonizar los lineamientos operativos necesarios para garantizar la atención a víctimas conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Dichos lineamientos deberán considerar de manera prioritaria las afectaciones específicas derivadas del hecho victimizante, e incorporar los principios generales establecidos en la presente Ley, así como las Perspectivas de Género, Interseccional e Intercultural, y los Enfoques Diferencial y Especializado, Humanitario, Psicosocial, Transformador y el Interés Superior de la Niñez.

La actuación institucional deberá prestar atención prioritaria a los grupos en situación de mayor riesgo, incluyendo: niñas, niños y adolescentes; mujeres; personas adultas mayores; personas en movilidad humana; pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; personas de la diversidad sexo-genérica; personas desplazadas internamente; personas con discapacidad; personas privadas de la libertad en calidad de víctimas; personas sobrevivientes de tortura; personas desaparecidas y sus familiares

DÉCIMO QUINTO. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las instancias competentes y en coordinación con las autoridades señaladas en la presente Ley, deberá desarrollar, implementar y poner en operación una plataforma digital estatal en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.



La plataforma digital tendrá por objeto integrar, desarrollar y consolidar la información relativa a las víctimas en el estado de Jalisco, a fin de informar y orientar políticas públicas, programas, planes y acciones para la prevención del delito y de violaciones a derechos humanos, así como para garantizar la atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral. Asimismo, deberá permitir el monitoreo, seguimiento y evaluación del

cumplimiento de las políticas, acciones y obligaciones establecidas en esta Ley.

DÉCIMO SEXTO. Los municipios contarán con un plazo de 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para expedir y modificar los reglamentos que se deriven de la presente ley, sin que esto sea impedimento para la aplicación de este ordenamiento legal.

GUADALAJARA JALISCO, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

Dip. Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez
Presidenta de la Comisión Especial para Atender Asuntos Relacionados en Materia de Desaparición de Personas en Jalisco

Dip. Leonardo Almaguer Castañeda
Secretario de la Comisión Especial para Atender Asuntos Relacionados en Materia de Desaparición de Personas en Jalisco

Dip. Montserrat Pérez Cisneros
Vocal de la Comisión Especial para Atender Asuntos Relacionados en Materia de Desaparición de Personas en Jalisco

Dip. Omar Enrique Cervantes Rivera
Vocal de la Comisión Especial para Atender Asuntos Relacionados en Materia de Desaparición de Personas en Jalisco

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
ENTREGÓ
RECIBÍ
FOLIO No.
DE
2024
23

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

Dip. Itzul Barrera Rodríguez
Vocal de la Comisión Especial para Atender Asuntos Relacionados en Materia de Desaparición de Personas en Jalisco

Dip. María Candelaria Ochoa Ávalos
Vocal de la Comisión Especial para Atender Asuntos Relacionados en Materia de Desaparición de Personas en Jalisco

Dip. José Aurelio Fonseca Olivares
Vocal de la Comisión Especial para Atender Asuntos Relacionados en Materia de Desaparición de Personas en Jalisco

Dip. Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez
Vocal de la Comisión Especial para Atender Asuntos Relacionados en Materia de Desaparición de Personas en Jalisco

Dip. Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias
Vocal de la Comisión Especial para Atender Asuntos Relacionados en Materia de Desaparición de Personas en Jalisco

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
ENTREGÓ: [illegible] FOJAS: 252 DE: 253
RECIBIÓ: [illegible]